



# La Música Religiosa

y la

# Legislación Eclesiástica

por

P. N. Otaño, S. J.



LA MÚSICA RELIGIOSA  
Y LA LEGISLACIÓN ECLESIAÍSTICA





# La Música Religiosa y la Legislación Eclesiástica

PRINCIPALES DOCUMENTOS DE LA SANTA SEDE  
DESDE LEÓN IV (SIGLO IX) HASTA NUESTROS DÍAS  
ACERCA DE LA MÚSICA SAGRADA

CON LA CARTA PASTORAL DEL CARDENAL SARTO  
Y LAS CONCLUSIONES DE LOS CONGRESOS ESPAÑOLES DE MÚSICA SAGRADA

COLECCIONADOS Y ANOTADOS

POR EL

P. N. OTAÑO, S. J.



BARCELONA

LIBRERIA

CAMPAÑA DE CANALETAS, 9

1912

LLO

IMPRIMI POTEST

PETRUS BIANCHI, S. J.  
PRAEP. PROV. CAST.

NIHIL OBSTAT

JACOBUS PONS, S. J.  
CENS. ECCLES.

IMPRIMATUR

† JOANNES J.  
EPISC. BARCIN.

## A LOS LECTORES

**H**ACÍA falta en España una obrita que ofreciera a los que estudian música sagrada la legislación completa, por la que en el templo se rige el arte de los sonidos. La dificultad que para la inmensa mayoría de músicos religiosos ofrecía tener a mano los bularios y las colecciones de la Curia Romana ha sido, sin duda, causa de no haberse entendido puntualmente la disciplina tradicional de la Iglesia Católica respecto a la música sagrada. En estos documentos, fielmente recogidos y llanamente traducidos\*, se verá clarísimamente cuán grande y cuán constante ha sido el cuidado y solicitud de la Iglesia en mantener el canto litúrgico dentro de sus límites, exento de toda profanidad, limpio de toda mancha, para que resuene bajo las bóvedas del templo, ante el altar del Cordero Inmaculado, lleno de santidad y dignidad, adornado con los atractivos del arte, y se eleve así el sentido de las plegarias solemnes que tan eficazmente mueven los corazones a piedad y devoción.

---

\* Debo las traducciones, en su mayor parte, a mis queridos discípulos de la «Schola Cantorum» del Seminario de Comillas; con ello han logrado que pudiera preparar en brevísimo plazo esta colección, para el Congreso de Barcelona.

El examen diligente de estas leyes eclesiásticas, dictadas con severísimas palabras y defendidas, las más de las veces, con sanciones muy graves, hará ver la constante voluntad de la Iglesia e inspirará la idea de tratar con respeto y dignidad el canto y la música eclesiástica; porque *las cosas santas se han de tratar santamente*, y la música religiosa, compenetrada con el rito y puesta al servicio de la liturgia, se hace cosa santa a su contacto y es acreedora por ello a toda nuestra veneración y respeto.

Sirva esta colección para obtener este fin y para conocer cada día con más precisión el espíritu genuinamente eclesiástico y tradicional, porque conocidas las obligaciones se haga el propósito de guardarlas y declarada la verdad se la ame y estime como es razón.

A los documentos de los Pontífices siguen algunos decretos de la Sagrada Congregación de Ritos y las cartas más importantes por su significación del actual Vicario de Cristo, Pío X. No he dudado incluir la *Carta Pastoral* del entonces Cardenal Sarto, hoy Pontífice reinante, porque es el mejor antecedente y comentario al *Motu Proprio* del 22 de Noviembre de 1903. Además, para hacer más provechosa esta recopilación a los músicos de iglesia españoles, he agregado las conclusiones de nuestros congresos de música sagrada, porque con ellas se completen no sólo los deseos de la Autoridad legal y jerárquica, sino los de las autoridades artísticas, cuyas luces y experiencia han dictado estos votos.

Quiera el Señor favorecer, mediante este opúsculo, la reforma verdadera de la música religiosa en España.

N. OTAÑO, S. J.

Barcelona, 13 de Noviembre de 1912.

I

**CARTA DE SAN LEÓN IV (847-855) AL ABAD HONORATO**  
**en defensa del Canto Gregoriano Romano**

ES REGISTRO LEONIS IIII

*Honorato Abbati\**

Res una valde incredibilis auribus nostris insonuit, que si veritati conjungitur, magis ius nostrae gravitati detrahit, quam perornet, magis tenebrat, quam splendescit; id est cum dulcedinem Gregoriani carminis, cum sua quam in ecclesia traditione canendi legendique ordinavit et tradidit, in tantum perosam habeatis, ut in omnibus in huiusmodi ratione non tantum ab hac proxima sede, sed et ab omni pene occidentali aecclesia, et prorsus ab omnibus qui latinis

EXTRACTO DEL REGISTRUM  
DE LEÓN IV

*Al abad Honorato*

Una cosa de todo punto increíble ha llegado a nuestros oídos, que, de ser verdadera, redundaría más en desdoro de nuestro derecho que en honor, y serviría más para obscurecerlo que para llenarlo de gloria. Parece que no tenéis más que odio hacia el canto tan dulce de San Gregorio, y a la manera de cantar y leer regulada y enseñada por él en la Iglesia; de manera que estáis discordes en este punto no sólo con nosotros, tan cercanos a tí, más con casi toda la Iglesia

---

\* Respetamos la ortografía original.

vocibus laudem æterno regi conferunt et sonos canorós persolvunt, dissentiatis. Que cunctae aeclessie cum tanta aviditate et amore arduo predictam traditionem Gregorii susceperunt ut, cum ex integro recepissent, tantum eis idem est placabilis, ut adhuc magis de ipsa apud nos non desinant querere, existimantes amplius de illis apud nos remansisse. Qui plane sanctissimus papa Gregorius adeo Dei cultor et inclitus predicator et sapiens pastor fuit et còpiosos ad humanam salutem editet sonum jam dictum, quem in ecclesia vel ubique canimus musicis artibus opera plurima ad excitandos vel conmovendos intentius humanos fecerit animos, ita ut non tantum ecclesiasticos, sed etiam rudes et duros animos artificiose modulationis sonitu ad aeclessias convocaret.

Item. Deposco ne ab hac summo religionis capite ecclesia, a qua nullus exorbitare vult, vel

de Occidente, con todos los que en latín pagan al Rey eterno el tributo de alabanza y el vasallaje de ofrecerle armoniosos cánticos. Todas estas iglesias han recibido esta tradición Gregoriana con tan grande avidéz y amor y, después de haberla recibido por completo, han encontrado en ello tanto gusto, que no cesan todavía de dirigirse a nosotros en busca de otras cosas referentes a lo mismo, pensando que quizás conservamos nosotros algunas más. Y así este gran pontífice San Gregorio, gran servidor de Dios, ilustre predicator, pastor lleno de sabiduría, que tanto hizo por la salvación de los hombres, fué quien compuso, a costa de muchas penas, pero con un conocimiento perfecto del arte musical, este canto que entonamos en la Iglesia y aun en otros sitios. Por este medio quiso trabajar más de cerca en el corazón del hombre para despertarlo y conmoverlo; y de hecho el sonido de sus suaves melodías ha reunido en las iglesias, no sólo a los hombres espirituales, más también a los menos educados y más insensibles.

Os ruego que no sufráis por más tiempo el estar ya en desacuerdo con esta Iglesia, jefe suprema de la

a tantis prefatis ecclesiis dissentire paciamini, si ex toto pacem et concordiam universalis ecclesie habere diligitis. Nam si, quod non credimus, in tantum doctrinam nostram et traditionem nostri sancti presulis exorrescitis, ut non per cuncta in cantinelis et lectionibus ritum nostrum sequamini, scitote quos vos a nostra communionerepellemus, quoniam convenit vos ea sequi salubriter que Romana ecclesia mater omnium et magistra vestra non spernit sed appetit atque insolubiliter tenet. Idcirco sub excommunicationis interpositione precipimus ut nequaquam aliter, quam et sanctus papa Gregorius tradidit et nos tenemus, in modulatione et lectione in ecclesiis peragatis, totisque viribus perpetim excolatis et decantetis. Nam si, quod minime credimus, in alteram vos traditionem praeter hanc quam vobis presentibus vel futuris peragendam duximus reducere vel declinare quocumque modo conatus quis fuerit, non solum a sacro corpore et sanguine Domini Nostri Jesu Christi eum fore precepimus, verum in perpetuo anathemate mansurum ob suae presumptionis audaciam nostra immo et omnium antecessorum nostrorum auctoritate sancimus.

religión y de la que nadie quiere separarse, ya con todas las iglesias de que os hemos hablado, si es que de hecho queréis vivir en paz y concordia con la Iglesia universal. Que si, lo que no llegamos a creer, vuestra aversión a nuestra enseñanza y a la tradición de nuestro Santo Pontífice fuese tal, que no quisiérais conformaros en todo a nuestro rito, ya sea en el canto, ya sea en las lecciones, sabed que os expulsaremos de nuestra comunión; pues conviene que vos sigáis los usos a los que la Iglesia romana, Madre de todas las otras y maestra vuestra, lejos de despreciarlos, muestra tanto amor y devoción tan entrañable. Por esto os ordenamos, bajo pena de excomunión, que os conforméis exclusivamente en la iglesia, tanto para el canto como para las lecciones con el orden impuesto por el santo papa Gregorio y seguido por nosotros, y pongáis todas vuestras fuerzas en practicarlo y cantarlo, sin desviaros jamás del camino. Porque si, lo que no podemos creer, alguno se empeñara, de cualquier manera que fuese, en separaros del camino recto llevándoos a una tradición distinta de ésta que os hemos prescrito a vosotros presentes o a los venideros, ordena-

(Cod. Brit. Mus. Addition, 8873, fol. 168.)\*

mos que se le prive no sólo de la participación del Cuerpo sagrado y de la Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, sino que en virtud de nuestra autoridad y la de nuestros predecesores, decretamos, que en castigo de su audacia y de su presunción quede bajo anatematización perpetua.

## II

### CONSTITUCIÓN DE JUAN XXII (1316-1334)

#### contra algunos abusos introducidos en la música de Iglesia

Docta sanctorum Patrum decrevit auctoritas, ut in divinæ laudis officiis, quæ debitæ servitutis obsequio exhibentur, cunctorum mens vigilet, sermo non cespitet: et modesta psallentium gravitas placida modulatione decantet: Nam *in ore eorum dulcis resonabat sonus*. Dulcis quippe omnino sonus in ore psallentium resonat, cum Deum corde suscipiunt, dum loquuntur verbis, in ipsum quoque cantibus devotio-nem accedunt. Inde etenim in ecclesiis Dei psalmodia cantanda

La docta autoridad de los santos Padres decretó que en los oficios del divino culto, ofrecidos a Dios en obsequio de verdadera sumisión, estén todos con ánimo atento, no se atropelle la letra, y al cantar los salmos se haga con modesta gravedad y apacible modulación. Porque (ya se escribió): *en sus labios resonaba dulce melodía*. Y esa tan dulce melodía se escucha en los labios de los que cantan los salmos, si mientras se ocupan de Dios con palabras, le acogen también en sus

---

\* Reproducido del opúsculo del P. D. Germán Morin, O. S. B., *Les Véritables Origines du chant Grégorien*. (Desclée et C.<sup>ie</sup> Tournai, 1904.)

præcipitur, ut fidelium devotio excitetur<sup>1</sup>; in hoc nocturnum diurnumque officium et missarum celebritates assidue Clero ac populo sub maturo tenore, distinctaque gradatione cantantur, ut eadem distinctione collibeant, et maturitate delectent.

Sed nonnulli novellæ scholæ discipuli, dum temporibus mensurandis invigilant, novis notis intendunt fingere suas, quam antiquas cantare malunt; in semi<sup>2</sup> breves et minimas ecclesiastica cantantur, notulis percutiuntur; nam melodias hoquetis<sup>3</sup> intersecant, discantibus lubricant, triplis et motectis vulgaribus nonnumquam inculcant, adeo ut interdum antiphonarii et gradualis fundamenta despiciant, ignorent super quo edificant, tonos nesciant, quos non discernunt, imo confundunt; quum ex earum mul-

corazones, y con sus mismos cantos avivan su devoción<sup>4</sup>. Porque por este fin se ordena cantar la salmodia en la iglesia de Dios, para excitar así la devoción de los fieles. Por esto se viene cantando asiduamente por el clero y por el pueblo con una melodía grave, y en distinta gradación (o variación melódica), el oficio nocturno y diurno y las misas solemnes; para que con esa distinción de tonos y gravedad en el canto agrade y deleite lo que se canta.

Pero algunos discípulos de una escuela nueva, mientras atienden a medir los compases, prefieren crear con nuevas notas melodías propias antes que cantar la antigua; y los cantos eclesiásticos se interpretan con semibreves y mínimas, hiriendo separadamente cada nota; cortan la melodía con hoquetes<sup>3</sup> y la afeminan con discantos; y aun a veces introducen en ellos triples y motetes en lengua vulgar, de modo que en ocasiones hasta desaparece el carácter fundamental del antifonario y del gradual: no entienden

1. Vid. *Motu Proprio* de Pío X; § I, n.º 1.

2. «Ochetus truncatio est cantus, rectis obmissisque vocibus truncate prolatus», dice un autor de la época. (FRANCONIS *Ars cantus mensurabilis*, c. XIII.) El *triplum*, *quadruplum*, *motetus*, *organum*, *diaphonia*, *discantus*, eran las primitivas formas de la *musica mensurata*, cuando empezaron a aparecer estos gérmenes de polifonía en el siglo xi.

titudine notarum adscensionēspudicæ descensionesque temperatæ plani cantus, quibus toni ipsi secernuntur, ad invicem obfuscantur\*. Currunt enim, et non quiescunt; aures inebriant, et non medentur; gestibus simulant quod depromunt; quibus devotio quærenda contemnitur, vitanda lascivia propalatur. Non enim inquit frustra ipse Boetius : *lascivus animus vel lascivioribus delectatur modis vel eosdem sæpe audiens emollitur et frangitur.*

Hoc ideo dudum Nos et Fratres nostri correctione indigere percepimus; hoc relegare, imo prorsus abiicere, et ab eadem ecclesia Dei profligare efficacius properamus.

Quocirca de ipsorum Fratrum consilio districte præcipimus, ut nullus deinceps talia, vel his similia in dictis officiis, præsertim horis canonicis vel quum missarum solemnia celebrantur, attentare pæsumat.

sobre qué edifican, desconocen los tonos, no los saben discernir y hasta llegan a confundirlos, oscureciendo con multitud de notas interpoladas las dulces y moderadas melodías ascendentes y descendentes del canto llano, con que se distinguen los tonos. Porque corren en el canto sin las debidas pausas, aturden el oído sin satisfacerlo, imitan con gestos lo que pronuncian, desprecian la devoción que debían procurar y en cambio infunden sentimientos lascivos tan dignos de huirse. No en vano dijo el mismo Boecio : *el ánimo lascivo o se deleita con cantos lascivos, o escuchándolos con frecuencia, se debilita y enerva.*

Por lo cual Nos y nuestros hermanos ha tiempo que tenemos entendido debían corregirse estos excesos; y ahora con la mayor eficacia nos apresuramos a prohibirlos y quitarlos por completo de la Iglesia de Dios.

Por lo cual, oído atentamente el consejo de nuestros hermanos, ordenamos severamente que jamás nadie pretenda en lo sucesivo innovar cosa alguna en el canto de dichos oficios, principalmente en las horas canónicas y misas solemnes.

---

\* Adscensionē... descensionē... son, sin duda, los giros melódicos, el *ambitus* de la melodía. Así lo interpretan los autores de ordinario.

Si quis vero contra fecerit, per ordinarios locorum ubi ista comissa fuerint, vel deputandos ab eis in non exemptis : in exemptis vero per præpositos seu prælatos suos ad quos alias correctio, et punitio culparum et excesuum hujusmodi vel similium pertinere dignoscitur, vel deputandos ab eisdem, per suspensionem ab officio per octo dies auctoritate hujus canonis, puniatur.

Per hoc autem non intendimus prohibere, quin interdum diebus festis præcipue sive solemnibus, in missis et præfatis divinis officiiis aliquæ consonantiæ, quæ melodiam sapiunt, puto octavæ, quintæ, quartæ, et hujusmodi supra cantum ecclesiasticum simplicem proferantur : sic tamen, ut ipsius cantus integritas illibata permaneat, et nihil ex hoc de bene morata musica immutetur, maxime quum hujusmodi consonantiæ auditum demulceant, devotionem provocent, et psallentium Deo animos torpere non sinant<sup>1</sup>. Actum et datum etc.<sup>2</sup>.

De modo que si alguno hiciere lo contrario, por la autoridad de este canon, será castigado con la suspensión del oficio, durante ocho días, por el ordinario del lugar donde se hubiese cometido la falta, o por sus delegados respecto de personas no exentas; respecto de las exentas, por sus respectivos prepósitos o prelados, a los que por costumbre pertenece en otras ocasiones el castigar culpas y excesos semejantes, o por los que ellos para el caso designaren.

No queremos, sin embargo, prohibir con esto que alguna que otra vez, principalmente en días de solemnidad, se añadan al sencillo canto eclesiástico de las misas y oficios divinos, algunas consonancias melódicas, de octavas, quintas, cuartas, etc. : cuidando, sin embargo, que permanezca intacto e íntegro el canto llano, y no se inmute por ello nada de música tan bien ordenada; particularmente porque estas consonancias, halagando al oído, provocan la devoción y levantan a Dios los ánimos de los cantores<sup>1</sup>.

Hecho y dado etc.<sup>2</sup>.

1. *Extrav. Comm. L. III, Tit. I, De vita et honestate clericorum.* Se suele señalar el año 1324-25 como fecha de este documento.

2. He aquí cómo la iglesia aceptó desde el principio con las debidas consideraciones la nueva música figurada : mensurable.

### III

## **BULA DE ALEJANDRO VII (1655-1667)**

### **contra diversos abusos en la música sagrada, sobre todo en lo referente al texto sagrado**

Piæ sollicitudinis studio ducimur, ut ecclesiarum divinis laudibus et orationi destinatarum ac oratoriorum almae urbis nostræ, ex qua in omnes orbis partes bonorum operum exempla promanant, decori et reverentiæ consulere satagentes, quaecumque vana et præsertim musicos concentus et symphonias, quibus quid indecorum, sive a ritu ecclesiastico alienum, non sine Divinae Maiestatis offensa et christifidelium scandalo ac devotionis et cordium ad superna elevationis impedimento, admiscetur, ab illis procul arceamus.

Itaque, de venerabilium fratrum nostrorum S. R. E. cardinalium ac dilectorum filiorum Romanæ curiæ prælatorum congregationis super negotiis visitationis apostolicæ a nobis institutæ consilio, omnibus et singu-

La honra y reverencia, que merecen las iglesias y capillas destinadas a la oración y al culto divino en esta Nuestra alma ciudad de Roma, que debe ser en todo género de virtud ejemplo al mundo entero, impelen Nuestra piedad y solicitud a alejar de sus recintos todo lo que pudiera parecer frívolo y sobre todo aquellas piezas y conciertos musicales inconvenientes, ya porque no se avienen bien con el rito eclesiástico, ya porque impidiendo la devoción y el que los corazones se levanten a las cosas celestiales, ofenden a Su Divina Majestad y son piedra de escándalo a los fieles.

Por tanto, con el parecer de la congregación establecida por Nos para cuidar de la visita apostólica y formada por nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana y por nuestros queridos hijos

lis archipresbyteris eorumque vicariis, ac capitulis et canonicis, choroque praefectis quarumvis ecclesiarum et basilicarum, etiam patriarchalium, necnon praelatis, superioribus, rectoribus, administratoribus, custodibus, guardianis, aliisque officialibus, quocumque nomine nuncupentur, quorumvis monasteriorum utriusque sexus, domorum, conventuum et collegiorum tam saecularium quam regularium, ac congregationum, confraternitatum, archihospitalium et locorum piorum etiam laicorum dictae Urbis, apostolica auctoritate, tenore praesentium, sub poena excommunicationis latae sententiae, necnon privationis fructuum unius mensis ac suspensionis ab officio respective prohibemus, ne in eorum Ecclesiis et oratoriis, dum officia divina celebrantur, vel sanctissimum Eucharistiae Sacramentum manet expositum, quidquam cantari permittant, praeter ea verba quae a Breviario vel Missali romano in officiis de proprio vel communi pro currenti cujusque diei festo vel Sancti solemnitate praescribuntur, vel quae saltem a Sacra Scriptura aut sanctis Patribus desumpta sint, quae tamen prius a congregatione venerabilium etiam fratrum nostrorum

los prelados de la Curia romana, a todos y a cada uno de los arciprestes con sus vicarios, a los cabildos con sus canónigos, a los maestros de capilla de cualquiera iglesia o basilica, aunque sea patriarcal, así como también a los prelados, superiores, rectores administradores, directores, guardianes, y en general, a cuantos tengan alguna autoridad en monasterios de entrambos sexos o en cualesquiera casas, conventos, colegios seglares y regulares, congregaciones, hermandades, archicofradías, hospitales o lugares píos aunque sean laicos dentro de esta Nuestra ciudad de Roma, les prohibimos por las presentes con Nuestra Autoridad Apostólica, bajo pena de excomunicación «latae sententiae», y de privación de los frutos de un mes y de suspensión de su oficio, permitir durante los Oficios divinos o mientras esté expuesto el S. S. de la Eucaristía, cantar en sus iglesias u oratorios nada, fuera de lo prescrito, según la solemnidad y santo del día, en el Breviario y Misal Romano, o fuera de lo aprobado, especialmente de la S. Escritura y Santos Padres, por Nuestros venerables hermanos los cardenales de la S. Iglesia, que componen la Sagrada Con-

eiusdem S. R. E. cardinalium sacris ritibus praepositorum specialiter approbentur, exclusis modularibus iis, qui choreas et profanas potius quam ecclesiasticam melodiam imitantur.

Quod ut exactius observetur, praedictis superioribus et officialibus, aliisque praedictis ad quos expectat, sub iisdem poenis iniungimus, ne musicae praefectos ad huiusmodi munus recipiant, vel receptos in posterum admittant, nisi prius praestito ab eisdem iuramento de observandis praesentibus litteris, cui iuramento si contraverint, a dilecto filio nostro et pro tempore existentis Romani Pontificis vicario in Urbe praedicta in Spiritualibus generali tanquam periuri etiam corporaliter puniantur, ac exercitio huiusmodi officii perpetuo privati remaneant, absque spe reintegrationis, quae a nemine quacumque auctoritate praedito, etiam specialem expressionem requirente, praeterquam a nobis et Romanis Pontificibus successoribus nostris concedi possit.

Decernentes ipsas praesentes litteras semper firmas, validas et efficaces existere et fore, neque de subreptionis vel obreptionis aut nullitatis vitio vel in-

gregación de Ritos, excluyendo siempre aquellos aires, que sin tener sabor eclesiástico, recuerdan más bien melodías de baile o de concierto profano.

Y para que esto se observe con todo rigor, mandamos bajo las mismas penas a todos los susodichos, que no admitan ningún maestro de capilla, ni admitido lo conserven en su puesto, si antes no jura observar las presentes letras; y a este fin ordenamos al Vicario General de las cosas espirituales en esta ciudad de Roma, que castigue a los que contravengan a este juramento, como a perjuros, con las penas corporales impuestas a los tales, y que los priven además perpetuamente de su oficio, sin que pueda reintegrárselo absolutamente nadie, cualquiera que sea su autoridad, exceptuando a Nos y a los Romanos Pontífices nuestros sucesores.

Decretamos asimismo, que estas nuestras Letras ahora para siempre sean estables, valederas y eficaces, sin que jamás pueda rechazárselas por subrep-

tionis nostrae, seu alio quocumque defectu ex quovis capite vel causa etiam speciali mentione digna notari aut impugnari unquam posse, sed ab omnibus ad quos spectat et pro tempore spectabit, cujuscumque status, gradus, ordinis, dignitatis et conditionis existant, inviolabiliter observari, sicque in praemissis per quoscumque judices ordinarios et delegatos, etiam causarum palatii apostolici auditores et S. R. E. cardinales, etiam de latere legatos, aliosque quoslibet quavis auctoritate et potestate fungentes et functuros, sublata eis et eorum cuilibet aliter judicandi et interpretandi facultate et auctoritate, judicari ac definiri debere, ac irritum et inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter, contigerit attentari.

Non obstantibus, quatenus opus sit, de non tollendo jure quaesito, caeterisque nostris et Cancellariae apostolicae regulis et aliis constitutionibus et ordinationibus apostolicis, etiam conciliaribus, ac ecclesiarum, basilicarum, monasteriorum, conventuum collegiorum, domorum, confraternitatum, archiconfraternitatum, hospitalium, archihospitalium et piorum locorum hujusmodi, nec

ticias, fraudulentas, nulas o involuntarias o por cualquier otro título, que aquí se omite; sino que se han de observar inviolablemente por todos aquellos, a quienes ahora por siempre se refieren, de cualquiera estado, rango, clase, condición y dignidad que sean : y queremos que en esta materia juzguen y fallen en consonancia con estas letras, sin que puedan fallar de otro modo Nuestros jueces ordinarios y extraordinarios, no exceptuando a los Auditores del palacio apostólico, ni a los mismos cardenales de la S. I. R. que nos asisten familiarmente; siendo por tanto inútil y sin valor, cuanto cualquiera otra Autoridad a sabiendas o inconscientemente determinar en contrario.

No obstante para el valor de las presentes letras, las otras leyes dadas por Nos y por la Cancillería apostólica sobre el respeto del derecho quesito, ni todas las demás constituciones y ordenaciones tanto pontificias y conciliares como de iglesias particulares, basílicas, monasterios, conventos, colegios, casas religiosas, cofradías, archicofradías, hospitales, archihospitales, lugares piadosos,

non ordinum, congregationum, societatum et institutorum quorumcumque, et aliis quibusvis etiam juramento, confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis, statutis et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis et litteris apostolicis, in genere vel in specie, seu alias quomodo-cumque in contrarium praemissorum concessis, confirmatis et pluries innovatis; quibus omnibus et singulis, illorum tenores praesentibus pro plene et sufficienter insertis et expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad praemissorum effectum, hac vice duntaxat, specialiter et expresse derogamus; caeterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem ut praesentes litterae per aliquem seu aliquos ex cursoribus nostris ad valvas ecclesiae S. Joannis in Laterano ac basilicae Principis Apostolorum et in acie Campi Florae de Urbe publicentur, et earum exempla etiam impressa ibidem affigantur, quae sic publicata et affixa omnes et singulos, quos concernunt, perinde arcent et afficiant, ac si illorum unicuique personaliter intimatae fuissent; quodque praesertim earumdem transumptis etiam impressis, manu alicujus notarii subscriptis et

órdenes religiosas, congregaciones, sociedades e institutos, aunque estas constituciones se funden en juramentos, aprobaciones apostólicas o cualquiera otro apoyo. Asimismo no han de obstar para este fin cualesquiera estatutos, costumbres, privilegios, indultos y letras apostólicas por más confirmaciones y renovaciones que tengan, si directa o indirectamente van contra las presentes: ya que Nos, conservándolos en lo demás en todo su vigor, derogamos los tales documentos especial y expresamente en lo que atañe a este punto, como derogamos todo lo que en alguna manera sea contrario.

Finalmente es nuestra voluntad, que por medio de nuestros oficiales se publiquen en alta voz estas Nuestras letras, y se fijen sus ejemplares impresos en las puertas de S. Juan de Letrán y de la Basílica del Príncipe de los Apóstoles y en el Campo de Flora, para que así publicadas, obliguen a todos aquellos a quienes conciernen, como si a cada uno en particular les fueran intimadas: ítem queremos que en juicio y fuera de él tengan la misma fuerza y autoridad que estas nuestras letras, todas sus copias impresas,

sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides in iudicio et extra adhibeatur, quae praesentibus ipsis adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

Datum Romae apud S. Mariam Maiorem, Sub annulo Piscatoris, die XXIII Aprilis MDCLVII, pontificatus nostri anno III.

Para aclarar más el alcance del anterior documento, el año de 1665, un edicto de la Congregación de la Visita apostólica encarecía la observancia de esta Constitución, añadiendo prescripciones sobre la música religiosa expuestas en el siguiente documento\*:

«Edicto de la Visita apostólica sobre la música. Con el fin de que la constitución de N. S. P. el Papa se practique debidamente, la Sagrada Visita Apostólica ordena y manda por encargo verbal de S. S. que la música que en adelante se ejecute en las iglesias y oratorios de Roma, durante la celebración de los oficios divinos o estando el Smo. expues-

con tal que se presenten firmadas por un notario público y selladas con el sello de una persona constituida en dignidad eclesiástica.

Dado en Roma en S. María la Mayor, bajo el anillo del Pescador, el día 23 de Abril de 1657, tercero de nuestro pontificado.

tó, se ajuste puntualmente a las siguientes reglas:

1.º Que el estilo de la música en las misas, salmos, antifonas, motetes, himnos, cánticos, etc., sea religioso, grave y devoto.

2.º Que en las misas sólo se canten las palabras prescritas por el Misal romano en los oficios propios del día, y de la solemnidad de las fiestas y especialmente que después de la epístola no se cante más que el gradual o el tracto, y después del *Credo* sólo el ofertorio; al *Sanctus* se cantará el Benedictus o un motete compuesto únicamente de palabras insertadas por la Iglesia para el Smo. en el Breviario o en el Misal.

\* *Analecta juris pontificii* 1855. — 1.ª Serie. Entrega 7.ª, pág. 1297 y siguientes.

3.º Que en las vísperas, además de los salmos e himno, no se podrá cantar más que las antífonas del día según el Breviario, debiéndose observar lo mismo en Completas.

4.º Que estando expuesto el Smo. no es lícito cantar más que textos en su honor tomados del Breviario o del Misal romano, y si se quisiera cantar algo de la Sagrada Escritura o de algún Santo Padre, será necesario haber conseguido autorización especial de la Sagrada Congregación de Ritos, conforme a la constitución de Su Santidad, que así lo exige, y que los pasajes no sean de varios, sino de un solo Santo Padre.

5.º Que no se permite cantar a una sola voz grave o aguda la totalidad o una parte notable de los salmos, himnos o motetes, sino alternando y variando el canto, que será ora al unísono, ora con voces graves, ora con agudas, siempre que no cante el coro en pleno.

6.º Que los textos del Breviario y del Misal, de la S. Escritura o de los SS. Padres, han de estar puestos en música, *ut iacent*, evitando toda inversión, toda adición de palabras y toda alteración.

7.º Que en tiempo de Pasión,

se ha de cantar sin acompañamiento de órgano, como las rúbricas lo prescriben.

8.º Que en el término de veinte días, desde la publicación del presente edicto, los Superiores y demás personas a que se refiere, colocarán en los coros rejas y celosías, tanto fijas como movibles, a la altura suficiente para impedir que se vea a los cantores, bajo pena de privación de su oficio y otras a juicio de la Santa Visita.

9.º Que todo maestro de Capilla o director, que quebrantase alguna de las prescripciones anteriores sufrirá la pena de privación de su empleo y quedará perpetuamente inhabilitado para ejercerlo y darse a esta música en adelante, siendo además castigado con la multa de 100 escudos.

10.º Que ningún maestro de Capilla u otra persona particular puede componer o ejecutar música alguna en iglesias u oratorios antes de haber jurado en presencia del Cardenal-Vicario de Roma o de su vice-gerente, observar todas las reglas del presente edicto; de lo contrario incurrirá en las penas ya expresadas. Y después de prestar el dicho juramento (que será uno sólo y anotado en registro) si faltase en algo al

presente edicto, sea castigado como perjuro, conforme a la Constitución de Su Santidad\*.

Dado en Roma el 30 de Julio de 1665.

Prospero Fagnan, Srio. de la Sda. Visita.»

A pesar de las claras manifestaciones de este edicto, en el que las penas impuestas a los diversos abusos muestran la importancia que a la música se daba, fué necesario bajo el Pontificado de Inocencio XII, explicar y urgir el artículo 2.º para evitar las interesadas interpretaciones de los músicos. Con este fin el 20 de Agosto de 1692, se dió el siguiente edicto : «Declaración de Gaspar de Carpegna, Cardenal de la Santa Iglesia Romana del título de Santa María in Transtevere; etc...»

«Habiendo sabido que de nuevo se violaba en música religiosa, la ordenación publicada por Alejandro VII de santa memoria, en la bula del 22 de abril de 1657 y renovada el 3 de Septiembre de 1678 por Inocencio XI de santa memoria, N. S. P. el Papa ha mandado al Señor vice-gerente dirigirse a todos los maestros

de capilla, para encarecerles la puntual observancia de las mencionadas órdenes. Pero como algunos las interpretan torcidamente, en lo referente a las composiciones que se cantan en misa y en vísperas; para quitar todo pretexto de excusa, se declara por la presente que S. S. prohíbe absolutamente cantar en ellas motetes o composiciones, en todas las Iglesias de Roma, basílicas, aun patriarcales o colegiadas, parroquias, colegios, conventos, congregaciones seculares o regulares, cofradías aunque sean nacionales, hospitales, archihospitales y lugares píos aun laicos. En Misa se cantarán el introito, el gradual y el ofertorio del día: en vísperas las antífonas antes y después de los salmos, sin el menor cambio, de suerte que los músicos se conformen en todo con el coro. No estando permitido al coro, añadir nada al oficio o la misa, es necesario que también esté prohibido a los músicos.

Su Santidad permite, no obstante, que en la misa, durante la Elevación y en la Exposición del Santísimo para excitar la devoción de los fieles, se pueda cantar

\* Compárense estas disposiciones con el Reglamento actual del Vicario de Roma.

algún motete tomado de los himnos de Sto. Tomás, o de las antifonas contenidas en el Breviario o en el Misal romano para el oficio y la misa propios de las solemnidades del Smo. Sacramento, sin mudar en nada las palabras. Se advierte que después de esta

declaración, sin remisión se procederá contra los compositores y ejecutantes, según las penas expresadas en las antes mencionadas órdenes y que se confirman en esta declaración.

Dado en Roma, hoy 20 de Agosto de 1692.»

#### IV

### CARTA ENCÍCLICA DE BENEDICTO XIV

**sobre el culto y esplendor de los Oficios litúrgicos y de la música, dirigida a los Obispos de los Estados Pontificios<sup>1</sup>**

BENEDICTUS PAPA XIV

BENEDICTO PAPA XIV

*Venerabiles Fratres, salutem et Apostolicam Benedictionem.*

*Venerables hermanos, salud y bendición apostólica.*

Annus, qui hunc vertentem annum insequitur, ut Fratertitas Tua cognitum, et compertum habet Jubilaeus est. Et quoniam, bello confecto et pœnitus sublato, summa Dei miseratione, pax inter Principes<sup>2</sup>, qui decertabant, inita est, fas est sperare in Domi-

El próximo año, como bien sabe tu Fraternidad, será el Jubileo. Y como terminada y completamente extinguida la guerra, por la misericordia de Dios, se ha firmado la paz entre los príncipes beligerantes, esperamos en el Señor que habrá gran concu-

1. Con razón es alabada esta carta llena de sapientísima doctrina y erudición en la que el gran Papa canonista recogió todo lo que en su tiempo se sabía sobre música religiosa.

2. Alude a la guerra de sucesión de Austria que duró casi diez años y se acabó con la paz de Aquisgrán.

no, magnos exterarum nationum, etiam longe dissitarum, ad hanc almam Urbem fore concursus. Nos quidem enixe Deum deprecamur, atque etiam ab aliis orare cupimus, ut omnes qui ad hanc Urbem se conferunt, spirituales fructus sanctarum indulgentiarum consequantur, idque, ut eveniat, pro virili Nostra, quam diligenter curabimus. Optamus etiam, ut omnes, qui Romam veniunt, ne moribus nostris offensi recedant, sed potius ex iis, quæ in hac Urbe, atque in aliis civitatibus Ditionis Nostræ, per quas iter eos facere contigerit, conspexerint, ad eorum patrias redeuntes, incitamenta referant atque exempla virtutum. Quod autem ad Romam attinet, jam ex parte a Nobis provisum est, et uberius etiam in posterum prohibetur : pro iis vero, quæ ad Diocesim, quæ a te recte prudenterque regitur pertinent, Nobis opus est pastorali tuo zelo, probataque sollicitudine : quod si adiutricem manum, ut certo confidimus, admovere velis, minime dubitamus, non solum Nos assequuturos id quod in votis est, sed insuper fore, ut ecclesiastica disciplina, ex iis quæ a Nobis præcepta fuerint, composita, non modo per totum Annum Sanctum,

rrencia de las naciones extranjeras, aun de las más lejanas, a esta clarísima Ciudad. Nos, rogamos con instancia a Dios, y deseamos también que rueguen los demás, a fin de que todos los que vengan a esta Ciudad obtengan el fruto de las santas indulgencias; y para que así suceda, lo procuraremos, en la medida de nuestras fuerzas, con la mayor diligencia posible. Deseamos también que todos los que vengan a Roma, no marchen disgustados de nuestras costumbres; antes bien de lo que vean en esta ciudad y en las demás de nuestros dominios, por las que han de pasar, lleven al volver a su patria, incentivos y ejemplos de virtudes que referir. En cuanto a Roma, ya hemos provisto y en lo sucesivo se proveerá aún mejor. En lo que se refiere a la diócesis que tan justa y prudentemente riges, necesitamos de tu zelo pastoral y probada sollicitud : porque, si quieres, como firmemente espero, ayudarnos, no dudamos conseguir, no ya lo que nos proponemos, sino también el que la disciplina eclesiástica ordenada con nuestras disposiciones, no sólo durante el Año Santo, sino por muchos años después se conserve íntegra y sin alteración. Su-

sed per plures deinceps annos integra immotaque permaneat. Id enim ipsum continget, quod usuveniri compereris in Sacris Pastoralibus visitationibus; cum enim Ecclesiastici Pastoris adventum Clerici secularesque homines opperiuntur, et ante et postquam Episcopus advenit, studiose satagunt, ut quae prava sunt, corrigantur; quae infirma, curentur; quae mala, amoveantur; adeo ut earum fructus non solo visitationis tempore, sed longe post perseveret.

I. Sed ut ad rem propositam veniamus, quod in primis tibi enixe commendamus, illud est, ut Ecclesiae optimo in statu sint, nitidae, mundae, sacraque suppellectili instructae, facile enim quisque intelligit, si advenae per hanc nostram Ecclesiasticam ditionem iter agentes, intueantur Ecclesias Civitatum, ac Dioecessum ruinosas, illuvie et squalore deformes, sacris vestibibus indigentes, vel habentes laceras, sordidas et ejus conditionis ac status, ut dignae sint quae interdicanur, certe nostris moribus offensae, atque indignatae ad suas regiones revertentur. Hic autem adverti volumus, nos verba facere non de sumptuositate, et sacrorum Templorum magnificentia, nec de

cederá lo que habrás visto sucede en las santas visitas pastorales; cuando el clero y los seglares esperan la llegada del Pastor Eclesiástico, antes y después de la llegada del Obispo, trabajan con diligencia y solicitud en corregir los desórdenes, curar sus debilidades y arrancar todo lo malo; de suerte que el fruto persevera no sólo en tiempo de la visita sino mucho después.

I. Pero ciñiéndonos al asunto que nos proponemos, lo que encarecidamente te recomendamos es, que las iglesias estén en muy buen estado, limpias, aseadas y provistas de todo lo necesario, porque cualquiera comprenderá que, si los extranjeros que recorren nuestra jurisdicción eclesiástica, ven que amenazan ruina las iglesias en las ciudades y en las diócesis, que están abandonadas por el desaseo y la suciedad, que no tienen ornamentos sagrados o los tienen destrozados, sucios y en tal condición y estado que merecían cerrarse, ciertamente que volverán a sus países disgustados e indignados de nuestro modo de ser. No obstante queremos advertir que no habla-

divite ac pretiosa suppellectili; non enim Nos latet haec non in omnibus locis haberi posse; sed decentiam, et munditiam desideramus, quas nemini detrectare licet, quia etiam cum paupertate bene convenire, et componi possunt. Inter caetera mala, quibus Ecclesia Dei affligitur, etiam de hoc dolebat Ven. Card. Bellarminus: «Omitto, inquiens, quod alicubi vasa sacra, et vestes quibus misteria celebrantur, vilia et sordida inveniantur, digna prorsus, quae ad tremenda misteria adhibeantur. At forte, qui haec adhibent pauperes sunt. Id quidem fieri potest; sed si pretiosa non possunt, saltem munda et nitida procurarent.» Quamobrem Praedecessor noster rec. mem. Benedictus XIII., cujus labores pro Ecclesiastica disciplina vel servanda vel restituenda Ecclesiarumque decore procurando notissimi sunt, proponere solebat in exemplum Patrum Capuccinorum Ecclesias, in quibus est summa paupertas, aequalisque mundities omnium oculis spectanda se offert. Drexelius, tom. 17. suorum operum, quae Monachi impressa sunt, in Tractatu, qui inscribitur *Gazophylacium Christi*, part. 2, c. 2, pág. 153, ita scribit: «Primum, ac potissimum, quod

mos de suntuosidad y magnificencia en los sagrados templos, ni de riqueza y preciosidad en el material sagrado; porque no se nos oculta, que esto no puede tenerse en todos los pueblos. Lo que deseamos es decencia y limpieza, cualidades que nadie debe rehusar, ya que pueden hermanarse y compaginarse bien con la pobreza. Entre los males que afligen a la Iglesia de Dios, también se dolía ya de éste el Ven. Card. Belarmino cuando decía: «Omito que en algunas partes los vasos y vestiduras sagrados con los cuales se celebran los divinos oficios están viejos y sucios, indignos enteramente de emplearse en los venerandos misterios. Pero tal vez son pobres aquellos que los emplean; puede suceder: pero si no son preciosos procúrese al menos que estén limpios y aseados.» Por lo cual nuestro predecesor de reciente memoria Benedicto XIII, cuyos desvelos por conservar o por restaurar la disciplina eclesiástica, procurando el decoro de las iglesias, son muy conocidos, solía poner como ejemplo las iglesias de los PP. Capuchinos, en las cuales hay suma pobreza y presentan una limpieza también suma digna de que todos la vean. Drexelio, tom. 17

Templis debetur, est mundities. Non tantum adsint, quae in usus sacros necessaria, sed etiam, quantum fieri potest, mundissima sint.» Et iure merito contra eos invehitur, qui domos bene ornatas et cultas habent, Ecclesias vero in squalore, et sordibus relinquant. «Sunt etiam qui domos habent instructissimas et ornatissimas : in eorum Templis ac Sacellis squalent omnia. Arae a frontalibus nudae vix laceris et sordidis pannis insternuntur: in caeteris omnibus confusio, et squalor.» Magnus Ecclesiae Doctor Hieronimus in epistola ad Demetriadem parum se curare haud obscure indicavit, pauperes ne an divites sint Ecclesiae. «Alii aedificent ecclesias; vestiant parietes marmorum crustis, columnarum moles advehant, earumque deaurent capita pretiosum ornamentum non sentientia; ebore, argentoque valvas, et gemmis aurata distinguant altaria; non reprehendo, non abnuo; unusquisque in suo sensu abundet: meliusque est hoc facere quam repositis opibus incubare.» At vero Ecclesiarum munditiam maxime facere aperte declaravit, cum Nepotianum summis laudibus extulit, quia diligens ac sollicitus fuit in nitore, et munditia Eccle-

de sus obras impresas en Munich, en el tratado intitulado *Gazophylacium Christi*, part. 2, c. 2, pág. 153, escribe así : «lo que primero y principalmente debe haber en los templos es limpieza. No basta que haya lo necesario para los usos sagrados, sino que todo ha de estar, en cuanto sea posible, muy limpio». Y con razón se irrita contra los que tienen sus casas adornadas y bien compuestas y dejan llenar las iglesias de suciedad y basura. «Hay — dice — quienes tienen sus casas muy adornadas y dispuestas, y en sus templos y capillas todo está cubierto de suciedad : los altares, desnudos por la parte anterior, apenas están cubiertos por encima con manteles rotos y sucios.» El gran doctor de la Iglesia S. Jerónimo en carta a Demetriadés claramente indica que se cuida muy poco si las iglesias son pobres o ricas. «Otros edifiquen iglesias, vistan las paredes de lápidas de mármol, pinten de color de oro los capiteles cubiertos de precioso adorno; hermosteen con marfil y plata las puertas y con piedras preciosas el dorado altar; no lo censuro, no lo repruebo; cada cual siga su parecer: que mejor es esto que estar como empollando las amontonadas ri-

siarum atque altarium curanda, ut videre licet in ejusdem Nepotiani Epitaphio, quod Sanctus ad Heliodorum misit. «Erat ergo, ait, sollicitus si niteret altare, si parietes absque suligine, si pavimenta tersa, si ianitor creber in porta, vela semper in ostiis, si sacrarium mundum, si vasa luculenta, et in omnes caeremonias pia sollicitudo disposita; non minus, non maius negligebat officium.» Profecto sedulo, ac diligenter cavendum est, ne illud non sine maxima Ecclesiastici Ordinis infamia contingat, quod sibi evenisse narrat laudatus Cardinalis Bellarminus : «Ego, ait, cum aliquando ex itinere apud Episcopum nobilem et praedivitem hospitarer, vidi aulam vasis argenteis splendidam, et mensam omni genere praestantium ciborum refertam; mappas quoque, et reliqua omnia nitida et odorem suavem spirantia. Sed cum die sequenti summo mane ad Ecclesiam Palatio contiguam descendissem, ut sacris operarer, inveni omnia contraria, id est vilia et sordida, ut vix auderem in tali loco et cum tali apparatu Divina mysteria celebrare.

quezas.» Mas en donde abiertamente declara lo muchísimo que apreciaba la limpieza de las iglesias es al ensalzar con grandísimos elogios a Nepociano, por ser diligente y solícito en procurar el esplendor y limpieza de las iglesias y altares, como puede verse en el epitafio de Nepociano, que el Santo envió a Heliodoro: «Era, pues, dice, solícito de que estuviera muy aseado el altar, sin mugre las paredes, fregado el pavimento : que el portero estuviera pronto en las puertas, que hubiera cortinas en las entradas, que el sagrario estuviera limpio y los vasos brillantes; y para todas las ceremonias estaba dispuesta su piadosa solicitud, ni descuidaba el ministerio más pequeño, ni el más grande.» En verdad hay que evitar con esmero y diligencia que no suceda con desdoro grande del Orden eclesiástico lo que cuenta haberle sucedido a él mismo el ya citado Card. Belarmino : «en cierta ocasión, — dice — al hospedarme en un viaje en casa de un obispo noble y muy rico, ví que el salón era magnífico, con utensilios de plata y que la mesa estaba surtida de todo género de exquisitos manjares; los manteles limpios también y lo mismo todo lo de-

más, y exhalaban una suave fragancia. Pero al día siguiente, muy temprano, cuando bajé a la iglesia, contigua al palacio, a celebrar, encontré todo lo contrario, es decir, todo de poco valor y sucio; de tal suerte que apenas me atrevía a celebrar los divinos misterios en aquel lugar y con tales ornamentos.»

2. Lo segundo sobre que llamamos tu cuidado y solicitud es, que bien canten o recen las horas canónicas de manera decorosa y conveniente, según la costumbre y los estatutos de cada iglesia, aquellos que a esto estén obligados : porque nada hay más contrario y pernicioso a la disciplina eclesiástica que rezar la divina salmodia con negligencia o con desprecio. Ciertamente que no ignoras la obligación que tienen los canónigos y los demás de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas de cantar todos los días las Horas canónicas en el coro : a la cual obligación no satisfacen los que cumplen el deber de la salmodia eclesiástica sin ninguna atención, con descuido y negligencia. El Sumo Pontífice Inocencio III en el concilio de Letrán que se transcribe en el capítulo *Dolentes* (c. 9, XIII, 41). «De celebratione missarum...»

2. Altera res est, ad quam curam tuam et sollicitudinem excitamus, ut horae canonicae, pro more et instituto cujusque Ecclesiae, cantantur seu recitentur, prout decet ac convenit, ab iis, qui ad eas tenentur : nihil enim est magis Ecclesiasticae disciplinae inimicum, aut perniciosum, quam Divinam Psalmodyam in Ecclesiis Dei contemptim aut negligenter obire. Certe haud ignota tibi est obligatio, qua canonici, aliique Ecclesiarum Metropolitanarum, Cathedralium et Collegiatarum ad quotidie Horas Canonicas in Choro cantandas tenentur : cui obligationi satis ille utique non facit, qui Ecclesiasticae Psalmodyae munere, nulla animi attentione oscitanter, indiligenterque perfungitur. Summ. Pont. Inocentius III in Concilio Lateran. relato, in cap. *Dolentes de celebratione Miss.* de eadem obligatione loquitur in hunc modum:

«Districte praecipientes in virtute obedientiae, ut Divinum Officium nocturnum pariter, et diurnum, quantum eis Deus dederit, studiose celebrent pariter et devote. Ubi glosa explicans verbum illud *studiose*, haec subiicit : «Quantum ad officium oris, id est sine syn-copa : et ad verbum *devote* talia adnotat : «Quantum ad officium cordis». Clemens V, Praedecessor noster in Concilio Viennensi in sua Constitutione, quae inter Clementinas reperitur, et cuius initium est : *Gravi*, sub titulo «De celebratione Missarum» eodem modo loquitur : «ut in Cathedralibus, Regularibus, et Collegiatis Ecclesiis horis debitis devote psallatur». Et Concilium Tridentinum cap. 12 sess. 24, *de reformatione*, tractans de obligationibus canonicorum saecularium : «Omnes vero, inquit, Divina per se et non per substitutos, compellantur obire officia, et Episcopo celebranti aut alia Pontificalia exercenti, assistere et inservire; atque in Choro ad psallendum instituto, hymnis et canticis Dei nomen reverenter, distincte devoteque laudare.» Hinc autem necessario sequitur, deligenter investigandum, ut cantus praecepti minime sit aut citior quam decet, utque suis locis pausaefiant, et

acerca de esta misma obligación se expresa en los siguientes términos : «Mandamos rigurosamente en virtud de obediencia, que recen con diligencia y devoción, en la medida que Dios les concediere, el oficio nocturno y diurno.» En donde la Glosa, al explicar aquella palabra *studiose*, añade: «En cuanto al cantar debe hacerse, *sin cortar*; y en la palabra *devote* nota esto : *quiere decir de corazón*. Nuestro predecesor Clemente V en el concilio de Viena, en su constitución, que se halla entre las *Clementinas* y cuyo principio es *Gravi* en el título «De celebratione missarum (III, 14)» habla del mismo modo : «a la hora debida cántese con devoción en las iglesias catedrales, regulares y colegitatas». El Concilio de Trento, en el cap. 12 de la sesión 24, *de reform.*, al tratar de las obligaciones de los canónigos seculares, dice : «oblí-guese a todos a practicar por sí mismos y no por substitutos, los divinos Oficios; a asistir y a servir al Obispo cuando celebra o ejerce otros ministerios pontificales, y a alabar con himnos y cánticos el nombre de Dios con reverencia, claridad y devoción, en el coro fundado para este fin». De aquí necesariamente se sigue

ut altera pars Chori versiculum psalmi subsequenter non exordietur priusquam altera antecedentem absolverit. «Nec prius psalmi una pars Chori versiculum incipiat quam ex altera praecedentes psalmi et versiculi finiantur.» Sunt verba Concilii Salmuriensis an. 1253. Demum ut cantus vocibus unisonis peragatur, et Chorus a peritis in cantu Ecclesiastico (qui cantus planus, seu firmus dicitur) regatur. Huiusmodi cantus ille est, quem ad musicae artis regulas dirigendum efformandumque multum elaboravit S. Gregorius Magnus Praedecessor noster, ut testatur Joannes Diaconus «in ejus vita lib. 2. cap. 7.» Hoc autem loco plura addere, quae ad Ecclesiasticam eruditionem pertinent, de Ecclesiastici cantus origine, de cantorum Schola et Primicerio, qui ei praesidebat haud difficile nobis esset\*; sed praetermissis, quae minus necessaria videntur eo, unde paulo digressi sumus, rem propositam exequentes revertamur. Cantus iste ille est, qui fidelium animos ad devotionem et pietatem excitat; denique ille est, qui

que hay que atender cuidadosamente a que el canto no sea precipitado o más movido de lo que conviene, que las pausas se hagan en el lugar correspondiente, que la otra parte del coro no empiece el siguiente versículo del salmo, antes que la primera haya terminado el anterior. «No empiece una parte del coro el versículo del salmo, antes que la otra haya terminado los precedentes salmos y versículos.» Son palabras del concilio Salmuriense, celebrado el año de 1253. Por fin, en el canto unísono, dirijan el coro quienes entiendan el canto eclesiástico el cual recibe el nombre de «llano» o «firme». Este es aquel canto para cuya dirección y formación, en conformidad a las reglas del arte musical, tanto trabajó nuestro predecesor S. Gregorio Magno, según el testimonio de Juan Diácono en su vida lib. 2, cap. 7. No nos sería difícil poner aquí muchas cosas de erudición eclesiástica acerca del origen del canto eclesiástico, de la «schola cantorum» y del «Chantre» que la dirigía : pero, omtitiendo lo que parece menos necesario, vol-

---

\* Podría verse esto en DUCHESNE, *Origines du culte chrétien* y en GASTOUÉ, *Origines du chant Romain*, donde se trata de la *Schola Cantorum* y su formación.

si recte decenterque peragatur in Dei Ecclesiis, a piis hominibus libentius auditur; et alteri, qui cantus harmonicus, seu musicus dicitur, merito praefertur. Hunc quidem Monachi a Praesbiteris secularibus, didicerunt; et cum ab ipsis accurate diligenterque tractetur, sacris in functionibus adhibeatur: contra autem negligatur a nonnullis clericis, oscitanterque persolvatur; haec potissima causa est, cur a Christiano populo frequentius regularium Ecclesiae, quam saecularium adaeantur, ut bene advertit Jacobus Eveillon in suo tractatu *De recta ratione psallendi*, ad cap. 9 art. 9, pag. 99. «Sordescit quippe sanctis auribus omnis musici contentus titillatio prae hac plani cantus et simplicis psalmodiae armonia, si recta fuerit. Atque eo fit, ut, relictis hodie Ecclesiis Collegiatis, et parochialibus, tan libenter et avidè concurrat populus fidelis ad Ecclesias Monachorum, qui magistram habentes in colendo Deo pietatem, sancte, moderate et ut Psalmistarum Princeps olim dixit, sapienter psallunt, et Domino suo, ut Domino et Deo, cum summa reverentia famulantur. Quod sane pudori debet esse Ecclesiis primariis et maioribus a quibus Monachi et

vamos, siguiendo nuestro asunto, al punto de que nos hemos separado un poco. Este es el canto, que excita la devoción y piedad en el ánimo de los fieles; es el canto que con más agrado oyen los hombres piadosos si se canta en las iglesias de Dios bien y con gracia; y con razón lo prefieren al armónico o musical. Lo tomaron los monjes del clero secular, y como ellos lo cultivan con esmero y diligencia, y algunos clérigos lo miran con indiferencia y cantan con descuido, es la principal razón de que sean más frecuentadas las iglesias de los regulares que las del clero secular, como muy bien hace notar Santiago Eveillon en su *Tratado del buen modo de cantar*, en el cap. 9, art. 9, pág. 99. «Es desagradable, sin duda, a los oídos piadosos, todo el artificio de la composición musical, en comparación con la armonía del canto llano y la sencillez de la salmodia, si está bien llevada. De aquí que, desertando hoy de las colegiadas y parroquias, concorra el pueblo fiel con tanto agrado y avidez a las iglesias de los monjes, quienes, teniendo en el culto divino la piedad por guía, cantan con religiosidad, con moderación y; en expresión del Príncipe de los salmistas, *con sabidu-*

canendi et psallendi artem ac regulam didicerunt.» Et ideo Sacrum Concilium Tridentinum quod nihil eorum, quae ad reformationem Cleri conferre poterant praetermisit : cap. 18, sess. 23, *de Reformatione*, ubi agit de Seminariis instituendis, inter caetera, quae Seminariorum alumnos edocendos praecipit, etiam cantum recensit his verbis : «Ut vero in disciplina Ecclesiastica commodius instituantur, tonsura statim atque habitu clericali semper utentur Grammatices, Cantus, Computi Ecclesiastici aliarumque bonarum artium disciplinam discent.»

3. Tertia res est, de qua Nos te admonere opus est, ut musicus cantus, qui nunc in Ecclesiis usu receptus est, et qui organi aliorumque instrumentorum harmoniae coniungi solet, ita instituantur, ut nihil profanum, nihil mundanum aut theatrale resonet. Universus quidem Orbis Christianus organi aliorumque musicorum instrumentorum usum adhuc non recepit; praeter enim Ru-

ria, y sirven con reverencia suma a su Señor, como a Señor y como a Dios. En verdad debiera causar vergüenza a las iglesias principales y de mayor dignidad de las cuales aprendieron los monjes el arte y método del canto y acompañamiento.» Y por eso el Sdo. Concilio de Trento, que no omitió nada de lo que podía contribuir a la reforma del clero, en el cap. 18 de la sesión 23 *de Reform.*, al tratar de la erección de los seminarios, entre otras cosas que manda enseñar a los alumnos, enumera el canto en estas palabras : «Mas para que se instruyan mejor en las ciencias eclesiásticas, serán inmediatamente tonsurados, y usarán siempre el hábito clerical; estudiarán gramática, canto, cómputo eclesiástico y demás buenas letras.»

3. Lo tercero que creo necesario advertirte es que el canto musical, que ahora se usa en las iglesias y que suele acompañarse con el órgano y otros instrumentos, de tal manera se ordene, que no se oiga nada profano, nada mundano o teatral. Aun no ha aceptado todo el orbe cristiano el uso del órgano y demás instrumentos musicales, sin contar ya a los Rutenos del rito griego que no

thenos Ritus Graeci, qui in suis Ecclesiis neque organum, neque alia musicae instrumenta habent, teste Patre Le Brun tom. 2, *Explication. Miss.* pag. 215. Nostra Pontificia Capella, ut omnibus notum est, cantum musicum, sed gravem, decorum, piúmque admittit, nunquam autem organum recepit, quod etiam notatur a Patre Mabillone in suo *Museo italicó*, tom. 1, pag. 47, § 17. «Dominica Trinitatis, Cappellae, ut vocant Pontificiae interfuimus etc. Nullus organorum musicorum usus in hujusmodi sacris, sed sola vócum musica, eaque gravis cum plano cantu admititur.» Refert Grancolas in *Comentario histórico de Brebiario Romano*, cap. 17, etiamnum in Galliis aliquas insignes Ecclesias reperiri, quae organum cantumque musicum seu harmonicum in sacris functionibus non adhibent : «Sunt tamen ad hanc diem insignes in Gallia Ecclesiae, quae organorum, et musices usum ignorant.» Illustri Ecclesia Lugdunensis, quae quidem novitatibus semper adversata est, usque ad hunc diem exemplum Pontificiae Capellae secuta, numquam organo uti voluit : «constat igitur ex dictis, nec statim ab initio, nec ubique recepta fuisse musicalia instrumen-

tienen en sus iglesias ni órgano, ni otros instrumentos de Música, según el testimonio del P. Le Brun en el tom. 2.º *De explicat. Miss.*, pág. 215; nuestra capilla pontificia, como todos saben, usa canto musical, pero grave, honesto y piadoso, y nunca tuvo órgano, como lo nota también el P. Mabillon en su *Museo Itálico*, en el tom. 1, pág. 47, § 17. «El Domingo de Trinidad—dice—estuvimos en la Capilla que llaman *Pontificia*, etc. No se emplean instrumentos musicales sino solamente música vocal y ésta grave y va con el canto llano.» Cuenta Grancolas en el *Comentario histórico acerca del Breviario Romano*, cap. 17, que todavía hay en Francia iglesias ilustres que no emplean el órgano y el canto musical o armónico en las sagradas funciones: «Hay, sin embargo, en Francia, hasta el día de hoy, iglesias insignes que ignoran el empleo del órgano y de la música.» La ilustre iglesia Lugdunense, que siempre fué refractaria a las innovaciones, siguiendo el ejemplo de la Capilla Pontificia, nunca ha querido usar órgano : «Se deduce de lo dicho que ni luego desde un principio, ni en todas partes han sido recibidos los instrumentos musicales : pues aun en Roma, en la

ta : nam etiam nunc Romae in Sacello Summi Pontificis semper sine instrumentis officiorum solemnia celebrantur; et Ecclesia Lugdunensis quae novitates nescit, semper organa repudiabit, neque in hunc diem ascivit.» Sunt verba Cardinalis Bona in *Tract. de Divin. Psalm.*, cap. 17, § 2, n. 5. Quam igitur opinionem de Nobis accepturi sint, qui ex illis regionibus, ubi nullus musicorum instrumentorum usus est, ad Nos, nostrasque urbes proficiscuntur, in quorum Ecclesiis concentus musicos audient, non secus ac in theatris, aliisque profanis locis, facili quisque per se conjectura assequi potest. Venient etiam, haud dubium est, exteri ex illis regionibus, in quarum Ecclesiis cantus et musica instrumenta adhibentur, perinde ac in aliquibus nostris fieri solet. Sed si isti homines prudentes et pii sint, dolebunt quidem in cantu et sono Nostrarum Ecclesiarum remedium illud, quod malo suarum Ecclesiarum curando afferri optabant, non invenisse. Etenim, omissa controversia illa, qua nonnulli inter se decertant, quorum alii cantum musicum, et musicorum instrumentorum usum in Ecclesiis reprobant ac vituperant, alii vero probant ac laudant: nul-

capilla del R. Pontífice, los solemnes oficios se celebran siempre sin tales instrumentos; y la iglesia Lugdunense, que es opuesta a las innovaciones, nunca ha querido admitir los órganos, y hasta el día de hoy no los ha adoptado.» Son palabras del Card. Bona en el *Trat. de la divina Salmodia*, cap. 17, § 2, n. 5. Fácil es conjeturar el concepto que formarán de nosotros los que de aquellos países, en donde no se emplean los instrumentos músicos, vienen a visitar a Nos y a nuestras ciudades, en cuyas iglesias oírán tal vez conciertos musicales lo mismo que en los teatros y en otros lugares profanos. Vendrán también, no hay duda, extranjeros de aquellos países en que se emplea en las iglesias el canto y los instrumentos de música, lo mismo que en algunas de las nuestras. Pero estos, si son graves y piadosos, sentirán no haber encontrado en nuestro canto y en nuestra música el remedio que pensaban aplicar al mal de sus iglesias. Porque, haciendo caso omiso de aquella controversia en que reprueban y vituperan unos el canto musical y el empleo de instrumentos de música en las iglesias, y otros por el contrario lo alaban y recomiendan; cierta-

lus certe, qui inter cantum Ecclesiasticum, et scaenicis modulationes discrimen aliquod non desideret, et theatrales profanosque cantus in Ecclesiis tolerari non condemnet.

4. Diximus reperiri, qui cantum harmonicum cum musicis instrumentis in Ecclesiis adhiberi minime probant. Horum princeps quodammodo dici potest Abbas Aelredus, coevus et discipulus S. Bernardi, qui libr. 2 ejus Operis, quod inscribitur *Speculum Charitatis*, cap. 23, tom. 23, *Biblioth. Patrum*, pag. 118, ita scribit: «Unde, cessantibus iam typis et figuris, unde in Ecclesia tot organa, tot cymbala? Ad quid, rogo, terribilis ille follium flatus, tonitruum potius fragorem quam vocis exprimens suavitatem? Ad quid illa vocis contractio, et infractio? Hic succinit, ille discinit, alter supercinit, alter medias quasdam notas dividit et incidit.»\* Asserere quidem non audemus, aetate S. Thomæ Aquinatis, nullis in Ecclesiis usum musici cantus cum musicis instrumentis fuisse: illud utique affirmare licet, in Ec-

mente no hay quien no heche de ver alguna diferencia entre el canto eclesiástico y las modulaciones escénicas, y no desapruerbe que se toleren en las iglesias cantos profanos.

4. Dijimos que no faltan quienes en ningún modo aprueban el uso del canto armónico con instrumentos de música en las iglesias. Puede decirse que el principal de estos en cierta manera es el Abad Elredo, coevo y discípulo de S. Bernardo, el cual en el lib. 2 de su obra titulada *Speculum Charitatis*, cap. 23, tom. 23, *Bibliot. Patrum*, pág. 118, escribe así: «¿de dónde, cesando ya los tipos y las figuras, de dónde tantos órganos, tantos címbalos en la iglesia? ¿A qué fin, digo, aquel terrible soplar de los fuelles, que más bien expresa el fragor del trueno que la suavidad de la voz? ¿A qué viene aquella contracción y disminución de voz? Canta el uno por lo bajo, aquel por lo alto, quien divide y suprime algunas notas intermedias.»\* No nos atrevemos a asegurar que en la época de S. Tomás de Aquino

---

\* Este es el citadísimo texto para poner en caricatura los excesos del arte mensurable en los discantos, etc., señalados también por el Papa Juan XXII. De una manera o de otra, no se desconocen en nuestra época, semejantes modos de cantar.

clesiis minime fuisse, quae S. Doctori notae et cognitae erant; ideoque hujusmodi cantui ipse nequaquam fuisse videtur. Tractat enim (2. 2., qu. 91, art. 2.) quaestionem illam, utrum in Divinis laudibus sint cantus assumendi; respondet assumendos esse; sed cum sibi quarto loco opponat: «instrumenta musica, sicut cytharas et psalteria non assumere Ecclesiam in Divinas laudes, ne videatur iudaizare»: cum in Psal. XXXII, *Confitemini Domini in cythara, in psalterio decem chordarum psallite illi*. Respondet: Hujusmodi musica instrumenta magis movere ad delectationem, quam interius disponere ad pietatem; in veteri autem Testamento ideo adhibita fuisse: «quia populus erat magis durus et carnalis, unde erat per hujusmodi instrumenta provocandus sicut et per promisiones terrenas». Adidit insuper instrumenta in veteri Testamento typos seu figuras aliquas aliquarum rerum fuisse: «Tum etiam, ait, quia hujusmodi instrumenta corporalia aliquid figurabant.» De Summo Pontifice Marcello II litteris traditum est, secum deliberasse, musicam in ecclesiis abolere, cantumque Ecclesiasticum ad cantum planum redigere, ut cuique comper-

en ninguna de las iglesias se usaba el canto musical con instrumentos de música: lo que se puede afirmar es que no se usó en las iglesias conocidas del S. Doctor; y por tanto jamás favoreció, al parecer, dicho canto. Tratando (2. 2., q. 91, art. 2.) aquella cuestión de si en las divinas alabanzas se han de emplear los cantos, responde que sí: pero al objetarse en el cuarto lugar: que la Iglesia no emplea para las divinas alabanzas instrumentos de música, como cítaras y salterios, por no aparecer judaizante, diciendo el salmo XXXII, *Confitemini Domino in cythara in psalterio decem chordarum psallite illi*, responde: que tales instrumentos más mueven a deleite que disponen interiormente a la piedad; pero en el antiguo testamento se usaron porque el pueblo era más duro y carnal, por consiguiente había que provocársele con dichos instrumentos como con promesas terrenas. Añade además que los instrumentos fueron en el antiguo testamento typos o figuras de ciertas cosas: «Además, dice, porque tales instrumentos materiales eran figura de algo.» Del Sumo Pontífice Marcelo II se ha escrito que deliberó abolir la música en

tum fieri potest ex eius vita, quam scripsit Petrus Polidori nuperrime defunctus, Beneficiatus Basilicae S. Petri, vir inter Literatos non ignotus. Aetate nostra vidimus Cardinalem Tommasi, virum sanctitate vitae, eximiaque in liturgicis rebus eruditione insignem, in Ecclesia sua Titulari S. Martini ad Montes die festo ejusdem Sancti, in cujus honorem Ecclesia dedicata est, in Missa et Vesperatinis Officiis concentus musicos haberi noluisse; sed ut a viris Religiosis, in sacris peragendis, cantus planus adhiberetur, praecepisse<sup>1</sup>.

5. Diximus esse aliquos, qui usum musici cantus cum instrumentis in Divinis Officiis approbant. Nameodem saeculo, quo vixit laudatus Abbas Aelredus, floruit etiam Joannes Sariberiensis Episcopus Carnotensis, qui lib. 1. *Policratii*, cap. 6., musicam organicam seu concentum vocum et instrumentorum laudat: «Ad mores

las iglesias y reducir el canto eclesiástico al canto llano, según puede verse en su vida, escrita por Pedro Polidori muerto poco ha, siendo Beneficiado de la Basílica de San Pedro, hombre conocido entre los literatos. En nuestros días hemos visto al Cardenal Tommasi, varón insigne por su santidad de vida y eximia erudición en la liturgia, el cual no quiso que en su Iglesia titular de S. Martín se tuviesen composiciones musicales en la fiesta del mismo Santo, a quien la Iglesia estaba dedicada, durante la misa y los oficios vespertinos; sino mandó que en los sagrados oficios fuese ejecutado por religiosos el canto llano<sup>1</sup>.

5. Dijimos que había quienes aprobaban el uso de la música con instrumentos en los divinos oficios. Pues en el mismo siglo, en que vivió el mencionado Abad Elredo, floreció también Juan de Salisbury, Obispo de Chartres<sup>2</sup>, que en el lib. 1. *Policratii*, cap. 6, alaba la música de órgano o la polifonía de voces y de instrumentos:

1. Se refiere que celebrando el Cardenal Tommasi, contemporáneo de Benedicto XIV, una misa pontifical en que la música se distinguió por su estrépito y soltura, en medio del *Gloria*, se encendió su celo y exclamó: «—Aquí se burlan de Nuestro Señor»; y levantándose y dirigiéndose al coro gritó: «—Yo canto la misa; no la canteis vosotros.» Y el Cardenal la siguió en canto gregoriano, dejando bien confusos á los músicos.

2. Murió en 1180.

itaque instruendos, et animos exultatione virtutis traiciendos in cultum Domini, non modo concentum hominum, sed et instrumentorum modos, censuerunt, Sancti Patres Domino aplicandos, cum Templi reverentiam dilatarent.» S. Antoninus in ejus *Summa*, part. 3, tit. 8, cap. 4, § 12, non reicit cantum harmonicum in Divinis Officiis: «Cantus quidem firmus in Divinis Officiis a Sanctis Doctoribus institutus est, ut Gregorio Magno, Ambrosio et aliis. Biscantus autem in Officiis Ecclesiasticis quis adieverit, ignoro: pruritui aurium videtur magis deservire quam devotioni, quamvis pia mens etiam in his fructum referat audiendo.» Et paulo post admittit in Divinis Officiis non solum organum, sed etiam alia instrumenta musica: «Sed et pulsatio organorum vel aliorum instrumentorum ad Divinam laudem initium virtutis habuisse a Propheta David.» Constituerat quidem Marcellus II Pontifex ab Ecclesiis cantus musicos et musica instrumenta removere; sed Joannes Petrus Aloisius Praenestinus Magister Capellae Basilicae Vaticanae musicos cantus in sacris Missarum solemnibus persolvendis composuit tam excellenti arte, ut ad pietatem

«Así, pues,—dice—para modificar las costumbres y atraer los ánimos al culto divino con el atractivo de la virtud, juzgaron los santos Padres que para aumentar la reverencia del templo no sólo se debía emplear la voz humana sino también los instrumentos. S. Antonino, en la *Suma*, part. 3, tit. 8, cap. 4., § 12, no reprueba el canto figurado en los divinos oficios: «El canto llano lo introdujeron en los divinos oficios los Santos Doctores, como Gregorio Magno, Ambrosio y otros. Lo que ignoro es quién ha introducido en el Oficio eclesiástico el canto polifónico: parece que sirve más para agradar el oído que para aumentar la devoción, aunque el alma piadosa saque también fruto al escucharlo.» Más adelante añade que no solamente el órgano sino otros instrumentos de música se admiten en los divinos oficios. Y así dice: «que el tocar el órgano y otros instrumentos en alabanza de Dios comenzó en tiempo del profeta David». El Pontífice Marcelo II quiso prohibir en la iglesia los cantos y los instrumentos musicales; pero entonces J. Pedro Luis de Palestina, Maestro de Capilla de la Basílica Vaticana, compuso una misa solemne con tanta perfec-

animo, et devotionem moveret. Itaque illis auditis a Summo Pontifice, qui Missae interfuit, mutata voluntate, ab eo quod sibi proposuerat, recessit, quemadmodum ex antiquis monumentis tradidit Andreas Adami in suis observationibus ad Capellam Pontificiam in *præfat. histor.*, pag. 11\*. In Concilio Tridentino actum est de eliminanda musica ab Ecclesiis; sed cum ab imperatore Ferdinando per suos legatos expositum fuisset, cantum musicum, seu figuratum fidelium animos incitamento ad devotionem et pietatem esse; Decretum quod iam adornatum fuerat, moderari placuit, ut legitur in sess. 22, in *Decreto de observ. et evit. in celebrat. Missae*. In eo autem ab Ecclesiis solum reiectae fuerunt «musicæ illae, ubi sive organo, sive cantu lascivum aut impurum ali- quod miscetur.» Haec narrantur a Grancolas in laudato Comentario pag. 56, et a Cardinali Palavicino in *Histor. Concilii*, lib. 22, cap. 5, num 14. Profecto Ecclesiastici Scriptores magni nomi-

ción que movía el alma a devoción y piedad. Así que habiéndola oído el R. Pontífice que asistió a la misa, cambió de parecer y abandonó su propósito según refiere, fundado en antiguos monumentos, Andrés Adami en sus observaciones acerca de la Capilla Pontificia in *præfat. histor.*, pág. 11\*. En el concilio de Trento se trató de hacer desaparecer la música de las iglesias, pero como los legados del emperador Fernando alegasen que el canto polifónico o figurado movía las almas de los fieles a devoción y piedad, tuvo el concilio por conveniente modificar el decreto que antes había compuesto según se lee en la sesión 22 en el decreto *De observ. et evit. in celebrat. Missae*. En él solo se prohibió en la iglesia aquella música, en la que bien en el acompañamiento, bien en el canto hubiese algo de impuro o lascivo. Refiere esto Grancolas en dicho Comentario, pág. 5, y el cardenal Palavicini en la *Historia del Concilio*, lib. 22, cap. 5, número 14. Y ciertamente que escritores

\* El hecho que aquí refiere Ben. XIV fué largamente comentado e inflado por el historiador de Palestrina, BAINI; pero posteriores investigaciones han demostrado su falsedad o el escaso fundamento que dió lugar a la anécdota.

HABERL lo estudió detenidamente; pero puede verse dilucidada la cuestión en BRENET, en su obra, *Palestrina*, pág. 65 (París, Alcan, editor). Véase en compendio en *Música Sacro-Hispana*, Abril 1909, pág. 251, nota 1.<sup>a</sup>.

nis libenti animo eandem sententiam sequuntur. Ven. Cardinalis Bellarminus tom. 4 *Controvers.*, lib. 1, *de bonis operibus in particulari, cap 17 in fine*, docet, retinendum esse in Ecclesiis usum organorum, sed alia instrumenta musica non facile admittenda: «Ex quibus illud efficitur, ut organa propter infirmos in Ecclesiis retinenda sunt, ita non facile alia instrumenta esse introducenda.» Eadem semita insistit Cardinalis Caietanus in sua *Summa ad verbum «Organum»*, ubi talia habentur: «Organorum usus in Ecclesia, licet sit novus, in cuius signum Ecclesia Romana adhuc non utitur eis coram Pontifice, licitus tamen est pro carnalibus adhuc fidelibus imperfectis.» Ven. Cardinalis Baronius ad annum Christi LX ita scribit: «Verum, quod post multa saecula usu receptum sit, ut in Ecclesia adhiberentur organica instrumenta disparibus cannis simul iunctis confecta, haud iure quis poterit improbare.» Cardinalis Bona *De Divina Psalmodia*, c. 17 agens de organis, quae in Ecclesiis pulsantur: «Non tamen, inquit, damnari debet moderatus eorum usus etc. laetificat organorum concentus tristes hominum mentes, et supernae Civitatis insinuat

eclesiásticos de gran nota siguen con agrado esta opinión. El Venerable Cardenal Belarmino en el tomo 4 *Controvers.*, lib. 1, *de bonis operibus in particulari, cap. 17*, al fin, dice que se retenga en las iglesias el uso del órgano, pero que no se admitan con facilidad otros instrumentos: «De lo cual resulta que, así como hay que retener en las iglesias el uso de los órganos en atención a los poco piadosos, así con dificultad han de admitirse otros instrumentos. En el mismo parecer abunda el cardenal Cayetano en la *Suma*, en donde sobre la palabra «órgano» dice esto: «aunque sea nuevo en la iglesia el empleo del órgano, en prueba de lo cual la iglesia de Roma aún no lo usa en presencia del Pontífice, es lícito por causa de los fieles todavía carnales e imperfectos.» El cardenal Baronio *ad annum Christi LX*, escribe de esta manera: «Pero, habiéndose admitido en la iglesia por tantos siglos el uso de instrumentos musicales hechos con tubos de diversa longitud unidos entre sí, nadie podrá con justicia desaprobarlos.» El cardenal Bona *De Divina Salmodia*, hablando de los órganos que se tocan en las iglesias, dice: «No debe condenarse el uso moderado

iucunditatem, sollicitat pigros, recreat diligentes, provocat justos ad amorem, peccatores ad compunctionem.» Suárez, t. 2. *De Religione*, lib. 4, *De Horis Canonicis*, cap. 8., num. 5, animadvertit\*, organi nomine comprehendendi non solum illud instrumentum musicum, quod hodie vulgo organum vocari solet, sed alia etiam instrumenta harmonica (quod iam ante notatum fuit a S. Isidoro, lib. 2. *Originum*, cap. 20 : «Organum, vocabulum est generale vasorum omnium musicorum»); ideoque concludit, recepto in Ecclesiis organo, etiam alia instrumenta musica admittenda esse. Et Sylvius, tom. 3, *suorum Operum super 2. 2. S. Thomae*, quaest. 91, art. 2. cantum harmonicum seu figuratum ab Ecclesiis non repellit : «ideoque, ait, magna cura habenda est cantus Ecclesiastici, tum ejus, qui planus seu Gregorianus dicitur, qui proprie est Ecclesiasticus, tum ejus qui postea in Ecclesiam est introductus, et vocatur figuratus, sive harmonicus.» Et paulo post : «Nihilominus, quod post multa saecula usu receptum sit, ut in Ecclesiasticis

de ellos, etc. Da alegría al alma triste, hace entrever la felicidad de la Ciudad celestial, atrae a los perezosos, deleita a los fervorosos excita a los justos al amor, a los pecadores al arrepentimiento.» Suárez, t. 2 *De Religione*, lib. 4. *De Horis Canonicis*, cap. 8, núm. 5, hace notar\* que con el nombre de órgano no solamente se comprende el instrumento de música que vulgarmente acostumbra hoy a llamarse órgano, sino todos los instrumentos músicos (lo cual había notado ya antes S. Isidoro, lib. 2. *Originum*, cap. 20 : «órgano es nombre genérico de todos los instrumentos de música»); por consiguiente concluye que, admitiéndose en la iglesia el órgano, deben admitirse los otros instrumentos. Silvio, tom. 3, de sus obras *sobre la 2. 2. de S. Tomás*, quest. 91, art. 2, no prohíbe en las iglesias el canto armónico o figurado : «Por esta razón, dice, hay que tener gran cuidado del canto eclesiástico, tanto del que se llama llano o gregoriano, que es el propiamente eclesiástico, como del que posteriormente se ha introducido en la iglesia y

---

\* El P. Suárez, en el lugar citado, pág. 206, habla con gran acierto del canto eclesiástico, de la salmodia, de la música figurada y de los instrumentos, bajo el punto de vista teológico.

Officiis instrumenta musica adhiberentur nullo modo est improbandum.» Bellote, in lib. *De Ritibus Ecclesiae Laudunensis*, pag. 209, sub num. 8, posteaquam de musicis instrumentis ample ac fuse locutus est, quae in Divinis Officiis nonnunquam adhibentur, et posteaquam ostendit antiquitus in Ecclesiis usui minime fuisse, nullam aliam causam veteris hujus moris diversaeque consuetudinis fuisse existimat, quam necessitatem, qua tum adstringebantur Christiani, ut quoad fieri posset, recederent a profanis ritibus gentilium, qui in theatris, in conviviis, in sacrificiis, instrumentis musicis utebantur. «Proinde nequaquam instrumentorum musicorum vitio vertendum est quod posterioribus tantum saeculis usa sit Ecclesia musicis cantoribus et musicalibus instrumentis, sed quod a gentilibus eiusmodi musica instrumenta in tui pibus ac sordidis usibus, nimirum in theatris, conviviis ac sacrificiis consueverint adhiberi.» Persicus, in suo Tractatu *De Divino et Ecclesiastico Officio*, dubti. 5. num. 7, ita loquitur de cantu figurato in Ecclesiis: «Dico secundo, quamvis in cantu organico seu figurato, multi possint abusus obrepere, sicut in omnibus aliis Ecclesiis

recibe el nombre de *figurado* o *polifónico*». Y poco después: «con todo, ya que el uso lo ha sancionado, de ninguna manera se ha de reprobar que en los divinos oficios, se empleen instrumentos musicales. Bellotto, en el libro *De Ritibus Ecclesiae Laudunensis*, pág. 209, en el núm. 8, después de hablar extensa y copiosamente de los instrumentos de música de que a veces se hace uso en los divinos oficios, y después de demostrar que antiguamente no se usaban en las iglesias, cree que no hay otra causa de este uso y diversa costumbre que la necesidad que entonces tenían los cristianos de apartarse, en cuanto pudieran, de los profanos ritos de los gentiles, quienes usaban dichos instrumentos músicos en los teatros, festines, y sacrificios. «Así que de ninguna manera hay que atribuir a vicio de los instrumentos de música el que sólo en los tiempos modernos haya empleado la iglesia cantores e instrumentos musicales, sino a que los gentiles se habían acostumbrado a emplearlos en usos torpes y deshonestos, a saber, en los teatros, en los banquetes y en los sacrificios.» Pérsico, en su tratado *De Divino et Ecclesiastico Officio*, en la dud. 5, núm. 7, se expresa en

ticis caeremoniis accidit; ipsum tamen per se, si debite, religiose et decenti moderatione fiat, licitum esse, nec ullo iure prohibitum.» Et ad dub. num. 3, tenet, quod «organorum et aliorum instrumentorum universalis usus in Divinis Officiis secundum se laudabilis est, et ad imperfectorum animos ad Dei contemplationem elevandos valde utilis.» Et quidem usus cantus harmonici, seu figurati, et musicorum instrumentorum in Missis, Vesperis aliisque ecclesiasticis functionibus adeo longe processit, ut ad Paraguaiam usque Regionem pervenerit. Etenim cum novi illi fideles Americani optimam indolem, et ingenium habeant ad musicos cantus, et ad organica instrumenta pulsanda, et facillime, quae ad musican artem pertinent, ediscant; exinde occasione capta Missionarii eorum animorum propensione obsequendo, piis devotisque cantibus ad eos deducendos ad Christi fidem usi sunt; adeo ut in praesenti nullum fere discrimen, neque quoad cantum, neque quoad sonos, in Missis et Vesperis nostrarum regionum et illarum intercedat, iuxta ea quae ex veridicis relationibus refert Abbas Muratori in *Descriptione Missionum Paraguai*, cap. 12.

estos términos acerca del canto figurado en las iglesias : «En segundo lugar, aunque en el canto *armónico* o *figurado* puedan irse introduciendo multitud de abusos, como sucede en todas las demás ceremonias sagradas, digo que de suyo es lícito, ni está prohibido por derecho alguno, con tal que se cante del modo debido, con devoción y con la moderación conveniente.» Y en la duda tercera sostiene «que el uso universal de los órganos y otros instrumentos de música en los divinos oficios es de suyo laudable y muy útil para elevar las almas imperfectas a la contemplación de Dios». Y ciertamente que el canto armónico o figurado y el empleo de instrumentos de música en las misas, vísperas y otras funciones eclesiásticas se ha extendido de tal manera que llegó hasta la región del Paraguay. Pues como aquellos nuevos fieles de América tienen muy buena aptitud e ingenio para cantar y para tocar instrumentos musicales y aprenden facilísimamente cuanto se refiere a la música, los misioneros aprovechando esta ocasión y secundando las inclinaciones de aquellos fieles, emplean cantos piadosos y devotos para convertirlos

6. Denique diximus neminem esse, qui theatrales cantus in Ecclesiis non detestetur, et qui diversitatem aliquam non requirat inter sacros Ecclesiae, et profanos scaenarum concentus. Celebris est locus S. Hieronimi relatus in Can. *Cantantes Dist. 92*. «*Cantantes et psallentes in cordibus vestris Domino. Audiant haec adolescentuli : audiant ii, quibus psallendi in Ecclesia officium est. Deo non voce sed corde cantandum; nec in tragaedorum morem guttur et fauces dulci medicamine liniendi sunt, ut in Ecclesia theatrales moduli audiantur, et cantica.*» Cuius auctoritate abutebantur illi, qui audacter nimis omne genus cantus ab Ecclesiis summoventi volebant; sed Sanctus Thomas loco laudato, respondens iis, quae secundo loco ex verbis S. Doctoris mox allatis sibi opponit; «*Ad secundum, inquit, dicendum, quod Hieronimus non*

a la fe de Cristo : de suerte que al presente no hay casi diferencia alguna, en lo referente al canto y à la música en las misas y en las vísperas, entre nuestros países y aquellos, según refiere, fundado en relaciones verídicas, el abate Muratori en la *Descripción de las Misiones de Paraguay*, cap. 12.

6. Por último, hemos dicho que no hay quien no abomine los cantos de teatro en las iglesias y no anhele alguna diferencia entre la música sagrada de la iglesia y la profana de la escena. Es célebre aquel pasaje de San Jerónimo transcrito en el canon *Cantantes de la Dist. 92* : «*Tocad, y cantad al Señor dentro de vuestros corazones. Oiganlo los jóvenes : óiganlo los que tienen el oficio de cantar en la iglesia. El canto dirigido a Dios no ha de salir de la boca sino del corazón, ni se ha de suavizar a manera de comediantes con drogas la boca y la garganta, para ejecutar en la iglesia cantos y modulaciones teatrales.*» De la autoridad de S. Jerónimo abusan los que, con rigor excesivo, querrían deterrar de las iglesias toda clase de canto; pero S. Tomás, al responder a la objeción, que en segundo lugar se había propuesto, sacada

simpliciter vituperat cantum, sed reprehendit eos qui in Ecclesia cantant more theatro. S. Nicetius lib. *De Psalmodiae bono*, cap. 3, tom 1, *Spicilegii*, cantum in Ecclesiis adhibendum his verbis describit\* : «Sonus etiam vel melodia consentiens sanctae Religioni psallatur; non quae tragicas difficultates exclamet, sed quae in vobis veram Christianitatem demonstret, non quae aliquid theatrale redoleat, sed compunctionem peccatorum faciat.» Patres in Toletano Concilio congregati anno 1566, act. 3, cap. 11, tom. 10. *Collect. Conciliorum* Harduini, posteaquam plura locuti sunt de qualitate cantus in Ecclesiis adhibendi, hoc modo concludunt. «Sed et illud maxime cavendum erit, ne ipsius musicae sonus quid theatrale, aut impudicos amorum bellorumque classicos modulos referens, in Dei laudibus decantandis, imitetur.» Non desunt plures eruditi scriptores, qui acriter reprehendunt, scaenicos sonos, et cantus in Ecclesiis patienter tolerari, precanturque, ut hujusmodi abusus ab Ecclesiis ablegentur. Videatur Ca-

de las citadas palabras de aquel S. Doctor, dice : «en cuanto a lo segundo se contesta, que S. Jerónimo no reprueba en absoluto el canto, sino que reprende a los que cantan en la iglesia, como en el teatro». S. Nicetas en el libro *De Psalmodiae bono*, cap. 3, tom. 1, *Spicilegii* describe el canto eclesiástico en estas palabras: «Asimismo cántese en el tono o melodía conveniente a la santa Religión : no en la que procede por golpes trágicos, sino con la que sea expresión fiel de vuestros cristianos sentimientos; no con la que trasciende a teatro, sino con la que excite la compunción de los pecadores.» Los Padres reunidos en el concilio de Toledo el año 1566 en el act. 3.º, cap. 11, tom. 10, de la *Colecc. de concilios* de Harduino, después de hablar con extensión de la cualidad del canto religioso, terminan así : «Pero hay que evitar principalmente, al celebrar las alabanzas divinas, que la música no se asemeje a la de teatro, ni imite las impúdicas modulaciones del amor y las profanas de la guerra.» No faltan escritores eruditos que re-

\* Puede verse en MIGNE, P. L., tomo LXVII, 365-376. Sobre esta obra de Nicetas es preciso tener en cuenta el estudio de D. MORIN, *Revue Bénédictine*, XIV, año 1897, pág. 385.

salius *De veteribus sacris Christianorum Ritibus*, cap. 34, et Abbas Ludovicus Antonius Muratori, tom. I, *Antiquae Romae Liturgiae* in disertatione *de Rebus Liturgicis*, cap. 22 in fine. Et tandem, ut sermonem hac de re absolvamus, nempe de abusu theatralium concentuum in Ecclesiis, qui adeo per se manifestus est, ut nullis indigeat verbis et probationibus; satis erit indicare omnes eos, qui superius a Nobis citati sunt, tamquam qui usui cantus figurati seu harmonici et musicorum instrumentorum in Ecclesiis faverent, palam profiteri ac testari, se quaecumque scripserunt, ea mente et consilio fecisse, ut nequaquam intelligenda sint de cantu et sono, scaenarum ac theatrorum proprio, quem ipsi aequae ac illi reprobant atque execrantur, sed de cantu et sono qui Ecclesias decet, et qui populos ad devotionem excitat, quod ex illorum lectione quisque cognoscere poterit.

7. Hoc autem posito, quod in Ecclesiasticis Officiis cantus harmonici seu figurati, et musico-

prenden con acritud el que pacientemente se toleren en la iglesia cantos y música de escena y ruegan que se supriman de las iglesias semejantes abusos. Véase Casalio *De veteribus sacris Christianorum Ritibus*, cap. 34, y el abate Luis Antonio Muratori, t, I, *De la antigua liturgia romana* en la disertación *De rebus liturgicis*, cap. 22 al fin. Finalmente, para terminar esta cuestión del abuso de la música teatral en las iglesias, abuso de suyo tan manifiesto que ni necesita más explicación ni más pruebas, baste indicar que todos los arriba citados como partidarios del canto figurado o armónico y de los instrumentos músicos en las iglesias, claramente confiesan y afirman, que todo cuanto han escrito a este propósito, de ninguna manera hay que entenderlo del canto y de la música propios de la escena y del teatro, pues lo reprueban y detestan lo mismo que los demás, sino que se ha de entender del canto y de la música que dice bien en la iglesia y mueve los pueblos a devoción, lo cual puede comprobarse leyéndolos.

7. Supuesto ya que ha sido admitido en los oficios de la iglesia el uso del canto armónico o

rum instrumentorum usus receptus sit, et solummodo abusus reprobetur; quod etiam considerat Binghamus, licet autor heterodoxus, tom. 6, *Originum Ecclesiastic.*, lib. 14, § 16, sequitur, ut diligenter inquirendum sit, quinam sit usus rectus ac probus, quinam vero abusus. Sed ut quod propositum est, exequi recteque obire possimus, opus Nobis foret peritia artis musicae, qua praediti fuerunt aliqui ex Nostris Sanctis et praeclaris Praedecessoribus, Gregorius Magnus, Leo II, et Leo IX, et Victor III. At vero quia hanc artem ediscendi nec tempus Nobis neque occasio fuit, aliqua tantum indicare contenti erimus, quae ex Constitutionibus Nostrorum Praedecessorum, et piorum doctorumque hominum scriptis collegimus. Ut autem ordine procedamus, primum verba faciemus de iis, quae in Ecclesiis canenda sunt; deinde de modo ac ratione, qua cantus institui debet; denique de instrumentis musicis Ecclesiarum propriis, quibus in sacris Templis cani debet.

8. Guillelmus Durandus, qui, Apostolicam Sedem gubernante Nicolao III, vixit, usum cantilenarum vulgo *motetorum*, qui ejus

figurado y el de los instrumentos de música, y que sólo se reprobaban los abusos, lo cual observa también Binghamo a pesar de ser heterodoxo, en el tomo 6, *Originum Ecclesiastic.*, lib. 14, § 16, réstanos averiguar con diligencia cuál es su uso recto y verdadero y cuál es el abuso. Mas para poder salir airoso y cumplir fielmente nuestro propósito, necesitaríamos poseer los conocimientos de música que poseyeron algunos de Nuestros santos y esclarecidos predecesores, Gregorio Magno, León II, León IX y Victor III. Pero como ni tuvimos tiempo ni oportunidad de aprender este arte, nos contentaremos con hacer algunas observaciones tomadas de las constituciones de Nuestros Predecesores y de los escritos de hombres píos y doctos. Y para proceder con orden, primero hablaremos de lo que se ha de cantar en las iglesias, después del modo y manera de cómo debe disponerse el canto, y por último de los instrumentos músicos propios de la iglesia y deben tocarse en los sagrados templos.

8. Guillermo Durando, que vivió cuando regía la Sede Apostólica Nicolas III, reprueba claramente el uso de cánticos llamados

aetate vigeat, aperte improbat in tractatu *De modo Generalis Concilii elebrandi*, cap. 19. «Videtur valde honestum esse, quod cantus indevoti, et inordinati motetorum, et similibus non fierent in Ecclesia.» Postea Joannes XXII, Pontifex Praedecessor Noster promulgavit suam Decretalem, quae incipit *Docta Sanctorum*, et inter *Extravagantes communes* reperitur; in ea motetorum cantum lingua vulgari se abominari ostendit: *Motetis*, inquiens *vulgaribus nonnumquam inculcant*. Cum itaque examen cantus hujusmodi cantilenarum seu motetorum in Ecclesiis Theologi aggressi fuissent; ex horum numero Paludanus in 4, sentent., dist. 15, quaest. 5, art. 2, motetorum cantus perinde habuit ac cantationes scaenicas, redarguens eos, qui illis utuntur: «qui canunt, ait, moteta in festis, quia cantus non debet esse tragaedicus.» Favisse videtur motetis Suarez tomo 2. *de Relig.* lib. 4, *de Horis canonicis* cap. 13. n. 16. etiamsi scripta fuerint lingua vulgari dunmodo gravia sint ac devota\*.

*motetes*, tan frecuente entonces en su tratado *Del modo de celebrar el Concilio general*, cap. 19. «Parece una cosa muy puesta en razón que no se usen en la Iglesia esos cantos nada devotos y desordenados de motetes y cosas semejantes.» Más tarde, Nuestro Predecesor Juan XXII promulgó su Decretal que empieza *Docta Sanctorum*, y se encuentra entre las *Extravagantes comunes*; en ella da a conocer que detesta el canto de los motetes en lengua vulgar, cuando dice: «A veces introducen motetes en lengua vulgar.» Y cuando los Teólogos tomaron a su cargo examinar bien esto de los cantos y motetes en las iglesias, uno de ellos, Paludano, in 4, sentent., dist. 15, quaest. 5, art. 2, comparó los motetes con las canciones teatrales y reprende a los cantores: «A los que cantan, dice, motetes en las festividades, porque el canto no debe ser teatral.» Suárez parece ser partidario de los motetes en el tom. 2 *de Relig.*, lib. 4 *de Horis Cononicis*, cap. 13, núm. 16. aunque estén escritos en lengua

---

\* Es célebre la disputa que entre el doctísimo canonista Navarro y el doctor Eximino hubo acerca de la licitud del canto polifónico. Véase en breve y con toda claridad en la *Civiltà Cattolica*, «La musica sacra e le prescrizioni ecclesiastiche» 1891, 11 de Noviembre, pág. 428. Allí puede estudiarse todo el desarrollo histórico de las formas musicales mencionadas por Juan XXII.

Ad suadendum autem id, quod affirmat, affert morem et usum nonnullarum Ecclesiarum, quae licet a Sapientibus Praelatis regantur, in eis tamen cantilenae, seu modulata carmina non improbantur. Addit insuper, quoniam primis Ecclesiae temporibus, quisque fidelium in Ecclesia pios ac devotos hymnos, quos composuerat, cantabat, ex veteri hac consuetudine, usum motetorum quodammodo approbari. Antevertens autem id quod ei obiici posset, hujusmodi modulatis carminibus, quae moteta vocant, Ecclesiasticam psalmodiam interrumpi, ita respondet. «Nec interruptio illa vel mora, quae tunc fit inter partes alicujus horae, reprehensibilis est, quia moraliter veluti continuatur in devotione, quae per cantum illum excitari intenditur; et ita cantus ille potest censi veluti dispositio ad sequentia, et solemnis ac congrua terminatio praecedentium, et ornatus totius horæ.» Vertere an. 1657. Summus Pont. Alexander VII. Constitutionem edidit, cuius initium est : *Piae sollicitudinis*, inter alias autem eiusdem Pontificis num. 36. In hac autem praecepit, ut per id tempus, quo Divina persolvuntur officia, et quo publicae fidelium

vulgar, con tal que sean graves y devotos. Y para demostrar su aserto, aduce la costumbre que hay en algunas Iglesias regidas por Sabios Prelados en las que no se prohiben canciones o himnos cantados y añade además que en los primeros siglos de la Iglesia cualquier cristiano cantaba en la Iglesia piadosos y devotos himnos compuestos de antemano, y que esta antigua costumbre justifica de algún modo la práctica del motete. Y anticipándose a que le podrían objetar que estos versos cantados, que se llaman motetes, interrumpen la salmodia Eclesiástica añade : «Y no es reprehensible aquella interrupción o parada que entonces tiene lugar entre las partes diversas de una hora; porque moralmente continúa la devoción que se pretende excitar con aquel canto y de ese modo puede considerarse como disposición para lo que sigue, y como solemne y acomodado complemento de lo anterior, y finalmente como adorno de toda la hora del oficio.» El año 1657 el Sumo Pontífice Alejandro VII dió la Constitución que empieza *Piae sollicitudinis* que es el núm. 36 entre las Constituciones del mismo Pontífice. En ésta manda que durante

venerationi in Ecclesiis sacramentum Eucharistiae expositum est, nulla alia carmina seu verba cantentur, nisi desumpta ex Breviario, vel Missali Romano; quae «in officiis de proprio, vel de communi, pro currenti cuiusque diei festo, vel Sancti solemnitate, praescribuntur»; vel ex Sacra Scriptura, aut ex Sanctorum Patrum operibus; ita tamen ut antea a Sacra Rituum Congregatione recensenda et approbanda sint. Porro ex huiusmodi Pontificia Constitutione videtur, cantus motetorum, quae servata ratione ab eodem Alexandro Praedecessore Nostro praescripta, composita et a Sacra Congregatione recensita et probata sunt, procul dubio approbatus fuisse. Alexandri Constitutionem Venerabilis Servus Dei Innocentius XI Decreto suo die 2 Decembris 1678 confirmavit. Aliqua tamen dubitatione exorta in intelligenda atque interpretanda Constitutione Alexandri, et Decreto Innocentii XI, fel. rec. Innocentius XII Praedecessor Noster die 20 Augusti 1692 aliud Decretum promulgavit, quod est numero 76 in ejus Bullario. In eo autem, offusis variarum interpretationum tenebris penitus dispulsis, rem totam aperiens ac declarans, generatim quarum-

el tiempo en que tienen lugar los Divinos oficios y en el que se expone en las Iglesias el Sacramento de la Eucaristía a la pública veneración de los fieles, no se canten otras letras ni otras palabras sino las tomadas del Breviario o del Misal Romano que se prescriben en los oficios de *proprio* o de *communi* según la festividad de cada día o la solemnidad del Santo, o también las tomadas de la Sagrada Escritura o de las obras de los Santos Padres, pero de tal manera que sean antes examinadas y aprobadas por la Sagrada Congregación de Ritos. Y ciertamente por esta Constitución Pontificia parece estar aprobado, sin género de duda, el canto de los motetes que han sido compuestos según la prescripción del mismo Alejandro Nuestro Predecesor, y examinados y aprobados por la Sagrada Congregación. La Constitución de Alejandro fué confirmada por el Venerable Siervo de Dios Inocencio XI en Decreto de 3 de Diciembre de 1678. Mas habiéndose suscitado alguna duda acerca del sentido e interpretación de la Constitución de Alejandro y del Decreto de Inocencio XI, Nuestro Predecesor Inocencio XII, de feliz memoria, pro-

qumque cantilenarum seu motetorum cantum prohibuit. In sacrarum autem Missarum solemnibus solummodo permisit ultra cantum Gloriam, et Symboli, ut cani posset Introitus, Graduale, et Offertorium; in Vesperis vero, nulla mutatione etiam minima facta, Antiphonae, quae initio cuiusque Psalmi, vel in eius fine dicuntur. Insuper voluit et iussit, ut cantores Musici omnino legem Chori sequerentur, et cum eo prorsus convenirent, et quemadmodum in Choro fas non est aliquid addere Officio vel Missae, ita etiam musicis noluit id liceret, et illud dumtaxat concessit, ut ex officio et Missa quae in solemnitate Sanctissimi Sacramenti Corporis Domini celebrari solet, nimirum ex hymnis S. Thomae, vel ex antiphonis, aliisque relictis in Breviario ex Missali Romano, carmen aliquod, seu motetum, nulla verborum varietate, desumi et cantari posset ad fidelium devotionem excitandam, dum sacra Hostia elevatur, vel publice veneranda et colenda exhibetur.

mulgó otro Decreto, que ocupa el número 76 en su Bulario. En él, disipadas las dudas de las diversas interpretaciones, pone en claro toda la cuestión, prohibiendo por igual el uso de cualesquiera cánticos o motetes. En las Misas solemnes solamente permite, además del canto del Gloria y Credo, que se pueda cantar el Introito, Gradual, y Ofertorio; en las Vísperas, sin hacer la más mínima mudanza, permite las Antífonas, que se dicen al principio o al fin de cada salmo. Además quiso y mandó que los cantores Músicos se atuviesen en todo a la ley del coro y se conformasen a su modo de ser por completo. Y así como en el coro no es lícito añadir cosa alguna a la Misa o al oficio, así tampoco quiso que les fuese esto permitido a los músicos; y solamente concedió que se pudiese usar y cantar sin cambiar palabra alguna, algún verso o motete tomado del oficio y Misa que se celebra en la solemnidad del Santísimo Sacramento del Cuerpo de Cristo, esto es, de los himnos de Sto. Tomás o de las antífonas o de otras partes del Breviario entresacadas del Misal Romano, para excitar la devoción de los fieles, mientras se eleva la sagrada Hostia o se

9. Lege autem Ecclesiasticis cantiunculis seu modulatis carminibus, aut motetis posita, negari nequit, non parum momenti ad removendos ab Ecclesiis theatrales cantus allatum esse, sed necesse est fateri, ad finem propositum assequendum id non sufficere. Fieri enim potest, et nimis etiam non sine nostro dolore fit, ut cantus Glorise, Symboli, Introitus, Gradualis, Offertorii, et caeterorum omnium, quae rite, ac de more in Missis et Vesperis, ut supra dictum est, cantari solent, theatriali more, et scaenico strepitu peragatur. Magnus Episcopus Gulielmus Lindanus, in sua *Panoplia Evangelica*, lib. 4, c. 78, cantui musico in Ecclesiis non adversatur, sed frequentes repetitiones et vocum confusiones improbat, proponitque ut in Ecclesiis, ea musica adhibeatur, quae consentanea sit rebus quae canuntur. «Quamquam non me fugiat, quibusdam musicam cum organis et musicis rectius videri retinendam, quibus equidem perlibenter assentiar, si una pro isto genere, quod nunc passim Ecclesias occupat, aliud introducatur et gravius et rebus ipsius convenientius, et si non, ut oportet, pronunciatori; quam

exhibe a la pública veneración.

9. No se puede negar que aplicada la ley a los cantos eclesiásticos, versos o motetes, contribuyó no poco a desterrar de las Iglesias los cantos teatrales; pero es preciso confesar que esto no es suficiente para conseguir el fin propuesto. Porque puede ocurrir, y desgraciadamente no sin dolor nuestro ocurre, que el canto del Gloria, Credo, Introito, Gradual, Ofertorio y de todo lo demás que se suele cantar según uso y costumbre en las Misas y Vísperas, como se dijo arriba, se ejecute en estilo teatral y con estrépito propio de la escena. El gran Obispo Guillermo Lindano, en su *Panoplia Evangélica*, lib. 4, c. 78, no se opone al canto músico en las iglesias pero reprueba las repeticiones frecuentes y la confusión de voces, y propone que se use en las iglesias música acomodada a las cosas que se cantan. «No se me oculta—dice—que a algunos les parece más acertado conservar la música con órgano y canto y yo me asocio de buen grado a su modo de pensar, con tal que al mismo tiempo, en vez de este linaje de música, que ahora se estila en las iglesias, se introduzca otro más grave y más a propósito para estas cosas, y ya que no se

cantui vicinius, saltem rebus quæ canuntur, aptius atque accomodatius.» Drexelius in suo opere *Rethoricae coelestis*, lib. 1, cap. 5, opportune ad rem nostram ita exclamat : «Hic pace vestra dixerim, o musici, nunc Templis cantandi genus dominatur novum, sed exorbitans, concisum, saltatorium, et parum profecto religiosum, theatro aut choreis convenientius quam Templo. Artificium quaerimus, et perdimus priscum precandi ac cantandi studium. Curiositati consulimus, sed revera negligimus pietatem. Quid enim novitia haec et tripudians cantandi rationis comaedia est, in qua cantores velut actores sunt, quorum modo unus prodit, modo duo, modo simul prodeunt omnes, et modulatis vocibus colloquuntur, mox iterum unus triumphat solus, caeteris brevi sequuturus.» Recens scriptor Benedictus Hieronimus Feijoó, Magister Generalis Ordinis S. Benedicti in Hispaniis, in suo *Theatro critico universalí*, serm. 14, peritia et scientia notarum musicarum innixus, rationem indicat qua redigi possent musicae Ecclesiarum ad eum modum et rationem, quae in omnibus penitus esset Theatrorum musicis concentibus dissimilis. At vero Nobis sa-

asemeje más a la pronunciación que al canto, como debiera ser, por lo menos sea más apto y acomodado a las cosas que se cantan. Drexelio en su obra *Rethoricae coelistis*, lib. 1, cap. 5, a propósito de lo que vamos tratando, dice así : «aquí diré, con vuestro permiso, oh músicos, que ahora está en boga en los templos un género de música nuevo, pero fuera de regla, cortado, bailarín, y en verdad, poco religioso y más acomodado al teatro o al baile que al templo. Buscamos el arte y perdemos el amor de nuestros mayores al rezo y canto. Nos hacemos eco de curiosidades, pero en verdad despreciamos la piedad. Porque, ¿qué otra cosa son estas novedades y esta manera de cantar bailoteando, sino una comedia en la que los cantores hacen de actores, de los cuales salen ya uno, ya dos, ya todos juntos, y luego uno es el que triunfa, siguiéndole de cerca los demás?» Un escritor moderno, Benito Jerónimo Feijoó, maestro general de la orden de S. Benito en España, en su *Teatro critico universal*, Disc. 14, lleno de ciencia y destreza en asuntos musicales, indica el modo cómo pudieran reducirse los cantos de las Iglesias a aque-

tis erit, prae oculis habitis Sacrorum Conciliorum regulis, et probatorum Scriptorum sententiis, illud admonere, quod si Musicus Theatrorum cantus ita instituitur, ut, quemadmodum Nobis relatum est, populus spectator, et auditor harmonicis quidem cantorum modulationibus oblectetur, artificio musicae artis gaudet, numerisque musicis delectetur, melodia et suavitate vocum fruatur; verba autem plerumque non recte percipiat. Diversum utique, et contrarium omnino in Ecclesiastico cantu servari debet, in quo illud imprimis curandum est, ut verba perfecte, planeque intelligantur\*. Nam cum in Ecclesiis concentus musicus receptus sit ad erigendas hominum mentes in Deum, ut docet S. Isidorus lib. I, *De Eccle. off.*, cap. 5. «Psalterium idcirco cum melodia cantilenarum suavium ab Ecclesia frequentatur, quo facilius animi ad compunctionem flectantur.» Id certe obtineri difficile potest, si verba non audiantur. In *Concilio Cameracensi*, an. 1565, tit. 6, cap. 4, tom. 10, collect Hard., pag. 582, ita constituitur. «Caeterum quae

lla forma y manera, enteramente distinta de los conciertos musicales. Empero a nosotros nos basta, teniendo en cuenta las reglas de los Sagrados Concilios y el parecer de experimentados escritores, hacer constar, que, si el canto musical de Teatro está hecho de manera que, como nos han referido, el pueblo allí presente y los oyentes se recreen con las armónicas modulaciones del canto, gocen con el artificio del arte musical, se deleiten con sus cadencias músicas, y gusten de la armonía y suavidad de las voces, sin que perciban mucho las palabras; ha de observarse en el Canto Eclesiástico todo lo contrario, procurando que las palabras se entiendan clara y distintamente. Pues, habiéndose instituido el canto musical en las iglesias para levantar los pensamientos de los hombres hacia Dios, como enseña San Isidoro, lib. I *Del oficio eclesiástico*, capítulo 5. La razón de usar frecuentemente la Iglesia en el salterio de suaves melodías, es para que más fácilmente se disponga el alma a la compunción. Y difícilmente podrá conse-

\* Nótese cuan profundamente ha reproducido S. S. Pío X este espíritu en su *Motu Proprio*. Véase el Proemio y el § VI, n. 15, 16 y siguientes.

in choro cani debent ad instructionem, ea canantur voce, ut intelligantur mente.» Et in Concilio Coloniensi, quod congregatum est an. 1536, cap. 12, tit. de offic. priv. talia leguntur. «Iam et illud non recte fit in quibusdam Ecclesiis, ut ob cantorum, et organorum concentum, omittantur aut decurtentur ea, quae sunt praecipua. Cuius generis sunt recitatio verborum Profeticorum, aut Apostolicorum quam Epistolam vocamus, Symbolum Fidei, Praefatio, quae et gratiarum actio, atque praecatio Dominica. Quamobrem haec tota distinctissime ac intelligibiliter, uti caetera omnia decantentur.» In concilio autem Mediolanensi primo habito an. 1565, par. 2, c. 51, in praedicta Harduini collectione, p. 687, talia leguntur. «In Divinis Officiis, aut omnino in Ecclesiis, nec profana cantica, sonive, nec in sacris canticis molles flexiones, voces magis gutture oppressae, quam ore expressae, aut denique lasciva ulla canendi ratio adhibeatur. Cantus et soni graves sint, pii ac distincti, ac domui Dei ac divinis laudibus accomodati, ut simul et verba intelligantur, et ad pietatem auditores excitentur.» In hac re, de qua agitur, gravis est sermo Patrum, qui in Concilio

guirse esto, si no se perciben las palabras. Así ordena el Concilio Cameracense por los años 1565, tit. 6, cap. 4, tomo 10, colección Hard., pág. 582. «En lo tocante a lo demás que debe cantarse en el coro, con el fin de instruir, bueno es que se canten las voces cosas fáciles de entenderse.» En el Concilio de Colonia reunido en el año de 1536, cap. 12, se dice: «Ha de reprenderse, que en algunas Iglesias, por el canto o por el órgano, se omitan o acorten las cosas más principales, como son las palabras proféticas, o las de los apóstoles, designadas con el nombre de epístolas, el símbolo de la fe, el prefacio, acción de gracias, y la oración dominical. Por lo cual cántese todo esto muy distinta e inteligiblemente.» En el concilio primero de Milán, celebrado el año 1565, part. 2, n.º 51, en la sobredicha colección de Harduino, pág. 687, se lee: «No se empleen en los divinos oficios y en las Iglesias, música o cantares profanos ni giros afeminados o voces gangosas, en vez de vocales, ni por fin profanidad alguna en el canto. Sean los cantos y voces graves, piadosos, claros, acomodados a la casa de Dios y a las divinas alabanzas para que al mismo tiempo se entienda la

Toletano convenerunt an. 1566, act. 3, cap. 2, in laudata Collec-tione, pag. 1164. «Cum ea, aiunt, quae in Ecclesiis cantantur ad Dei laudem celebrandam, eo debeant cantari modo quo, populi intelligentia, quantum fieri possit, erudiri valeat et Religiosa pietatis ac devotionis moderatione, piorum auditorum mentes ad Divinae Maiestatis cultum, et caelestia desideria excitari queant; caveant Episcopi, ne dum in chorum musicorum modulos vocum omnis generis discrimine confusos admittunt, psalmorum et aliorum, quae cantari solent, verba obscurentur, ac simul strepitu incondito sensus sepeliatur. Sic denique musicam, quae organica dicitur retineant, ut eorum, quae cantantur, verba et intelligi possint, et potius pronuntiatione, quam curiosis modulis audientium animi Divinis laudibus afficiantur.» Ex his autem aperte comperitur, quam merito his verbis quaestus sit Episcopus Lindanus loco citato: «Non enim nunc suo cantu, musici auditorum animos tam ad pietatis cultum, caelestia-que excitant desideria, quam avocant, avertunt, alienant. Scio enim aliquando Divinis me interfuisse laudibus, cum vel attentissimus auscultarem, ecquid forte

letra y nueva los oyentes a la piedad.» En este punto son graves las palabras de los PP. reunidos en el concilio toledano, año de 1566, act. 3.º, capítulo 2 de la dicha colección. «Debiéndose cantar, dicen, en la Iglesia para alabanza de Dios, de modo que se eduque en lo posible el gusto del pueblo y a la vez, por medio de la piedad y devoción, se muevan sus almas al culto de la Divina Majestad y al deseo de las cosas del cielo, tengan cuidado los Obispos que en medio de la gran variedad y confusión de voces en los coros musicales, no se oscurezca la letra de los salmos y demás que se suelen cantar, ni se pierda el sentido con desordenada gritería. Retengan por fin la música que se llama orgánica de modo que se entienda la letra que se canta, a fin de que no tanto por las melodiosas armonías, cuanto por la pronuntiación, broten de los labios de los fieles las divinas alabanzas.» Claramente se ve por estas palabras con cuánta razón se quejaba el Obispo Lindano en el citado lugar, cuando dice: «Porque ahora no tanto atraen y excitan los músicos con su canto a la piedad y al culto de las cosas celestes sino que rechazan, apartan y alejan de ellas. Recuerdo

psalleretur, ne unum quidem potuisse intelligere verbum : ita erant omnia syllabarum, repetitionibus commixta, vocibus confusa, clamoribus potius horridulis et incondito boatu, quam cantu obscurata.» Tum etiam quam pium fuerit desiderium et quam prudens sit exhortatio, qua musicos ad pietatem incitavit Drexelius loco pariter citato. «Reviviscat, obsecro, saltem aliquid priscæ religiositatis in sacra musica. Quod si cordi est et curae Divinus honor, hoc agite viii, hoc laborate, ut quæ cantantur verba simul etiam intelligantur. Quid enim mihi varius in Templo sonus, quid multiplex concentus, si desit ei nucleus, si sensum et verba, quæ concentu sunt instillanda percipere nequeam?» Et demum ostenditur non sine causa Cardinalem Dominicum Capranicam, cum sacrae cuidam functioni, Divinisque Officiis interfuisset, quæ cantu musico peracta fuerant, ita tamen ut verba non audirentur, rogatum a Summo Pontifice Nicolao V quid de musicis illis cantionibus ei videretur, ea respondisse quæ legi possunt apud Poggium in vita ejusdem Cardinalis edita a Balutio lib. 3. *Miscellaneorum*, § 18, pag. 289, Magnus Pater Augus-

que, habiendo alguna vez asistido a los divinos oficios y escuchado con suma atención lo que se recitaba no pude entender palabra. Tal era la repetición y mezcla de las sílabas, la confusión de voces, el horrible clamoreo de aquel desordenado vocerío más bien que canto.» Recuérdese también cuán piadoso fué el deseo y cuán prudente la exhortación con que Drexelio excitó a los músicos a la piedad en el lugar arriba citado. «Vuelva a revivir, os suplico, algo por lo menos de la antigua religiosidad en la música sagrada. Y si estimáis en vuestro corazón, y cuidáis el honor Divino, haced esto, procurad esto; que las palabras que se canten, se entiendan al mismo tiempo. Porque ¿qué me importa la diversidad de sonidos en el templo, qué el variado canto, si le falta el meollo y si no puedo percibir el sentido de las palabras, que debe inculcar el canto?» Y por fin es justificada la queja del Cardenal Domingo Capranica, que, habiendo asistido a una función religiosa y a los Divinos Oficios celebrados con cantos músicos, pero de manera que no se oían las palabras, y preguntado por el Sumo Pontífice Nicolao V, qué opinaba de

tinus lib. 9, *Confess*, cap. 6, de se ipso testatur, cum in Ecclesia suaves hymnorum cantus audiret, in lacrimas effundi consuevisse: «Quantum fleui in hymnis, et canticis tuis, suave sonantis Ecclesiae tuae vocibus commotus acriter. Voces illae influebant auribus meis, et eliquebatur veritas tua in cor meum, et ex ea aestuabat. Inde affectus pietatis, et currebant lacrymae, et bene mihi erat cum eis.» Cum autem ea magna delectatio, quam in audiendis Ecclesiasticis hymnis percipiebat, in religionem ei venisset, et ideo quadam severitate morum Deique offensae metu, cantum illum, quo sensibilis illa oblectatio ipsi creabatur, improbandum esse censeret; postea re melius expensa, sententiam mutavit, eo quia animus ejus commoveretur non solo cantu, sed verbis cantus conjunctis, ut ipse aperte declarat lib. 10, *Confess.*, cap. 33. Fletbat igitur Augustinus tenerissimo pietatis sensu, cum au diret in Ecclesiis sacrarum rerum cantus, probe audiens et intelligens verba quae cantu efferebantur. Fleret forsitan etiam ipse, si nonnullarum Ecclesiarum musicos cantus audiret, non pietatis sensu, sed doloris, quod cantum perciperet, verba autem non intelligeret.

aquellos cantos respondió lo que puede verse en Poggio, en la vida del mismo Cardenal, editada por Balucio, lib. 3 de las *Misceláneas*, § 18, pág. 289. El Gran Padre S. Agustín en el lib. 9 de las *Conf.*, cap. 6, confiesa de sí mismo que al oír en la iglesia las delicadas melodías de los himnos, solía derramar copiosas lágrimas. «Cuántas lágrimas derramé, hondamente conmovido al escuchar los himnos, los cánticos y las suavísimas melodías de la Iglesia. Penetraban aquellas voces en mis oídos, y tu verdad se infiltraba en mi corazón que con ella quedaba abrasado. De ahí procedían los afectos de piedad, corrían las lágrimas y yo me complacía en ellas.» Y como tuviera escrúpulos del indecible gozo que sentía al oír los himnos eclesiásticos, y creyera, por esto, que para la severidad de costumbres y para que no fuera Dios ofendido, era menester prohibir aquel canto que tan suave gozo le producía; después, considerándolo más profundamente, mudó de parecer, porque su ánimo se conmovía no sólo con el canto, mas también con las palabras a él adjuntas, según él mismo lo declara, en el lib. 10, *Conf.*, capítulo 33. Lloraba, pues, Agus-

tín, con tiernísimo sentimiento de piedad al escuchar en las Iglesias los sagrados cantos, oyendo y entendiendo bien las palabras que en ellos se decían. Lloraría, quizás, también ahora, si oyera los cantos músicos de algunas iglesias, no por sentimientos de piedad, sino de dolor, al percibir el canto, sin entender las palabras.

10. Hactenus de cantu musico. Consequens est, ut de sono organi musici, aliorumque instrumentorum, quorum usus, ut supra diximus, in aliquibus Ecclesiis admissus est, verba faciamus. Si quidem et de eo agere necesse est, quia si cantum minime decet esse theatralem, utique neque sonum<sup>1</sup>. Profecto Hebraeis hac de re omnis dubitatio longe aberat, an scilicet dissimilis esse deberet cantus in Templo a profanis cantionibus theatrorum. Nam e sacris scripturis comperitur, cantus et musicorum Instrumentorum sonos usui fuisse in Templo, non autem in theatris, ut bene advertit Calmet in sua dissertatione de musica Hebraeorum<sup>2</sup>. At

10. Hasta aquí hemos tratado del canto músico : hora es ya de hablar del órgano y otros instrumentos, cuyo uso está admitido, como más arriba dijimos, en algunas iglesias. Y es necesario tratar de ello; porque si no es lícito que el canto sea teatral, tampoco es lícito que lo sea el de los instrumentos<sup>1</sup>. Y, a la verdad, los Hebreos no dudaban lo más mínimo, sobre si el canto del templo debía ser diverso del canto teatral, pues de las Sagradas Escrituras se colige, que los cánticos e instrumentos músicos se usaban en el templo y no en los teatros, como lo advierte Calmet en su Discurso sobre la Música de los Hebreos<sup>2</sup>.

1. He aquí un principio que se presta a grandes consecuencias lógicas, que los organistas deberían tener presentes, no ya sólo los instrumentistas.

2. CALMET. Dictionarium historicum criticum S. Scripturae, art. *musica*. (tomo II, edición Mansi). Se puede consultar, además, a VIGOUROUX en su Diccionario, dudan muchos si los hebreos tenían verdaderamente teatro.

vero Nobis opus est, limites cantui et sono Ecclesiarum et theatrorum praescribere; et discrimen inter utrumque definire, cum per id tempus cantus figuratus seu armonicus cum sono instrumentorum, in theatris aequae ac in Ecclesiis locum obtinuerit. Et quoniam de cantu iam satis verba fecimus superest, ut etiam de sono idem agamus. Ut vero sermo ordine suo, ac via progrediatur, primum de instrumentis musicis, quorum usus in Ecclesiis tolerari potest; deinde de illorum instrumentorum sono, qui cantui sociari solet; et demum de sono separatim a cantu, hoc est de instrumentorum symphonia Nobis disserendum erit.

II. Et quidem quod ad instrumenta attinet, quae in Ecclesiis permitti possunt, Benedictus Hieronimus Feijóo in allegato sermone 14, § II, num. 43, organa aliaque instrumenta admittit, amoveri autem vellet lyras tetracordas. Quoniam cum illae plectro tanguntur, armonicis quidem modos edunt, sed adeo acutos, ut puerilem in Nobis potius hilaritatem, quam gravem erga sacra misteria venerationem animorumque intentionem excitent. Bauldry in *Manual. sacrar. caeremon.*, part. I, cap. 8, num. 14, vellet, ut canere-

Mas, usándose ahora el canto figurado y los instrumentos lo mismo en la Iglesia que en los teatros, pertenece a Nos la obligación de señalar los límites en que ha de desarrollarse el canto eclesiástico para separarse del profano. Y como ya hemos hablado bastante del canto, en adelante hablaremos, para proceder con orden, primero de los instrumentos de música que se pueden tolerar en la iglesia, después de la aplicación de dichos instrumentos al canto y por último de la orquesta independientemente del canto.

II. Por lo que atañe a los instrumentos, que pueden permitirse en la Iglesia, el P. Benedicto Gerónimo Feijóo, en su discurso 14, ya citado; § II, n.º 43, permite los órganos y algún otro instrumento, pero prohíbe en general los violines; y la razón que da para esto es, que al tocarlos con el arco, suenan sí armoniosamente, pero con un timbre tan chillón, que lejos de fomentar la piedad y el recogimiento lo que hacen es disipar el alma con una alegría pueril. Bauldry en su *Man. de ceremonias*

tur in Ecclesiis organo tantum pneumatico, tubis, caeterisque instrumentis inflatilibus seu pneumaticis : «Nec alia instrumenta musicalia cum organo pulsantur, nisi tubae, tibiae, aut cornua.» E diverso Patres primi Concilii Provincialis Mediolanensis sub S. Carolo Borromeo *Tit. de Music. et cantor.*, nominatin reiciunt ab Ecclesiis instrumenta inflatilia: «Organo tantum in Ecclesia locus sit : tibiae, cornua et reliqua musica instrumenta excludantur.» Hominum prudentum, et illustrium Magistrorum artis musicae consilium exposcere Nobis curae fuit; consentaneum autem cum eorum sententiis est, ut Fraternitas Tua, si in tuis Ecclesiis instrumentorum usus introductus est, eum organo musico nullum aliud instrumentum permittat, nisi barbiton, tetracordon maius, tetracordon minus, monaulon pneumaticum, fidiculas, lyras tetracordes : haec enim instrumenta inseruiunt ad corroborandas sustinendasque cantantium voces. Vetabit autem tympana, cornua venatoria, tubas, tibias decumanas, fistulas, fistulas parvas, psalteria symphonica, cheles, aliaque id genus, quae musicam theatralem efficiunt.

12. Praeter haec autem, de usu

*sagradas*, part. 1.º C. V. n. 14, quisiera ver desterrados de la Iglesia todos los instrumentos, a excepción del órgano y los instrumentos de viento, como trompas, flautas, etcétera que suelen acompañar al órgano. En cambio, los PP. del primer Concilio provincial de Milán, presidido por S. Carlos Borromeo, en el *Tit. de Music. et Cant.*, rechazan expresamente todo instrumento de viento, pues dicen : «Sólo se permitirá en la Iglesia el órgano; las flautas, trompas y demás instrumentos serán desterrados.» Así, pues, teniendo en consideración el dictamen de varios maestros de música, entendidos y prudentes, os rogamos, que si hay costumbre en tus iglesias de usar instrumentos no permitáis añadir al órgano ningún otro instrumento fuera de los violones, violoncelos, fagotes, violas y violines, ya que estos refuerzan y sostienen las voces de los cantores. Pero prohibirás absolutamente los tímpanos, las trompas de caza, las trombas, oboes, flautas, flautines, salterios modernos, mandolinas y otros semejantes, que sólo sirven para convertir la iglesia en Teatro.

12. Por lo que hace al uso

instrumentorum, quae in Ecclesiasticis musicis permitti possunt, nihil monebimus, nisi ut illa adhibeantur solummodo ad vim quamdam verborum cantui quodammodo adjiciendam, ut magis magisque audientium mentibus eorum sensus infigatur, commoveanturque fidelium animi ad spiritualium rerum contemplationem, et erga Deum, Divinarumque rerum amorem incitentur, ut apposite expendit Valentia tom. 3, 2. 2. *S. Thomae*, disp. 6, quaest. 9, punc. unic. ubi tractat de utilitate musicae et musicorum instrumentorum in Ecclesiis: «Ad excitandum, inquit, interiorem affectum tum proprium, tum etiam aliorum, praesertim vulgarium, qui interdum adeo infirmi sunt, ut non modo vocum cantu, sed etiam organis, et musicis instrumentis ad sensum rerum spiritualium concitandis sint.» At vero si instrumenta continenter personent, et solum interdum, ut hodie fieri solet, per momenta aliqua interquiescant, ut liberum spatium audiendis armonicis modulationibus crispatisque iaculationibus vocum, vulgo *trilli*, praebeant; caeterum opprimant, sepe-liantque cantantium vocem, sonumque verborum, frustraneus est et inutilis huiusmodi instru-

de los dichos instrumentos queremos recordaros, que tan sólo han de emplearse para dar más fuerza al canto y a la letra, de modo que ésta penetre más íntimamente en el corazón y en la inteligencia de los fieles, y así se animen a amar con más fervor a Dios y las cosas del cielo, como lo declara Valencia (t. 3. 2. 2. *S. Th.*, disp. 6., quaest. 9 punct. unic.) cuando hablando a nuestro propósito dice: bien está que la música y los instrumentos ayudan en la Iglesia «para despertar la devoción interior propia y de los demás, sobre todo del pueblo, que de ordinario es tan rudo, que necesita del canto y del órgano y de los otros instrumentos de música para sentir las cosas espirituales». Mas, si por el contrario, resuenan los tales instrumentos sin interrupción, tapando la voz del que canta, y sólo se paran alguna vez para dejar oír los trinos y gorgoritos del cantor, en ese caso, el uso de los instrumentos es inútil, malo y reprochable. El Papa Juan XXII en su citada *Extrav. Docta Sanctorum*, enumera entre los abusos de la música eclesiástica, éste que consiste en dividir la melodía *con gorgoritos y trinos*, según explica la palabra «hocquetis» Carlos du

mentoribus usus, imo vetitus atque interdictus. Pontifex Joannes XXII in laudata Extravaganti *Docta sanctorum* inter musicæ abusus enumerat illum, quem his verbis exprimit. *Melodiam hocquetis intersecant; id est singulibus*, quemadmodum explicat Carolus Dufresne in suo Glossario; hoc nomen dedit concisis illis modulationibus, vulgo *trilli*. Magnus Episcopus Lindanus loco laudato invehitur contra abusum opprimendi instrumentorum sono verba cantantium: «Tubarum clangore, cornutorum stridore, alioque strepitu vario, ne quid prætermittere videantur, quod cantici verba semel obscuret, sensumque sepeliat et adobruat.» Pius et doctus Cardinalis Bona in pluribus laudato tractatu *De Divina Psalmodia*, cap. 17, § 2, num. 5, apposite ad rem nostram: «Desino, ait, si prius admonero Ecclesiasticos cantores, ne ad usum illicitæ voluptatis assumant, quod sancti Patres ad affectum pietatis instituerint. Talis enim debet esse sonus, tam gravis, tam moderatus, ut non totum animum ad sui rapiat oblectationem, sed eorum, quæ cantantur sensui, et pietatis affectui, maiorem relinquant portionem.»

Fresne en su Glosario. Y el gran Obispo Lindano, en el lugar mencionado, ya no encuentra palabras con que reprender «a los que con el ruido de trompas y otros instrumentos semejantes, obscurecen y ahogan por completo la voz del cantor». En fin, el piadoso y docto Cardenal Bona dice así en su obra sobre *La Salmodia divina*, cap. 17, § 2, n. 5. «Antes de acabar, avisaré a los cantores de iglesia, que no conviertan en diversión ilícita lo que los Santos PP. establecieron para fomentar la piedad. Debe ser el canto tan sereno, tan grave que no suspenda por completo el ánimo de los oyentes, sino que deje bastante a la consideración del texto y a los afectos de la devoción.»

13. Demum quoad symphonias attinet, tolerari poterunt, ubi earum usus iam receptus est, dummodo graves sint et earum prolixitudine aut diurnitate taedium et fastidium non afferant iis, qui adsunt in Choro, vel Altari in Vesperis aut in Missis inserviunt. De huiusmodi symphoniis agit Suárez, lib. 4, cap. 13, num. 17: «Unde etiam intelligitur non esse per se damnabilem usum intermiscendi in Divinis Officiis sonum organorum sine ullo cantu, solum cum suavitate musicae instrumentorum, ut fit interdum in Missa solemniter vel in Horis Canonicis inter Psalmos; tunc ille sonus non est pars Officii, et fit ad solemnitatem, et reverentiam ipsius Officii, et ad levandos animos fidelium, ut facilius ad devotionem assurgant, seu disponantur. Quamvis autem ad illum sonum nihil voce cantetur, oportet, ut sonus ipse gravis sit, et aptus ad excitandam devotionem.»\* Hoc autem loco, silentio praetereundum non est, rem maxime indecoram esse et minime ferendam, quibusdam anni diebus sumptuosas, personan-

13. Réstanos hablar de las orquestas, las cuales podrán tolerarse, donde ya se usen, con tal de que sean dignas, y no cansen y fastidien con su duración a los que ofician en el coro y en el altar durante las Vísperas y la Misa. Suárez expresa su opinión sobre ellas en el l. 4, c. 13, n. 17, por estas palabras: «De aquí se desprende no ser de suyo ilícito usar en los divinos oficios el órgano y algunos instrumentos agradables, aunque no acompañen canto ninguno, como se usa en la Misa solemne y en las Horas Cónicas entre salmo y salmo; porque esa música no se considera como parte añadida al Oficio, sino como algo que contribuye al esplendor y solemnidad del mismo Oficio y a levantar los ánimos de los fieles, para moverlos más fácilmente a devoción. Sin embargo, aunque no acompañen esas orquestas canto alguno vocal, conviene que sean graves y aptas para excitar la devoción.»\* Y al llegar aquí, no puedo menos de decir que es indigno y no puede permitirse que en ciertos días del año se interpreten en el sagrado

---

\* Admirable regla para los organistas, que en los preludios, interludios, ofertorios, deben tener en cuenta las exigencias de la liturgia y el fin porque tocan, aquí muy bien declarado por Suárez.

tes que symphonias, musicosque cantus in sacris Templis celebrari, quae minime conveniunt sacris misteriis, quae Ecclesia fidelibus per id tempus recolenda proponit. Exclamat ardenti zelo motus saepe laudatus Magister Generalis Ordinis S. Benedicti in Hispaniis in laudato sermone 14, § 9, contra modulos et cantilenas heu nimium adhibitas in canendis lamentationibus Ieremiae Prophetae, quae ab Ecclesia dicendae praescribuntur diebus maioris hebdomadae, in quibus modo eversio Urbis Hierosolymae per Chaldeos, modo mundi excidium per peccata, modo Ecclesiae militantis afflictiones in persecutionibus, modo Redemptoris Nostri angustiae in suis passionibus deplorantur. Lucensis Ecclesia, sedente in Apostolica Cathedra Sancto Praedecessore Nostro Pio V, regebatur ab Alexandro \* zelantissimo Ecclesiasticae disciplinae pastore; qui cum animadvertisset, diebus maioris hebdomadae, exquisitissimos omnis vocum instrumentorumque generis concentus in Ecclesiis fieri consuevisse, cum sacrarum functionum, quae illis diebus celebrantur, maestitia minime consentientes, ad illos au-

templo grandes y sonoras orquestas y cantos ajenos al espíritu de los sagrados misterios, que por este tiempo propone la Iglesia a la consideración de los fieles. Lleno de celo ardiente, prorrumpe el tantas veces alabado Maestro General de la Orden de San Benito en España (sermón 14, § 9), contra el modo de cantar, entonces en boga, las lamentaciones de Jeremías Profeta prescriptas por la Iglesia en los días de Semana Santa, en las que se llora unas veces la ruina de Jerusalén por los Caldeos, otras el exterminio del mundo por los pecados, ya las aflicciones de la Iglesia militante en sus persecuciones, ya las angustias que nuestro Redentor sufrió en su pasión. Regíase la Iglesia de Lucca, durante el Pontificado de nuestro Santo predecesor Pío V, por Alejandro \*; celosísimo pastor de la disciplina Eclesiástica : éste en cuanto advirtió que se acostumbraba cantar en las Iglesias toda clase de cantos vocales e instrumentales ajenos a la tristeza de las sagradas funciones que en esos días se celebran, y que a oírlas acudía ansiosa gran multitud de gente de ambos sexos, siguiéndose

\* Alejandro Guidiccioni, 1549-1605.

tem audiendos homines utriusque sexus, magna frequentia cupidissime confluere et gravia inde peccata et scandala committi, promulgato edicto, eos hebdomada sancta, et tribus subsequentibus Paschatis diebus fieri prohibuit\*. Cum autem quidam exempti ab Episcopi iurisdictione, se Episcopali lege minime teneri praetenderent, Episcopus rem detulit ad summum Pontificem Pium V, qui in ejus Brevis dato die 4 April 1571, deplorata primum humanorum mentium, et carnalium hominum caecitate, qui non solum in diebus sacris, sed potissimum in illis, qui memoriae passionis Christi Domini recolendae speciatim ab Ecclesia assignati sunt, posthabita pietate, et sincerae mentis puritate, mundanarum oblectationum illecebris et sensuum voluptatibus se regendos ferendosque tradunt. «Quod, inquit, cum in omnibus sacris temporibus, tum in eo praecipue cavendum vitandumque est, quod Dominicae passionis memoriae recolendae ab eadem Ecclesia statutum assignatumque fuit, in quo ipso tempore maxime

de ahí graves pecados y escándalos, promulgó un edicto, y los prohibió durante la Semana Santa y en los tres días siguientes a la Pascua\*. Mas como algunos exentos de la jurisdicción del Obispo, pretendiesen no estar obligados bajo ningún concepto por la ley episcopal, el Obispo llevó el asunto al Sumo Pontífice Pío V, quien en su Breve de 4 de Abril de 1571, después de deplorar la ceguedad y la ofuscación de aquella gente carnal, que no solamente en los días sagrados, sino aun en aquellos mismos que de una manera especial la Iglesia conmemora la pasión de Cristo nuestro Señor, despreciando toda piedad y pureza cristiana, se deja llevar y guiar torpemente por los atractivos de las diversiones mundanas y los placeres sensuales. «Cosa es, dice, que se ha de evitar en todo tiempo, pero de una manera especial en aquel, que la Iglesia propone y recuerda la memoria de la pasión del Señor, tiempo en el que muy particularmente conviene que los fieles de Cristo, fijando toda su atención en la contem-

---

\* Parece que en estas palabras se retratan algunas funciones de Semana Santa de nuestros días. Abusos siempre los ha habido, pero la autoridad siempre los ha condenado, porque debe condenarlos.

debet omnes Christifideles tota mente ad contemplandum tale tantumque Redemptoris Nostri beneficium conversos, se ipsos ab omni cordis sensusque impuritate immunes liberosque praestare.» Refert post hoc abusum, qui in Ecclesiam Lucensem irrepserat; exquisitos seligendi per hebdomadam Sanctam excellentesque musicos, et colligendi omnis generis instrumenta ad solemnes concentus musicos celebrandos. «Nuper non sine magno animi nostri dolore intelleximus, in ista Civitate, cujus Episcopatum geris, abusum quemdam valde detestabilem irrepsisse, exquisitissimas omnis vocum instrumentorumque generis musicas in Ecclesiis per hebdomadam sanctam adhibendi, ad quas potius, quam ad Divina Officia audienda, omni utriusque sexus juventute magna frequentia cupidissime confluenta, gravia peccata nec minora scandala committi experientia comprobatum est.» Demum laudat edictum Episcopi, et decretis sacrosancti Tridentini concilii inhaerens declarat, eodem edicto comprehendi, atque obligari etiam Ecclesias, quæ ab auctoritate Ordinaria, privilegio Apostolico, vel alio quocumque iure exemptas, se esse conten-

plación de tan grande beneficio de nuestro Redentor, se mantengan firmes y limpios de toda impureza de cuerpo y alma.» Hace después mención del abuso que había en la Iglesia Lucense, de elegir para Semana Santa a los músicos más eminentes, y reunir para su celebración toda clase de instrumentos. «Con no pequeño dolor hemos llegado a saber poco ha que en esa ciudad, cuyo obispo eres, se ha introducido el detestabilísimo abuso de reunir en las Iglesias por Semana Santa escogidísimas voces y todo género de instrumentos, y que, más que por los Divinos oficios, por recrearse en ellos acude ansiosa gran multitud de jóvenes de ambos sexos, originándose, como es cosa comprobada, graves pecados y no menores escándalos.» Alaba, por fin, el edicto del obispo y apoyándose en los del sacrosanto concilio de Trento, declara que aquel decreto obliga igualmente a las demás Iglesias, que por privilegio Apostólico se creen exentas de la jurisdicción ordinaria. En el Concilio Romano que últimamente se celebró el año 1725, tit. 15, núm. 6, se leen varios decretos sobre el uso de los cantos e instrumentos en Adviento, Domingos de Cuaresma y en las exequias de

dunt. In Concilio Romano, quod novissime habitum est ann. 1725, tit. 15, num. 6, varia leguntur decreta de usu musici cantus, instrumentorumque, in Adventu, in Dominicis Quadragesimæ, et in exequiis mortuorum; quæ satis sit indicasse\*.

14. Legisse Nos meminimus, cum Imperator Carolus Magnus cum proposuisset Ecclesiasticum cantum in Ecclesiis Galliæ incompte atque inscite habitum, ad regulas artis redigere, impetrasse a Pontifice Adriano I, ut homines sibi Ecclesiasticæ musicæ periti ab Urbe mitterentur, a quibus in Galliarum Regnum Romanus cantus facile introductus est, ut quisque per se agnoscere potest ex Paulo Diacono lib. 2, *Vit. S. Greg.*, cap. 9, et ex Rodulpho Tungrensi de Can. obser. prop. 21, S. Antonin, in *Sum. Hist.*, part. 2, tit. 12, cap. 3. Monachus Engolismensis in *Vita Caroli Magni*, cap. 8, addit, cantores, qui Roma advenerunt, docuisse in Galliis artem etiam pulsandi Organum musicum, quod regnante Pipino in Galliarum Regnum delatum

difuntos; pero basta haberlos indicado.

14. Nos, recordamos haber leído que, cuando el Emperador Carlo Magno se propuso reducir a reglas del arte el canto Eclesiástico rústico y desaliñado que se usaba en las Iglesias de Francia, consiguió del Pontífice Adriano I le enviase de Roma hombres versados en la música Sagrada, los cuales fácilmente introdujeron en el Reino de Francia el canto Romano, como puede verse en Paulo Diácono lib. 2, *Vit. S. Greg.*, cap. 9, y en Rodulfo Tungrense de Can. observ. prop. 12, y en San Antonino in *Sum. Hist.*, part. 2, tit. 12, cap. 3. El Monge Engolismense in *Vit. Caroli Magni*, cap. 8, añade, que los cantores llegados de Roma enseñaron también en Francia el arte de tocar el órgano que se introdujo en Francia, reinando Pipino. Así es que,

---

\* Se prohibía el uso de acompañamiento en la misa de *Requiem* y en los oficios de Adviento y Cuaresma, exceptuando las misas conventuales de las Dominicas *Laetare* y *Gaudete*. Se inculcó la obligación de observar los decretos de Juan XXII y Alejandro VII y se renovaron las penas allí establecidas.

fuerat. Itaque cum solemne et regulare sit, ut haec Romana Urbs aliis omnibus civitatibus in sacris ritibus, caeterisque Ecclesiasticis rebus, praere debeat exemplo, et documento esse; insuper accedunt et ea, quae mox a Nobis narrata sunt de Carolo Magno, qui Ecclesiasticum cantum e Romana Urbe tamquam e sedibus in suum Regnum evocavit; quae quidem acrius [Nos urgent atque extimulant, ut abusus omnes, qui in cantu Ecclesiastico irrepserunt et a Nobis reprobati sunt in omnibus, quoad fieri potest, sed praecipue in Romanae Urbis Ecclesiis, penitus aboleantur. Sed quemadmodum Nos nostro Cardinali in Urbe Vicario, quae necessaria sunt, atque opportuna, praecipere non omittimus, ita Fraternalitas tua publicare non negligat, si opus fuerit, edicta, et leges, quae cum hisce Nostris circularibus Literis consentaneae sint, et quibus Ecclesiasticus cantus convenienter ad regulas in iisdem Litteris praescriptas et stabilitas dirigatur, ut tandem musicis Ecclesiarum reformandis initium praebeat. Nam id ipsum maxime optatum, ac desideratum est, cum a pluribus, tum centum abhinc annis a Joanne Baptista Doni, Patrio Florentino, in ejus

además de la regla general, que esta Ciudad de Roma debe servir de ejemplo y modelo a las demás ciudades en cuanto al rito y demás cosas sagradas, se añade el hecho ya referido de Carlo Magno, que llevó a su reino el canto eclesiástico romano como de lugar de origen; todo lo cual Nos mueve y estimula firmemente a desterrar por completo todos los abusos que se han introducido en el canto religioso, y han sido, en todas las Iglesias, en cuanto sea posible, reprobados por Nos pero principalmente en las de la Ciudad de Roma. Y así como hemos mandado a Nuestro Cardenal Vicario de Roma, lo que es necesario y oportuno, así tú, V. Hermano, no descuides dar, *si lo juzgas necesario*, órdenes y leyes que estén conformes con estas nuestras Letras Circulares, y con las cuales el canto se ajuste convenientemente a las reglas prescriptas y determinadas en las mismas para que se dé ya principio a la reforma de la música en las Iglesias deseada por muchos y suspiraba [hace ya cien años por Juan Bautista Doni, Patricio de Florencia, en su *Tratado de la excelencia de la música antigua*, lib. I, pág. 49. «Ahora han llegado a tal extremo las cosas, que es difícil

Tractatu de Praestantia Musicae veteris lib. I, pag. 49. «Nunc vero eo redacta res est, ut nec quisquam reperiat, qui effematum quemdam ac leviusculum, qui jam passim invaluit, canendi modum severa lege cohibeat, nec affectata illa proluxaque ac saepe hiulca melismata, ad certam normam redigenda existimet, aut dies solemnes, aedesque sacras suam celebritatem ac frequentiam habituras putet, nisi mollioribus ac saepe parum decoris cantibus, magna que vocum ac instrumentorum confusione certatim omnia personent.»

15. Diximus, si opus fuerit, probe enim Nobis compertum est, in Statu Ecclesiastico aliquas esse Urbes, in quibus Ecclesiarum musicas reformari oporteat, in aliis vero hujusmodi necessitatem minime adesse. Timemus quidem, vehementerque timemus, ne in aliquibus civitatibus Ecclesiae sacraeque Altaria convenienti munditie ac necessario nitore indigeant; in multis ne cathedralium, et Collegiatarum chori cantu plano bene ac probe ad regulas artis directo iuxta ea, quae a Nobis superius dicta sunt, destituantur, quas in res, si in Ecclesia tua necesse sit, omnes, diligentiae tuae, et sollicitudinis nervos intendere

encontrar quien prohiba con leyes severas cierto modo de cantar afeminado y liviano que todo lo ha invadido, ni quien crea que se deben reducir a norma cierta esas músicas afectadas y prolijas y no pocas veces profanas, ni quien piense que las festividades solemnes o los templos no han de conservar su solemnidad y concurrencia, sino es a costa de cantos un tanto livianos y muchas veces poco decorosos, juzgando que es preciso resuenen en las bóvedas con grande y porfiada confusión los instrumentos y las voces.»

15. Hemos dicho, *si fuese necesario*, porque muy bien sabemos que hay en los Estados de la Iglesia algunas Ciudades en que es preciso reformar la música de las Iglesias, pero en otras no existe esa necesidad. Tememos ciertamente y tememos no poco que en algunas ciudades, las iglesias y los altares estén sin la limpieza conveniente, y sin el ornato que es necesario, y que en Catedrales y Colegiatas no esté conforme el canto en todo con las reglas del arte, según las normas dadas por Nos; y es menester que consagres a estas cosas, si hay necesidad de ellas en tu Iglesia, todo el vigor de tu diligencia y solicitud. Y ojalá

deceat; et utinam in omnibus totius Status Nostri Diaecesibus Sacerdotes ea, qua par est, decencia Sacrosanctum Missae Sacrificium facerent, et praeterea clericalibus vestibus induti, et decenti habitu corporis, incessu, modestia omnique alio Ecclesiastico decore in publicum prodirent, quibus super rebus nihil aliud hic Nos adjungemus, cum fuse de his tractaverimus in *Nuestra Notifikatione*, XIV, § 4 et 6, lib. 2, edit. ital., quae est XXXIV, in edit. Latin. et in *Notific.* IV, tom. 4, edit. similiter ital., quae est LXXI, edit. Latin. ad quas Ecclesiasticae disciplinae studiosos remittimus. Itaque Sacerdotalem tuum zelum excitantes finem scribendi faciemus, posteaquam id unum tibi significabimus, nulla alia re magis hominibus declarari, Ecclesias male atque improvide ab Episcopis regi et gubernari, quam si spectantur Sacerdotes sacra, Ecclesiasticis caeremoniis perperam in adhibitis, aut omissis, vestibus decoris, aut minime Sacerdotalis dignitatis propriis praecipitanter ac negligenter obire\*. Haec enim in omnium oculos incidunt, et

en todas las Diócesis de Nuestros Estados, celebrasen los Sacerdotes el Sacrosanto sacrificio de la Misa con la decencia conveniente, y usasen vestidos talares, y compareciesen en público con porte, modo de andar y con compostura y modestia propios del decoro eclesiástico, sobre lo cual no queremos añadir aquí cosa alguna habiendo tratado de esto largamente en *Nuestra Notificación*. XIV, § 4 et 6, lib. 2, de la edición italiana, que es la XXXIV en la edición latina, y en la *Notificación* IV, tomo 4, de la edición italiana, correspondiente a la LXXI de la edición latina, donde remitimos a los que aman la disciplina eclesiástica. Así, pues, excitando tu celo sacerdotal, terminaremos esta carta, no sin haberte antes indicado, que por ninguna otra cosa conocen mejor los hombres si los Obispos rigen y gobiernan mal sus Iglesias, que viendo a los Sacerdotes celebrar la Misa con precipitación y descuido, haciendo de mala manera las ceremonias sagradas u omitiéndolas, compareciendo en público con vestidos poco honestos o impropios de la dignidad

---

\* Gravísima sentencia que deberían también tenerla presente los músicos.

incolarum et alienigenarum iudicio subjiciuntur, et praesertim eos offendunt, qui ex illis Regionibus adveniunt, ubi et Presbyteri convenientibus vestibus induuntur et Missae debita devotione celebrantur. Haec secum reputans, et non sine flexu cogitans ita querebatur pius ac doctus Cardinalis Bellarminus. «Aliud est enim lacrymis uberrimis dignum, quod ab nonnullorum Sacerdotum incuriam aut impietatem, Sacrosancta Mystera tam indecore tractentur, ut qui illa tractant, videantur non credere Maiestatem Domini esse praesentem. Sic enim aliqui sine spiritu, sine affectu, sine timore et tremore, festinatione incredibili sacrum perficiunt, quasi fide Christum Dominum non viderent, aut ab eo se videri non crederent.» Et post haec nonnullis interiectis, prosequitur in hunc modum: «Scio non deesse in Ecclesia Dei multos optimos et religiosissimos Sacerdotes, qui corde mundo, et nitidissimo apparatu Divina Mystera celebrant; pro quibus gratiae Deo ab omnibus agendaesunt; sed simul etiam fontibus lacrymarum plangendi sunt non pauciores, qui exteriore turpitudine, et sordibus, animi sui impuritatem, sordesque testantur.»

sacerdotal. Porque estas cosas saltan a la vista de todos y están sujetas a la crítica de los propios y de los extraños; y más especialmente de aquellos que vienen de otras regiones donde los Presbíteros usan vestidos más conformes a su estado y celebran la Misa con la devoción debida. Reflexionando sobre esto y pensando, no sin llorar, en ello, así se quejaba el piadoso y sabio cardenal Belarmino. «Hay otra cosa digna de ser llorada con copiosas lágrimas, y es que gracias al descuido o a la poca piedad de algunos sacerdotes, los Misterios Sacrosantos se celebran tan indecorosamente, que los que los administran parecen no creer en la Majestad de Dios que está presente. Porque de tal manera celebran algunos la Misa sin espíritu, sin afecto, sin temor y temblor, con precipitación tan increíble, como si no viesen a Cristo Nuestro Señor con los ojos de la fe, o no creyesen que Dios los ve.» Y poco después añade: «Bien sé que no faltan en la Iglesia de Dios muchos Sacerdotes ejemplarísimos y religiosísimos que celebran los Divinos Misterios con pureza de corazón y con preparación esmeradísima; por lo cual todos debemos dar gracias a Dios;

pero al mismo tiempo también se debe llorar con lágrimas de sangre el abandono de no pocos que con su exterior abandono y dejadez dan a conocer la de su alma.»

Et Nos interea in visceribus Christi Fraternitatem tuam compectentes, et Tibi, et Gregi curae tuae commisso Apostolicam Benedictionem peramanter imperimus.

Datum Romae apud S. Mariam Maiorem, die XIX Februarii MDCCXLIX. Pontificatus Nostri Anno Nono.

Para acabar os abrazamos, V. Hermano, en las entrañas de Jesucristo, y a Tí y a la grey confiada a tus cuidados os damos muy afectuosamente la Bendición Apostólica.

Dado en Roma en Sta. María la Mayor, el XIX de Febrero de MDCCXLIX. De Nuestro Pontificado el Año Nono.

A esta circular de Benedicto XIV hace referencia el edicto que el 4 de Marzo del mismo año dió el Cardenal Guadagni, vicario de S.S. y que traducimos íntegro. Dice así:

«N. S. P. el Papa felizmente reinante, celoso por la honra que a Dios hay que tributar en las Iglesias, desde los primeros días de su pontificado, ordenó se reformaran ciertos abusos que se cometían en materia de música, y nos mandó publicar un edicto que salió fechado el 15 de Septiembre de 1740.

Hoy, en vísperas del año santo,

el S. Padre piensa en todo lo que puede contribuir a la devoción de los fieles que emprenden el viaje a Roma; para esto ha publicado una circular a los Obispos de los Estados Pontificios. en la cual entre otras disposiciones, se extiende largamente, con vasta y profunda erudición, sobre la música religiosa; respetando la costumbre allí donde se hubiera introducido, trata de corregir los abusos tanto de los músicos como de los instrumentos.

Sobre el canto de los músicos renueva el decreto de Inocencio XII del 20 de Agosto de 1692,

que prohíbe cantar motetes o composiciones y ordena que en la misa se cante el introito, el gradual y el ofertorio del día, además del Gloria y el Símbolo; y en vísperas las antífonas que preceden y siguen a los salmos; lo que únicamente se permite es que en el momento de la elevación del Santísimo o en su exposición se cante alguna estrofa de los himnos de Sto. Tomás, o las antífonas del Misal o del Breviario\*.

El S. Padre reprueba lo que reprobó antaño el gran Obispo Guillermo Lindan, a saber: las repeticiones fastidiosas, la confusión de voces y la composición no adaptada a lo que se canta. Quiere lo que el Concilio de Toledo de 1566: *Eorum quae cantantur verba, et intelligi possint; et potius pronuntiatione, quam curiosis modulis audientium animi divinis laudibus afficiantur.*

Sobre los instrumentos, S. Santidad permite el uso de bajos, violoncellos, contrabajos, violas y violines con el órgano; prohíbe los timbales, las trompas, de caza,

trompetas, oboes, flauta, flageolets, arpas, mandolinas y demás instrumentos de este género, que sólo sirven para dar a la música tinte teatral.

Este es el objeto principal de la Circular en todas sus partes: establecer una diferencia sensible entre la música religiosa y la teatral. El Pontífice hace suyas las expresiones de S. Nicetas al describir el canto y la música, que hay que emplear en las iglesias: *sonus etiam vel melodia consentiens sanctae religioni psallatur non quae tragicas difficultates reclamet, sed quae in vobis veram christianitatem demonstret; non quae aliquid theatrale redeat, sed compunctionem peccatorum faciat.*

Tolera en fin las orquestas, donde su uso se haya introducido, con tal que sean graves y se evite su demasiada duración, que molesta al coro y al celebrante. Por tanto prohíbe las orquestas, las arias y los recitados en el canto de las Lamentaciones de Semana Santa, en la que se llora ya la

---

\* En la legislación vigente, durante la elevación, el coro calla y adora. Vid. el Decr. n.º 3827, ad. 3, de la S. C. de Ritos, no obstante el n.º 2424, ad. 6.—Vid. el *Caer. Episc.*, Lib. II, Cap. VIII, nn. 70 y 71 y el Gradual Vaticano, De Ritibus, V II.

desolación de Jerusalén por los asirios, ya la ruina del mundo causada por el pecado, ya la aflicción de la Iglesia militante en las persecuciones y ya también los sufrimientos de Nuestro Redentor en su Pasión.

Habiéndonos mandado S. S. publicar el presente edicto después de su circular, ordenamos que en adelante en todas las iglesias o basílicas, aun patriarcales, colegiadas y parroquias y en todas las demás iglesias de colegios, conventos, congregaciones de seculares o regulares, cofradías aun nacionales, hospitales, archihospitales y lugares píos aún los laicos de esta ciudad de Roma, el canto de la misa, y su instrumentación quedan prohibidos, como S. S. los prohíbe en su circular, y sólo se permiten como S. S. los permite, bajo pena para los maestros de capilla y los músicos, de inhabilidad perpetua para tomar parte en la música de iglesia, y otras a nuestro arbitrio, en que incurrirán desde la primera infracción. Además S. S. exige la observancia del edicto del 15 de Septiembre de 1740, especialmente la disposición que manda terminar la parte musical matutina al mediodía y la vespertina a las 12 de la noche.

Dado en Roma en nuestra residencia habitual, hoy 4 de Marzo de 1749.»

Reformada de esta suerte la música, no se consiguió todo el fin que S. S. se había propuesto de recoger el espíritu y el corazón de los oyentes, para que como dice el 1.º Concilio de Milán de 1565, «*simul et verba intelligantur et ad pietatem auditores excitentur*». Y aunque esto más que nada provenía de no separar en la Iglesia los hombres de las mujeres, como dice el Cardenal Guadagni en el edicto que de orden de Benedicto XIV publicó, en 1676, bueno será citar aquí, lo que referente a la música dice en ese documento: «Si las medidas prescritas (para la separación de sexos) no bastaran, N. S. P. se verá obligado, aunque con pena, a prohibir la música en las iglesias, donde sus órdenes fuesen desoídas.

Otro abuso, que hubo que reprimir fué el de la duración excesiva, que se daba a la música con detrimento de los límites señalados a los oficios ya matutinos, ya vespertinos.

Fué, pues, necesario, que se diera un edicto en 1760 bajo Clemente XIII, ordenando expresamente a los maestros de capilla bajo penas

diversas, que las misas cantadas, y las vísperas y las completas, terminaran en las horas señaladas en el edicto antes citado de 1740.

Para reprimir los cantos profanos, los instrumentos ruidosos y otros abusos, dióse el edicto siguiente el 16 de Agosto de 1842:

«La música permitida en las Iglesias con el sólo fin de excitar la piedad de los fieles, sirve hoy para distraer los espíritus y profanar la casa de Dios. En vez de guardar la gravedad debida, a la majestad del Señor que en ellas se venera, degenera en escandalosa profanación teatral, por usarse instrumentos ruidosos inusitados hasta ahora, y por el carácter profano del canto.

Nuestros predecesores han reclamado altamente, y repetidas veces contra abusos tan intolerables. No han cesado de protestar contra esas interminables y fastidiosas repeticiones, contra esas inversiones caprichosas, que desnaturalizando el sentido de los salmos y de los himnos, debilitan la devoción en vez de robustecerla, de donde resulta este otro inconveniente : que la música se prolonga sin medida y no se observa ya la orden de terminar las misas a mediodía y las Vísperas al Ave María.

Deseando, pues, por la obligación de nuestro cargo, restablecer la observancia más estricta de las prescripciones mencionadas ordenamos lo siguiente:

1.º No se permite en las Iglesias más música que la llamada de Capilla. Si se quisiera usar instrumentos será necesario solicitar nuestro permiso, o el de nuestro vicegerente, y cuando alguna rara vez creamos deber concederlo, será siempre con la condición implícita de que jamás se usen cajas, timbales, arpas y demás instrumentos del mismo género, que jamás se han usado o son demasiado ruidosos.

2.º Tanto en la música de capilla como en la instrumental, se guardará la mayor gravedad en el canto, sin mezclar nada que recuerde el género de teatro o tenga tinte profano. Se evitarán también las repeticiones enojosas de los versículos y queda absolutamente prohibida la inversión arbitraria de las palabras.

3.º Durante las misas cantadas y en las exposiciones y bendiciones del Santísimo así como en los demás oficios divinos, no se permitirá jamás a los organistas ejecutar piezas teatrales u otros que sirvan de distracción; deberán limitarse a aquellas que exciten

la devoción y el recogimiento.

4.º Los maestros de capilla y los organistas que violaren alguna de las disposiciones precedentes, sufrirán por la primera transgresión una multa de 10 escudos que se emplearán en usos piadosos. La multa será doble en la segunda transgresión y en la tercera se prohibirá al transgresor dirigir música o tocar el órgano por cierto espacio de tiempo a nuestro arbitrio.

5.º La misma multa de 10 escudos que se duplicará en caso de ulterior reincidencia y que podrá ser conmutada, sufrirán todos los rectores y sacristanes de las iglesias que permitan la ejecución de música contraria a nuestras disposiciones o consientan que se prolongue más de las horas antes fijadas.

Dado el 15 de Agosto de 1842.  
— Constantino Cardí, vicario. —  
José Tomasi, Srio. ».

## V.

# REGLAMENTO SOBRE LA MÚSICA RELIGIOSA DEL AÑO 1894'

Aprobado por la S. C. de Ritos \*

Este documento se dirigió a los Obispos de Italia con la siguiente Carta Circular:

«ILMO. Y RMO. SEÑOR:

Aunque el Reglamento para la Música Sagrada, comunicado con autorización Pontificia por la S. Congregación de Ritos al Episcopado italiano el 24 de Septiembre 1884, contenía muchas y sabias

normas para esta importante parte de la liturgia eclesiástica; sin embargo, numerosas y graves dificultades se opusieron en la mayor parte de las Diócesis a su exacto cumplimiento.

Para remover tales obstáculos y procurar que en todas las iglesias la música sea digna de la Casa de Dios, el Santo Padre, después de haber consultado a

---

\* No ponemos el Reglamento de 1884, porque fue refundido y perfeccionado en este de 1894.

los principales Maestros del arte musical, y conocido el parecer de muchos Ordinarios de la diversas partes de Italia, dispuso que la S. Congregación en junta general sujetase a maduro examen tan grave asunto, e indicase qué reglas debieran mejorarse, cuáles modificarse, y qué instrucciones añadirse para obtener más fácilmente el deseado intento.

Fruto de esta tan profunda discusión es el nuevo Reglamento, que, con la formal aprobación de Su Santidad se envía adjunto a S. S. Illma. y Rema.

De las dos partes en que éste se divide, la primera contiene las normas generales que deben observarse en la composición y ejecución de la música eclesiástica; la otra instrucciones para promover el estudio, y al mismo tiempo impedir que se traspasen los límites señalados a los cultivadores de este arte y se desconozca la Autoridad de la Iglesia en todo lo que concierne al culto divino.

Por otro lado, habiéndose renovado en estos últimos años, la antiquísima discusión sobre el canto llano, a pesar de los múltiples actos de la Santa Sede que

lo recomendaban, Su Santidad ha querido que este asunto se tratase de nuevo, y se examinase y resolviese la cuestión por la S. Congregación. La cual, teniendo presente todo lo que desde el principio se había propuesto, ha juzgado no deberse separar de las prescripciones ya expuestas. Lo que también se echa de ver en el Decreto, que sancionado igualmente por la Suprema Autoridad Pontificia, va unido a la presente Circular\*.

La S. Congregación, en nombre del Santo Padre, invita a S. S. Illma. que procure con su reconocido celo el fiel cumplimiento de estas disposiciones, las cuales, al mismo tiempo que alejan toda ocasión de desagradables controversias, hacen más fácil en las diversas funciones eclesiásticas el uso de la música conveniente a los sagrados ritos.

De V. S. Illma y Rma.

De la Secretaría de la S. Congregación de Ritos, el 21 de Julio 1894.

Affmo. hermano,  
G. CARD. ALOISI MASELLA, *Prefecto*.

---

\* Decreto *Quod. S. Augustinus*, 7 Julio 1894.

## REGLAMENTO

### para la música religiosa, compuesto por la Sagrada Congregación de Ritos en sus reuniones ordinarias del mes de Junio de 1894

#### PRIMERA PARTE

*Reglas generales para la música que ha de usarse en las funciones eclesiásticas.*

ARTÍCULO 1.º Toda composición musical informada por el espíritu de las funciones sagradas que la acompañan, correspondiendo religiosamente al significado del rito y de las palabras, mueve a devoción a los fieles, y por esto es digna de la casa de Dios.

ART. 2.º Tal es el canto gregoriano, que la Iglesia mira como verdaderamente suyo, y es, por lo tanto, el único que adopta en los libros litúrgicos aprobados por ella.

ART. 3.º Sin embargo, el canto polifónico, como también el cromático, siempre que tengan dichas cualidades, pueden convenir a las funciones sagradas.

ART. 4.º En el género poli-

fónico es digna de la Casa de Dios la música de Pedro Luis de Palestrina y de sus buenos imitadores; para la música cromática (o moderna) será digna del culto divino aquella que nos ha sido legada hasta nuestros días por acreditados maestros de varias escuelas italianas y extranjeras, y especialmente por los maestros romanos, cuyas composiciones han sido alabadas muchas veces por la autoridad competente como verdaderamente sagradas.

ART. 5.º Siendo bien sabido que una composición, por buena que sea, puede resultar inconveniente con una mala ejecución, conviene usar en ese caso en las funciones estrictamente litúrgicas el canto gregoriano.

ART. 6.º La música figurada para órgano debe responder generalmente a la índole ligada, armónica y grave de este instru-

mento. El acompañamiento instrumental debe sostener decorosamente el canto y no ahogarlo. En los preludios e interludios, así el órgano como los instrumentos, conservarán siempre el carácter sagrado que corresponde al espíritu de la función.

ART. 7.º El idioma que ha de usarse en los cánticos durante las funciones solemnes estrictamente litúrgicas será la lengua propia del rito, y los textos *ad libitum* tórnense de la Sagrada Escritura, del oficio, o de himnos y preces aprobadas por la Iglesia.

ART. 8. En las demás funciones se podrá usar la lengua vulgar, tomando las letras de composiciones devotas y aprobadas.

ART. 9.º Queda severamente prohibida toda música vocal o instrumental de índole profana, especialmente la inspirada en motivos, variaciones y reminiscencias teatrales.

ART. 10. Para atender al respeto debido a las palabras litúrgicas y evitar la prolijidad de las funciones sagradas, se prohíbe todo canto en el cual las palabras se encuentren omitidas aun en su mínima parte, o colocadas sin sentido o repetidas indiscretamente.

ART. 11. Queda prohibido dividir en frases del todo separadas aquellos versículos que están necesariamente enlazados entre sí.

ART. 12. Se veda la improvisación «a fantasía» en el órgano a todo el que no lo sepa hacer convenientemente; esto es, de modo que se respeten, no sólo las reglas del arte musical, sino también las que favorecen la piedad y recogimiento de los fieles.

## SEGUNDA PARTE

### *Instrucciones para promover el estudio de la música sagrada y para evitar los abusos.*

I. — Siendo la música sagrada parte de la liturgia, se recomienda a los Reverendísimos Ordinarios que tengan cuidado especial y den prescripciones oportunas sobre ella, especialmente en los Sínodos diocesanos y provinciales, pero ajustándose siempre a este Reglamento. La intervención de los seglares se permite bajo la vigilancia y dependencia de los Ordinarios respectivos.

No se pueden formar Juntas y celebrar Congresos sin el expreso consentimiento de la Autoridad eclesiástica, la cual, para la

Diócesis, es el Obispo, y para la provincia el Metropolitano con sus sufragáneos. Los periódicos de música sagrada no se pueden publicar sin el *imprimatur* del Ordinario. Se prohíbe en absoluto toda discusión sobre los artículos de este Reglamento; pero en las demás materias relativas a la música sagrada es lícita la discusión siempre que : 1.º, se guarden las leyes de la caridad; 2.º y ninguno se erija en maestro o juez de los demás.

II. Los Reverendísimos Ordinarios harán cumplir exactamente a los Clérigos la obligación de estudiar el canto llano y figurado, especialmente tal como se encuentra en los libros aprobados por la Santa Sede\*. Pero los otros géneros de música y al estudio del órgano, no se impondrán a los Clérigos como obligación, para no distraerlos de otros estudios más graves a que deben dedicarse. Mas si algunos están

ya instruídos en ese género de estudios o tienen particular disposición podrán permitirles que se perfeccionen en ellos.

III. Vigilen mucho los Reverendísimos Ordinarios sobre los Párrocos y Rectores de iglesias, para que no permitan ejecuciones musicales contrarias a las prescripciones de este Reglamento, valiéndose, según su arbitrio y prudencia, de las penas canónicas contra los desobedientes.

IV. Con la publicación del presente Reglamento y su traslado a los Reverendísimos Ordinarios de Italia, queda abrogado cualquier otra disposición anterior sobre la misma materia.

Su Santidad el Papa León XIII se ha dignado aprobar en todas sus partes el anterior Reglamento, y ha ordenado su publicación el 6 de Julio de 1894. — CAYETANO, Card. ALOISI MASSELLA, Pref. — L. ✕ S. — LUIS TRIPEPI, Secretario.

---

\* La edición entonces oficial y recomendada por este reglamento ha dejado de serlo desde la promulgación del *Motu Proprio* de Pío X. Hoy la única edición oficial es la *Vaticana*.

## VI

### MOTU PROPIO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1903

#### PIO, PAPA X

#### Motu propio acerca de la música sagrada \*

Entre los cuidados propios del oficio pastoral, no solamente de esta cátedra, que por inescrutable disposición de la providencia, aunque indigno, ocupamos, sino de toda iglesia particular, sin duda uno de los principales es el mantener y procurar el decoro de la Casa del Señor, donde se celebran los augustos misterios de

la religión y se junta el pueblo cristiano a recibir la gracia de los sacramentos, a asistir al santo sacrificio del altar, a adorar al augustísimo Sacramento del cuerpo del Señor y unirse a la común oración de la Iglesia en los públicos y solemnes oficios de la liturgia.

Nada, por consiguiente, debe

---

\* Si se tienen en cuenta los documentos anteriores acerca de la música sagrada se observará, desde luego, que el celeberrimo *Código* de Pío X, no es una *innovación* en la legislación eclesiástica del arte musical. Es, sí, una *confirmación* solemne y universal, una *codificación* de las disposiciones anteriores, hecha con más precisión, orden y claridad. El elemento, podemos llamarlo, *negativo*, la prohibición de lo *profano* constituye, en general, el fondo de la legislación anterior. En el código de Pío X los principios *positivos*, las leyes profundas y precisas de una sabia estética del arte sagrado se establecen, por primera vez, con exactitud sorprendente y especificación maravillosa. Así lo han reconocido todos los peritos en la materia. «El Papa no solamente indica estos y aquellos abusos, tal o cual función litúrgica que necesita una completa renovación, sino que se extiende a definir con toda determinación y con lenguaje técnico irreprehensible los géneros y las formas de arte que han de admitirse o rechazarse». (P. de Santi, S. J. *Civiltà Cattolica*, 6 de Febrero de 1904). «La música es por su naturaleza un arte tal que malamente se presta a ser objeto de leyes disciplinares. Mientras se trata de eliminar desórdenes, de remover abusos, de impedir cuanto está en evidente contraste con las razones del arte o con la dignidad de sus funciones sociales, no es difícil dar prescripciones... Asimismo tratar de definir los géneros de música, que más se prestan a un objeto determinado, afir-

ocurrir en el templo que turbe, ni siquiera disminuya, la piedad y devoción de los fieles; nada que dé fundado motivo de disgusto o escándalo; nada, sobre todo, que directamente ofenda el decoro y la santidad de los sagrados ritos, y por este motivo sea indigno de la Casa de oración y la majestad divina<sup>1</sup>.

Ahora no vamos a hablar uno por uno de los abusos que pueden ocurrir en esta materia; nuestra atención se fija hoy solamente en uno de los más generales, de los más difíciles de desarraigar, en uno que debe deplorarse aun

allí donde todas las demás cosas son dignas de la mayor alabanza por la belleza y suntuosidad del templo, por la asistencia de gran número de eclesiásticos, por la piedad y gravedad de los ministros celebrantes : tal es el abuso en todo lo concerniente al canto y a la música sagrada<sup>2</sup>.

Y en verdad, sea por la naturaleza de este arte, de suyo fluctuante y variable, o por la sucesiva alteración del gusto y las costumbres en el transcurso del tiempo, o por la influencia que ejerce el arte profano y teatral en el sagrado, o por el placer que

---

mando por ejemplo, que el canto gregoriano, por su especial índole melódica, se conforma mejor a las exigencias de la liturgia, no es tampoco materia de gran dificultad. Mas, dado que un género de música se divide en diversas especies, cuando estas especies se diferencian no ya sólo por razón de la forma externa material, más, con profundidad mayor, por razón del concepto, en este caso es arduo no solamente para el legislador, sino para el científico y el filósofo determinar netamente el puesto de cada cosa.» (Nasoni, *Música Sacra*, de Milán, Marzo 1904.) En este admirable documento se precisa la definición de la música religiosa (n. 1 de la *Instrucción*); se determinan las formas ideales del arte sagrado (n.º 3 y 4); se concreta una ley en el mismo número 3, que es verdadera fórmula de estética sagrada; se caracteriza la aplicación y limitación de la música moderna (n.º 5) y el uso de los instrumentos (n. 15 al 20); se prescribe la liturgia y la forma musical de las obras y se establece la parte que corresponde en la reforma de la música sagrada al pueblo, a los cantores, a los maestros y autoridades eclesiásticas, proponiendo medios eficacísimos para llevarla a cabo: obra, en verdad, completa y trascendental en la vida de la liturgia y del arte sacro.

1. He aquí las razones que deberían tenerse a punto para tomár con empeño la dignificación de la música sagrada. Estas razones se han de tener en cuenta igualmente en todos los demás medios admitidos en la iglesia para solemnizar el culto : la pintura, la escultura, la arquitectura, la oratoria, etc. *Sancta sancte!*

2. El hecho consta, el abuso existe : de ahí la necesidad de una reforma.

directamente produce la música, y que no siempre puede contenerse dentro de los justos límites, o, en último término, por los muchos prejuicios que en esta materia sensiblemente penetran y luego tenazmente arraigan hasta en el ánimo de personas autorizadas y pías<sup>1</sup>, el hecho es que se observa una tendencia pertinaz a apartarla de la recta norma, señalada por el fin con que el arte fué admitido al servicio del

culto y expresada con bastante claridad en los cánones eclesiásticos, los decretos de los concilios generales y provinciales, y las repetidas resoluciones de las Sagradas Congregaciones romanas y de los Sumos Pontífices, nuestros predecesores<sup>2</sup>.

Con verdadera satisfacción del alma Nos es grato reconocer el mucho bien que en esta materia se ha conseguido durante los últimos decenios en Nuestra ilustre

---

1. No pueden señalarse con más precisión las causas del abuso; y es de notar que los prejuicios de los encargados de mantener el culto en su verdadero esplendor son tal vez los que más eficazmente contribuyen al entorpecimiento de la reforma deseada por Pío X. Y esos prejuicios no desaparecerán fácilmente mientras en los Seminarios no se haga la obra de cultura musical que Su Santidad exige en los n.º 25 y 26. El clero es, sin duda, el que principalmente ha de contribuir a la aplicación de las normas y leyes dictadas por el Papa.

En todas las leyes eclesiásticas sobre música sagrada se observa constantemente el mismo espíritu y la misma voluntad clara y abierta de la iglesia. Pueden reducirse dichas leyes a tres puntos principales: «1.º Impedir que por razón del canto y de la música, aunque sea muy buena, se alteren de alguna manera la naturaleza, la cualidad y el orden de las funciones eclesiásticas. 2.º Quitar eficazmente de la música sagrada todo cuanto no responde al fin sacrosanto de la liturgia que es la mayor gloria de Dios y la edificación de los fieles, y por consecuencia todo cuanto es indigno de la casa de Dios, que sirva de distracción, que es vulgar, profano, lascivo, teatral. 3.º Obtener, por fin, que las mismas cosas buenas y santas que en la iglesia se ejecutan, sean tratadas y propuestas por parte de los cantores con la debida modestia, propia del que ruega, y no con aquella actitud libre y profana del que vende la propia voz para cosechar aplausos, como en el teatro sucede.» (A. DE SANTI, S. J. *Civiltà Cattolica*, 3 de Octubre, 1891, Cuaderno 991, pag. 6.)

«Los abusos pueden reducirse siempre a dos cabezas principales: a) la tendencia hacia las formas teatrales: b) la singularidad en los textos litúrgicos o en las formas musicales. Y el defecto contrario se traduce por a) La negligencia o la relajación en la ejecución del Divino Oficio; b) y cierto afán de una austeridad pretendida más o menos convencional.» (A. GASTOUÉ. *La Musique d'Eglise*, p. 45, Janin, frères, Lyon.)

2. En este opúsculo pueden verse las principales disposiciones de la iglesia sobre la materia.

ciudad de Roma y en multitud de iglesias de Nuestra patria; pero de modo particular en algunas naciones, donde hombres egregios, llenos de celo por el culto divino, con la aprobación de la Santa Sede y la dirección de los obispos, se unieron en flore-

cientes sociedades y restablecieron plenamente el honor del arte sagrado en casi todas sus iglesias y capillas\*. Pero aun dista mucho de ser general este bien, y si consultamos Nuestra personal experiencia, y oímos las muchísimas quejas que de todas partes

---

\* Alude aquí el Santo Padre a la labor fecundísima de las Asociaciones Cecilianas y Gregorianas. La principal Asociación Cecilianá de verdadero carácter, con fines precisos y rectos fué fundada por el eminente e infatigable sacerdote Francisco Javier Witt, para los países de lengua alemana. Su primera manifestación pública tuvo lugar en la asamblea de Bamberg en 1868. Obtuvo en 1870 aprobación completa y erección canónica por una Constitución de Pío IX «*Multum ad movendos animos.*» La Asociación no es, pues, una cofradía privada, una academia de especialistas; es una institución pública y general, reconocida por la Iglesia y aprobada canónicamente por ella. Witt la presidió hasta su muerte, 1888 (excepto el año 76 al 76). Hoy la preside el Dr. H. Müller y llegan de 15 a 20.000 los socios. Informados del mismo espíritu nacieron otras sociedades semejantes en Irlanda, Bélgica, Holanda, América. En Inglaterra se constituyó hacia 1878 la *Sociedad inglesa de S. Gregorio y de Santa Cecilia*, pero viniendo a menos, se fundó en 1882 otra institución *Catholic Gregorian Association*; desde 1870 databa también la *London Gregorian Choral Association*. En Holanda fué el sacerdote J. A. Lans el fundador de la *Asociación de S. Gregorio* que vive desde 1876. En Bélgica la *Asociación de S. Gregorio* data de 1881. En los Estados Unidos la Asociación Cecilianá se estableció en 1873. En Italia las primeras tentativas de Asociación son del año 1877, la cual dió una buena muestra de vida en el Congreso de Milán del año 1880. Después de innumerables peripecias en las que no faltaron a la Asociación su calvario y muerte, volvió ésta a resucitar en el Congreso de Turín (1905), y entra hoy en vías de prosperidad, merced a la diligencia de su ilustre presidente P. A. de Santi, S. J. (desde 1909). En Francia, cuna de la restauración Gregoriana, no hay propiamente una Asociación; pero por su importancia y trascendental influjo merece consignarse la fundación por C. Bordes, de los *Cantores de Saint-Gervais* (1892), que dió por fruto la *Schola Cantorum* de París, inaugurada en 1896. A Bordes se asociaron los eminentes Maestros V. D'Indy y A. Guilmant. En España es preciso notar la fundación del *Orfeó Català* (1891) de donde salió la *Capilla de Sant Felipe Neri*. Fruto de los Reglamentos de 1894 fué en Madrid la *Asociación Isidoriana para la reforma de la Música Religiosa* en España, de la que tuvo origen la *Capilla Isidoriana* (1899). En 1897 se fundó también en las Baleares la *Capilla de Manacor*.

En todas estas fundaciones ha reinado, en una u otra forma, el espíritu que Witt fundió a su gran obra. Sus programas anunciaron con anticipación el programa impuesto a la iglesia universal por el Papa Pío X.

se nos han dirigido en el poco tiempo pasado desde que plugo al Señor elevar Nuestra humilde persona a la suprema dignidad del apostolado romano, creemos que nuestro primer deber es levantar la voz sin más dilaciones en reprobación y condenación de cuanto en las solemnidades del culto y los oficios sagrados resulte disconforme con la recta norma indicada<sup>1</sup>.

Siendo, en verdad, Nuestro visísimo deseo que el verdadero espíritu cristiano vuelva a florecer en todo y que en todos los fieles se mantenga; lo primero es proveer a la santidad y dignidad del templo, donde los fieles se juntan precisamente para adquirir ese espíritu en su primer e insustituible manantial, que es la participación activa en los sacrosantos misterios y en la pública y solemne oración de la Iglesia<sup>2</sup>.

En vano será esperar que para tal fin descienda copiosa sobre nosotros la bendición del Cielo, si nuestro obsequio al Altísimo no asciende en olor de suavidad; antes bien, pone en la mano del Señor el látigo con que el Salvador del mundo arrojó del templo a sus indignos profanadores.

Con este motivo y para que de hoy en adelante nadie alegue la excusa de no conocer claramente su obligación y quitar toda duda en la interpretación de algunas cosas que están mandadas; estimamos conveniente señalar con brevedad los principios que regulan la música sagrada en las solemnidades del culto y condensar al mismo tiempo, como en un cuadro, las principales prescripciones de la Iglesia contra los abusos más comunes que se cometen en esta materia<sup>3</sup>. Por lo

---

1. He aquí una de las razones que convencen la importancia de esta reforma. El Papa cree que uno de sus primeros deberes en el Pontificado es condenar los abusos y poner remedio al mal, porque es el supremo Pastor y Maestro de la iglesia. A los Obispos remite luego el Soberano Pontífice la ejecución de sus disposiciones. (Véase el Párrafo VIII.)

2. Luego «en el verdadero espíritu cristiano» entra el celo por la dignidad de la música sagrada y «a la participación activa en los sacrosantos misterios» ayuda sobremanera la música religiosa. Ténganse para esto presentes las últimas palabras del n.º 3 de esta Instrucción.

3. Nótese que el *Motu Proprio* es ley para todas las solemnidades del culto así litúrgicas como extralitúrgicas. Vid. el Reglamento del Cardenal de Roma, n.º 30.

que de *motu proprio* y ciencia cierta, publicamos esta Nuestra Instrucción, a la cual, como si fuese *Código jurídico de la música sagrada*, queremos con toda ple-

nitud de Nuestra Autoridad Apostólica se reconozca fuerza de ley imponiendo a todos por estas letras de Nuestra mano la más escrupulosa obediencia\*.

---

\* «Pío X no solamente ha dado normas precisas y concretas, sino que además ha querido corroborarlas con el imperio de su suprema autoridad. El Motu Proprio no es una colección de recomendaciones, de normas, de indicaciones : es una compilación de verdaderas prescripciones obligatorias. Cada artículo del Motu Proprio es una verdadera ley : lo dice el Papa expresamente en las palabras del texto.» «Si el Papa ha creído que es su deber intervenir con la plenitud de su Autoridad Apostólica, si ha juzgado que el objeto era digno de su especial cuidado y atención, si se ha determinado a mandar en una materia como es la música, en la cual el mandato es la última arma del que gobierna; aparece evidente la obligación grave y rigurosa que hay de atenderse en todas sus partes, aun secundarias, a los dictámenes del *Motu Proprio*, y de estudiar, por consiguiente, su contenido para poder ponerlo en práctica.» (Doctor NASONI. *Música Sacra*, Milán, Marzo, 1904.)

El Eminentísimo Cardenal GENNARI a la pregunta «Las disposiciones sobre la música sagrada de Pío X obligan *sub gravi* como todos los demás preceptos eclesiásticos?» Responde de este modo. «Obligan ciertamente *sub gravi*. Así se expresa el *Motu Proprio* del 22 de Noviembre de 1903 : *De Motu proprio y ciencia cierta publicamos etc...* Y la S. C. de Ritos por decreto general del 8 de Enero de 1904 (véase pág. 122) declaró que las prescripciones de dicho *Motu proprio* del S. Padre *ex plenitudine suae potestatis vim legis pro Universa Ecclesia habere voluit.*» Abolió también cualquier privilegio o costumbre contraria. El que, pues, no procurase introducir en la propia iglesia dicha música, quebrantaría gravemente esta ley. Es verdad que cuando esto no puede hacerse pronto, se tolera que puedan continuar las antiguas formas, mientras no se puede introducir el método prescripto.» (*Quistione liturgiche*, pág. 473, n.º 429.)

Estas últimas palabras del sabio Cardenal se refieren al expresado decreto de la S. C. de Ritos que concede el uso de los libros de canto litúrgico existentes «*donec quam primum fieri poterit, venerabilis Cantus Gregorianus juxta Codicum fidem in eorum locum sufficiatur.*» La edición del Gradual Vaticano con el oficio de Difuntos y la Salmodia y los tonos comunes se ha impuesto ya a toda la iglesia.

El mismo decreto de la S. C. de Ritos dice sobre la extensión territorial del *Motu Proprio*, que constituye el *Código jurídico de la música para la iglesia universal* y «ab omnibus accipiatur Ecclesiis sanctissimeque servetur», *no obstante cualesquiera privilegios y excepciones, aun los dignos de especial mención, como son los de las Basílicas mayores de Roma en especial los de la iglesia Lateranense.*

Véase, además, «Música Religiosa»; Comentario de P. L. SERRANO, O. S. B. ¿Obliga el *Motu Proprio*? (pág. 48).

## INSTRUCCIÓN

## ACERCA DE LA MÚSICA SAGRADA

## I

*Principios generales*

1. Como parte integrante de la Liturgia solemne, la música sagrada tiende a su mismo fin, el cual consiste en la gloria de Dios y la santificación de los fieles. La música contribuye a aumentar el decoro y esplendor de las solemnidades religiosas, y así como su oficio principal consiste en revestir de adecuadas melodías el texto litúrgico que se propone a la consideración de los fieles, de igual manera su propio fin consiste en añadir más eficacia al texto mismo, para que por tal medio se excite más la devoción

de los fieles y se preparen mejor a recibir los frutos de la gracia, propios de la celebración de los sagrados misterios<sup>1</sup>.

2. Por consiguiente, la música sagrada debe tener en grado eminente las cualidades propias de la liturgia, conviene a saber: la *santidad* y la *bondad* de las *formas*, de donde nace espontáneamente otro carácter suyo: la *universalidad*.

Debe ser *santa* y, por lo tanto, excluir todo lo profano, y no sólo en sí misma, sino en el modo con que la interpreten los mismos cantantes.

Debe tener *arte verdadero*, porque no es posible de otro modo que tenga sobre el ánimo de quien la oye aquella virtud que se propone la Iglesia al admitir en su Liturgia el arte de los sonidos<sup>2</sup>.

---

1. «Todo está aquí absolutamente conforme a los principios de Clemente de Alejandría, de San Agustín, de Santo Tomás de Aquino y según la práctica constante de la Iglesia. El fin de la música en los templos es, pues, no *decorativo* solamente, sino, sobre todo, *místico*. (A. GASTOUÉ, *La Musique d'Eglise*, Lyon, Janin Frères, 1911, p. 96.)

2. «Repetidas veces hemos oído decir a eclesiásticos y religiosos: «Nosotros no vamos al teatro, ni al concierto, ¿por qué, pues, no hemos de oír en las iglesias las obras musicales usadas en estas audiciones?» Podría objetárseles desde luego que nada les impide ir a un buen teatro y a un concierto; pero preferimos responderles con Pío X, conforme a la tradición entera de los Pontífices, de los Padres y de los Doctores: «La música debe ser *santa* y por consiguiente debe excluir todo lo que sea profano.» (GASTOUÉ, op. cit.)

«Este es uno de los puntos más escabrosos en punto a música litúrgica. Es fácil decir: «Esta música — supongamos el *Ave María* de Mercadante — es profana.» Es también fácil decir: «Esta música — supongamos el *Ave María* de

Mas a la vez debe ser *universal*, en el sentido de que, aun concediéndose a toda nación que admita en sus composiciones religiosas aquellas formas particulares que constituyen el carácter específico de su propia música, éste debe estar de tal modo subor-

Paestrina—es sagrada.» Pero la dificultad está en el medio y, sobre todo, allí donde los extremos se tocan. ¿Hay un límite rigurosamente fijo, que señale los confines de la música litúrgica, fuera del cual estamos ya en el campo de la música no litúrgica? No hay duda que idealmente existe este límite; pero la dificultad está en que el análisis inductivo de ese límite ha sido hasta hoy un imposible para la mente humana.

Es verdad que toda obra de arte consta, como tal, de dos elementos distintos: la idea y la forma. Pero si la forma ofrece por su naturaleza algo palpable y concreto, no obstante es verdad que no es la forma propiamente lo que constituye la obra de arte, pues viene a ser como la corteza, el vestido, el ropaje de la idea. La idea es la que impresiona, a través de las diversas formas materiales del arte, la idea es la que diferencia y caracteriza las producciones del genio; pero la idea, ese contenido psicológico de la obra artística, se escapa fácilmente a la débil mirada del humano entendimiento.

Mas si esto es verdadero en teoría, en lo tocante a la práctica resulta de un aspecto diferente.

Cualesquiera que sean los caracteres distintivos de la música litúrgica en el orden especulativo, tanto más difíciles serán los abusos, cuanto más claramente se establezca, al menos en la práctica, la demarcación precisa entre música sagrada y profana.

Evidentemente límites de esta naturaleza sólo tocan a la forma de la música, que es la que se presta a expresiones concretas. Y a la forma se refieren las prescripciones eclesiásticas... El *Motu Proprio* ha mejorado las precedentes disposiciones delineando con precisión el carácter distintivo de la música religiosa. No solo quiere el Papa que la música sagrada excite a los fieles a devoción sino que declara que «debe ella poseer en el mejor grado posible las cualidades de la liturgia, la *santidad* y la *bondad de las formas*.» Ahora bien, la *santidad* de la música sagrada ha de consistir, sobre todo, en la exclusión de todo lo que sea profano. Y hay profanidad en la música, según el Papa, siempre que su forma externa esté modelada conforme al modo de ser de las composiciones profanas. Y como la música profana se manifiesta especialmente en las representaciones teatrales, habrá profanidad en la música evidentemente cuando haya en ella formas usadas en la escena (véase el n.º 6). Son puramente negativas estas reglas. Pero el Papa señala las cualidades positivas. «Debe ante todo tener *arte verdadero*, etc., y no sólo arte verdadero, sino arte serio y grave, que pueda convenientemente adaptarse a las sagradas funciones del culto, las cuales son en las acciones del hombre las más serias y las más graves (n.º 5).

Y no basta todavía. El tipo de la música sagrada es el canto gregoriano, el canto propio de la iglesia, el canto litúrgico por excelencia, el canto prescripto.» (NASONI, loc. cit., pág. 68-69.)

Véase el importantísimo artículo del P. A. DE SANTI, S. J. *La Música a servicio del culto católico*. (*Civiltà Cattolica*, 20 Octubre, 1888.)

dinado a los caracteres generales de la música sagrada, que ningún fiel procedente de otra nación experimente al oír la impresión que no sea buena<sup>1</sup>.

## II

### *Géneros de música sagrada*

3. Hállanse en grado sumo estas cualidades en el canto gregoriano, que es, por consiguiente, el canto propio de la Iglesia romana, el único que la Iglesia heredó de los antiguos Padres, el que ha custodiado celosamente durante el curso de los siglos en sus códices litúrgicos, el que en algunas partes de la liturgia prescribe exclusivamente, el que estudios recentísimos han restablecido felizmente en su pureza e integridad<sup>2</sup>.

Por estos motivos el canto gre-

goriano fué tenido siempre como acabado modelo de música religiosa, pudiendo formularse con toda razón esta ley general: *una composición religiosa será más sagrada y litúrgica cuanto más se acerque en aire, inspiración y sabor a la melodía gregoriana, y será tanto menos digna del templo cuanto diste más de este modelo soberano.*

Así, pues, el antiguo canto gregoriano tradicional deberá restablecerse ampliamente en las solemnidades del culto: teniéndose por bien sabido que ninguna función religiosa perderá nada de su solemnidad, aunque no se cante en ella otra música que la gregoriana.

Procúrese que el pueblo vuelva a adquirir la costumbre de usar el canto gregoriano, para que los fieles tomen de nuevo parte

---

1. El canto gregoriano, *universalmente* impuesto a la iglesia, parece el más apto para conseguir esta tercera cualidad de la música religiosa, que es su *catolicidad*. Téngase para ello presente el segundo párrafo del n.º 3.

2. El Concilio provincial de Colonia, 1860, tit. II, cap. XX, llama al canto gregoriano *fuerza de todo canto eclesiástico*: «Post multiplices in musicam sacram inductas depravationes illum antiquum cantum, qui Gregoriani nomine venit vere ecclesiasticum esse et *omnis cantus ecclesiastici fontem nullo alio supplemum*, nemo facile diffidebitur.»

Pueden leerse con mucho fruto la Memoria leída por el M.º J. Bas en el Congreso regional de Ferrara sobre *El Canto gregoriano y la estética de la música moderna*; se tradujo en *Música Sacro-Hispana*, 1909, Febrero, y el artículo *Witt y sus ideas*, hermosa apología profética de este principio del Motu Proprio. (Véase en *Música Sacro-Hispana*, Abril 1908.)

más activa en el oficio litúrgico, como solían antiguamente<sup>1</sup>.

4. Las supradichas cualidades se hallan también en sumo grado en la polifonía clásica, especialmente en la de la escuela romana, que en el siglo XVI llegó a la meta de la perfección con las obras de Pedro Luis de Palestrina, y que luego continuó produciendo composiciones de excelente bondad musical y litúrgica.

La polifonía clásica se acerca bastante al canto gregoriano, su premo modelo de toda música sagrada y por esta razón mereció ser admitida, junto con aquel canto, en las funciones más solemnes de la Iglesia, como son las que se celebran en la capilla pontificia.

Por consiguiente, también esta música deberá restaurarse copiosamente en las solemnidades religiosas, especialmente en las basílicas más insignes, en las iglesias catedrales y en las de los seminarios e institutos eclesiásticos, donde no suelen faltar los medios necesarios<sup>2</sup>.

5. La Iglesia ha reconocido y fomentado en todo tiempo los progresos de las artes, admitiendo en el servicio del culto cuanto en el curso de los siglos el genio ha sabido hallar de bueno y bello, salva siempre la ley litúrgica; por consiguiente, la música más moderna se admite en la Iglesia, puesto que cuenta con composiciones de tal bondad, seriedad y gravedad, que de ningún modo son indignas de las solemnidades religiosas<sup>3</sup>.

Sin embargo, como la música moderna es principalmente profana, deberá cuidarse con mayor esmero que las composiciones musicales de estilo moderno que se admitan en las iglesias, no contengan cosa ninguna profana ni ofrezcan reminiscencias de motivos teatrales, y no estén compuestas tampoco en su forma externa imitando la factura de las composiciones profanas.

6. Entre los varios géneros de la música moderna, el que parece menos adecuado a las funciones del culto es el teatral, que durante el pasado siglo estuvo muy en

1. Véase la Carta Pastoral del Cardenal Sarto donde se habla de la educación del pueblo.

2. Véase el Reglamento de 1894, art. 5.

3. Véanse en el *Proemio* de este documento el párrafo que empieza: *Con verdadera satisfacción...* pág. 84.

boga, singularmente en Italia <sup>1</sup>.

Por su misma naturaleza, este género ofrece la máxima oposición al canto gregoriano y a la polifonía clásica y por ende, a las condiciones más importantes de toda buena música sagrada, además de que la estructura, el ritmo, y el llamado convencionalismo de este género no se acomodan sino malísimamente a las exigencias de la verdadera música litúrgica.

### III

#### *Texto litúrgico*

7. La lengua propia de la Iglesia romana es la latina, por lo cual está prohibido que en las solemnidades litúrgicas se cante cosa alguna en lengua vulgar y mucho más que se canten en lengua vulgar las partes variables o comunes de la misa o el oficio.

8. Estando determinados para cada función litúrgica los tex-

tos que han de ponerse en música y el orden en que se deben cantar, no es lícito alterarlo, ni cambiar los textos prescritos por otros de elección privada, ni omitirlos enteramente o en parte, porque las rúbricas no consienten que se suplan con el órgano ciertos versículos, sino que estos han de recitarse sencillamente en el coro. Pero es permitido conforme a la costumbre de la Iglesia romana, cantar un motete al Santísimo Sacramento después del Benedictus de la misa solemne, como se permite que luego de cantar el ofertorio propio de la misa, pueda cantarse, en el tiempo que queda hasta el prefacio, un breve motete con palabras aprobadas por la Iglesia.

9. El texto litúrgico ha de cantarse como está en los libros, sin alteraciones o posposiciones de palabras, sin repeticiones indebidas, sin separar sílabas, y siempre con tal claridad que puedan entenderlo los fieles <sup>2</sup>.

---

1. He aquí un género musical enteramente proscrito y señalado como el más ajeno al género religioso. De donde cuanto más se acerque una obra en aire, inspiración y sabor a este género, tanto más indigna será del templo. La deducción es clara.

2. Regl. de 1894, n. 10. — S. C. de R., 29 de Enero, 1903. — 29 de Mayo 1894 (3827). — 25 de Junio 1898 (3994). — 21 de Febrero 1643 (823). — N.º 3496, ad. I. — N.º 3230. Véase el Regl. de Roma, 1912, n.º 29.

#### IV

##### *Forma externa de las composiciones sagradas.*

10. Cada una de las partes de la misa y el oficio deben conservar musicalmente el concepto y la forma que la tradición eclesiástica les ha dado y se conservan bien expresadas en el canto gregoriano : diversasson, por consiguiente, las maneras de componerse un *introito*, un *gradual*, una *antifona*, un *salmo*, un *himno*, un *Gloria in excelsis*, etc.

11. En este particular obsérvense las normas siguientes : A) El Kyrie, Gloria, Credo, etc., de la misa deben guardar la unidad de composición que corresponde a su texto. No es, por tanto, lícito componerlos en piezas separadas, de manera que cada una de ellas forme una composición musical completa, y tal que pueda separarse de las restantes y reemplazarse con otra<sup>1</sup>.

B) En el oficio de vísperas deben seguirse ordinariamente las disposiciones del *Caeremoniale*

*Episcoporum*, que prescribe el canto gregoriano para la salmodia y permite la música figurada en los versos del Gloria Patri y en el *himno*.

Sin embargo, será lícito en las mayores solemnidades alternar con el canto gregoriano del coro el llamado de contrapunto, o con versos de parecida manera convenientemente compuestos<sup>2</sup>.

También podrá permitirse alguna vez que cada uno de los salmos se pongan enteramente en música, siempre que en su composición se conserve la forma propia de la salmodia : esto es, siempre que parezca que los cantores salmodian entre sí, ya con motivos musicales nuevos, ya con motivos sacados del canto gregoriano o imitados de éste.

Pero quedan para siempre excluidos y prohibidos los salmos llamados de *concierto*.

C) En los himnos de la Iglesia consérvese la forma tradicional de los mismos. No es, por consiguiente, lícito componer, por ejemplo, el *Tantum ergo* de manera que la primera estrofa tenga

---

1. Esto sucede en las grandes misas clásicas de Bach, Haydn, Mozart, Beethoven, etc.

2. Los fabordones clásicos son muy aptos para que alternen los coros en la Salmodia con variedad y agrado.

la forma de *romanza*, *cavatina* o *adagio*, y el Genitori de *allegro*<sup>1</sup>.

D) Las *antífonas* de vísperas deben ser cantadas ordinariamente con la melodía gregoriana que les es propia; mas si en algún caso particular se cantasen con música, no deberán tener, de ningún modo, ni la forma de melodía de concierto, ni la amplitud de un *motete* o una *cantata*.

## V

### Cantores

12. Excepto las melodías propias del celebrante y los ministros, las cuales han de cantarse siempre con música gregoriana, sin ningún acompañamiento de órgano, todo lo demás del canto litúrgico es propio del coro de levitas; de manera que los cantores de Iglesia, aun cuando sean seglares, hacen propiamente el oficio de coro eclesiástico<sup>2</sup>.

Por consiguiente, la música que

ejecuten debe, cuando menos en su máxima parte, conservar el carácter de música coral.

Con esto no se entiende excluir absolutamente los solos; mas éstos no deben predominar de tal suerte que absorban la mayor parte del texto litúrgico, sino que deben tener el carácter de una sencilla frase melódica y estar íntimamente ligados al resto de la composición coral<sup>3</sup>.

13. Del mismo principio se deduce que los cantores desempeñan en la Iglesia un oficio litúrgico; por lo cual, las mujeres, que son incapaces de desempeñar tal oficio, no pueden ser admitidas a formar parte del coro o la capilla musical. Y si se quieren tener voces agudas de tiple y contraltos, deberán ser de niños, según uso antiquísimo de la Iglesia<sup>4</sup>.

14. Por último, no se admitan en las capillas de música sino hombres de conocida piedad y probidad de vida, que con su

---

1. Se suele olvidar en el *Te Deum* que el *Ceremonial* de Obispos, l. II, n.º 9, prescribe que el «*Te ergo...*» debe cantarse con voz clara y suave armonía *sin* órgano.

2. Véase el Regl. de Roma, 1912, nos. 6 y siguientes.

3. Lo que se prohíbe es dar al *Solo* un carácter particular y exclusivo. ¿Se tiene en cuenta esto en los gozos, flores y otros géneros extralitúrgicos?

4. Las mujeres pueden cantar como pueblo. Véase el Decreto *Angelopolitana*, S. C. de Ritos, 17 de Enero 1908. Véase, además, el Regl. de Roma n.º 12.

modesta y religiosa actitud en las solemnidades litúrgicas se muestren dignos del santo oficio que desempeñan. Será, además, conveniente que, mientras cantan en la Iglesia, los músicos vistan hábito talar y sobrepelliz, y que si el coro se halla muy a la vista del público se le pongan celosías.

## VI

### *Organo e instrumentos*

15. Si bien la música de la Iglesia es exclusivamente vocal, esto no obstante, también se permite la música con acompañamiento de órgano. En algún caso particular, en los términos debidos y con los debidos miramientos, podrán asimismo admitirse otros instrumentos; pero no sin licencia especial del Ordinario, según prescripción del Ceremoniale Episcoporum<sup>1</sup>.

16. Como el canto debe dominar siempre, el órgano y los demás instrumentos deben sostenerlos sencillamente y no oprimirlo.

17. No está permitido anteponer al canto largos preludios, o

interrumpirlos con piezas de intermedio.

18. En el acompañamiento del canto, en los preludios, intermedios y demás pasajes parecidos, el órgano debe tocarse según la índole del mismo instrumento, y debe participar de todas las cualidades de la música sagrada recordadas precedentemente.

19. Está prohibido en las Iglesias el uso del piano, como asimismo de todos los instrumentos fragorosos o ligeros, como el tambor, el chinesco, los platillos y otros semejantes.

20. Está rigurosamente prohibido que las llamadas bandas de música toquen en las Iglesias, y sólo en algún caso especial, supuesto el consentimiento del Ordinario, será permitido admitir un número juiciosamente escogido, corto y proporcionado al ambiente, de instrumentos de aire, que vayan a ejecutar composiciones o acompañar al canto, con música escrita en estilo grave, conveniente y en todo parecida a la del órgano<sup>2</sup>.

21. En las procesiones que salgan de la Iglesia, el Ordinario

1. Véanse los Decretos *Compostellana*, S. C. de Ritos, 8 de Enero de 1904 y 15 de Abril, 1905.

2. Ved. Regl. de Roma, 1912, n.º 24.

podrá permitir que asistan las bandas de música, con tal de que no ejecuten composiciones profanas. Sería de apetecer que en tales casos la dichas músicas se limitasen a acompañar algún himno religioso, escrito en latín o en lengua vulgar, cantado por los cantores y las piadosas cofradías que asistan a la procesión.

## VII

### *Extensión de la música religiosa*

22. No es lícito que por razón del canto o la música se haga esperar al sacerdote en el altar más tiempo del que exige la Liturgia. Según las prescripciones de la Iglesia, el *Sanctus* de la misa debe terminarse de cantar antes de la elevación, a pesar de lo cual en este punto hasta el celebrante suele tener que estar pendiente de la música. Conforme a la tradición gregoriana, el Gloria y el Credo deben ser relativamente breves.

23. En general, ha de condenarse como abuso gravísimo que

en las funciones religiosas la Liturgia quede en lugar secundario y como al servicio de la música, siendo así que la música forma parte de la Liturgia y no es sino su humilde sierva.

## VIII

### *Medios principales*

24. Para el puntual cumplimiento de lo que aquí queda dispuesto, nombren los Obispos, si no los han nombrado ya, comisiones especiales de personas verdaderamente competentes en cosas de música sagrada, a las cuales, en la manera que juzguen más oportuna, se encomiende el encargo de vigilar cuanto se refiere a la música que se ejecuta en las Iglesias. No cuiden sólo de que la música sea buena de suyo, sino que responda a las condiciones de los cantores y sea buena la ejecución\*.

25. En los seminarios de clérigos y los institutos eclesiásticos se ha de estudiar con amor y diligencia, conforme a las disposi-

---

\* He aquí tres requisitos : la música debe ser buena *en sí*, buena *para los cantores* (*non omnia possumus omnes*), y buena en la ejecución; esta tercera condición es tal vez la que menos se cumple : se oyen buenas obras muy mal cantadas con harta frecuencia.

ciones del Tridentino, el ya alabado canto gregoriano tradicional, y en esta materia sean los superiores generosos en estímulos y encomios con sus jóvenes súbditos. Asimismo, promuévase con el clero, donde sea posible, la fundación de una Scholae Cantorum para la ejecución de la polifonía sagrada y de la buena música litúrgica.

26. En las lecciones ordinarias de Liturgia, Moral y Derecho Canónico que se explican a los estudiantes de Teología no dejen de tocarse aquellos puntos que más especialmente se refieren a los principios fundamentales y las reglas de la música sagrada, y procúrese completar la doctrina con instrucciones especiales acerca de la estética del arte religioso, para que los clérigos no salgan del seminario ayunos de estas nociones, tan necesarias a la completa cultura eclesiástica <sup>1</sup>.

27. Póngase cuidado en restablecer, por lo menos en las Iglesias principales, las antiguas

Scholae Cantorum, como se ha hecho ya con excelente fruto en buen número de localidades. No será difícil al clero verdaderamente celoso establecer tales Scholae hasta en las Iglesias de menor importancia y de aldea; antes bien, eso le proporcionará el medio de reunir en torno suyo a niños y adultos, con ventaja para sí y edificación del pueblo <sup>2</sup>.

28. Procúrese sostener y promover del mejor modo donde ya existan las escuelas superiores de música sagrada, y concúrrase a fundarlas donde aún no existan, porque es muy importante que la Iglesia misma provea a la instrucción de sus maestros, organistas y cantores, conforme a los verdaderos principios del arte sagrado <sup>3</sup>.

## IX

### *Conclusión*

29. Por último, se recomienda a los maestros de capilla, cantores, eclesiásticos, superiores de

1. Léase en confirmación de esto el Proemio del Reglamento de Roma, 1912, donde tan severamente se inculca la enseñanza musical en los Seminarios.

2. Este es el único medio de dar vida á las parroquias. En algunas partes se han fundado escuelas parroquiales con este intento.

3. Recuérdese con cuánto empeño ha tomado el Papa la fundación y dotación de la Escuela Superior de Roma. Sin escuelas nunca tendremos maestros competentes y doctos.

seminarios, de institutos eclesiásticos, y de comunidades religiosas, a los canónigos de colegiatas y catedrales, y, sobre todo, a los Ordinarios diocesanos, que favorezcan con todo celo estas prudentes reformas, desde hace mucho tiempo deseadas y por todos unánimemente pedidas, para que no caiga en desprecio la

misma autoridad de la Iglesia que repetidamente las ha propuesto y ahora de nuevo las inculca.

Dado en nuestro Palacio Apostólico del Vaticano en la fiesta de la virgen y mártir Santa Cecilia, 22 de Noviembre de 1903, primero de nuestro pontificado.

Pfo, PAPA X

## VII

### CARTA DE SU SANTIDAD PÍO X

#### Al Señor Cardenâl, Respighi. Vicario General de Roma Sobre la restauración de la música sagrada

SEÑOR CARDENAL : El deseo de ver florecer de nuevo en todas partes el decoro, la dignidad y la santidad de las funciones litúrgicas Nos ha decidido a dar a conocer con una carta particular de Nuestra mano cuál sea Nuestra voluntad respecto a la música sagrada, que tanto se emplea en el servicio del culto. Alimentamos la confianza de que todos nos secundarán en esta restauración tan deseada, no solamente

con aquella ciega sumisión, siempre laudable, cuando se aceptan por solo espíritu de obediencia los mandamientos onerosos y contrarios al propio modo de pensar y sentir; sino también con aquella prontitud de voluntad, que nace de la íntima persuasión del deber por razones rectamente conocidas, claras, evidentes, irrefragables\*.

En efecto, por poco que se reflexione sobre el fin santísimo porque el arte fué admitido al

---

\* ¿Pueden leer los católicos con indiferencia este párrafo tan apremiante?

servicio del culto, y la suma conveniencia de no ofrecer al Señor más que cosas de suyo buenas, y, en cuanto sea posible, excelentes, se reconocerá al momento, que las prescripciones de la Iglesia respecto de la música sagrada no son otra cosa, que la aplicación inmediata de aquellos dos principios fundamentales. Cuando el clero y los maestros de capilla están penetrados de ésto, la buena música sagrada, florece espontáneamente, como se ha observado y de continuo de observa en gran número de lugares; cuando por el contrario aquellos principios se abandonan, no bastan ni ruegos, ni amonestaciones, ni mandatos severos y repetidos, ni amenazas de penas canónicas, para conseguir el menor cambio: tantos medios halla la pasión y sino ésta una vergonzosa e inexcusable ignorancia, para eludir la voluntad de la Iglesia y persistir años y años en el mismo lamentable estado.

Tal prontitud de voluntad Nos prometemos por modo particularísimo del clero y de los fieles de esta Nuestra muy amada Ciudad de Roma, centro del cristianismo y sede de la suprema Autoridad de la Iglesia. Parece, en efecto, que ninguno debería sen-

tir mejor el influjo de Nuestra palabra que aquellos que directamente la escuchan de Nuestra boca, y que el ejemplo de amorosa y filial sumisión a Nuestras paternales invitaciones, nadie debería darlo con mayor sollicitud, que la Iglesia de Roma, especialmente confiada a Nuestro cuidado pastoral de Obispo. Añádase que semejante ejemplo debe ser dado a los ojos de todo el mundo. De todas partes vienen acá continuamente tanto Obispos como fieles, para reverenciar al Vicario de Jesucristo y para templar el espíritu, visitando nuestras venerandas basílicas y los sepulcros de los Mártires y asistiendo con redoblado fervor a las solemnidades que con toda pompa y esplendor aquí se celebran en cualquier tiempo del año. *Optamus ne moribus nostris offensi recedant*, decía ya en sus tiempos Benedicto XIV, Nuestro Predecesor, en su carta encíclica *Annus qui*, hablando precisamente de la música sagrada: *deseamos que no regresen a su patria escandalizados de nuestras costumbres*. Y tratando un poco más adelante del abuso de los instrumentos, entonces introducido, el mismo Pontífice decía: «¿Qué concepto se formará de nosotros el que viniendo de

países, donde los instrumentos no se usan en la Iglesia, los oigan en nuestras iglesias, ni más ni menos que como suele hacerse en los teatros y en otros lugares profanos? Vendrán también de sitios y países donde en las iglesias se canta y toca como ahora se hace en nuestras iglesias; pero si son hombres de buen sentido, se dolerán de no encontrar en nuestra música el remedio para el mal de sus iglesias, que venían buscando acá.» En otros tiempos en la música que solía ejecutarse en los templos, se advertía quizás bastante menos su conformidad respecto de las leyes y de las prescripciones eclesiásticas, y el escándalo por ventura era menor, precisamente porque el mal estaba más extendido y más generalizado. Mas ahora, después que hombres ilustres han puesto tanto empeño en esclarecer las razones de la liturgia y las del arte al servicio del culto, después que en muchas iglesias del mundo se han obtenido en la restauración de la música sagrada muy consoladores y no pocas veces muy espléndidos resultados, no obstante las dificultades gravísimas que se oponían y que fueron felizmente superadas, después, en fin, que la

necesidad de un cambio radical ha penetrado universalmente los ánimos, todo abuso en esta materia resulta intolerable y debe ser eliminado.

Vos por tanto, señor Cardenal, en vuestro alto cargo de Vicario Nuestro de Roma para las cosas espirituales, con la suavidad que os es propia, mas no con menos firmeza, procuraréis con tesón, estamos cierto de ello, que la música que se ejecuta en las iglesias y capillas así del clero secular como regular de esta Ciudad, responda completamente a Nuestras instrucciones. Muchas cosas se deberán remover o corregir en el canto de las misas, de las letanías lauretanas, del himno eucarístico; pero lo que tiene necesidad de una completa renovación es el canto de las vísperas, en las fiestas que se celebran en las varias iglesias y basílicas. Las prescripciones litúrgicas del *Ceremonial de Obispos* y las hermosas tradiciones musicales de la clásica escuela Romana, no parecen, por ninguna parte. A la devota salmodia del clero, de la que participaba también el pueblo, se han sustituido interminables composiciones musicales sobre la letra de los salmos, forjadas todas al estilo de las antiguas óperas

teatrales y en su mayor parte de tan escaso valor artístico, que no se tolerarían de ningún modo ni siquiera en los conciertos profanos de menor importancia. La devoción y la piedad cristiana no se promueven ciertamente con esto; se alimenta la curiosidad de algunos menos inteligentes, pero los más reciben disgusto y escándalo y se maravillan de que dure todavía abuso tan extraordinario. Nos, por tanto, queremos que eso sea enteramente quitado del medio y que la solemnidad de las vísperas sea celebrada en un todo según las normas litúrgicas por Nos indicadas. Precederán en el ejemplo las basílicas patriarcales por el cuidado solícito y el celo inteligente de los Señores Cardenales que están al frente de las mismas, y con ellas competirán ante todo las basílicas menores, las iglesias colegiadas y parroquiales, como también las iglesias y capillas de las Ordenes religiosas.

Y Vos, Señor Cardenal, no seáis indulgente, no concedáis dilación. Con diferir, no se disminuye la dificultad, al contrario se aumenta, y puesto que el tajo se ha de dar, dese inmediatamente, resueltamente. Tengan todos confianza en Nos y en Nuestra pala-

bra, con la cual va unida la gracia y la bendición celestial. Al principio la novedad producirá en algunos cierta admiración; se encontrará quizás un poco sorprendido algún maestro de capilla y algún director de coro; mas poco a poco la cosa marchará por sí misma y en la perfecta correspondencia de la música con las normas litúrgicas y con la naturaleza de la salmodia todos descubrirán una belleza y una bondad quizás jamás anteriormente advertidas. Sin duda alguna, la solemnidad de las Vísperas se abreviará de esta manera notablemente. Mas si los rectores de las iglesias quisieren en alguna circunstancia prolongar un poco las funciones, a fin de entretener al pueblo, que, tan laudablemente suele en las horas de la tarde asistir al templo donde se celebra funciones, nada lo prohíbe, al contrario, ganarán mucho la piedad y edificación de los fieles si a las Vísperas sigue un oportuno sermón y luego se termina con una bendición solemne del Santísimo Sacramento.

Deseamos, finalmente, que la sagrada música sea cultivada con cuidado especial, y dentro de los debidos límites en todos los seminarios y colegios eclesiásticos

de Roma, donde una tan numerosa y tan selecta pléyade de jóvenes clérigos de todas partes del mundo se están educando en las ciencias sagradas y en el verdadero espíritu eclesiástico. Sabemos y esto Nos conforta grandemente, que en varios institutos la música sagrada está tan floreciente que pueden servir a otros de modelo. Pero algunos seminarios y algunos colegios, sea por la incuria de los superiores, sea por la poca aptitud y por la falta de gusto de las personas, a las que están confiadas la instrucción en el canto y la dirección de la música sagrada, dejan mucho que desear. Vos, Señor Cardenal, no dejaréis de proveer también a esto con solicitud, insistiendo, sobre todo, en que el canto gregoriano, según las prescripciones del Concilio tridentino y de otros innumerables Concilios provinciales y diocesanos de todas las partes del mundo, sea estudiado con diligencia especial y ordinariamente preferido en las funciones públicas y privadas del instituto. En otros tiempos, para decir verdad, el canto gregoriano no era conocido por la mayor parte más que en libros incorrectos, alterados, incompletos. Más el estudio diligente y prolongado sobre ellos

hecho por hombres insignes y grandemente beneméritos del sagrado arte, ha cambiado el aspecto de las cosas. El canto gregoriano restituído de tan satisfactoria manera a su primera pureza, cual nos fué trasmitido por los padres y se encuentra en los códices de las diferentes iglesias, aparece dulce, suave, facilísimo de aprender y de una belleza tan nueva e inesperada, que donde fué introducido, no tardó en excitar verdadero entusiasmo en los jóvenes cantores. Ahora bien, cuando en el cumplimiento del deber entra el gusto, todo se hace con mayor resolución y con fruto más duradero. Queremos, por consiguiente, que en todos los colegios y seminarios de esta santa Ciudad se introduzca de nuevo el antiquísimo canto romano, que ya resonaba en nuestras iglesias y basílicas y formó las delicias de las pasadas generaciones en los más bellos tiempos de la piedad cristiana. Y como en otra época aquel canto se había esparcido desde la Iglesia Romana por las demás iglesias de Occidente, así deseamos que los clérigos jóvenes, instruídos a Nuestra vista, le lleven y lo difundan de nuevo por sus diócesis, cuando, ya sacerdotes, regresen a ellas

para trabajar por la gloria de Dios. Se Nos alegra el corazón al dar estas disposiciones cuando estamos para celebrar el centenario XIII de la muerte del glorioso e incomparable Pontífice San Gregorio Magno, al cual una tradición eclesiástica de muchos siglos ha atribuído la composición de estas santas melodías y del cual las mismas han recibido su nombre. Ejercítense diligentemente en ellas Nuestros carísimos jóvenes; porque Nos será agradable oírlos, si como se Nos ha dicho, se han de congregarse en las próximas fiestas del centena-

rio junto a la tumba del Santo Pontífice, en la Basílica Vaticana, a fin de ejecutar las melodías gregorianas durante la sagrada Liturgia, que placiendo a Dios, será por Nos celebrada en tan fausta ocasión.

Entre tanto, como prenda de Nuestra particular benevolencia, recibid, Señor Cardenal, la Bendición Apostólica que de lo íntimo del corazón damos a Vos, al clero y a todo Nuestro amadísimo pueblo.

Del Vaticano en la fiesta de la Inmaculada de 1903.

Pío, PAPA X

## VIII

### DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS declarando ley universal el Motu Proprio del 22 de Noviembre de 1903

#### URBIS ET ORBIS

Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa X *Motu Proprio* diei 22 Novembris 1903 sub forma *Instructionis* de *Musica sacra* venerabilem Cantum Gregorianum juxta codicum fidem ad pristinum Ecclesiarum usum feliciter resti-

#### URBIS ET ORBIS

Nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X en el *Motu Proprio* del 22 de Noviembre de 1903, dado bajo forma de Instrucción sobre la *Música Sagrada*, restituyó felizmente el venerable Canto Gregoriano, conforme a los códices, al

tuit, simulque praecipuas praescriptiones, ad sacrorum concentuum sanctitatem et dignitatem in templis vel promovendam vel restituendam in unum corpus collegit, cui tanquam *Codici juridico musicae sacrae* ex plenitudine Apostolicae Suae Potestatis vim legis pro universa Ecclesia habere voluit.

Quare idem Sanctissimus Dominus Noster per hanc Sacrorum Rituum Congregationem mandat et praecipit ut *Instructio* praedicta ab omnibus accipiatur Ecclesiis sanctissimeque servetur, non obstantibus privilegiis atque exemptionibus quibuscumque, etiam speciali nomine dignis, ut sunt privilegia et exemptiones ad Apostolica Sede maioribus Urbis Basilicis, praesertim vero Sacrosanctae Ecclesiae Lateranensi concessa. Revocatis pariter sive privilegiis sive commendationibus, quibus aliae quaecumque cantus liturgici recentiores formae pro rerum ac temporum circumstantiis ab Apostolica Sede et ab hac Sacra Congregatione inducebantur, eadem Sanctitas Sua benigne concedere dignata est, ut praedictae cantus liturgici recentiores formae iis Ecclesiis ubi iam invecatae sunt, licite retineri et cantari queant, do-

antiguo uso de las Iglesias; y al mismo tiempo reunió las principales prescripciones encaminadas ya a restablecer ya a promover la santidad y dignidad del canto sagrado en los templos en un volumen al cual, como a *Código jurídico de Música Sagrada*, con la plenitud de su Apostólica Potestad dió fuerza de ley para la universal Iglesia.

Por lo cual el mismo Santísimo Señor por medio de esta Sagrada Congregación de Ritos, manda y ordena que la citada *Instrucción* sea recibida por todas las Iglesias y santamente observada, no obstante cualesquiera privilegios y exenciones, aun dignas de especial mención, como son los privilegios y exenciones concedidas a las Basílicas mayores de Roma y especialmente a la santa Iglesia de Letrán. Revocados igualmente todos los privilegios o recomendaciones, con las cuales, atendiendo a circunstancias de las cosas y de los tiempos, se han ido introduciendo ciertas formas más recientes de canto litúrgico por la Sede Apostólica y esta Sagrada Congregación, Su Santidad benignamente se ha dignado conceder que dichas formas más recientes de canto litúrgico puedan en las Iglesias donde se han introducido, lí-

nec quamprimum fieri poterit venerabilis cantus Gregorianus iuxta codicum fidem in eorum locum sufficiatur. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

De hisce omnibus Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa X huic Sacrorum Rituum Congregationi praesens Decretum expediri jussit.

Die 8 Januarii 1904.

S. Card. *Cretoni*. S. R. C. Præf.

† D. *Panici* Archiep. Laodicen, S. R. C. Secret.

citamente retenerse y conservarse, con tal que lo antes posible se sustituya en su lugar el venerable Canto Gregoriano conforme a la autoridad de los códices. No obstante cualquier cosa en contrario.

Sobre todas estas cosas, ha mandado expedir el presente Decreto a esta Sagrada Congregación de Ritos Nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X.

Día 8 de Enero de 1904.

S. CARD. *Cretoni*. S. R. C. *Pref.*

† D. *Panici* Arzob. de Laodicen. S. R. C. *Secret.*

## IX

### REGLAMENTO

#### PARA LA MÚSICA SAGRADA EN ROMA (1912)

*A los RR. Sres. Párrocos, a los Rectores y Superiores de todas las Iglesias y de los Oratorios tanto del clero secular como del regular, a los Superiores de los Seminarios, de los Colegios y de los Institutos eclesiásticos de educación, a los Rmos. Prefectos y a los Maestros de las Capillas musicales de Roma, etcétera.*

Al comunicar al Clero y a los fieles de Roma, el *Motu Proprio*

de Su Santidad Pío Papa X acerca de la música sagrada (22 Noviembre 1903), advertíamos que las disposiciones en él contenidas eran de tal manera claras que no requerían dilucidación especial, y que, por lo restante, la Comisión Romana de música sagrada tenía el encargo de examinar y aprobar las composiciones musicales religiosas y de vigilar las ejecuciones en las iglesias de esta Alma Ciudad.

Sin embargo, para hacer más intensa la acción positiva de la restauración de la música sagrada en Roma, Nos es grato aceptar la ayuda de la Asociación Italiana de Sta. Cecilia, instituída e inaugurada canónicamente por Nos, en Nuestra Ciudad, el 28 de Abril de 1910. Mucho se ha de esperar de ella para la reforma práctica de la música sagrada, y exhortamos a los RR. Párrocos y Superiores y Rectores de las Iglesias e Institutos, y a cuantos tengan voluntad de promover como se debe la sagrada liturgia y el decoro de templo santo, que se inscriban en dicha Asociación, para cooperar mejor al fin nobilísimo que el Santo Padre se ha propuesto en su venerado *Motu Proprio*.

Para obtener este fin es, a la verdad, sumamente necesaria la acción positiva, enérgica, celosa del Clero secular y regular; y sobre todo es preciso que los jóvenes clérigos y religiosos, reciban desde su primera educación en los Seminarios, Colegios eclesiásticos, Institutos religiosos, seria y buena instrucción en el canto litúrgico y en la música sagrada. Justo es que tributemos una bien merecida alabanza a los Institutos eclesiásticos de Roma, que con tanto celo secundan los de-

seos del Santo Padre, pero no por esto debemos dejar de estimularnos a proseguir en el buen camino con mayor ardor si cabe.

Es expresa voluntad de Su Santidad que en todos los institutos de educación eclesiástica, aun de los Regulares, se dé gran importancia al estudio del canto litúrgico y de la música sagrada, como a materias del más alto interés para el Clero. Son por esto muy dignos de alabanza aquellos superiores que han sabido introducir para todos los clérigos indistintamente la escuela de canto y música sagrada diaria, aunque sea de breve duración. Mas por ninguna razón deberá permitirse que en cada instituto y por todos los alumnos indistintamente, se empleen menos de dos horas enteras semanales en una clase seria y provechosa de música sagrada, dando la preferencia al canto gregoriano; no debe comprenderse en ellas el tiempo necesario para los ensayos de las ejecuciones.

A este propósito nos alegramos que la benemérita Asociación Cecilianiana haya abierto aquí en Roma una *Escuela Superior de canto gregoriano y música religiosa*, porque de esta manera podrán muchos, eclesiásticos y se-

glares, frecuentar sus cursos, especialmente en la parte gregoriana, con no pequeña ventaja para que todos se adiestren con un mismo método en la buena interpretación de las melodías litúrgicas.

Con el intento, pues, de dar mayor regularidad, facilidad y precisión a las cosas pertinentes a la música y al canto sagrado, el Santo Padre se ha dignado remitir toda esta parte disciplinar para la Ciudad de Roma, al primer Oficio de Nuestro Vicariato, en la Sagrada Visita Apostólica, que por esto tendrá plena autoridad sobre todas las Iglesias del Clero secular y regular, comprendidas las Basílicas Patriarcales, las Capillas y los Oratorios de las Comunidades religiosas aun de mujeres, de los Seminarios, Institutos, Sociedades, Congregaciones, Asociaciones, Hermanidades como quiera y aun singularmente exentos.

Confiamos que los RR. Párrocos, los Rectores y Superiores de las Iglesias y de los Institutos, los Prefectos de música en los Cabildos, los directores de las Capillas y de los coros, penetrados del espíritu de las sabias prescripciones del Santo Padre, pondrán todo su celo en procurar su más

exacta observancia promoviendo del mejor modo la restauración del arte verdaderamente digno de la divina liturgia.

Para llevar a la práctica una obra tan importante ha parecido oportuno dar algunas normas prácticas, a las cuales por orden del Santo Padre, se deben atener cuantos, por cualquier título, se ocupan de las ejecuciones musicales en las iglesias y Capillas de Roma.

#### NORMAS PARA LOS MAESTROS, ORGANISTAS Y CANTORES

I.<sup>a</sup> La verdadera y genuina tradición eclesiástica del canto y música sagrada es : que los fieles todos se asocien por medio del canto a las funciones litúrgicas, ejecutando las partes del texto destinadas al coro, y que una especial *Schola Cantorum* alterne con el pueblo y cante las otras partes del texto más ricas en melodía y a ella más particularmente reservadas. Por esta razón, el Santo Padre Pío X, en el venerando *Motu Proprio* de 22 de Noviembre de 1903 en el párrafo 3.º prescribe : *Procúrese restituir el canto gregoriano en el uso del pueblo, a fin de que los fieles tomen de nuevo parte más activa*

en los oficios eclesiásticos, como antiguamente se acostumbraba. Y en el párrafo 27: *Téngase cuidado de restituir al menos en las Iglesias principales, las antiguas Scholae Cantorum como se ha ya hecho con muy buen acuerdo en muchos sitios.* No es difícil al Clero celoso instituir tales *Scholae*, aun en las iglesias pequeñas y rurales: precisamente hallará en ello un medio muy fácil de reunir en torno suyo los niños y adultos, con provecho propio y edificación del pueblo.

2.<sup>a</sup> Las *Capillas musicales* compuestas de un grupo determinado de cantores, bajo la dirección de un maestro, admitidas en sustitución del pueblo y de las *Scholae Cantorum* son, sí, de institución más reciente, pero legítimas también.

3.<sup>a</sup> Estando, pues, confiada especialmente a las Capillas musicales la ejecución no sólo del canto gregoriano, sino, además, la de determinadas composiciones antiguas y modernas, y siendo mayor el peligro de faltar a las prescripciones eclesiásticas en la elección y modo de ejecutar tales piezas, es preciso mirar en ello y proveer que todos los que dichas Capillas componen, den entera seguridad de su capacidad técnica y de su resolución de observar, en cuanto

a ellos toque, todas y cada una de las antedichas prescripciones eclesiásticas y cooperar de este modo a la realización del venerando *Motu Proprio* pontificio.

Por tanto, ninguno, aunque lleve los requisitos indispensables del número 6, y quede por ellos aprobado, será admitido a formar parte de una Capilla musical en Roma, si no ha suscripto y consignado en la S. Visita Apostólica una declaración, en virtud de la cual se obligue a aceptar y a observar escrupulosamente todas las leyes de la liturgia y del ceremonial, las decisiones y prescripciones de la Autoridad eclesiástica, acerca de la música sagrada y del canto gregoriano, y de un modo especial el *Motu Proprio* de Su Santidad Pío X, el presente Reglamento y los avisos que vinieren en adelante de la Comisión romana de Música Sagrada, bien advertido que la Autoridad eclesiástica, en caso de transgresión, podrá con pleno derecho retirar a cualquiera la autorización para el ejercicio del arte en las Iglesias.

4.<sup>a</sup> Ninguna Capilla musical o *Schola cantorum* podrá establecerse en Roma, sin previo permiso de la S. Visita Apostólica y sin tener al frente un maestro

o director aprobado y un organista asimismo aprobado. El maestro o director de la Capilla o *Schola*, antes que ningún otro, es responsable de todas las infracciones de las leyes eclesiásticas, que se cometieren por su Capilla o *Schola*.

5.ª No se pretende con esto prohibir la formación de una Capilla musical para algún servicio particular más solemne en esta o en otra iglesia; pero aun esto no puede hacerse sino con el consejo y bajo la dirección y responsabilidad de uno de los maestros aprobados, lo cual se extiende también a los servicios que los cantores de Roma fuesen llamados a prestar en el Lacio o en otra diócesis de Italia.

6.ª Ninguno podrá ejercitar en iglesia alguna u oratorio de la Ciudad o Diócesis de Roma, en cualquier función que sea, el cargo de Maestro director, de organista, o de cantor, sin haber obtenido facultad de la Autoridad eclesiástica competente, previo el parecer de la Comisión romana de Música Sagrada.

Para obtener tal facultad son necesarios los requisitos y prescripciones siguientes:

a) Idoneidad artística musical sagrada, para los diversos gra-

dos, testificada con los diplomas ordinarios o en casos especiales con otros títulos equivalentes.

b) Moralidad y honestidad de vida y sentimientos religiosos, cuales convienen a quien debe ejercitar su arte en el templo y para la liturgia sagrada, no permitiendo el *Motu Proprio*, párrafo 14, se admitan a formar parte de la Capilla sino hombres de conocida piedad y probidad de vida, los cuales con su devoto y modesto continente, durante las funciones litúrgicas, se nuestren dignos del santo oficio que desempeñan. Queda, pues, prohibido a los maestros directores y organistas y a los cantores el formar parte de asociaciones ajenas a la Iglesia Católica y prestar servicios en iglesias o capillas heterodoxas o en ejecuciones que de cualquier modo pueden causar deshonra a la Religión y a la moral o que desdigan sencillamente del oficio de cantor de iglesia.

c) Plena sumisión a las condiciones expresadas en el número 3, incluyendo la declaración correspondiente.

7.ª La Comisión romana de música Sagrada juzgará de los varios títulos de los candidatos al oficio de maestro-director, de organista o de cantor, y siempre

que lo crea oportuno podrá exigir a cada uno un examen que demuestre su suficiencia artística, y si los candidatos no estuviesen suficientemente prácticos en el canto gregoriano, no podrán de aquí en adelante ser promovidos a cargos si no es provisionalmente, mientras no obtengan el necesario certificado de idoneidad.

8.ª La S. Visita Apostólica formará un Album para apuntar los nombres de los maestros, directores, organistas y cantores reconocidos como aptos y habilitados para el ejercicio del arte en las iglesias de Roma.

9.ª Las iglesias o capillas que quieran abrir especiales cursos para las plazas de maestro-director, organista o cantor, deberán obrar de acuerdo con la Santa Visita Apostólica y con la Comisión romana de música Sagrada, siguiendo las Normas del presente Reglamento, al cual por expresa voluntad de Su Santidad estarán sujetas también las Basílicas Patriarcales y cualquiera otra iglesia, capilla u otra entidad, aunque gozase de singulares exenciones.

10. Para Capellanes cantores de coro, deberán solamente ser nombrados los que tengan

pleno conocimiento del canto gregoriano, conocimiento que deberá reconocerse por Nuestra Comisión.

11. En las Comunidades Religiosas e Institutos el canto y la música en las funciones sagradas podrá ser dirigido por sujetos competentes del Instituto si los hay; pero siempre según las normas indicadas y de acuerdo con la S. Visita Apostólica y Comisión romana.

12. Las mujeres no pueden cantar en las funciones sagradas sino en cuanto forman parte o representan al pueblo; y por lo tanto les está prohibido cantar en las tribunas o cantorías, bien sea solas, bien, y con mucha más razón, como parte de la capilla musical. Mas las religiosas que viven en comunidad y con ellas las alumnas podrán en sus iglesias y oratorios cantar durante las funciones sagradas, conforme a los decretos de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares. Todavía queremos les sea enteramente prohibido cantar *solos*, y deseamos que en las Misas y en el canto de Vísperas, prefieran las melodías gregorianas, ejecutadas a poder ser por toda la Comunidad.

## NORMAS PARA LOS SUPERIORES DE LAS IGLESIAS

13. Los RR. Párrocos y los Superiores de las iglesias y capillas, como también los Prefectos de música en los Cabildos deben plenamente conocer las prescripciones eclesiásticas relativas a la música sagrada y hacerlas conocer a los maestros directores, a los organistas y cantores, imponiendo y exigiendo su observancia. Serán ellos tenidos por directamente responsables, junto con el maestro director, de las transgresiones que en esta parte hubiese que lamentar en sus iglesias.

14. No podrán confiar la ejecución de la música sino es a maestros aprobados por la competente Autoridad eclesiástica e inscritos en el Album de la S. Visita Apostólica, ni podrán permitir ni tolerar la ejecución de composiciones no aprobadas.

15. Cuidarán de que las composiciones de antemano escogidas, sean convenientemente ejecutadas por un número suficiente de cantores, capaces de una ejecución no indigna de la liturgia y del arte, y por esto regularmente deberán los cantores reunirse a sus tiempos, para los ensayos que se juzgaren convenientes. Más

para esto es preciso que los maestros y ejecutantes sean convenientemente retribuidos. Por tanto en los balances anuales de cada una de las iglesias, deberá fijarse una cantidad para este objeto, aunque se deban por ello disminuir otros gastos para pompas y solemnidades espléndidas.

16. En las instrucciones parroquiales y en otras ocasiones que se ofrezcan, deberán por sí o por medio de los oradores sagrados explicar al pueblo los nobles propósitos del Padre Santo, en insistir en la reforma de la música sagrada, invitando a los fieles a secundarle, especialmente tomando parte activa en las funciones sagradas, por medio del canto de las partes comunes de la Misa solemne (Kyrie, Gloria, etc.), de la salmodia, de los himnos más conocidos y de los cantos en lengua vulgar.

17. A este fin los RR. Párrocos, Rectores y Superiores, especialmente de las iglesias principales, aplíquense con todo empeño, valiéndose de personas competentes y capaces, a fundar una propia *Schola cantorum*.

Las Congregaciones finalmente, las Hermandades y Sociedades católicas de Roma, escuelas populares y sociedades de recreo,

etcétera, promuevan eficazmente la instrucción de sus miembros en el canto sagrado popular, y en el mismo sentido trabajen la Junta diocesana y cada una de las juntas parroquiales, procurando sea esta noble obra acogida por todas las asociaciones, e inculcada en sus estatutos. Además las Congregaciones y los Institutos de educación para mujeres recíbanlas como cosa propia, a fin de que las niñas y jóvenes, tomando parte en las funciones religiosas, canten también ellas la parte que toca al pueblo y sean ejemplo y estímulo para los demás fieles.

18. Para evitar alteraciones y abusos de cualquier clase en las melodías genuinas y en los cantos populares, se deberá obrar siempre y por todos según la dirección y bajo la vigilancia de Nuestra Comisión romana de Música Sagrada, valiéndose también de la Asociación Italiana de Santa Cecilia.

#### DISPOSICIONES PARTICULARES

19. Toda *Schola Cantorum* o Capilla musical esté provista de un archivo musical para las ordinarias ejecuciones de iglesia y, tenga ante todo número sufi-

ciente de libros gregorianos de la edición vaticana. Para mayor uniformidad en la ejecución del canto gregoriano en las varias iglesias de Roma se podrán usar las ediciones que lleven signos rítmicos solesmenses.

Las composiciones musicales destinadas a las funciones de iglesia, si no perteneciesen a la antigua polifonía clásica, deberán tener la aprobación de Nuestra Comisión romana de Música Sagrada : en general, pueden tenerse por aprobadas las editadas y aprobadas hasta aquí, por la Asociación de Santa Cecilia de Italia y Alemania.

20. Recordamos que no puede omitirse el canto de las partes prescritas, propias o comunes, de la misa, del oficio o de otras funciones. Según esto deberán, cuando el rito lo exige, repetirse íntegramente todas las antífonas de los salmos y cánticos. Siendo permitido, a veces, que en parte se supla el texto litúrgico por el órgano, deberá en este caso recitarse el texto con voz bien inteligible a coro o por los mismos cantores en *tono recto*. Debe asimismo suprimirse el uso de los llamados *contrapuntos a capricho* en el canto y en la repetición de las antífonas, en los res-

ponsorios, tractos, etc. Siempre que estas partes no se ejecuten en gregoriano, han de cantarse en música según su forma propia y conveniente.

21. El canto *a solo* no debe del todo predominar en una composición musical sagrada, sino que únicamente podrá tener carácter de simple desarrollo melódico estrechamente ligado con el resto de la composición.

22. Acerca de las vísperas, hay que recordar que, conforme a la prescripción del *Caeremoniale Episcoporum*, deben cantarse en gregoriano, según la verdadera y genuina tradición de la Iglesia para el canto salmódico y antifónico. Con todo el carácter propio de esta recitación litúrgica, no se desnaturaliza, aunque los salmos, himnos y cantos se ejecutan en canto gregoriano, alternado, como dice el *Motu Proprio*, con los llamados fabordones o con versos compuestos convenientemente de igual modo. Recomendamos, pues, eficazmente, se generalice el uso de cantar las vísperas haciendo tomar parte activa al clero y pueblo, junto con la Capilla musical o *Schola*.

Peri siendo también permitido que se puedan ejecutar salmos enteramente compuestos en

música, con tal que la composición guarde el carácter de salmodia, advertimos que esta concesión deberá usarse con mucha cautela y sólo alguna que otra vez, y nunca en todos los salmos de vísperas (y lo mismo se diga de las Completas solemnes) para que las funciones litúrgicas no se reduzcan a un entretenimiento musical, durante el cual el clero y el pueblo se limiten exclusivamente a oír, sin tomar parte activa. Por consiguiente, los Reverendísimos Canónigos y Religiosos obligados al coro, deberán poner todo cuidado y diligencia en salmodiar y cantar bien las melodías litúrgicas, bien sea solos, bien alternando con los cantores, no obstante cualquiera costumbre en contrario, teniendo por firme el principio general del *Motu Proprio*, que una función religiosa no pierde nada en solemnidad, aun cuando no se cante en ella otra música que la gregoriana.

23. En el acompañamiento los organistas deberán poner especialísimo cuidado en no ahogar las voces con una registración de ordinario muy fuerte, especialmente por el abuso de la lengüetería. Esto deberá particularísimamente observarse al

acompañar el canto gregoriano. Deberán servirse, aún en los intermedios, de piezas escritas y aprobadas.

24. Sin especial permiso, que se ha de pedir en cada caso a la S. Visita Apostólica, no es lícito tocar en la iglesia otros instrumentos fuera del órgano o el armonio, y advertimos que no es Nuestra intención conceder semejante permiso, si no es en algún caso muy excepcional. Deberá también pedirse permiso en cada caso para que toquen las bandas en las procesiones, fuera de la iglesia, con tal, sin embargo, que en estas ocasiones las bandas de música se limiten a acompañar algún cántico sagrado en latín o en lengua vulgar, ejecutado por los cantores o por los fieles.

25. Cuidado especial se tendrá en la elección de música en las funciones cardenalcias y episcopales, teniendo en cuenta los motivos de verdadera solemnidad exigidos por las mismas. (V. Decreto de S. C. Ceremonial, 30 de Mayo de 1901.) Conforme, pues, al dicho Decreto se recuerda que las Misas pontificadas por un Excelentísimo Cardenal deberán ser

cantadas en canto gregoriano o con música a solas voces. En estas Misas pontificales no se excluye el uso del órgano para el acompañamiento del canto gregoriano en los intermedios, permitiéndolo el rito.

26. En las ferias y en las dominicas de Adviento y Cuaresma, menos en las de *Gaudete* y *Laeltare*, se prohíbe todo instrumento, aun como mero acompañamiento de las voces. Podrá, con todo, tolerarse el acompañamiento suave del órgano o del armonio, únicamente para sostener las voces, pero sólo cuando en dichas ocasiones se ejecute canto gregoriano, y en caso de verdadera necesidad, que deberá ser reconocida por Nos. El uso de cualquier instrumento, aun como simple acompañamiento de las voces queda absolutamente prohibido en las funciones litúrgicas de los tres últimos días de Semana Santa.

27. En las Misas cantadas de *Requiem* podrá tolerarse el uso del órgano o del armonio, pero sólo para acompañar las voces. En las misas privadas de *Requiem*, en cambio, no es permitido tocar instrumento alguno\*.

---

\* Sabido es que en el *Oficio* de difuntos no puede usarse ningún acompañamiento. (Nota del traductor.)

28. Durante las misas rezadas celebradas con solemnidad se podrán cantar motetes o tocar el órgano, consintiéndolo el rito. Todavía se inculca proceder en ello de manera que los cánticos y el acompañamiento tengan lugar sólo cuando el sacerdote no recita en alta voz las oraciones; esto es : además del tiempo de la preparación y acción de gracias, desde el *Ofertorio* al *Prefacio*, del *Sanctus* al *Pater noster*, del *Agnus Dei* al *Postcommunio*, suspendiendo oportunamente el canto y el acompañamiento, si hubiere comunión, para recitar el *Confiteor* y el *Ecce Agnus Dei*.

29. Durante las misas privadas y en las funciones no estrictamente litúrgicas (v. gr. triduos, novenas, etc.) aun con exposición del Santísimo Sacramento, se permiten cánticos en lengua vulgar, con tal que el texto literario y musical esté aprobado por la competente Autoridad eclesiástica. En el acto de la exposición del Santísimo no deberán cantarse sino cantos y motetes eucarísti-

cos : a continuación del *Tantum ergo* y *Genitori*, antes de la bendición con el Santísimo, deben seguir inmediatamente el *Oremus* y la bendición misma, no siendo lícito, durante estas acciones sucesivas, cantar nada en latín o en lengua vulgar <sup>1</sup>.

30. Advertimos que es completamente erróneo el concepto que algunos se han formado de las funciones no estrictamente litúrgicas y extralitúrgicas, como si en ellas se pudiesen ejecutar composiciones musicales de estilo libre y ya reprobado o de suyo reprobable para las funciones litúrgicas. Debe, por el contrario, pedirse nobleza y seriedad de estilo en cualquier música que se quiera cantar en el lugar sagrado en cualquier función religiosa; aunque para las solemnidades litúrgicas se han dado ya prescripciones especiales <sup>2</sup>.

31. En el término de seis meses desde la publicación del presente Reglamento, todos los coros deberán estar provistos de celosías o rejillas, que impidan a los

1. Durante la bendición se acostumbra tocar el órgano *dulciori et graviori soro*. (N. del Trad.)

2. Esta es una de las más importantes aclaraciones sobre el alcance del *Motu Proprio*, el cual para algunos sólo regía para las funciones litúrgicas, contra todo lo que del atento examen del documento pontificio se desprendía.

fieles ver a los cantores, y deberán también quitarse las gradas (sitios elevados) de dentro que hagan las celosías inútiles.

32. Los planes de restauración y adquisición de nuevos órganos, así en la parte técnica como en la artística, como también su coloración y construcción en el coro, deberán someterse a la Comisión romana de Música Sagrada; pues es inútil advertir que un buen instrumento es un factor principal para obtener buenas ejecuciones de música sagrada.

En nuestra Residencia, el 2 de Febrero de 1912.

PEDRO, Card. Vicario.

#### APÉNDICE AL REGLAMENTO DE LA MÚSICA SAGRADA

La Comisión romana de Música Sagrada está compuesta de los Señores: Mons. Lorenzo Pero-si, Mons. Antonio Rella, Can. Rafael Casimiri, *Secretario*; Padre Angel de Santi, S. J., Maestro Ernesto Boezi, Maestro Alberto Cametti, Barón Rodolfo Kanzler, Maestro Felipe Mattoni, Profesor Alejandro Parisotti.

El domicilio de la Comisión está en el Vicariato de Roma, Ofi-

cina primera. S. Visita Apostólica.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Cuantos actualmente ejercen la profesión de director, organista y cantor en las capillas e iglesias de Roma, deberán presentar sus títulos a la Comisión romana de música sagrada, la cual juzgará si pueden continuar y bajo qué condiciones, en el ejercicio de su profesión. Si alguno no obedeciese a estas prescripciones dentro de dos meses de la publicación del presente Reglamento, se entenderá, sin más, excluido del número de profesores.

2.º Los Rmos. Prefectos de las Capillas de música, en las Basílicas e iglesias Colegiatas, y los Rmos. Párrocos, Superiores, Rectores de las demás iglesias, capillas y oratorios de Roma, en el mismo plazo, tendrán a bien remitir a la Sagrada Visita Apostólica las noticias tocantes a las mismas Capillas y a los que las forman, siguiendo las indicaciones de un programa que va adjunto.

PEDRO, Cardenal Vicario.

## X

### MOTU PROPRIO

#### sobre la edición Vaticana de libros litúrgicos que contienen el Canto Gregoriano

Con nuestro *Motu Proprio* del 22 de Noviembre de 1903 y con el subsiguiente decreto publicado por mandato Nuestro por la Sagrada Congregación de Ritos el 8 de Enero de 1904, hemos restituido a la Iglesia Romana su antiguo canto gregoriano, aquel canto que ha heredado ella de los Padres, que ha conservado celosamente en los códices litúrgicos y que estudios recientes lo han vuelto muy felizmente a su primitiva pureza. A fin de llevar empero, a cabo, como conviene, la obra comenzada y proporcionar a Nuestra Iglesia Romana y a todas las Iglesias del mismo rito un texto común de melodías litúrgicas gregorianas, hemos decretado emprender con tipos de Nuestra Tipografía Vaticana la publicación de libros litúrgicos con el canto de la Sacrosanta Romana Iglesia, restaurado por Nos.

Y para que todo vaya con inteligencia plena de cuantos son o serán llamados por Nos a contribuir con sus estudios a una obra de tanta importancia, y el trabajo proceda con la debida diligencia y prontitud, establecemos las normas siguientes:

a) Las melodías de la Iglesia, llamadas gregorianas, serán restablecidas en su integridad y pureza conforme a los antiguos códices, pero teniendo también cuenta particular de las legítimas tradiciones contenidas en los códices, de los siglos, y del uso práctico de la liturgia de nuestros días.

b) Por la especial predilección Nuestra para con la orden de San Benito, reconociendo el trabajo hecho por los Monjes Benedictinos en la restauración de las genuinas melodías de la Iglesia Romana, especialmente por los que pertenecen a la Congregación

de Francia y Monasterio de Solesmes, queremos que para esta edición, en la redacción de las partes correspondientes al canto, se confíe la redacción de un modo particular a los monjes de la Congregación de Francia y del Monasterio de Solesmes.

c) Los trabajos preparados de este modo serán sometidos al examen y a la revisión de una especial Comisión romana, establecida para este fin recientemente por Nos. Ella tiene la obligación de guardar secreto jurado en todo lo que atañe a la compilación de los textos y al curso de los trabajos de imprenta; esa obligación deberá también extenderse aún a las demás personas no pertenecientes a la Comisión, pero que pueden ser llamadas para prestar su concurso al mismo fin. Además deberá proceder en el examen de la obra con la mayor diligencia, no permitiendo se publique cosa alguna, de la que no pueda darse razón conveniente y suficiente y, en casos de duda, se consultará el parecer de otras personas fuera de la Comisión y de la Redacción, que en este género de estudios sean notables y capaces de pronunciar un juicio autorizado. Si en la revisión de las melodías ocurriera alguna dificultad por

razón del texto litúrgico, la Comisión deberá consultar a la Comisión históricolitúrgica, ya antes establecida en la S. C. de Ritos, de suerte que entre las dos haya acuerdo y conformidad en aquellas partes de los libros que son objeto común de entrambas comisiones.

d) La aprobación que ha de darse por Nos y por Nuestra Sagrada Congregación de Ritos a los libros de canto compuestos y publicados según estas normas, será de tal naturaleza, que a nadie será lícito en adelante aprobar libros litúrgicos, si en las partes pertenecientes al canto, no están del todo conformes a la edición publicada por la tipografía Vaticana bajo Nuestro auspicio, o si por lo menos, a juicio de la Comisión, no están conformes; de suerte que, las variantes introducidas, puede probarse que proceden de otros buenos códices gregorianos autorizados.

e) La propiedad literaria de la Edición Vaticana está reservada a la Santa Sede. A los editores y tipógrafos de todas las Naciones, que pidan permiso y bajo determinadas condiciones ofrezcan segura garantía de saber llevar bien el trabajo, les concederemos la facultad de poderla reproducir

libremente, como mejor les agrade, de hacer extractos y de distribuir donde quiera los ejemplares. De este modo, con la ayuda de Dios, confiamos poder restituir a la Iglesia la unidad de su canto tradicional, conforme a la ciencia, a la historia, al arte y a la dignidad del culto litúrgico, en cuanto lo consientan las actuales

investigaciones y reservando a Nos y a Nuestros Sucesores el derecho de disponer de otro modo.

Dado en Roma en San Pedro, el 25 de Abril de 1904, fiesta de S. Marcos Evangelista, en el primer año de Nuestro Pontificado.

Pío, PAPA X

## XI

### **Rmo. Padre D. José Pothier, Abad, de la Orden de S. Benito, Presidente de la Comisión Pontificia para la edición Vaticana de libros litúrgicos Gregorianos. Roma.**

REVERENDISIMO PADRE:

Del trabajo preparatorio de la Comisión pontificia para la edición Vaticana de libros litúrgicos gregorianos se han patentizado las inmensas ventajas que ofrece una simplificación en esta obra de compilación, para obtener resultados más ventajosos que hasta el presente en la comenzada reforma del canto gregoriano.

Por eso el Santo Padre, después de haber dirigido de nuevo bien merecidos elogios a los monjes Benedictinos, especialmente

a los de la Congregación de Francia y del Monasterio de Solesmes, por los trabajos espléndidos y utilísimos prestados por ellos en la reforma de las sagradas melodías de la Iglesia, benignamente se ha dignado decidir que la futura edición Vaticana esté basada en la edición benedictina que salió a luz en Solesmes en 1895, reconociendo por lo mismo todo el valor de aquella bien entendida reforma.

El Santo Padre encarga a Su Paternidad, como Presidente de la Comisión pontificia, el delicado

do oficio de revisar y corregir la sobredicha edición y en esta labor se servirá de la ayuda de los diversos miembros de la Comisión, valiéndose para ello de los importantes estudios paleográficos llevados a cabo bajo la sabia dirección del Rdo. Abad de Solesmes. Y para que tan importante obra se haga pronta e inteligentemente, Su Santidad se reserva el derecho de servirse de los diversos miembros de la Comisión, a fin de que apliquen ellos más directamente el fruto de sus estudios a los libros litúrgicos cuya reforma melódica está más descuidada.

Para garantizar luego en la práctica estas disposiciones, el Santo Padre se ha dignado además establecer todo lo que a continuación le notifico en Su nombre:

1. La Santa Sede tomará bajo su autorizada y suprema protección la edición especial de libros litúrgicos que va a recomendar como típica, dejando por otra parte campo libre a los estudios particulares de los peritos en materia gregoriana.

2. Para evitar cualquier monopolio, sea de derecho, sea de hecho, la edición Vaticana típica, podrá libremente reproducirse por los editores, observando para

ello las condiciones prefijadas en el *Motu Proprio* del 25 de Abril 1904.

3. Los Miembros y los Consultores de la Comisión se prestarán de buen grado a ayudar en su cargo al Presidente con el concurso de sus luces y de su ciencia, y estarán a disposición de la Santa Sede para llevar a cabo otros trabajos afines y examinar las publicaciones que han de aprobarse por la Sagrada Congregación de Ritos.

4. Para conservar a la Santa Sede, para el presente y para el porvenir, sus indiscutibles derechos sobre el canto sagrado, parte integrante del patrimonio de la Iglesia Católica, la alta dirección de esta obra, sea en la composición de los libros litúrgicos, sea en la aprobación que ha de darse a las diversas publicaciones litúrgicas, especialmente a los Proprios y a los Oficios nuevos, se ha confiado al Emmo. Cardenal Prefecto de la S. Congregación de Ritos, que se pondrá de acuerdo con el Presidente de la Comisión para las oportunas medidas y disposiciones; y éstas serán luego refrendadas de acuerdo con el que suscribe, Cardenal Secretario de Estado.

5. Los derechos de propiedad

de la Santa Sede, es a saber, las impresiones que haga la misma Santa Sede y los editores por ella autorizados para la reproducción de la edición Vaticana, están garantizados por el carácter de la publicación, por la fisonomía propia de la misma edición y por la formal renuncia en favor de la Santa Sede hecha por el Padre Abad de Solesmes y por Su Paternidad de todos los resultados publicados ya en sus precedentes trabajos.

6. Estas disposiciones y especialmente la base de la edición Vaticana, es a saber, la edición hecha en Solesmes en 1895, servirán para robustecer y defender la letra y el espíritu de los an-

teriores documentos Pontificios, comprendiendo en ellos el Breve dirigido al Padre Abad de Solesmes el 22 de Mayo de 1904, para obtener la mejor solución científica y práctica.

Al dar a conocer a Su Paternidad estas disposiciones del Santo Padre, bien seguro que con su diligente celo dirigirá todos sus esfuerzos al completo desempeño de las mismas disposiciones, me es grato servirme de esta ocasión para confirmarle mi más distinguida estimación.

De S. P. Rma. affo. en el Señor.  
Roma, 24 de Junio de 1905.

R. Cardenal MERRY DEL VAL

## XII

### DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS sobre algunas normas que han de guardar los editores en la publicación de libros litúrgicos

Quum Sanctissimus Dominus Noster Pius divina Providentia Papa X suis litteris Motu proprio datis sub die XXV Aprilis anni M.CMIV disposuerit, ut editores cantum gregorianum a Se restitutum typis mandare possint iuxta Vaticanam editionem, opportunum huic Sacrae Rituum Congregationi visum est nonnullas instrucciones seu leges evulgare a praedictis editoribus observandas, quandocumque novam aliquam impressionem cantus liturgici parare voluerint. Hae autem leges, in audientia diei VII vertentis mensis Augusti ab eodem SSmo. Domino Nostro admittissae et approbatae sunt quae sequuntur:

Editores seu typographi cuiuscumque loci vel regionis, qui gregorianas melodias in Vaticana editione contentas imprimere vo-

Habiendo acordado Nuestro Santísimo Padre Pío Papa X, por la gracia de Dios y declarado en letras Apostólicas de «Motu proprio» dadas el 25 de Abril de 1904, que los editores puedan publicar el canto gregoriano, por El restaurado, con tal que se acomoden en un todo a la edición Vaticana, ésta S. Congregación de Ritos, ha juzgado oportuno dar algunas normas o instrucciones, que los dichos editores deberán tener en cuenta siempre que quisieren dar a luz alguna nueva edición de canto litúrgico.

Estas normas o instrucciones admitidas y aprobadas por Nuestro S. P., en la audiencia del día 7 del corriente Agosto, son las que a continuación se expresan:

Los tipógrafos o editores, de cualquier lugar o región, que desearan reproducir las melodías del canto gregoriano contenidas

luerint, sive aequali forma, sive grandiori vel minori, sive omnes, sive aliquas tantum, ab eadem Sede Apostolica prius facultatem obtinere curabunt.

Ab unoquoque ex editoribus, qui huiusmodi pontificiam facultatem obtinuerint, haec erint diligentissime attendenda:

a) Forma notularum aliorumque gregoriani cantus signorum ea debet servari, quam maiores instituerint et editio Vaticana adamussim exhibet.

b) Nihil praesertim mutari potest in ordine quo eadem notulae pro variis sonorum intervallis sibi succedunt.

c) Neque pariter in modo quo ipsae notulae pro diversis neumarum, ut aiunt, formulis copulantur.

d) Absolutissima quoque verborum sacri textus relatio ad notulas cantus observetur, ita ut unaquaeque syllaba notulae vel notulis suis penitus subiaceat.

en la edición Vaticana, bien sea en caracteres de igual tamaño, o bien con tipos mayores o menores, ya todas ellas juntas por completo, ya solamente en parte, procurarán obtener de antemano el correspondiente permiso de la Santa Sede Apostólica.

Todos y cada uno de los editores, que hubieren obtenido la referida facultad pontificia, deberán observar con todo rigor las siguientes advertencias:

a) En cuanto a la forma de las notas y demás signos del canto gregoriano, cuídese de conservar la misma, que los antiguos adoptaron y que la edición Vaticana con tanta exactitud presenta.

b) Queda sobre todo absolutamente prohibido el más leve cambio en el orden, con que se suceden las notas, en cuanto a los intervalos, según que les corresponda.

c) De la misma manera se prohíbe el cambiar las agrupaciones de las notas usando otros grupos neumáticos que los de la edición Vaticana.

d) Obsérvese además con toda exactitud la relación, que tienen las palabras del sagrado texto respecto de las notas del canto, de tal manera que todas y cada

Editione parata ac confecta, nefas erit ipsam evulgare et in sacris functionibus adhibere cuique, nisi eam Ordinarius loci declaratione munierit, qua de eius concordantia constet cum editione typica Vaticana.

Ordinarius vero declarationem huiusmodi non concedat, nisi prius censores in cantu gregoriano periti, collatione facta diligentissime, in scriptis, onerata conscientia, testentur, novam editionem cum Vaticana omnino concordare.

Illis officii liturgici partibus quae cantus diversos pro diversitate diei vel festivitatis admittunt, ut v. g. hymni et Ordinarium Missae, melodiae possunt adaptari, quae in editione typica non reperiantur, et a Sacra Rituum Congregatione approbari, servatis debitis conditionibus, iis maxime quae in § d) Motus proprii XXV aprilis MCMIV apponuntur. Minime vero tonorum seu cantuum huiusmodi varietates admittantur in caeteris partibus, v. g. in Antiphonis et Res-

una de las sílabas vayan acompañadas de la nota o notas correspondientes.

Aun preparada así y terminada la nueva edición, a nadie le será lícito darla a luz y hacer uso de ella en las funciones sagradas, mientras el Ordinario del lugar no testificare estar en concordancia con su modelo, la impresa en el Vaticano.

El Ordinario, sin embargo, antes de dar tal testimonio sujetará la obra a la censura de maestros competentes en el canto gregoriano, quienes cotejando con suma escrupulosidad ambas ediciones, declararán por escrito y bajo responsabilidad de su conciencia, que la nueva se halla del todo conforme con la Vaticana.

Para las partes del oficio litúrgico, que, como, por ejemplo, los himnos y el Ordinario de la Misa, según el día o la fiesta, admitieren cantos diversos, podráse acomodar otra música, aunque ésta no se encuentre en el texto típico, con tal de que esté aprobada por la S. Congregación de Ritos, y guardando las debidas condiciones, sobre todo las expresadas en la advertencia d) del «Motu Proprio» del 25 de Abril de 1904. Pero de ninguna manera se admitirán estos cambios en los

ponsoriis sive Officii sive Missae.

Si autem agatur de Officiis propriis alicuius Ecclesiae vel Ordinis regularis Romanum ritum secantibus, aut de Officiis noviter concessis, gregorianae eorum cantilena, a viris peritis restitutae vel concinnatae, item Sacrae Rituum Congregationis approbationi subiiciantur; qua obtenta, Ordinarius loci certior factus, ut supra, de concordantia cum originalibus a S. C. recognitis, declarationem requisitam concedet.

Tolerari potest quod cantus gregorianus notulis musicalibus modernis edatur, dummodo periculum sedulo amoveatur, quominus ordo notularum et neumarum quomodocumque deturbetur. Ordinarius itaque pro hisce editionibus in commodum fidelium approbationem suam concedere poterit, si ei constiterit, iuxta art. 4 et 6, de fidei conformatione cum editione typica vel melodiis approbatis.

tonos o cantos propios de las demás partes, v. g., de las Antífonas y Responsorios, ya del Oficio, ya también de la Misa.

Si se tratase de los Oficios propios de alguna Iglesia u Orden Regular, que sigue el rito Romano, o de algunos otros oficios recientemente concedidos, toda su música gregoriana, aunque haya sido restaurada por los maestros en el arte, o compuesta por ellos mismos, deberá someterse al fallo de la S. C. de Ritos; y obtenida su aprobación, el Ordinario del lugar, enterado, como arriba se ha expuesto, de que tal música está en un todo conforme con los originales examinados por la S. C. dará el requerido testimonio.

Se podrá tolerar que el canto gregoriano se edite con notas musicales en forma moderna, mientras se evite todo peligro de que se pueda trastornar alguna manera el orden de las notas o de los neumas. Hecho lo cual, el Ordinario del lugar podrá dar su aprobación en favor de tales ediciones para mayor seguridad de los fieles, con tal que, según lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º, le conste estar fielmente conformes con la edición modelo, o con las melodías ya autorizadas.

Quandocumque liber sacrum cantum continens vel melodia quaelibet liturgicae Sacrae Rituum Congregationi ad approbationem obtinendam subiiciuntur, tria exemplaria ad eandem mittenda sunt.

Melodia gregoriana ad usum liturgicum a S. R. C. secundum normas praedictas destinata et commendata, ad sacrum Ecclesiae Romanae thesaurum seu patrimonium, sicut ipse textus, pertinet. Itaque quando novus textus fidelibus ab ipsa proponitur seu conceditur, cantus textui respondens ita simul concessus reputatur, ut nullus editor vel auctor querelam de eo movere possit quod Apostolica Sedes easdem melodias ad alias extendat Ecclesias.

Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die XI Augusti MCMV.

A. Card. TRIPEPI, *Pro. Praef.*  
D. PANICI, Archiep. Laodicen,  
*Secret.*

Siempre que algún libro de música sagrada, o de cualquier canto litúrgico, se sujete al juicio de la S. Congregación para obtener su aprobación, deberánla presentar tres ejemplares del mismo.

La música gregoriana, que la S. C. de Ritos, según las normas antecedentes, haya destinado y recomendado para el uso litúrgico queda como posesión del sacro tesoro o patrimonio de la S. I. R., así como también lo es el mismo texto. Por lo cual cuando la misma Iglesia propone o concede a los fieles algún nuevo texto, de tal manera queda concedido el canto correspondiente a él que ningún editor ni compositor pueda hacer reclamación alguna ni oponerse a que la S. Sede Apostólica extienda aquella misma música a otras Iglesias.

No obstante en contrario nada anteriormente determinado. Día II de Agosto de 1905.

Cardenal TRIPEPI, *Pro-Prefecto*,  
D. PANICI, Arzobispo de Laodic.,  
*Secretario.*

### XIII

## DECRETO DE LA S. C. DE RITOS

### Sobre los libros litúrgicos vaticanos de Canto Gregoriano

Post Apostolicas litteras SS. D. N. Pii divina Providentia Pp. X, Motu proprio datas die XXV Aprilis MCMIV, quibus decernitur nova committenda typis Vaticanis editio librorum, cantum gregorianum S. R. Ecclessiae proprium continentium, prout ab ipsomet Pontifice restitutus fuit, Commissio Pontificia mandata et desideria eiusdem Pontificis adimplens, ipsam editionem summo studio ac diligentia paravit atque perfecit.

Haec vero S. Rituum Congregatio, hanc ipsam editionem uti typicam ab omnibus habendam esse declarat atque decernit; ita ut in posterum melodiae gregorianae, in futuris huiusmodi librorum editionibus contentae, praedictae typicae editioni, nihil prorsus addito, dempto vel mutato admissim sint conformandae, etiam si agatur de excerptis ex libris iisdem.

Promulgadas ya las letras de N. S. S. Pío, por la divina Providencia Papa X, dadas por Motu proprio el día 25 de Abril de 1904, en las que decreta se edite con tipos Vaticanos una nueva edición de libros que contengan el canto gregoriano propio de la S. R. Iglesia, en todo acorde con las reformas hechas por el mismo Pontífice; la Comisión Pontificia cumpliendo exactamente las órdenes y deseos del mismo Pontífice preparó y llevó a feliz término concienzuda y diligentemente dicha edición.

Ahora, pues, esta S. Congregación de Ritos declara y decreta que todos deben tener esta edición, como típica, de suerte que en lo venidero las melodías gregorianas contenidas en las futuras dichas ediciones, se han de adaptar a la letra y en un todo, aunque se trate de cosas entresacadas de los mismos libros, a la predicha edición típica, sin añadir, ni cercenar, ni mudar lo más mínimo.

Nulli tamen fas erit librorum cantus gregoriani sic restituti, in totum vel ex parte editionem suscipere aut evulgare, nisi prius a S. Sede facultatem obtinuerit, normis servatis et instructionibus, quae in Decreto S. R. C. diei XI Augusti MCMV continentur.

Denique haec eadem S. Rituum Congregatio de mandato SSmi. declarat vivissimum esse eiusdem Sanctitatis Suae desiderium, quod ubique locorum Ordinarii curent, ut quilibet libri hucusque editi cantum liturgicum referentes, etiamsi quocumque pontificio privilegio muniti, aut quavis adprobatione commendati, sensim sine sensu, quamprimum tamen, ab ecclesiis, etiam Regularium, romanum ritum sectantibus admoveantur, ita ut libri liturgici gregorianos concentus continentis ii tantum modo adhibeantur, qui, iuxta normas supradictas compositi, huic typicae editioni plane fuerint conformes.

Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 14 Augusti 1905.

A. Card. TRIPEPI, S. R. C. *Pro-Praef.*

D. PANICI, Archiep. *Laodicens.*, *Secret.*

Tampoco será permitido a nadie tomar o divulgar ni en todo ni en parte nada de la edición así arreglada y restablecida, sin previo permiso recaído de la S. Sede, guardando las reglas e instrucciones contenidas en el decreto de la S. C. de R. del día 11 de Agosto de 1905.

Por último, la misma Sagrada Congregación de Ritos por mandato de S. S. declara que es también vivísimo el deseo de S. S. de que en todas partes procuren los Ordinarios, que todos los libros de canto litúrgico hasta ahora editados, aun los anteriormente aprobados y recomendados, poco a poco, pero cuanto antes, se vayan desterrando de todas las Iglesias, pertenecientes al Rito Romano incluso las de los religiosos, de suerte que se usen en la liturgia, sólo aquellos libros de canto gregoriano, que, impresos según las predichas normas, estuviesen en todo conformes con la edición modelo del Vaticano.

No obstante en contrario cualesquiera otra determinación.

Día 14 de Agosto de 1905.

A. Card. TRIPEPI, *Pro-Pref. de la S. C. de R.*

D. PANICI, Arzobispo de Laodicea. *Secretario.*

## XIV

### ACLARACIÓN DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS sobre el Decreto del 11 de Agosto de 1905

A nonnullis Editoribus proponitur subinde quaestio de modo interpretandi Dispositiones Art. II et IV Decreti seu Instructionum Sacrae Rituum Congregationis, die XI Augusti MCMV, circa editionem et approbationem librorum cantum liturgicum Gregorianum, continentium. Ad hanc autem quaestionem solvendam eadem Sacra Congregatio, de mandato Sanctissimi Domini nostri Pii Papae X, quæ sequuntur declarat:

Forma notularum cantus sic debet integra servari, ut omnes ex eis quae eandem habent rationem vel significationem, ac proinde in editione typica Vaticana unam eandemque figuram referunt, pariter in alia editione, quae ab Ordinario possit approbari, necessario quoad formam omnino inter se similes extent et coaequales. Ideoque signa quae forte fuerint, permittente Ordinario, superinducta, nullatenus notularum formam, vel modum

Algunos Editores proponen una cuestión sobre el modo de interpretar las disposiciones del Artículo II y IV del Decreto, es decir las Instrucciones de la S. Congregación de Ritos del día 11 de Agosto 1905, en cuanto a la edición y aprobación de los libros que contienen el canto litúrgico y Gregoriano. Y para resolver esta cuestión la misma S. Congregación, por mandato de nuestro Santísimo Padre Pío Papa X, declara lo que sigue:

La forma de las notas del canto se debe guardar íntegra, de modo que todas aquellas que tienen la misma forma o significación, y por tanto llevan la misma figura en la edición Vaticana típica, igualmente subsistan por completo semejantes entre sí respecto a la forma, en otra edición, que el Ordinario quiera aprobar. Y por lo mismo los signos que se pusieren a las notas, permitiéndolo el Ordinario, de ninguna manera deben afectar a la forma

quo ipsae conjuguntur, afficere debent.

Quamvis editio aliqua fuerit recognita ab Ordinario vel ab ipsa Sacra Rituum Congregatione, tanquam de caetero, videlicet exceptis signis, cum typica conformis, oportet tamen ut deinceps normas supra statutas exacte servet; quatenus, inter notulas typicas et signa quae superveniunt, jam amplius confusio oriri nequeat.

Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 14 Februarii 1906.

A. Card. TRIPEPI, S. R. C.,  
*Pro-Praef.*

† D. PANICI, Archiep. Laodicen., *Secret.*

de las mismas, o al modo con que están ellas unidas.

Aunque fuese reconocida alguna edición por el Ordinario o por la misma S. Congregación de Ritos, como conforme en lo demás con la típica, exceptuando los signos, con todo conviene siempre que guarde exactamente las normas arriba establecidas; a fin de que entre las notas y los signos superpuestos no pueda haber ya más confusión.

Día 14 de Febrero 1906.

A Card. Tripepi, *Pro. Pref. de la S. C. de R.*

† D. Panici, Arzobispo de Laodicea, *Secret.*

## XV

### DECRETO DE LA S. C. DE RITOS para el Gradual Vaticano

Hanc Vaticanam Gradualis Sacrosanctae Ecclesiae Rom. Editionem, S. Rituum Congregatio, atentis atque confirmatis decretis suis, datis diebus XI et XIV Augusti anni 1905, uti authenticam ac typicam declarat et decernit; quippe quae pro Missis de Tem-

La S. Congregación de Ritos, atendidos y confirmados sus Decretos dados los días 11 y 14 de Agosto del año 1905, declara y decreta como auténtica y modelo la presente Edición Vaticana del Gradual de la Sacrosanta Iglesia Romana; ya que en las Misas «de

pore et de Sanctis, necnon et pro Missarum Ordinario, Cantum Gregorianum exhibet, prout is fuit a SS. D. N. Pio Papa X feliciter restitutus, ipsiusque jussu et auctoritate diligenter ac rite revisus et recognitus. Ea quidem fuit totius operis norma, quam varia plane instituerant et iniunxerant documenta pontificia et perspicue rursus ac plenius exponit et inculcat Commentarium de ratione Editionis Vaticanae Cantus Romani quod Graduali praemittitur.

Haec autem Editio, ut in usum apud omnes Ecclesias hic et nunc deveniat, ita sancitum est, ut caeterae quaelibet Cantus Romani Editiones, ad tempus tantummodo juxta Decreta praedicta toleratae, nullo jam in futurum iure gaudeant, quo typicae substitui possint.

Quo vero forma cantus aptius posset restitui, restitutae sunt etiam nonnullae hic illic quoad verba lectiones, quamvis ab hodierno textu Missalis alienae. Quarum restitutio, quum ab ipso Summo Pontifice, in audientia Die XIV Maii anni 1906 Emo. Cardinali Pro-Praefecto huius Sacrae Congregationis indulta, expresse fuerit approbata atque praescripta, in futuris Gradualis

Tempore» y «de Sanctis» así como en el «Ordinario» de las Misas contiene el Canto Gregoriano, tal como felizmente fué restablecido por N. S. Padre el Papa Pío X, y ha sido reconocido y revisado por su mandato y autoridad. Norma de toda esta obra fué la que tan claramente han establecido y señalado varios documentos pontificios, y de nuevo y con más empeño expone e inculca el Comentario acerca de la edición Vaticana del canto Romano, que precede al Gradual.

Mas para que esta Edición sea al presente la que se use en todas las Iglesias, se ha establecido que todas las demás Ediciones de Canto Romano, toleradas por algún tiempo según los Decretos citados, deje de gozar en adelante de todo derecho, en virtud del cual pudieran sustituir a la típica.

Y para que más fácilmente pueda volverse a la antigua forma del canto, se han puesto algunas que otras variantes que no se encuentran hoy en los modernos misales. Esta substitución de palabras, que ha sido expresamente aprobada y prescrita por el Sumo Pontífice, en la audiencia concedida el 14 de Mayo de 1906 al Excmo. Cardenal Pro-Prefecto de esta Sagrada Congregación, se

Editionibus omnino erit observanda.

Juxta tenorem quoque utriusque Decreti suprascripti, ad eos tantum Editores seu typographos, quibus id a S. Sede Apostolica conceditur, pertinet privilegium evulgandi eundem Cantum, quaequam sit vetus Ecclesiae Romanae patrimonium, eiusdem prorsus exstat proprietas. Cautum est insuper ne quid quovis praetextu editores praesumant addere, demere aut mutare, quod ipsius Cantus integritati atque uniformitati discrimen inferat. Qualiscumque igitur Editio Cantus gregoriani ad usum liturgicum destinata, ut sit legitima, et ab Ordinario queat permitti, debet esse typicae huic omnino conformis, quoad ea praesertim, quibus sive in praefatis Decretis, sive in alio diei XIV Februarii anni 1906 specialiter provisum est.

Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die VII Augusti 1907.

S. Cardinalis CRETONI, S. R. C. Praef.

D. PANICI, Archiep. Laodicens. Secret.

conservarán en adelante en las futuras Ediciones del Gradual.

Según el tenor de ambos Decretos, arriba mencionados, gozan del privilegio de divulgar este Canto sólo aquellos editores y tipógrafos, a quienes ha sido concedido por la Sede Apostólica, pues siendo este canto antiguo privilegio y patrimonio de la Iglesia Romana, a ella exclusivamente pertenece su propiedad. Se ha dispuesto asimismo que no pretendan añadir, quitar o mudar, bajo ningún pretexto los editores, nada que pudiera causar detrimento a la integridad y uniformidad de este mismo Canto. Cualquiera edición, por lo tanto, de Canto Gregoriano, destinada al uso litúrgico, para que sea legítima, y pueda ser permitida por el Ordinario, debe ser conforme a este modelo, principalmente en lo tocante a lo decretado en los citados decretos y en el de 14 de Febrero de 1906.

No obstante cualquier cosa en contrario.

Día 7 Agosto 1907.

S. Card. CRETONI, S. R. C. Praef.

D. PANICI, Arzobispo de Laodicea., Secretario.

## XVI

### INSTRUCCIONES

#### para la introducción del nuevo canto típico del Missal

1. Desde hoy en adelante las hojas que contienen el nuevo canto típico del Misal se ponen por la Santa Sede, sin condiciones especiales, a disposición de los editores, que ya no podrán ni imprimir ni publicar el canto del Misal hasta ahora usado.

2. El nuevo canto típico ocupará el mismo lugar del antiguo en la nueva edición.

3. Sin embargo, podrán publicarlo o separado o junto, al fin de los antiguos Misales ya impresos; con tal que en ambos casos, pongan el siguiente título general: *Cantus Missalis Romani iuxta Editionem Vaticanam*.

4. En el tracto *Sicut cervus* del Sábado Santo de hoy más sólo se imprimirá la letra, sin notación alguna de canto.

5. Las entonaciones *ad libitum* (*Asperges me, Gloria in excelsis*, tonos más solemnes del Prefacio) se pondrán no en el cuerpo del Misal, sino al fin de él a guisa de apéndice; pero se podrán añadir ya en el Misal, ya en publicación separada de las partes del canto, aquellos *Toni communes* publicados poco ha en el Gradual y que son de uso ordinario para los ministros del altar.

6. Ninguna modificación se ha hecho en el texto litúrgico y en las rúbricas; por tanto se ha de imprimir absolutamente conforme a la edición típica última (1900).

Roma, Secretaría de la S. C. de Ritos, 8 de Junio 1907. † D. PANICI, Arzobp. de Laodicea, Secretario.

XVII  
INSTRUCCIÓN

**para los editores de libros litúrgicos de canto gregoriano**

Quo tutius pleniusque possit obtineri in sacra liturgia etiam quoad cantum optanda uniformitas, merito statutum est, ut, in iis etiam quae ad singula ecclesiarum Propria pertinent, eidem Officio vel Missae eadem regulariter adoptetur melodia, ac proinde ut ante approbationem a sacra Rituum Congregatione, rite petendam, iisdem revisoribus cuncta subiiciantur, quatenus illi testari possint non tantum de servatis artis gregorianae regulis sed etiam de constante melodiarum ea quae requiritur unitate.

Die 27 Novembris 1908.

A fin de obtener con mayor seguridad y perfección la deseada uniformidad del canto en la sagrada liturgia, justamente se ha decretado, que, aun en lo que pertenece a los oficios propios de cada Iglesia, se aplique, según las reglas, a un mismo Oficio o Misa una misma melodía, y, por lo tanto, que antes de pedir debidamente la aprobación de la Sagrada Congregación de Ritos se someta todo al examen de los mismos revisores, para que puedan éstos testificar tanto el cumplimiento de las reglas del arte gregoriano, como la constante unidad que en las melodías se exige.

Día 27 de Noviembre 1908.

**NOTA a la anterior Instrucción**

Al establecer que las melodías de los Propios de las diócesis deben completamente adaptarse al canto tradicional, conservando siempre el principio de que a una misma misa y a un mismo oficio ha de corresponder idéntica melodía, y que el Oficio así compuesto ha de examinarse por los revisores del canto Gregoriano; presupone

implícitamente S. S. Pío X que todo el texto litúrgico del Propio diocesano se ha compilado en tal forma que pueda adaptarse al canto tradicional, no sólo en las partes que se han de revestir de nuevas melodías más aun en las que se cantan con una melodía común, como son los responsorios breves, los versillos, el oremus

etcétera. Para obtener, pues, la deseada restauración con la mayor unidad posible, es de todo punto necesario que los textos escriturales, que entran en la compilación de una misa, se escojan según la regla tradicional propia del introito, gradual, alleluya, tracto, etc.; ora respecto al sentido del texto, no siempre conforme con lo que dice la vulgata, ora respecto a la disposición y correspondencia recíproca, que

han de guardar las partes con el todo y entre sí. La excelente obra de Mons. Marbach, titulada *Carmina Scripturarum*, será un poderosísimo guía en el conocimiento del tiempo, lugar, movimientos y modificaciones, que admite el texto escritural en la liturgia de nuestros días. En ella se encuentran además las más importantes reglas tradicionales para la composición de las varias partes que forman la misa y el oficio\*.

## XVIII

### SOBRE EL RITMO DEL CANTO GREGORIANO

**Al Illmo. y Rmo. Mons. Francisco Javier Haberl, Prelado doméstico de S. S. y Presidente general de la Asociación "Santa Cecilia", de Alemania. Ratisbona (Baviera).**

La Santidad de Nuestro Señor ha venido en conocimiento de que en Alemania particularmente, y entre los connacionales alemanes de los Estados Unidos de América, se va divulgando una opinión acerca de la edición Vaticana del canto litúrgico absolutamente falsa en sí misma y muy perjudicial a la restauración

uniforme del mismo canto en toda la Iglesia. Se va dando a entender que el S. Padre, al publicar la susodicha edición, no ha pretendido determinar en ella ninguna forma especial de ritmo, sino que ha dejado a cada uno de los maestros de música la libertad de aplicar a la serie de notas, consideradas material-

\* De la *Rassegna Gregoriana*, n.º 1-2, 1909.

mente, el ritmo que cada cual juzgare más conveniente.

La falsedad de esta opinión se deducirá pronto del simple examen de la edición vaticana, donde las melodías están evidentemente dispuestas según el sistema del llamado ritmo libre, del cual se inculcan hasta las reglas principales de ejecución en el prefacio del Gradual Romano, para que todos se atengan a ellas y el canto de la Iglesia sea uniformemente ejecutado por todos. Además, como bien es sabido, la Comisión Pontificia destinada para la compilación de los libros litúrgicos gregorianos, desde un principio y con evidente aprobación de la Santa Sede, ha procurado señalar expresamente cada una de las melodías de la edición Vaticana con un ritmo determinado y fijo. Por fin, la aprobación dada por orden del Santo Padre por la Sagrada Congregación de Ritos al Gradual Romano, así como abarca todas las normas especiales de que se compone la edición Vaticana, comprende asimismo la forma rítmica de las melodías, la cual, por consiguiente, es inseparable de la edición misma. Por lo tanto en la presente restauración gregoriana, ha estado antes y ahora

lejos de la mente del Santo Padre y de la Sagrada Congregación de Ritos, dejar al arbitrio de los particulares un elemento tan substancial e importante, cual es el ritmo de las melodías de la Iglesia.

Por la mucha autoridad que usted tiene como presidente general de la benemérita Asociación alemana de «Santa Cecilia», se le pide por favor que dé a conocer a todos los miembros de la citada Asociación esta comunicación, exhortando a la vez a los estudiosos cultivadores de la música sagrada a desistir de esas tentativas, que, en el presente estado de los estudios arqueológicos, literarios e históricos, no pueden dar un resultado serio y aceptable.

Sólo servirán para llenar de confusión las mentes de los poco experimentados y alejar los ánimos de la restauración gregoriana tal cual fué promovida por el Santo Padre, la cual, aun en lo tocante al ritmo, no sólo ha sido aceptada y cada vez más ilustrada con nuevos y útiles estudios por los más insignes teóricos gregorianos, sino que ha sido practicada ya con excelente y consolador resultado en todas las partes del mundo por innumerables escuelas.

Esto es lo que por mi deber debo significarle por especial encargo de Su Santidad.

Con los sentimientos del ma-

yor afecto y estima.—Roma, 18 Febrero 1910.

FR. SEBASTIAN, Car. MARTINELLI

## XIX

### DECRETO O DECLARACIÓN

#### sobre la Edición Vaticana y su reproducción en lo concerniente a los libros litúrgicos Gregorianos \*

Per decretum diei 11 Augusti 1905 Sacra Rituum Congregatio statuit ac declaravit Editionis Vaticanae libros liturgicos gregorianos respicientis reproductiones adamussim esse conformandas eidem typicae editioni, nihil prorsus addito, dempto vel mutato.

Quod si ex quadam S. Sedis tolerantia et permittente Ordinario, aliquoties praefatis reproductionibus addita fuere quaedam signa, ritmica nuncupata, atque ita ipsae reproductiones in vulgus editae ae venditae, tamen in seligendis atque adhibendis eiusmodi signis pluries conquestum est per ea aliquantum variari ac in-

Por decreto del 11 de Agosto de 1905, la Sagrada Congregación de Ritos determinó y declaró que los libros litúrgicos gregorianos de la Edición Vaticana habían de conformarse, en cuanto a la reproducción, a la misma edición típica en todo, sin añadir, quitar o mudar cosa alguna.

Y si algunas veces, por cierta tolerancia de la Santa Sede y permiso del Ordinario, se han añadido a dichas reproducciones algunos signos llamados rítmicos, publicándose y vendiéndose de este modo, sin embargo, ha habido repetidas quejas de que en la elección y uso de tales signos se variaba algún tanto y mudaban

\* Todo este decreto tiende a dar la debida autoridad y primacia a la edición Vaticana Oficial y cortar de paso los abusos que las interpretaciones privadas podían ocasionar. Respecto de los signos rítmicos ya se verá en las siguientes aclaraciones que su uso está legítimamente autorizado; pero su situación legal no es oficial sino privada.

mutari notulas traditionales vaticanas : et ad hos abusus removendos idem Sacrum Consilium evulgandum censuit alterum decretum sub die 14 Februarii 1906. Quum tamen non omnes abusus cessaverint et alii recentiores adiecti sint, sive ob titulum adhibitum *Editiones ritmicæ*, sive ob interpretationem haud rectam decretorum, necessaria fuit nova declaratio authentica expressa per epistolam Secretarii S. R. C. datam 2 Maii 1906.

Quae epistola typographis facultatem ac licentiam rite habentibus reproducendi editionem typicam Vaticanam clare significabat hanc solam editionem ab Apostolica Sede esse approbatam atque praescriptam pro usu cantus gregoriani una cum subsequentibus editionibus eidem plane conformibus; ceterasque editiones ritmicas nuncupatas ob signa adjuncta, habendas tantum toleratas, atque hoc sensu esse intelligendum decretum laetum die 14 Februarii 1906.

Quae cum ita sint, ut removeantur abusus existentes et praecludatur via tum enunciatis tum aliis quae facile irrepere possent, Sacra eadem Congregatio

las notas tradicionales vaticanas: y para remover estos abusos, la misma Sagrada Congregación creyó necesario promulgar otro decreto el día 14 de Febrero de 1906. Pero no habiendo cesado todos los abusos, sino sobreviviendo otros, ya sea por el título usado de *Editiones ritmicas*, ya sea por la interpretación poco recta de los decretos, fué necesario otra nueva declaración auténtica contenida en la carta del Secretario de la Sagrada Congregación de Ritos con fecha 2 de Mayo de 1906.

Esta carta bien a las claras daba a entender a los editores que tenían la debida facultad para la reproducción de la Edición Vaticana, que sola esta edición era aprobada y prescrita por la Sede Apostólica para la práctica del canto gregoriano, a una con las demás ediciones que en todo estuviesen conformes a ella, y que las demás ediciones, llamadas rítmicas por los signos adjuntos, habían de tenerse sólo como toleradas, y que en este sentido debía entenderse el decreto de 14 de Febrero de 1906.

Siendo esto así, a fin de desarraigar los abusos existentes y cerrar la puerta a los expuestos y otros que fácilmente podrían sobrevenir, la misma Sagrada Con-

sequentia decernere atque enucleatius declarare voluit:

I. Editionem Vaticanam de libris liturgicis gregorianis, prouti evulgata fuit Auctoritate Apostolica, cum suis notulis traditionalibus et cum regulis Graduali Romano praefixis, satis superque continere quae ad rectam cantus liturgici executionem conferunt.

II. Reproducciones eiusdem editionis typicae quae, prefeferunt signa superinducta, ritmica dicta, per abusum vocari editiones ritmicas, atque uti tales haud fuisse approbatas, sed tantum precario toleratas: hanc vero tolerantiam, attentis rerum adiunctis, amplius non admitti, nisi pro editionibus iam factis, Gradualis et Officii Defunctorum, ideoque nullatenus extendi sive ad editiones cum notulis gregorianis sive ad transumpta cum eisdem notulis Anthifonarii et aliorum quorumcumque librorum cantum liturgicum continentium, quae ad norman Motus Proprii diei 25 Aprilis 1904 et Decretorum huius S. C. R. tum pro universali Ecclesia, tum pro singulis Dioecibus vel Congregationibus, adhuc instauranda sunt et divulganda.

gregación ha querido establecer y declarar con más precisión lo siguiente:

I. Que la Edición Vaticana de libros litúrgicos gregorianos, según ha sido publicada por la Autoridad Apostólica, con sus notas tradicionales y con las reglas establecidas en el Gradual Romano, contiene suficientemente cuanto es necesario para la buena ejecución del canto litúrgico.

II. Que las reproducciones de la misma edición típica que llevan adjuntos signos rítmicos, se llaman por abuso ediciones rítmicas, y que no han sido aprobadas como tales, sino solamente toleradas por concesión; pero que esta tolerancia, atendidas las circunstancias, no se admite ya más, sino en las ediciones ya hechas del Gradual y Oficio de Difuntos y que, por lo tanto, no se extienden a las ediciones con notación gregoriana, ni a las reproducciones, con las mismas notas, del Antifonario y cualesquiera otros libros que contengan el canto litúrgico, los cuales, con arreglo al *Motu proprio* del 25 de abril de 1904 y los decretos de esta S. C. de R., han de promulgarse y editarse, ya para la universal Iglesia, ya para cada una de las Diócesis o Congregaciones.

III. Rmis. Ordinariis locorum ac Superioribus Ordinum seu Congregationum interim licere editiones precario a S. Sede toleratas permittere intra limites propriae iurisdictionis, quin tamen ipsi eas in locis sibi subjectis praecipere, atque usum editionis adprobatae inhibere valeant.

Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 25 Ianuarii 1911.

FR. S. MARTINELLI, *Praefectus*.

PETRUS LA FONTAINE, *Episc.*  
Charystien, *Secretarius*.

III. Que en el interín es lícito a los Reverendísimos Ordinarios y Superiores de las Ordenes y Congregaciones permitir, dentro de los límites de su jurisdicción, las ediciones toleradas por la Santa Sede, sin que en el territorio a ellos sujeto puedan hacerlas obligatorias dejando a un lado la edición aprobada\*.

No obstante disposiciones en contrario. Día 25 de Enero de 1911.

FR. S. MARTINELLI, *Prefecto*.

PEDRO LA FONTAINE, *Obispo*  
de Caristo, *Secretario*.

---

\* Para evitar todo equívoco y a fin de aclarar el sentido de este decreto, el Rdo. Sr. Rousseau, uno de los directores de la *Revue Grégorienne* de Chartres (Francia), dirigió a la Sda. Congr. de Ritos las dos preguntas siguientes: «I. Si le era permitido declarar que los obispos pueden conceder su aprobación a los libros de canto gregoriano que contienen el canto de la edición vaticana, exactamente reproducido, pero con la indicación de signos rítmicos, agregando *privata auctoritate*. II. Si podía continuar aconsejando a los lectores de la *Revue* el empleo de los signos rítmicos destinados a facilitar la ejecución del canto gregoriano.»

Y la S. C. de R. dió la siguiente respuesta:

A lo 1.º Por audiencia del SSmo. Padre del 11 de Abril de 1911. «A las ediciones llamadas de signos rítmicos, para uso de las «Scholas cantorum» hechas por autoridad privada, pueden los Ordinarios poner el *Imprimatur*, con tal de que conste que se han guardado las demás leyes que en los Decretos de la S. C. de R. se han promulgado para la restauración del canto gregoriano.

A la pregunta del Rmo. Sr. Obispo de Padua se respondió: Por audiencia del SSmo. Padre del 27 de Abril de 1911: Nada impide que se añadan privadamente a la edición vaticana signos rítmicos, cuando convenga así a los maestros de canto.

De la Secretaría de la S. C. de R. Día 29 de Abril de 1911.

PEDRO LAFONTAINE, Obispo de Caristo, Secretario.»

Para evitar toda equivocación, la S. C. de R. ha juzgado oportuno dar a las respuestas dirigidas, el 29 de Abril de 1911, al director de la *Revue Grégorienne* el carácter y la forma de *decreto* para que en lo sucesivo queden incluí-

das en las *Acta authentica*<sup>1</sup> Esta decisión oficial tan clara y tan precisa tranquilizará definitivamente a aquellos que desean servirse de las ediciones con signos rítmicos.

## XX

### DECRETO

#### autorizando los signos rítmicos

Cum postulatum fuerit, an Episcopi possint propriam approbationem donare libris cantus gregoriani, melodias Vaticanæ editionis adamussim reproductas continentibus, sed cum signorum rhythmicorum indicatione, privata auctoritate additorum: Sacra Rituum Congregatio, ad maiorem declarationem Decreti n. 4259, 25 Januarii vertentis anni, respondendum censuit:

Editionibus in subsidium scholarum cantorum, signis rhythmicis, uti vocant, privata auctoritate ornatis, poterunt Ordinarii,

A la pregunta de si los Obispos podían dar su aprobación a los libros de canto gregoriano, que contengan las melodías de la edición vaticana exactamente reproducidas, pero con la agregación de signos rítmicos colocados por autoridad privada.

La S. C. de R. con el fin de dar mayor claridad al decreto, 4259 del 25 de Enero<sup>2</sup> del corriente año, creyó deber responder lo siguiente:

Los Ordinarios, cada uno en su diócesis, podrán dar el *Impri-matur* a las ediciones que para ayuda de las «Scholæ Cantorum»

1. Decreta Authentica Congregationis Sacrorum Rituum, vol. VI (appendix I), n.º 4263.

2. Año 1911.

in sua quisque Dioecesi, apponere *Imprimatur*, dummodo constet, cetera, quae in Decretis Sacrae Congregationis Rituum iuncta sunt, quoad cantus gregoriani restorationem fuisse servata.

Quam resolutionem Sanctissimo Domino nostro Pio Papa X, per Sacrorum Rituum Secretarium relatam, Sanctitas sua ratam habuit et probavit.

están adornadas por autoridad privada, con los signos llamados rítmicos, siempre que hayan sido guardadas las reglas impuestas por la S. C. de R. para la restauración del canto gregoriano.

Su Santidad el Papa Pío X, se dignó ratificar y aprobar esta decisión presentada por el Secretario de la Sagrada Congregación de Ritos.

XXI

**CARTA DE S. S. PÍO X AL ABAD DE SOLESMES**

**en la que alaba la diligencia y competencia**

**de los monjes de aquella Abadía en los estudios Gregorianos**

DILECTO FILIO PAULO DELATTE  
O. S. B. CONGREGATIONIS GALLICÆ  
ANTISTITI ABBATI SOLESMENSI.

AL AMADO HIJO PABLO DELATTE  
O. S. B. SUPERIOR DE LA CONGREGACIÓN DE FRANCIA. ABAD DE SOLESMES

PIUS, PP. X.

PÍO, PP. X.

*Dilecte fili, Salutem et Apostolicam Benedictionem.*

Amadísimo hijo:  
Salud y Bendición Apostólica.

Ex quo tempore, praeclaræ vir memoriae, Prosper Guéranger, primus decessor tuus, quum sese ad sacrae liturgiae scientiam totum contulisset, vestra studio suo excitavit inflammavitque studia, nobilitatum nemo ignorat coeno-

Desde que Próspero Guéranger, el primero de tus antecesores, habiéndose dedicado totalmente al estudio de la liturgia sagrada, excitó con sus entusiasmos e inflamó a los vuestros, nadie ignora el nombre del noble monasterio

bii Solesmensis nomen, maxime obdatam solertissime operam red-integranda in Gregorianis concentibus veteri disciplinae. Huiusmodi incoeptum, laboriosum aequae ac frugiferum, vobis urgentibus, non defuere ab Apostolica Sede, nec sane poterant, testimonia laudis. Illud enim plus semel Leo XIII fel. rec., nominatim anno MDCCCCI scriptis ad te litteris probavit : proxime autem mense Februario editos vestris curis rituales de cantu libros sacrum consilium ritibus praepositum et ratos habuit et, late iam usu receptos, libenter agnovit. Nos vero, qui mature officii Nostri duxerimus esse hoc aggredi ex auctoritate opus, id est Gregorianos modos ad rationem restituere antiquitus traditam, permagni vestros in hoc genere labores facere, saepe alias professi, novissime ostendimus. Namque in solemnibus caeremoniis, quibus ad Magni Gregorii cineres saecularem eius natalem celebravimus, quum vellemus instaurandi cantus Gregoriani tamquam consecrare initia, ipsos Solesmenses concentus adhiberi ad exemplum iussimus. Nunc autem peculiaris Nobis est causa cur, praeter hanc tantam in vobis sollertiam, deditissimum Ro-

de Solesmes, principalmente por el trabajo hábilmente empleado en restaurar la antigua disciplina en el canto gregoriano. No faltaron, ni podían faltar, para este laborioso a la vez que fructuoso conato, testimonios de alabanza de parte de la Sede Apostólica. Así te los dió más de una vez León XIII, de feliz memoria, singularmente en una carta escrita a tí en el año de 1901 : y últimamente en el mes de Febrero, la Sagrada Congregación de Ritos aprobó y gustosamente reconoció los rituales con el canto recibidos ya en todas partes y editados merced a tus desvelos. Y Nos creyendo ser oportuno y propio de Nuestro cargo confirmar con Nuestra autoridad esta obra de restauración del canto Gregoriano, según las normas antiguamente observadas, nuevamente mostramos, como otras veces lo hemos hecho, que en este punto Nos son de gran estima tus trabajos. Pues en las solemnnes ceremonias con que, junto a las cenizas de Gregorio el Magno hemos celebrado el centenario de su natalicio, queriendo como consagrar los principios de la restauración del canto Gregoriano, ordenamos que cual modelo se empleasen las melodías Solesmenses. Mas ahora

mano Pontifici animum dilaudemus. Etenim cogitantibus Nobis Vaticanam decernere liturgicorum centuum editionem, quae auspiciis adornata Nostris ubique usurpanda foret, ac vestram in hoc propositum navitatem advocantibus, periucundae a te, dilecte fili, allatae sunt mense Martio litterae, quae vos non modo promptos paratosque nuntiarent, esse ad elaborandum in re, quae cuperemus, sed, eiusdem rei gratia, velle admodum, vulgatos iam vestrarum vigiliarum fructus Nobis concedere. Facile enimvero est intelligere, quanto vobis steterit, istud amoris et obsequii praebere specimen, quumque gratum propterea Nobis acciderit. Itaque, quo meritam pro singulari beneficio referremus gratiam; quum subinde authenticam, quam dicimus, editionem delectis viris curandam *Motu proprio* commisimus, simul Congregationis istius, cui praesides, potissimeque familiae Solesmensis has volumus esse partes, universam quae extet, veterum de hac re monumentorum segetem more institutoque suo explorare, indeque elaboratam digestamque editionis hujus materiam ministrare iis, quos designavimus, probandam. De quo mandato vobis mu-

tenemos razón especial para alabar, además de vuestro grande ingenio, vuestro grandísimo afecto hacia el Romano Pontífice. Porque discurriendo Nos el plan de ordenar una edición de cantos litúrgicos, que, hecha bajo Nuestros auspicios, hubiera de usarse en todas partes, y reclamando a este propósito vuestra cooperación, llegó, amadísimo hijo, a Nuestras manos en el mes de Marzo tu muy agradable carta, que nos manifestaba hallarse tu ánimo no sólo dispuesto y preparado para trabajar en la materia que ansiábamos, sino también deseoso de consagrarnos a este mismo fin los frutos ya divulgados de tus desvelos. Fácil es ciertamente de comprender cuán satisfechos os hallaríais de haber dado esta prueba de amor y de cariño, y cuánto también Nos agradaría. Así que, para mostraros el debido agradecimiento por tan singular servicio, al encomendar a escogidos varones por medio de un *Motu proprio* la edición auténtica de que hemos hablado, hemos querido al mismo tiempo que esa Congregación, la cual presides (particularísimamente la Comunidad de Solesmes), se encargase de revisar, según su costumbre, los copiosos

nere, operoso quidem sed perhonorifico, tametsi iam acceperas, libentes Nos ipsi te facimus, dilecte fili, certiozem, ad quem cura summa, ut illud sodales exequantur tui, pertinet. Novimus, quantopere Apostolicam Sedem Ecclesiamque diligas, divini cultus decori studeas, sanctae monasticae vitae instituta custodias. Harum porro exercitatio virtutum, sicut dedit vobis usque adhuc, ita dabit de reliquo felicem doctorum laborum exitum; siquidem non inepte cadit in vos alumnos quod de Patre legifero Gregorius praedicavit : *nullo modo docere aliter potuit quam vixit*. Ceterum vobis, ad rem perficiendam concreditam, confidimus fore ut opportuna abunde suppetant studiorum adiumenta, maximeque vetustos codices conquirentibus ne quid obstet : non defutura, quod caput est, divina quae enixe precamur auxilia, certum habemus. Quorum auspiciem itemque benevolentiae Nostrae singularis tibi, dilecte fili, tuisque sodalibus Apostolicam benedictionem amantissime in Domino impertimus.

monumentos antiguos que se hallasen sobre este asunto, y suministrar así materia bien trabajada y ordenada para aquella edición a los que por Nos han sido designados. Este encargo, a vosotros hecho, trabajosø en verdad, pero muy honroso, aun cuando ya lo habías recibido, hemos querido Nos mismo ponerlo en tu conocimiento, ya que a tí especialmente incumbe el que tus hermanos lo ejecuten. Conocemos ya con qué empeño amas a la Sede Apostólica y a la Iglesia, cooperas al esplendor del culto divino, te atienes a las santas reglas de la vida monástica. El ejercicio por lo tanto de estas virtudes, como hasta ahora os ha proporcionado, os proporcionará también en adelante, feliz éxito en vuestros doctos trabajos : pues, en verdad, muy bien dice con vosotros sus hijos, lo que, acerca de vuestro Padre fundador, dijo Gregorio : *de ninguna manera pudo enseñar mejor que con su vida*. Por lo demás, para que llegue a feliz término lo que se os ha encomendado, confiamos que no ha de faltar el auxilio de vuestra copiosa doctrina, y que no hallarán ningún reparo los investigadores de antiguos códices: y ciertos estamos que no ha de

Datum Romæ apud S. Petrum die XXII Maii, festo Pentecostes, an. MDCCCIV, Pontificatus Nostri anno primo.

PIUS, P. P. X

faltar lo fundamental que son los divinos auxilios, que de todo corazón pedimos para tí. En prueba de los cuales y en testimonio de Nuestra singular benevolencia, a tí, amadísimo hijo, y a tus hermanos damos amantísimamente en el Señor la bendición Apostólica.

Dado en Roma, en San Pedro, el 22 de Mayo, fiesta de Pentecostés, del año 1904, primero de Nuestro Pontificado.

Pío, PP. X

## XXII

### A NUESTRO AMADO HIJO CARLOS BORDES.—PARÍS

Pío, Papa X

*Dilecte Fili, salutem et Apostolicam benedictionem.* Pergratum Nobis, ut intelligi potest, faciunt, quicumque illud propositum, quod mature inivimus, cantus liturgici ad veterem normam revocandi, labore sollertiaque sua faciunt expeditius. In hoc numero novimus peculiarem deberi locum tibi, qui vel ante, quam de Musica sacra praescriptum a Nobis esset, Scholam Cantorum istuc ad vota Nostra institueris, et legitimam cantus Gregoriani dis-

Amado Hijo, salud y bendición Apostólica. Muchísimo Nos agradan, como puedes comprender, cuantos con su trabajo y talento cooperan al propósito que hemos emprendido de restaurar el canto litúrgico conforme a las normas antiguas. Entre estos sabemos que ocupas especial lugar, que, aun antes de Nuestras prescripciones sobre la Música sagrada, habías instituido ahí, conforme a Nuestros deseos, la *Schola Cantorum*, y no cesas de propagar la

ciplinam propagare non cesses. Quare habe tibi, quam mereris, a Nobis laudem, grataeque significationem voluntatis; simulque scito, Nos ab ingenio diligentiaque tua uberiores quoque spectare, Deo adjuvante, fructus. Interea caelestium auspicem munerum, ac benevolentiae Nostrae testem tibi, dilecte Fili, Apostolicam benedictionem amantissime in Domino impertimus.

genuina enseñanza del canto Gregoriano. Recibe, pues, de Nosotros la alabanza y agradecimiento que mereces; y sabe, al mismo tiempo, que esperamos de tu talento y diligencia, con la ayuda del Señor, todavía más abundantes frutos. Entretanto, en prenda de los celestiales dones, y en testimonio de Nuestra benevolencia te damos, amado hijo, amorosísimamente en el Señor la bendición Apostólica.

Datum Romae apud S. Petrum die II Julii an. MDCCCCIV, Pontificatus Nostri anno primo.

Dado en Roma, junto a S. Pedro, el día 2 de Julio de 1904, año primero de Nuestro Pontificado.

PIUS, PP. X

Pfo, PAPA X

### XXIII

#### A NUESTRA AMADA HIJA CECILIA INÉS

**abadesa, y las demás religiosas de la Orden de S. Benito del Monasterio de la B. V. M. de la Consolación de Stanbrook, comunicamos amantísimamente en el Señor la Bendición Apostólica**

Si iucundum Nobis intellectu est dilectos filios docilitatem erga monitiones Nostras ostendere, quemadmodum in ceteris, etiam in iis, quas circa pristinum et authenticum Ecclesiae cantum nuper eduximus, fieri non potest quin vehementer gratulemur

Si nos es de grande satisfacción el entender que nuestros amados hijos dan prueba de su docilidad, lo mismo en el cumplimiento de las demás prescripciones nuestras, en lo que recientemente hemos ordenado acerca del antiguo y auténtico canto de la Igle-

illis, qui multo abhinc tempore cantum traditionalem coluerunt et usu quotidiano servarunt. Quum porro in isto Monasterio vestro feliciter fieri intelligamus, quae in cunctis Ecclesiis usu venire velimus, Vobis eum hortatum in gratulationem convertimus et a Deo ampla Vobis dona et lumina adprecamur, ut sit Vobis in praeconium quod canit Ecclesia: Sed illa sedes caelitum | semper resultat laudibus, | Deumque trinum et unicum | iugi canore praedicat; | illi canentes iungimur | almae Sionis aemulae.

Ex Aedibus Vaticanis, die 20  
decembris 1904.

PIUS, PP. X

sia, deber nuestro es sin duda felicitar cordialmente a aquellos que desde hace muchos años lo vienen cultivando, y con el cotidiano ejercicio lo han podido conservar. Como nos hemos enterado de que en ese vuestro Monasterio se viene practicando esto felizmente del modo como quisieramos se hiciese en todas las otras Iglesias; por lo que a vosotros atañe, trocamos Nuestros mandatos en sincera enhorabuena y pedimos a Dios que os colme de dones y luces celestiales, para que redunde en gloria vuestra aquello que canta la Iglesia: En las mansiones celestiales sonarán eternas alabanzas pregonando a Dios trino y uno con perpetuos cantos; al cual uniremos nuestros himnos, émulos de la celestial Sión.

De nuestros palacios del Vaticano, el 20 de Diciembre de 1904.

Pío, PP. X

XXIV

CARTA DE S. S. PÍO X AL DR. P. WAGNER

alabando el Congreso de Strasburgo  
y los trabajos en pro del canto Gregoriano

DILECTO FILIO PETRO WAGNER,  
DOCTORI DECURIALI IN LYCEO  
MAGNO FRIBURGENSEI ET GE-  
NERALIS CONVENTUS STUDIO-  
SORUM CANTUS GREGORIANI  
MODERATORI.

PIUS, PP. X

A NUESTRO AMADO HIJO PEDRO  
WAGNER, DECURIAL EN EL  
GRAN LICEO DE FRIBURGO Y  
PRESIDENTE DEL CONGRESO CE-  
LEBRADO POR LOS AMANTES DEL  
CANTO GREGORIANO\*.

Pío, PP. X

*Dilecti Fili, salutem et Aposto-  
licam benedictionem.*

Amado Hijo, salud y bendición  
Apostólica.

Quemadmodum servari prae-  
cepta gaudemus quae fidelium  
utilitati subinde damus, ita nun-  
ciato a te conventu delectamur,  
in quem studiosi Gregoriani con-  
ventus viri ex omni populo con-  
fluent, hac una vehementer per-  
moti re, ut quae Nos de Musica  
Sacra monuimus, ad usum fide-  
liter adducantur. Coetum autem  
et frequentem conici futurum et  
e viris coaliturum censi, qui

Por lo mismo que nos alegra-  
mos cuando se cumplen las dis-  
posiciones que a sus tiempos da-  
mos en bien de los fieles, Nos  
hemos gozado con la nueva que  
Nos has dado de la reunión de  
ese Congreso al cual acudirán en-  
tusiastas gregorianistas de todo  
el pueblo sin más móviles que  
un deseo vehemente de que se  
lleven a feliz realización Nuestras  
prescripciones acerca de la Mú-

---

\* Este Congreso internacional Gregoriano se celebró en Strasburgo en Agosto de 1905. En él tuvo España lucida representación. Fué promovido por la Comisión Vaticana, bajo la inmediata dirección del Dr. Wagner.

non modo musicae peritiam artis, sed etiam, id quod magni in re sacra interest, pietatem sensumque alte teneant christianae fidei, valde profecto laetamur : capimusque inde argumentum explorati faustique exitus, certum. At illud uberiorem Nobis fructum e laboribus vestris portendit, deliberatum vobis esse non modo voluntates erga avitum Ecclesiae Romanae cantum admovere atque excitare verbis sed exempla etiam, adiuvandae praxi perutilia, ob oculos ponere, unde probe ac rite possint studiosi perspicere, quantum et artis et elegantiae et religionis in servandis musicae sacrae praeceptis insit. Animate egregie vobis multam sese ac facilem impertiat gratia divina illudque ex alacritate vestra eliciat optatissimum commodum, ut ea demum existat in catholico orbe voluntas, praeceptis de sacro concentu Nostris parere diligenter. Tibi interea praecipuam benevolentiam testamur auspiciamque munerum coelestium tibi atque universis qui in memoratum coetum se conferent, Benedictionem Apostolicam peramanter in Domino impertimus.

sica Sagrada. Y mucho Nos regocijamos de abrigar esperanzas, de que se frecuenten tales Congresos, y de que tomen parte en ellos maestros que a un consumado arte en la música juntan la piedad y un íntimo sentimiento de fe cristiana; condición esta última especialísima tratándose de cosas referentes al culto; todo lo cual nos induce lógicamente a esperar resultados que prevemos han de ser felices. Pero de todos vuestros trabajos lo que Nos hace esperar un fruto, sin duda, más copioso, es la resolución que habéis tomado no sólo de excitar los corazones con discursos, imprimiendo en ellos el amor a tan antiguo y tradicional canto de la Iglesia Romana, sino también de presentar ante los ojos ejemplos y modelos muy conducentes para la práctica, a fin de que conozcan así los aficionados, con rectitud y acierto, cuánta arte, elegancia y devoción encierra el exacto cumplimiento de las leyes, por las que se regula la música religiosa. Que la gracia del Señor se difunda fácil y copiosamente por vuestros alentados espíritus y saque de vuestro entusiasmo, como es Nuestro deseo, el bien de que al fin todo el mundo Católico observe con esmero Nues-

tras prescripciones sobre música sagrada. Mientras tanto recibe especialmente el testimonio de Nuestro amor; y como presagio de divinos dones, llevados de Nuestro amor os concedemos en el Señor a tí y a los demás que asistirán a esa asamblea la Bendición Apostólica.

Dado en Roma, en S. Pedro, el día 23 de Junio de 1905, segundo de Nuestro Pontificado.

Datum Romae, apud S. Petrum, die XXIII Januarii, anno MDCCCIV, Pontificatus Nostri secundo.

PIUS, PP. X

Pío, PP. X

Illustrissime domine:

Summi Pontificis iussu, tibi remittere propero adiunctam litteram, quam Sanctitas Sua Tibi peramanter inscribit, occasione coetus proxime habendi de Gregoriano concentu.

Interea meam tibi existimationem profiteor, qua sum Tibi addictissimus.

R. Card. MERRY DE VAL

*Domino Petro Wagner Doctori decuriali in Liceo Magno Friburgensi. — Friburgum.*

Ilustrísimo señor:

Por orden del Sumo Pontífice me apresuro a enviarle la adjunta carta que con sumo amor le escribe S.S. con ocasión del Congreso que en breve se celebrará sobre el canto Gregoriano.

Entre tanto reciba la estima con que le soy adicto en sumo grado.

R. Card. MERRY DEL VAL

*Al Sr. Pedro Wagner; Doctor decurial en el Gran Liceo de Friburgo. — Friburgo.*

## CARTA DE S. S. PÍO X]

## a los fundadores y directores de «Manécanterie» de París

Dilectis filiis Carolo Simon et Petro Martin, Pasisiis. Pius PP. X

Dilecti Filii, salutem et Apostolicam Benedictionem.— Iucunda admodum ea fuerunt quae de instituta a Vobis societate, cui nomen *La Manécanterie des petits chanteurs a la Croix de bois*, nuper sunt Nobis allata. Utrumque laetamur : et vos rite pueros edocentes ecclesiasticos concentus, ad musicae sacrae instaurationem, sedulas conferre curas; et musicae artis studium fructuosius reddere, christiana, ad quam volentem animum adiicitis canentium puerorum institutione. Optima sane ratio provehendi decorem domus Dei *qui ex ore infantium perfecit sibi laudem!* Coepta haec vestra felici exitu cumulet Deus, cui operam vestram studiumque navatis Nos interea, auspiciem coelestium munerum et benevolentiae Nostrae testem, Aposto-

A los queridos hijos Carlos Simón y Pedro Martín, París. Pío, PP. X.

Queridos hijos, salud y Apostólica bendición. Agradables fueron las nuevas que se nos han traído acerca de la Asociación titulada *La Manécanterie des petits chanteurs a la Croix de bois*, por vosotros establecida. De dos cosas nos alegramos : la primera que trabajéis con tanto ardor en enseñar a los niños el canto eclesiástico, para fomentar más y más la restauración de la música sagrada; y la segunda que despertéis en los demás el amor al arte con la cristiana educación de los niños cantores, a la cual os habéis aplicado con toda el alma. ¡Laudabilísimo en verdad es el empeño con que procuráis proveer al decoro de la casa de Dios, que hace brotar alabanzas para sí de labios de los niños! Lo que habéis comenzado con tanto

licam benedictionem vobis, dilecti filii, iis omnibus qui vobiscum una praefatae Societati moderandae eidemque iuvandae adlaborant, nec non pueris in chorum adscitis, amantissime in Domino impertimus. — Datum Romae apud S. Petrum die 1 Augusti MCMIX, Pontificatus Nostri anno sexto.

Pius, PP. X

crédito vuestro, haga Dios que lo veamos coronado con el más feliz éxito, ya que no tiene otro fin que su mayor gloria. Nos entretanto os damos nuestra Apostólica bendición a vosotros, queridos hijos, a los que os ayudan en la dirección de la citada asociación, así como también a los niños que componen el coro, en testimonio de nuestro amor, y como argumento de nuestra predilección. — Dado en Roma, en S. Pedro, día 1.º de Agosto de 1909, año 6.º de nuestro Pontificado.

Pío, PP. X

## XXVI

### A NUESTRO VENERABLE HERMANO LUIS ERNESTO DUBOIS, ARZOBISPO DE BOURGES

VENERABLE HERMANO:

Por carta Vuestra del 21 de Junio último, así como por las que hemos recibido de un gran número de piadosos y distinguidos católicos franceses, hemos sabido con gran satisfacción nuestra, que desde la promulgación de nuestro *Motu Proprio* del 22 de Noviembre de 1903, sobre la música sagrada, en muchas dió-

cesis de Francia se trabaja con gran celo porque la pronunciación del latín se acerque lo más posible a la que se usa en Roma, y que se tiende, en su consecuencia, a conseguir que la ejecución de las melodías gregorianas, resaturadas por Nos según su antigua forma tradicional, resulte, más perfecta conforme a las reglas del arte.

Vos mismo, cuando ocupábais

la sede episcopal de Verdun, seguisteis estos caminos, tomando, para conseguir vuestro objeto, resoluciones útiles e importantes. Sabemos por otra parte con grandísimo gusto, que esta reforma se ha extendido ya a muchas partes y que ha sido adoptada con éxito en gran número de Iglesias catedrales, seminarios, colegios y hasta en iglesias rurales. Es que la cuestión de la pronunciación del latín, está íntimamente ligada con la de la restauración del canto gregoriano, objeto constante de nuestras recomendaciones y pensamientos desde el principio de nuestro Pontificado. El acento y la pronunciación del latín tuvieron gran influencia en la formación melódica y rítmica de la frase gregoriana, y por consiguiente es de importancia el que esas melodías se reproduzcan en la ejecución de la manera con que fueron artísticamente concebidas en su origen. En fin, la difusión de la pronunciación romana traerá es-

ta otra ventaja, como lo habéis perfectamente observado; la de consolidar más y más la obra de la unidad litúrgica en Francia, unidad que se consigue con el retorno feliz a la liturgia romana y al canto gregoriano. Por eso deseamos que el movimiento en favor de la pronunciación romana del latín se continúe con el mismo celo y el mismo éxito consolador que ha señalado hasta ahora su marcha progresiva; y por los motivos más arriba expresados, esperamos que bajo Vuestra dirección y la de los demás miembros del episcopado podrá esta reforma propagarse con felicidad por todas las diócesis de Francia. Como prenda de los favores celestiales a Vos, Venerable Hermano, a vuestros diocesanos y a cuantos nos han dirigido súplicas semejantes a las vuestras, damos de todo corazón la Bendición Apostólica.

Del Vaticano a 10 de Julio de 1912.

PIUS, PP. X

## XXVII

### APÉNDICE I

#### Carta Pastoral del Emo. Cardenal José Sarto, hoy P. Pío X sobre la música sagrada

##### AL VENERABLE CLERO DEL PATRIARCADO

Las fiestas del centenario que poco ha celebramos en la basílica de San Marcos y que por todos títulos merecieron las bendiciones de Dios, me ofrecen la oportunidad de llamar vuestra atención sobre un argumento de suma importancia, en el que se debe empeñar no sólo la solitud del Patriarca, sino la de cuantos sienten de veras el honor de la religión y la santificación del alma: hablo del *Canto Eclesiástico*.

Según la doctrina tradicional de los Padres de la Iglesia, cánones de los Concilios, Bulas de los Papas, Decretos de la S. C. de Ritos y por la misma naturaleza

del asunto, la Santa Iglesia sólo admite en su liturgia el canto y la música que responden plenamente, ya al *fin general* de la misma liturgia, que consiste en la gloria de Dios y edificación de los fieles, ya al fin especial del canto y música sagrada, que consiste en excitar, por medio de la música, la devoción de los fieles para disponerlos a gustar por medio de ella con mayor facilidad los frutos de la gracia, propios de los santos misterios que se celebran\*.

Debe por consiguiente la música sagrada, por su estrecha unión con la liturgia y el texto litúrgico, participar en sumo grado de las cualidades que le son propias, y pueden reducirse a estas tres principales: la *santidad*, la

---

\* He aquí preparado el *Motu Proprio* del que había de ser Pío X. El Cardenal Sarto en tiempo de León XIII envió á Roma una memoria sobre la música sagrada trasunto fiel de esta carta y de su futuro *Motu Proprio*.

*bondad del arte y la universalidad.*

Siempre ha condenado la Iglesia la ligereza, vulgaridad, trivialidad e inconveniencia en la música sagrada; y cuanto sepa a profano o teatral, tanto por la forma de la composición, como por el modo de la interpretación por parte de los ejecutantes : *sancta sancte.*

Ella ha hecho prevalecer siempre en su música la razón de ser del verdadero arte, por lo que ha merecido mucho de la civilización: porque, si el arte musical ha evolucionado poco a poco durante los siglos hasta llegar a la perfección dentro de su sistema, se debe al benéfico influjo de la Iglesia.

Por último, la Iglesia católica ha cuidado constantemente de la universalidad de la música por ella prescrita en fuerza de aquel principio tradicional que, como es una *la ley de la fe, así sea una la forma de la plegaria y aun a ser posible la norma del canto.* Y la Iglesia ha sabido crear y proponer después un doble género de música que satisfaga a las tres cualidades poco ha indicadas.

El primero es el canto estrictamente litúrgico, es decir, el Canto Gregoriano, que la Iglesia Romana, como consta por la tradición de más de doce siglos, ha recibido del gran Pontífice San Gregorio y extendido a una con su liturgia por todas las iglesias del mundo : canto que por la santidad de su origen y de su forma, es el único que la Iglesia propone como verdaderamente suyo y el único por lo tanto que acoge y prescribe en sus libros litúrgicos; que como *obra de arte* ha causado siempre y causa todavía la admiración de cuantos se dedican al estudio de la música y es además superior a todo gusto nacional privado; que todo el mundo lo acogió siempre y lo acoge todavía como música verdaderamente universal. Por eso, aun sin ayuda alguna de compás o medida, ofrece al inteligente imparcial un carácter de grandeza, una armonía llena de nobleza y una fecunda variedad de afectos en la misma repetición de las melodías que perfectamente responden a los sentimientos de la naturaleza\*.

---

\* No puede darse en menos palabras un elogio más profundo del canto Gregoriano. Véase cómo estas ideas repercuten solemnemente en el Motu Proprio.

El otro género es la polifonía clásica propia particularmente de la Escuela Romana, que en el siglo **xvi** llegó al apogeo de su perfección por obra de Pedro Luis de Palestrina y ha continuado después en aquel siglo y aun en el siguiente produciendo composiciones de tan excelente bondad litúrgica y musical que causan hasta en nuestros mismos días, no obstante el progreso de la música moderna, la admiración del mundo entero. Esta polifonía clásica, inspirándose en el Canto Gregoriano guarda en su forma un carácter de santidad y de misticismo tan notable, que la Iglesia la juzgó siempre muy apta al templo, declarándola única digna de ocupar un puesto junto al Canto Gregoriano : y siendo sumo el valor que como arte encierra, pertenece por lo mismo, no menos que el Canto Gregoriano, al patrimonio universal de todas las naciones. Por esto la Sagrada Congregación de Ritos en el reglamento del 24 de Septiembre de 1884 y en el del 6 de Julio de 1894, reconociendo los grandes inconvenientes que a las funciones litúrgicas acarrearía la introducción de ciertas formas musicales ajenas a la santidad del templo, no sólo las ha conde-

nado, mas especialmente ha ordenado que los Ordinarios tengan un cuidado particular de la música sagrada, intimándoles, si preciso fuese, el uso de censuras eclesiásticas, para obtener que sea arrancada de la Iglesia toda música profana.

Y a este género pertenece propiamente el estilo teatral, que tan en boga está en Italia durante nuestro siglo. Ese estilo ninguna señal presenta que recuerde el Canto Gregoriano y las formas más severas de la polifonía : su carácter intrínseco es una ligereza desmedida : su forma melódica si bien agradable al oído, es muelle en exceso, su ritmo es el de la poesía italiana en sus formas más ligeras, su fin el placer sensual, y por lo tanto se fija únicamente en el efecto musical, que tanto más agrada al oído del vulgo cuanto es más amanerado en las piezas de concierto y más efectista y ruidoso en los coros : su aire y modo de ser llega al máximo del llamado convencionalismo, que se percibe tanto en la composición y tesitura de cada una de las partes como el conjunto de la partitura : el aria del bajo, la romanza del tenor, el duetto, la cavatina, la cavaletta y el coro final y todas las piezas de con-

vención que jamás han de faltar en ese género de obras. Y nada se diga que repetidas veces se han usado las mismas melodías teatrales malamente acomodadas al texto sagrado, y, más aún, se han compuesto obras nuevas calçadas siempre sobre ese estilo teatral o con reminiscencias de esos motivos, convirtiendo las funciones más augustas de la Religión en mundanas representaciones, para cambiar la Iglesia en teatro y profanar los misterios de nuestra fe hasta tal punto que merecen la reprehensión de Cristo a los profanadores del templo de Jerusalem : *Vos autem fecistis illam speluncam latronum*\*.

Ni se vaya a creer, que la Iglesia, con sus últimas prescripciones impone solamente el canto Gregoriano o polifónico, prohibiendo absolutamente las producciones modernas. No : madre como es del verdadero progreso, no impide que nuestro siglo se enriquezca con obras propias de verdadera música sagrada, con tal que las nuevas producciones — que no son pocas — rivalicen con

las antiguas de perfecto estilo religioso y sean arrancadas para siempre del templo las músicas sensuales y clamorosas del teatro, es decir : *toda música que por su canto o por su sonido sea de índole profana*.

Sé bien que los adversarios del verdadero canto eclesiástico no dejarán de alegar argumentos para mantenerse en su deplorable obstinación; mas bastará indicarlos para refutarlos.

El primer argumento estriba en la grande estima que tuvieron los maestros compositores, algunos de los cuales eran fervientes católicos y escribieron su música con espíritu de piedad, esforzándose en dar musicalmente a las palabras del sagrado texto la mayor expresión posible. Mas si esto basta para excusar a los maestros no basta para salvar sus composiciones. No advirtieron ellos la falsa corriente que consigo los arrastraba y creyeron de buena fe que toda forma musical, con tal que fuese capaz de expresar en cierto modo el sentido de la palabra, podía por esto sólo ad-

---

\* Acentos gravísimos de indignación que no han dejado de pronunciar después los labios de Pío X.

mitirse también en la Iglesia <sup>1</sup>.

Un segundo argumento es : la grande facilidad que se encuentra en ejecutar esa música moderna, obteniéndose efectos muy sonoros con pocos medios. De hecho bastan dos o tres voces concertadas para enfiar uno tras otro los solos, los duos y con otras pocas voces fuertes en los coros, intermedios y finales, las piezas, aunque sean largas, van bien. Mas esa facilidad de ejecución no es suficiente para justificar la falta absoluta del carácter sagrado de la música litúrgica, tanto más que se pueden obtener con los mismos medios, obras igualmente fáciles pero dignas, sin que ensordezcan con su estrépito, sin que dejen de ser conformes al espíritu de la Iglesia.

Hasta el placer del gusto depravado, se declara enemigo de la música sagrada, no pudiéndose negar que la música profana por

la facilidad con que se comprende y, sobre todo, por su ritmo marcado, tanto más agrada, cuanto menor sea la verdadera y buena educación musical del que la escucha <sup>2</sup>. Por esto se dice que esa música agrada al pueblo y aun se tiene el valor de asegurar que, si se modifica o se suprime en la Iglesia ese estilo, disminuirá la frecuencia de los fieles a las funciones litúrgicas <sup>3</sup>. Mas pasando por alto que sólo el placer nunca ha sido recto criterio para juzgar las cosas sagradas, y no debe secundarse al pueblo en lo que no sea bueno, sino educarlo e instruirlo; yo diré, que se abusa demasiado de esta palabra *pueblo*, el cual se muestra de hecho más, mucho más serio y devoto de lo que de ordinario se cree; gusta de la música sagrada y no se cansa de frecuentar las Iglesias donde bien se interpreta <sup>4</sup>. Prueba palpable se nos ha dado durante las

1. Y ¡cuántos no siguen haciendo el mismo argumento! «Yo tengo sentimientos religiosos, soy buen católico, siento la letra...» pero si no la sienten como la Iglesia quiere, la buena intención les excusará, pero no por eso será buena *para la Iglesia* su música.

2. ¡Poderosa observación de aplicación constante!

3. Todavía se sigue asegurando lo mismo, señal evidente que el termómetro artístico ha subido poco.

4. Palabras de oro que deberían meditarse y ponderarse con más frecuencia. He ahí el supremo argumento contra la restauración : *el pueblo* : los que piensan de otra manera que el Papa creen que se debe secundarle, aun en lo que no es bueno, y seguir fomentando su mal gusto, despreciando la buena cultura y la sana educación.

fiestas del centenario en la Basílica Patriarcal de S. Marcos, donde habiéndose ejecutado por cuatro días continuos con todo el rigor de la ley, música Gregoriana o polifónica a lo Palestrina, el pueblo asistía allí entusiasmado y devoto; y no sólo los insignes Prelados que honraron la fiesta con su presencia, sino aun los más distinguidos maestros de la música profana, no se cansaron de alabar y publicar en los periódicos su admiración por la armonía sublime del canto eclesiástico, santo, artístico y tan grande que, elevándose de las miserias terrenas, ha cegustar la belleza de los cantos celestiales.

Se objeta la brevedad del canto gregoriano: en tres cuartos de hora se acaba una Misa solemne. ¡Claro está! Siempre el pueblo se aburre con las funciones largas, pero por agradar al pueblo (¿dónde la lógica?) la Misa solemne será larga, largos preludios sinfónicos precederán al canto que será interrumpido por eternos intermedios, y porque la música deleita, será poco repetir veinte veces el *Gloria*, el *laudamus*, el

*gratias*, el *Domine*, pasando por alto las mil repeticiones del *credo* con inmenso peligro muchas veces de que prorrumpe el cantor en los más estupendos despropósitos y las herejías más espantosas, en vez de hacer la profesión de fe. Y el pueblo queda contento porque para él, concluido el *credo*, se terminó la Misa, y uno tras otro se dirigen a la puerta, abandonan el templo, cuando propiamente comienza el acto augusto del sacrificio. De ahí que se haya introducido en el pueblo el prejuicio de que la Misa con cánticos no sirve para cumplir con el precepto, y el mismo Clero, persuadido de semejante profanación de tales misas con tales cantos, le confirma en su falsa idea; vosotros mismos veréis que en casi todas las Iglesias, durante la Misa solemne, se celebra otra Misa rezada: ved ahí un nuevo argumento para el pueblo, para que abandone el templo en cualquier parte de la misa solemne, misa que por ley ordinaria, se suele aplicar precisamente para el pueblo\*.

El último argumento para com-

---

\* ¿Pueden decirse con mayor claridad verdades de una realidad, facilísima de comprobarse pero muy difíciles de que arraiguen en aquellos que son causa de estos excesos?

batir la música sagrada estriba todo él en el amor a la Patria y se ataca al canto litúrgico por Gregoriano o polifónico, porque es música alemana. Quienes tal argumento alegan se ponen en ridículo de ignorar que San Gregorio Magno, a quien, entre otras muchísimas obras se atribuye la gloria de haber compuesto el antifonario e instituido una escuela particular de canto, que por su nombre se llama *Gregoriano*, no era alemán sino Romano, de la célebre familia patricia Anicia — como son italianos P. L. de Palestrina, Viadana, Lotti, Gabrieli y otros muchos, que en el pasado siglo especialmente nos han legado tantas obras de música sagrada polifónica.

Digamos para vergüenza nuestra que nosotros, no haciendo caso de esas obras maestras que dormían en nuestros archivos cubiertos de polvo, las dejábamos llevar, como cosas de ningún valor, por los eruditos alemanes, los cuales se posesionaron de ellas, las estudiaron, las imitaron, y pocos meses después llegaban a Venecia, desde Leipzig, donde se habían nuevamente impreso, 32 vo-

lúmenes de las obras musicales de Palestrina, en muchos de cuyos volúmenes en folio, se lee en la 2.º página : *Venetiiis apud Hæredem Hieronimi Scoti MDC.*

Y no se diga que si Palestrina viviese en nuestros días escribiría la música de muy distinta manera. Pedro Luis de Palestrina, si estuviese entre nosotros, como perfecto conocedor que fué de las reglas litúrgicas y artísticas, no podría darnos más que una música que correspondiese a la santidad del lugar y conforme a aquella fuente perenne de música sagrada que es el canto eclesiástico.

Deshechas las dificultades más o menos poderosas puestas por los enemigos de la música sagrada, para cortar como es mi deber, por todos los medios posibles, los abusos que con tal pretexto se han ido introduciendo en el Patriarcado de Venecia, he determinado nombrar una Comisión, la cual velará sobre la exacta observancia del Reglamento dado por la Sagrada Congregación de Ritos el 21 de Julio de 1894\*, y sobre algunas disposiciones que he de dar para su mejor conocimiento.

\* El Reglamento de 1894 fué publicado el 6 de Julio, pero la carta adjunta a él del Emmo. Cardenal Nasella, llevaba la fecha del día 21.

1.º Estando determinados en toda función litúrgica los textos y el orden que se debe seguir en su ejecución, no es lícito confundir este orden ni cambiar u omitir los textos prescritos. De aquí que en toda misa solemne se cantará no sólo el Kyrie, el Gloria, el Credo, el Sanctus, y el Agnus Dei, sino también el Introito, el Gradual, el Ofertorio y el Comunio; y solamente en las partes variables de la misa se podrá introducir algún motete tomado de la Liturgia o de la Sagrada Escritura.

2.º En el Oficio de Vísperas debe seguirse la norma del *Caeremoniale Episcoporum*, que prescribe el canto Gregoriano para la salmodia y permite la música figurada para el himno. Sin embargo, estará muy bien alternar, mayormente en las grandes fiestas, el canto gregoriano del coro con los llamados *faborbones*.

3.º Las antífonas de Vísperas deberán cantarse en canto Gregoriano correspondiente, o si se cantasen en música polifónica no tendrán ni la forma ni la extensión de un motete o de una cantata.

4.º En los himnos se guardará la forma tradicional de un himno: así por ejemplo está prohibido

cantar el *Tantum ergo* como si fuese una *romanza*, una *cavatina*, un *adagio*, y el *Genitori* como si fuese un *allegro*.

5.º Aun cuando la música propia de la Iglesia sea puramente vocal, sin embargo también se permite la música con acompañamiento de órgano, y con licencia del Ordinario, según prescripción del *Caeremoniale Episcoporum*, aun la orquesta, compuesta solamente de instrumentos de arco, exceptuándose siempre los retumbantes o ligeros como el tambor, platillos, trombones, campanillas, pajaritos u otros semejantes.

6.º Siempre debe sobresalir el canto, por donde el órgano y la orquesta deberán solamente reforzarlo y sostenerlo; en los preludios, intermedios y finales tanto el órgano como la orquesta participarán de todas las cualidades propias de la música sagrada antes enumeradas.

7.º Queda prohibido en la Iglesia el uso del Piano y de las Bandas, éstas solamente podrán utilizarse en las Procesiones públicas previa autorización del Patriarca, el cual podrá darla, pero siempre con la condición de que no se toquen piezas profanas.

8.º Solamente tomarán parte

en la Capilla de la Iglesia hombres de reconocida piedad y buena conducta, los cuales con su porte exterior manifestarán ser dignos del elevado oficio que desempeñan. Sería conveniente que mientras cantan en la Iglesia vistiesen sotana y sobrepelliz, y si cantaren en coros expuestos al público, habrían de ocultarse por una celosía o cortina.

9.º Las mujeres no formarán parte del coro o capilla musical, y si se quiere que tomen parte las voces de soprano o de contralto, téngase cuidado especial en educar niños, según la antigua costumbre de la Iglesia, como claramente lo demuestra la vida de San Gregorio Magno. A las Religiosas o a los coros formados por solas mujeres, únicamente se permitirá cantar en las partes que pertenecen al coro y esto solamente en las Iglesias o capillas de sus monasterios o institutos.

10. Evítese como grave abuso el que en las funciones aparezca la liturgia en segundo lugar y como al servicio de la música, porque la música es una parte de la liturgia y su humilde esclava.

Esto supuesto, ordeno:

1.º Que en adelante, comen-

zando del próximo mes de Septiembre, en ninguna Iglesia del Patriarcado se cante música alguna ni para Misas, ni para Vísperas o Bendiciones, que no haya sido antes presentada a la Comisión que residirá en el Patriarcado, y allí quedará durante cierto tiempo para que, después de examinada, sea aprobada por la Comisión y refrendada por mí.

2.º Que todos los Reverendísimos Párrocos en término de cuatro meses me den cuenta del nombre, apellido y habitación del organista de su Iglesia y le obliguen a presentar a la Comisión la música que acostumbra cantar. Que si quieren improvisar, exijan de ellos la declaración de que están dispuestos a probar su habilidad ante la Comisión. Si rehusaren hacerlo, los Reverendos Párrocos, me darán cuenta de ello y yo tomaré el remedio oportuno, porque no puede durar más el presente estado de cosas.

3.º No se dé oídos a las quejas de los cantores, que se lamentan de que con este Reglamento se les quita el único medio de procurarse lo necesario para la vida. Como hasta el presente, también en adelante, siguiendo la música litúrgica, pueden emplearse en cualquiera función

pocos o muchos cantores, según los medios de que disponga la Fábrica de la Iglesia. Basta, pues, que acudan a la Comisión Patriarcal que les indicará obras en abundancia y de fácil ejecución, con lo cual podrán cumplir con su deber de cristianos obedientes a las leyes de la Iglesia y corresponder al mismo tiempo a las exigencias y prescripciones de sus superiores.

4.º Con razón observa la Sagrada Congregación de Ritos que «aun la mejor composición de música polifónica puede llegar a ser inconveniente por una mala y pobre ejecución», y claramente prescribe que cuando no hay buenos músicos o no se sabe ejecutar bien «se adopte en las funciones estrictamente litúrgicas el canto Gregoriano».

5.º A todos los Sacerdotes del Patriarcado pongo la obligación de darme cuenta de los abusos que ocurran en cualquier Iglesia; y sepan todos que el Patriarca, en virtud del artículo 3.º de la 2.ª parte del Reglamento dado por la S. Sede, ha decidido aplicar las penas canónicas a los que no se conformaren con todos y cada uno de los artículos del Reglamento de la S. Sede y con las normas que impongo por la pre-

sente, en virtud de santa obediencia.

Ninguno de vosotros, Venerables Sacerdotes, se admire de esta mi circular, en la que no hago otra cosa que reclamar el exacto cumplimiento de lo prescrito por la S. Congregación de Ritos, y que en gran parte fué ya, antes de ahora, establecido por vosotros mismos en el Sínodo Diocesano de Venecia, en 1865. (Parte V, Cap. IV, n. 9, 10, 11.)

Por otra parte vosotros sabéis bien cuánto influye el culto exterior para excitar en los corazones la piedad y la devoción; y entre los actos del culto, uno de los que más influyen es el canto que al decir de S. Bernardo; «In Ecclesia mentes hominum laetificat, fastidiosos oblectat, pigros sollicitat, peccatores ad lamenta invitat : nam quantumvis sint corda saecularium hominum, statim ac dulcedinem Psalmorum audierunt, ad amorem pietatis convertuntur.» (Ad sororem, cap. LII, n. 122.)

Mas para que produzca estos saludables efectos, es absolutamente necesario, que el canto sea como lo prescribe la Iglesia; pues de otro modo, así como desdican de la majestad del templo los instrumentos profanos de los saraos,

así, y aun mucho más, desde la ligereza del canto y de la música por lo cual podríamos provocar el mismo castigo que en otro tiempo se atrajeron los hijos de Aarón, Nadab y Abiu, que empleando fuego profano para el sacrificio fueron abrasados por el fuego celestial; «Egressusque ignis a Domino devoravit eos et mortui sunt coram Domino.» (Levit. X, 2.) Este castigo, pues, podremos atraernos no sólo por el escándalo que con la música profana sufren no tan sólo los cristianos distraídos en sus devociones sino también los herejes, los cismáticos, a quienes yo mismo he oído más de una vez deplorar semejante profanación por la cual *in nobis patitur opprobium Christus, in nobis christiana lex maledictum.*

Venerables Sacerdotes; no nos

hagamos, pues, reos de tal sacrilegio; y Venecia, que por tanto tiempo ha sido tan amante de la belleza en el arte, sea de hoy en adelante, como en los tiempos de su mayor lustre y esplendor, cultivadora de la música sagrada, de tal modo, que cuantos visiten nuestras Iglesias y asistan a nuestras funciones puedan repetir. *¡Oh cuán hermosos son tus tabernáculos, Señor de las virtudes! Mi alma codicia y desfallece en los templos del Señor. Quam dilecta tabernacula tua, Domine virtutum! Concupiscit et deficit anima mea in atria Domini.* (Psal. LXXXIII, 1.)

En el Patriarcado de Venecia,  
1 de Mayo 1895.

JOSÉ, CARDENAL SARTO, Patriarca.

## APÉNDICE II

**Conclusiones del Primer Congreso de Valladolid  
(Abril 1907)**

## A) DE LOS MÚSICOS DE IGLESIA

*Punto 1.º. — ¿Quiénes son y cómo deben ser nombrados los músicos de Iglesia?*

Músicos de Iglesia son los destinados a la ejecución de la música sagrada, ya sean nombrados por oposición con arreglo al Concordato en las Catedrales, ya sean señalados por el Ordinario o por delegación de éste en las parroquias o comunidades de religiosas donde existen estos cargos. Sin nombramiento o autoridad expresa del Prelado Diocesano, ninguno podrá desempeñar el oficio o cargo, a) de director, concertador o encargado de la parte musical en las iglesias, b) de sacristán organista o cantor de parroquias y capillas, c) de organista o cantora de oficio en las comunidades religiosas donde existan estos cargos.

*Punto 2.º. — ¿Qué se debe exigir de los encargados de dirigir la música?*

Los encargados de dirigir la parte musical en las funciones de iglesia después de poseer los conocimientos necesarios para el buen desempeño del cargo, han de obligarse. 1.º A no ejecutar sino la música señalada en el *Motu Proprio* de S. S. Pío X del 22 de Noviembre de 1903, cual es el *Canto Gregoriano*, canto oficial de la Iglesia; el *Género Polifónico* recomendado y la *Música Moderna* de buena factura y carácter religioso, previamente aprobada. 2.º Se obligan también a proveerse de elementos adecuados y convenientemente preparados. 3.º Al cumplimiento exacto de los Reglamentos Diocesanos y de los acuerdos aprobados en este primer Congreso de Música

Sagrada. 4.º Deben presentar las composiciones que han de ejecutarse a los RR. Párrocos o Rectores de las Iglesias, siempre que quieran estos cerciorarse de la aprobación y buen expediente de dichas composiciones. 5.º Procurarán por fin los encargados de dirigir la música, que los seglares admitidos en la Iglesia para el Oficio del Canto, sean, además de aptos, de vida religiosa y cristiana.

*Punto 3.º. — ¿Qué de los organistas y cantores parroquiales?*

El Congreso acuerda, que estos cargos se provean mediante un examen de suficiencia al tenor de un programa convenientemente estudiado y ante un tribunal nombrado por el Reverendísimo Diocesano. Debían establecerse exámenes periódicos al finalizar el tiempo para el que hayan sido confirmados en el ejercicio de sus funciones.

El Congreso hace votos porque se dé a los maestros de capilla la autoridad y prestigio conveniente a su cargo, mejorando en cuanto sea posible la situación

económica de este beneficio tan mal atendido, dadas las condiciones que tal cargo requiere.

Asimismo, hace votos porque en las Catedrales sufragáneas que no tengan este cargo independiente de otro, organista o cantor, se procure anejar dicho cargo de maestro de capilla, sin otro oficio, a alguno de los beneficios que con arreglo a las disposiciones vigentes deben proveerse por oposición.

El Congreso suplica a los Reverendísimos Prelados interpongan todo el poderoso influjo de su reconocido celo, para conseguir la derogación de la Real Orden que impide se provean beneficios con cargos músicos, además de los señalados por oficio\*.

*Punto 4.º. — ¿Qué de los organistas y cantores de comunidades religiosas?*

El Congreso aprueba la idea de que estos cargos sean provistos por medio de un examen de idoneidad, ante un tribunal nombrado por el Rvmo. Diocesano, al tenor de un programa, previamente estudiado y publicado por

---

\* Se consiguió del Gobierno el poder aplicar a cargos músicos dos beneficios más.

la Comisión Diocésana de Música Sagrada. El Congreso ve con gusto, que algunas comunidades religiosas bien impuestas en el canto religioso, sobre todo gregoriano, se dediquen a enseñar a las jóvenes que, sintiendo vocación religiosa, aspiren a ocupar un puesto de organista o cantora de alguna comunidad de religiosas. Asimismo alaba que las cantoras de oficio vayan enseñando en las Comunidades religiosas la buena ejecución del canto litúrgico, a fin de que pueda transmitirse de unas a otras la verdadera y tradicional interpretación de este canto.

*Punto 5.º.—¿Qué de los profesores, cantores e instrumentistas que no lo son de oficio?*

Pudiendo tomar parte estos elementos en las funciones religiosas, el Congreso desea que los encargados de dirigir las funciones miren no sólo por la suficiencia técnica, sino también por la gestión y buen comportamiento de estos elementos.

*Punto 6.º.—¿Cuándo se permiten y cuando se prohíben las voces de mujer?*

El Congreso acuerda en este punto lo dispuesto por prescrip-

ciones antiguas de la Iglesia y últimamente por el *Motu Proprio*, que las voces de mujer no formen parte del coro o capilla musical, usando de voces de niño para las partes de tiples o altos. Entiende el Congreso que esta prohibición no se extiende a las cantoras y coros de comunidades religiosas, ni a las Congregaciones de Hijas de María y otras asociaciones de mujeres en que ellas cantan solas en sus funciones particulares, ni mucho menos a las mujeres cuando toman parte en el canto de todo el pueblo, cosa esta digna de promoverse con todo empeño. Sin embargo, si las mujeres cantan solas en las funciones expresadas, han de hacerlo en sitio apartado a las miradas del público y siempre de modo honesto y conveniente.

*Punto 7.º.— Modo y medios de mejorar la educación musical y litúrgica de los músicos de Iglesia.*

El Congreso estima necesario que los Rvms. Prelados procuren establecer escuelas de canto eclesiástico en los seminarios principalmente, y también donde es posible, en las capitales y ciudades de alguna importancia. Asimismo, hace votos por el esta-

blecimiento de los exámenes periódicos, de gran provecho para los músicos de iglesia, ya en posesión de sus cargos.

El Congreso juzga de verdadera necesidad la publicación de un abreviado Catecismo Litúrgico, además de las explicaciones de liturgia y estética musical que en los Seminarios deberán darse, conforme a las disposiciones del *Motu Proprio*.

*Punto 8.º. — ¿Cómo debe procederse en la reforma de las capillas de música existentes?*

El Congreso hace votos, porque esta reforma empiece, poniéndose cuanto antes vigentes los exámenes de suficiencia y la autorización competente de que anteriormente se ha hecho mención.

## XXIX

### DE LOS ACTOS LITÚRGICOS EN GENERAL

*Punto 1.º. — De la Misa cantada.*

En la Misa, ya sea con ministros, ya sin ellos, hay obligación de cantar *Asperges* o *Vidi aquam* los domingos antes de la Misa Mayor, repitiéndose la Antifona por completo, después del Salmo. El *Introito* no puede suprimirse y tampoco ser entonado hasta que el Celebrante haya comenzado la Misa.

En el *Kyrie*, se permite alternar una invocación cantada por el coro con otra suplida por el órgano.

Pero, lo que supla el órgano debe decirse con voz clara por al-

gún cantor. Lo mismo está permitido hacer en el *Gloria*, *Sanctus* y *Agnus*.

No es, sin embargo, lícito suprimir del todo el canto de las partes fijadas. *Kyrie*, *Gloria* y *Credo* (el cual deberá cantarse íntegro), *Sanctus*, *Benedictus*, *Agnus*, ni se puede sustituirlas con música instrumental o de otro género.

No es obligatorio, pero sí más laudable, cantar el *Gradual*, *Ofertorio*, *Comunión*, *Deo gratias*. Cuando se cantan, debe hacerse conforme a los libros auténticos de canto gregoriano. Si no se cantan dichas partes, se han de pronunciar en voz alta e inteli-

gible, mientras el órgano toca un intermedio.

En las Misas cantadas sin Ministros el Coro debe siempre seguir con canto o voz inteligible todas las partes del Gradual Romano.

Ni el *Praefatio* y *Pater Noster* ni algún otro canto del celebrante, deben ser acompañados por el órgano.

Puédense acompañar en forma previamente aprobada, cuando se permita el órgano, las respuestas del coro; pero destiérrese la costumbre de usar registros fuertes y acompañamientos caprichosos y ridículos.

Está prohibido cantar en el momento de la elevación. Por lo tanto y según prescripciones del *Caer. Epp.* y del *Mot. Prop.*, el celebrante debe esperar a que cese el canto del *Sanctus*.

En la elevación debe sonar el órgano grave y suavemente.

Después de la elevación se canta el *Benedictus* y no antes.

Después del *Benedictus* púedese cantar un Motete al *Santi-*

*simo*; después del *Ofertorio* puede también cantarse un motete.

El *Ite missa est* si el coro no contesta *Deo gratias* (como está tolerado por tocar el órgano), un cantor deberá recitarlo en voz clara.

El canto del celebrante, así como las contestaciones que canta el coro, deben conformarse, *ex praecepto*, a las entonaciones anotadas en el Misal y otros libros litúrgicos aprobados por la Santa Sede, ya en canto romano, ya en toledano, siempre que conste de su autenticidad en uso del privilegio concedido a las iglesias de España; quedando prohibidas las contestaciones *al libitum* o las llamadas a *fabordón* que realmente no son sino productos de una viciosa rutina\*.

#### *Punto 2.º. — Las Misas privadas con música.*

Puede en ellas tocarse el órgano, y aun pueden cantarse mote-tes en latín u otras composiciones en lengua vulgar, si hubie-

---

\* Este privilegio parece abolido por las posteriores declaraciones o decretos de la Santa Sede. Véanse las Actas del Congreso de Sevilla. Sin embargo, no es contrario a los decretos recoger nuestros mejores cantos y presentarlos a la aprobación de la S. C. de Ritos. Esta fué la resolución del Congreso de Sevilla.

se costumbre establecida o consentimiento del Ordinario; pero siempre la música debe de tener las cualidades que la Iglesia requiere; tiene que estar aprobada por la comisión y la letra en lengua vulgar, por el Ordinario Diocesano.

Mucho convendrá, que, sobre todo, desde el *Sanctus* hasta las últimas abluciones, se guarde la costumbre de cantar motetes latinos, como piadosamente en muchas iglesias y capillas se observa<sup>1</sup>.

*Punto 3.º. — El oficio de difuntos y Misa de Requiem.*

Está prohibido en absoluto el uso del órgano y de cualquier otro instrumento *en el oficio de difuntos*: aunque la música que se ha de usar en estos oficios es la gregoriana, antigua costumbre tolera el uso del estilo polifónico a voces solas<sup>2</sup>.

En las vigiliass de difuntos, se cantarán los nocturnos según el orden prescrito en las rúbricas del Breviario.

En las Misas de difuntos y responso que sigue pueden ser acompañadas las voces con órgano u otros instrumentos (éstos con la dispensa correspondiente), pero con cierto modo triste y lúgubre y de manera que  *calle el órgano cuando cesa el canto*. No es por consiguiente lícito tocar ofertorios, marchas fúnebres, nocturnos u otras cualesquiera composiciones instrumentales.

No es uso acompañar en estas Misas las respuestas al Celebrante.

La Secuencia *Dies Irae* no puede omitirse ni en todo ni en parte.

En la absolución del túbulo, después de la misa, deberá cantarse precisamente *Libera me*, el cual no podrán entonarlo los cantores antes de que revestido el sacerdote de capa pluvial, llegase el diácono a los pies del túbulo.

*Punto 4.º. — Los oficios de adviento y semana santa.*

Está absolutamente prohibido el uso del órgano en los oficios

1. Véase el Reglamento de Roma (1912), n.º 28.

2. La anterior edición del Ceremonial no admitía más que el canto Gregoriano, pero en la actual se reformó esa disposición y se dió entrada a la música figurada; lo que se prohíbe en el oficio es el acompañamiento, pero no en la misa.

y Misas de *tempore* en *Adviento* (exceptuando la Dom. III *Gaudete*); en *Cuaresma*, desde el miércoles de Ceniza hasta el *Gloria* del Sábado Santo (exceptuando la Dom. IV *Laetare* y el *Gloria* de Jueves Santo); no permitiéndose usar instrumento alguno ni en los oficios de Semana Santa.

Aunque no se extiende esta prohibición a las funciones que no son parte de los oficios litúrgicos, como las Misas rezadas, procesiones, Siete Palabras, etc; con todo, comprendiendo el espíritu de la Iglesia, sería laudable seguirlo y practicarlo en todos los actos.

En la Misa Solemne del Jueves Santo se tocará el órgano hasta el *Gloria in excelsis* inclusive y en la de Sábado Santo empieza a tocarse entonando el *Himno angélico*.

**Punto 5.º.** — *Los salmos e himnos en los oficios litúrgicos.*

Los salmos deben cantarse:  
1.º En canto gregoriano, alternando los versos a dos coros: podrá cantarse en música figurada el v. *Gloria Patri* al fin de cada salmo. 2.º En las solemnidades podrá alternar con el canto gregoriano del coro, el llamado del

contrapunto, *fabordón*, o género parecido que esté debidamente compuesto. 3.º Alguna vez, puede permitirse que cada salmo esté compuesto enteramente en música figurada, con tal de que parezca que los cantores salmodian entre sí.

Quedan terminantemente prohibidos los llamados salmos de concierto. 4.º También se tolera en caso de necesidad, cuando es insuficiente el número de asistentes al coro, que éste alterne con el órgano, en cuyo caso una voz deberá recitar en voz clara el verso suplido por el intermedio orgánico.

Está asimismo prohibido que supla el órgano el versículo *Gloria Patri*, la primera y última estrofa de los himnos, lo mismo que aquellas en que debe de arrojarse. (*Tantum ergo*, *O Salutaris*, *Te ergo quaesumus* del *Te Deum*.)

Los versículos y estrofas omitidas en el canto deberán siempre y en todos los casos recitarse al modo dicho.

Debe prohibirse el cantar salmos *ad libitum* variando lo anotado en los libros corales, o haciendo los cantores a varias voces cualquiera improvisación.

Hay obligación de hacer pausa

en el *asterisco* de los v.v. de los Salmos.

Ni un coro ha de principiar su verso antes que el otro haya totalmente terminado el suyo. Por tanto se observarán en esta parte las reglas del arte gregoriano.

Cuando en la Misa Pontifical se canta *Tertia*, el canto del coro ha de durar en tanto que el Prelado dice los salmos, para lo cual ordena el *Caeremoniale Episcoporum*: «Chorus autem admoveatur, ut psalmos *Tertiae* lente prosequatur, interposito etiam si opus videatur, post quemlibet psalmum, organi sonitu.»

*Punto 6.º. — La exposición y reserva del Santísimo Sacramento.*

Al tiempo de la exposición puede cantarse alguna estrofa propia del Santísimo Sacramento a juicio del Ordinario.

Pudiendo tolerarse la práctica de cantar en lengua vulgar, púedese cantar, siempre con música y letra previamente aprobada, *Santo Dios*, un *Trisagio* o alguna *invocación* al Corazón de Jesús.

No pueden omitirse las estrofas *Tantum ergo* y *Genitori* en la reserva con el *Panem de coelo*, antes de la oración, después de

la cual nada podrá cantarse hasta que se hubiese terminado la bendición.

Donde haya este uso, se deben cantar las antífonas *Salve Regina*, *Regina Coeli*, etc., inmediatamente después de las letanías, si se cantan en esta función añadiendo la oración congruente de la B. V. M; pero si no se cantan las letanías, dichas antífonas (u otros motetes equivalentes) se han de cantar antes del *Tantum ergo* que precede a la bendición del Santísimo Sacramento. Procúrese que durante la bendición el órgano se toque de idéntico modo que en la elevación de la Misa. Hecha ya la reserva se podrá cantar algún cántico.

*Punto 7.º. — Las diversas funciones extralitúrgicas.*

En las Novenas que se celebran en honor de la Santísima Virgen y de los Santos, en los ejercicios del mes de Marzo en honor de San José, en las flores de Mayo, mes del Sagrado Corazón de Jesús, y mes de Octubre, etcétera, pueden cantarse cánticos en lengua vulgar con tal que hayan obtenido la aprobación correspondiente.

Deben desterrarse cuanto antes

las composiciones frívolas, como chocarrerías y de mal gusto, las novenas y gozos escritos en ritmos de danzas, cuyos *estribillos*, imitaciones de marchas, y *estrofas* en forma de arias, romanzas etcétera, deben absolutamente proscribirse.

Procúrese que ese repertorio de gozos y novenas se sustituya por otro más digno y piadoso, con composiciones escritas en formas que tengan carácter verdaderamente religioso.

Deben preferirse las de sabor genuinamente *popular*, pero en ningún modo *populachero*, teniendo en cuenta que el verdadero canto popular, el legado por nuestros mayores encierra en sí muchas veces las bellezas y formas de las más ricas melodías gregorianas.

La letra del texto en lengua vulgar, además de expresar conceptos en nada contrarios al dogma y a la más sana moral y fomentar afectos de acendrada piedad y estar escritos en correcta

forma literaria, debe estar previamente aprobada por la censura eclesiástica.

En las *Salves solemnes* que hay costumbre de cantar ciertos sábados o al anochecer del día anterior a las fiestas solemnes, queda prohibido se toque *sinfonía* por la orquesta o alguna otra pieza profana. Después de rezar devotamente el Santo Rosario y cantada, si se quiere, la Letanía Lauretana en su lugar correspondiente, se cantará la *Salve* añadiendo luego el *Ora pro nobis* con la oración conveniente. Podrá acabarse la función con algún adecuado canto en honor de la Virgen.

De esta manera en vez de resultar una sesión de música será este un acto religioso, devoto y provechoso para los fieles.

El modo verdaderamente propio de cantarse la *Letanía* se halla en el *Ritual* y en el *Breviario*, pero puede cantarse tomando el coro tres invocaciones seguidas del *Ora pro nobis* y respondiendo la cuarta el pueblo.

## DE LOS GÉNEROS DE MÚSICA SAGRADA

## A) CANTO GREGORIANO

*Punto 1.º. — La edición Oficial Vaticana y las ediciones oficiales.*

El Congreso hace votos porque con la mayor prontitud, precediendo la debida preparación, se adopte en todas las diócesis de España la edición oficial Vaticana, juzgando conveniente que entre tanto se adopten y recomienden las ediciones de los RR. PP. Benedictinos de Solesmes, como más conformes al *Motu Proprio* de S. S.

*Punto 2.º. — Métodos y libros de instrucción gregoriana.*

El Congreso emite voto favorable para los métodos de canto gregoriano publicados en España, como el del P. Uriarte, Cartaud, Soler, Suñol, Rojo etc., y otros de reconocida utilidad y aceptación publicados en el extranjero, recomendables todos y muy provechosos para la enseñanza ele-

mental del Canto Gregoriano.

Asimismo, considerando la apremiante necesidad que se siente de obras más profundas de instrucción gregoriana, hace votos y recomendaciones porque se vulgaricen entre nosotros los estudios publicados en esta materia, cuya importancia y necesidad son bien notorias.

*Punto 3.º. — ¿Cómo se debe ejecutar el canto gregoriano?*

Considerando que para no afear las bellezas inimitables que en el canto gregoriano se encierran y para hacer dulces y agradables a los oyentes, tan preciosas melodías deben éstas cantarse con arte, con devoción y dulzura, el Congreso hace votos porque, previo ensayo, guarden los cantores ya en lo que se refiere a *Tonalidad* y al *Ritmo* las reglas del arte gregoriano, para lo cual deben conocer los buenos métodos y estudiar su práctica bajo la dirección de personas idóneas.

*Punto 4.º.— Defectos y vicios que se deben evitar en la ejecución.*

El Congreso considerando algunos de los más graves abusos que todavía se observan en la ejecución de este canto, expresa sus deseos de que se destierren el martilleo, pesadez, y precipitación y sobre todo la incuria y poco esmero con que ordinariamente se canta a primera vista, sin previo ensayo y estudio, un canto, que siempre requiere grande atención y cuidado. Debiéndose respetar siempre el texto musical de las ediciones oficiales, el Congreso hace votos porque se prohiban rigurosamente : 1.º Introducir variantes o modificaciones en lo anotado, mutilando neumas, cantando en octavas entre varias voces o saltando alguna de ellas a la octava aguda o grave. 2.º Hacer duos. 3.º Cantar *ad libitum* improvisando los cantores a modo de fabordón, o siguiendo caprichosamente un canto de ninguna manera contenido en los libros litúrgicos, cosas que han solido hacerse en el *¶ Ne recorderis*, etc. en el Ps. *Miserere*, lecciones de difuntos, entonaciones del Misal, de Salmos, etcétera.

*Punto 5.º.— Acompañamiento del Canto Gregoriano.*

Aunque en España no es uso acompañar todas las partes variables de canto gregoriano, el Congreso cree que, sobre todo en ciertos casos, v. g. en el Ordinario de la Misa y otras piezas gregorianas, es recomendable el acompañamiento, siempre que no perjudique bajo pretexto alguno al ritmo o a la modalidad de este canto. Para ello habrán de escogerse los elementos armónicos y el lugar de los acordes conforme a las leyes para ello en general determinadas.

El Congreso manifiesta sus deseos de que las Comisiones Diocesanas exijan acompañamientos previamente escritos y censurados.

*Punto 6.º.— Modo de promover la enseñanza de este canto sobre todo en los Seminarios.*

El Congreso, considerando que el mejor modo de promover la enseñanza de este canto, es la enseñanza obligatoria del mismo en los Seminarios, y viendo asimismo que el *Reglamento* para la enseñanza del canto eclesiástico en los Seminarios de la Ar-

chidiócesis de Valladolid llena todas las condiciones apetecibles, hace un voto especial porque dicho *Reglamento* se adopte en todos los Seminarios con la mayor prontitud posible.

*Punto 7.º — Medios para establecerlo ampliamente según el sentido del Motu Proprio.*

El Congreso hace votos porque en las escuelas y colegios católicos, en las Comunidades religiosas, Asociaciones piadosas, Círculos y Patronatos Católicos, etcétera, se adopte y propague el canto eclesiástico, a fin de que se divulgue cuanto antes y el pueblo empiece a emplearlo constantemente.

## B) POLIFONÍA CLÁSICA

*Punto 1.º — Necesidad del estudio de nuestra polifonía religiosa.*

El Congreso, considerando la riqueza inmensa que los archivos de las Catedrales españolas encierran en obras polifónicas religiosas de los siglos **XV**, **XVI**, **XVII**, se persuade de la necesidad de estudiar esas obras, estimulando para ello el celo de todos los Maestros de Capilla y de

todos los eruditos coleccionadores de obras clásicas.

*Punto 2.º — Modo de restaurar la grandeza de los polifonistas españoles de los siglos XV-XVI.*

El Congreso acuerda, que el mejor modo de restaurar la grandeza de nuestros clásicos polifonistas religiosos, es el estudio previo y técnico de las obras antiguas, para lo cual, hace votos porque se coleccionen y publiquen los antiguos tratados y se den a luz estudios encaminados a la mejor inteligencia y aclaración de dichas obras.

*Punto 3.º — Medios prácticos de estudiar y dar a luz la riqueza polifónica de nuestros clásicos.*

El Congreso acuerda que los medios más oportunos son, además del estudio de las obras antiguas, ordenar los archivos de nuestras Catedrales, coleccionar por libros completos las obras, completándose mutuamente las deficiencias de los archivos, publicar en ediciones prácticas y bien dirigidas, todas las que por el nombre de sus autores o por su mérito, son dignas de ser conoci-

das, recabando para ello por medio de los Rymos. Prelados la protección del Estado, o el establecimiento de concursos y premios para las mejores colecciones.

*Punto 4.º. — ¿Qué cosas se han de observar en la ejecución de esta música?*

El Congreso entiende que, requiriendo estas obras para su buen efecto elementos adecuados y disposición ordenada de las voces, se deben de tener en cuenta los medios suficientes para su interpretación justa y esmerada, y las reglas generales de la buena ejecución, a fin de que estas obras influyan saludablemente en el ánimo de los oyentes.

### C) MÚSICA MODERNA RELIGIOSA

*Punto 1.º. — ¿Cuál es la norma que deben seguir los compositores modernos?*

El Congreso considerando que el *Motu Proprio* de Su Santidad acerca de la Música Sagrada es no sólo Código jurídico de prescripciones eclesiásticas, sino también verdadero tratado y código de arte y norma segura, hace votos porque los compositores

modernos lo estudien profundamente y lo tomen como norma fija para sus trabajos artístico-religiosos.

*Punto 2.º. — Verdadero criterio para la buena calificación de la música moderna.*

El Congreso acuerda, que para formarse un criterio verdadero en la calificación de la música moderna, se debe mirar por las cualidades de música sagrada; que son : *santidad, bondad de formas y universalidad*, teniendo en cuenta la ley general establecida en el mismo *Motu Proprio* que una composición religiosa será más sagrada y litúrgica cuanto más se acerque en aire, inspiración y sabor a la melodía gregoriana, y será tanto menos digna del templo cuanto diste más de este modelo soberano.

*Punto 3.º. — Necesidad de desterrar la música moderna que no tenga las debidas cualidades.*

El Congreso, considerando el deplorable estado de gran repertorio español moderno de música Sagrada que, en casi su totalidad, está formado por obras bastante apartadas del arte y de la santi-

dad que deben tener las composiciones religiosas, hace votos porque este repertorio desaparezca pronto y sea sustituido por otro digno tanto del arte como de la Casa de Dios.

*Punto 4.º.—¿Cómo podrá formarse un buen repertorio?*

El Congreso entiende que para la formación del repertorio, además de la unificación de criterio, por parte de las Comisiones, debe desearse que las Comisiones indiquen las obras catalogándolas detalladamente y publicando las listas de tiempo en tiempo en los Boletines respectivos. El Congreso hace votos porque los Cabildos y las Juntas de fábrica faciliten los medios más indispensables para la adquisición de este repertorio.

*Punto 5.º.—¿Qué se ha de procurar en el estudio y ejecución de este género?*

El Congreso, considerando los abusos que puede haber en el estudio y ejecución de este género, ya sea por falta de la debida preparación y ensayo, ya por exceso de ciertos modos de interpretación demasiado profana, cree que deben observarse las buenas reglas de ejecución, cui-

dando la exactitud en la entonación, la claridad en la pronunciación con la debida proporción en la expresión y movimiento, El Congreso hace votos porque los maestros y directores miren más que por la variedad en las obras, por la bondad en la ejecución del repertorio que ordinariamente usan.

*Punto 6.º.—El canto popular religioso; ¿cuál debe introducirse en los templos y cómo?*

El Congreso, considerando la gran utilidad que hay en que el pueblo tome parte activa en los oficios y funciones religiosas, estima necesario el uso del canto ya sea gregoriano, ya popular religioso, diligentemente depurado y coleccionado, haciendo votos porque desaparezcan esos cantos poco dignos por su forma y expresión, del arte y de la santidad de los cánticos sagrados. El Congreso acuerda, que la letra del texto en lengua vulgar, además de expresar conceptos en nada contrarios al dogma y a la más sana moral, y fomentar efectos de acendrada piedad, debe estar escrita en correcta forma literaria y siempre previamente aprobada por la censura eclesiástica.

## EL ÓRGANO

## Y LOS INSTRUMENTOS ADMITIDOS EN LA IGLESIA

*Punto 1.º. — Cuando un órgano es perfectamente litúrgico.*

El Congreso, considerando que el órgano para ser perfectamente litúrgico debe responder a los fines para que está admitido en la iglesia, hace votos porque en su construcción, predominen los juegos de fondo o flautados, debiendo los juegos de lengüetería estar en proporción con aquella base y suprimiendo aquellos registros, que por su timbre profano, o por su poca estabilidad en la afinación, no dicen bien con el carácter ni con la solidez del instrumento religioso por excelencia.

*Punto 2.º. — ¿Qué cosas principales deben tenerse en cuenta en la construcción de un órgano de iglesia?*

El Congreso acuerda, que las cosas principales que han de te-

nerse en cuenta en la construcción de un órgano son, en general, lo acordado en el punto primero; las dimensiones del local y sus condiciones artísticas y acústicas; la buena colocación del órgano y de los teclados. El Congreso hace un voto especial, porque se favorezca la unificación del órgano y el arte organario español en igualdad de circunstancias.

*Punto 3.º. — Como puede promoverse la construcción económica de órganos para iglesias rurales.*

El Congreso, considerando las grandes ventajas que los órganos aun en pequeñas proporciones, ofrecen para el debido esplendor del culto, hace votos porque se promueva la construcción de órganos económicos para iglesias rurales, estimulando con este fin, a los constructores para que estudien y den a conocer proyectos que satisfagan, tanto las con-

diciones indispensables del instrumento, como las necesidades económicas de las iglesias rurales.

*Punto 4.º — Reparación de los órganos antiguos.*

El Congreso, en lo referente a la reparación de los órganos antiguos, entiende, que debe procederse con suma cautela, porque siendo generalmente las reparaciones costosas y de poco provecho, es preferible reservar esos gastos, para la adquisición de nuevo órgano, siguiera sea económico. El Congreso acuerda, que estas reparaciones, sólo deben emplearse en órganos antiguos de reconocido éxito o de especiales condiciones, procurando entonces la adaptación de los pedales, el complemento de los medios registros y cierta mayor proporción en los juegos de fondo.

**DE LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE IGLESIA.**

Siendo el órgano el rey de los instrumentos y el más apto y el más majestuoso para la celebración de los divinos misterios, mucho deseamos que nuestras igle-

sias, se hallen provistas de tan necesario complemento del culto. Allá donde no escasean los medios y con ahorros oportunos están las parroquias o capillas con relativo desahogo, deberá pensarse mucho en la adquisición de un órgano moderno, proporcionado al ambiente del templo y que hoy en día el número bastante crecido de constructores competentes, hace fácil y económica su construcción.

Donde los medios son sumamente exiguos, podrá pensarse en un *armonio*, instrumento que suple al órgano y que merced a las grandes facilidades que ofrecen las casas constructoras, puede hoy adquirirse en condiciones sumamente aceptables.

Como los órganos que existen generalmente en nuestras iglesias, están en un estado lamentable, tanto en la parte mecánica como tónica, procúrese que el dinero que se había de gastar en reparaciones, casi siempre inútiles e ineficaces, se conserve para juntar los fondos necesarios para la construcción de un nuevo órgano.

Como por mera especulación y por coger desprevenidos a los no entendidos en al arte, recorren los pueblos muchos que se titulan *organeros* y afinadores de armo-

nios y hasta *constructores*, llamamos la atención de los RR. Párrocos, a fin de que no se dejen sorprender y pidan informes a nuestra Comisión diocesana de música, que siempre se mostrará solícita en todo lo referente a su cargo.

Por esto mismo, mandamos que no se construyan nuevos órganos, ni se adquieran nuevos armonios, sin mandar el proyecto y planos de aquéllos y la descripción, origen y procedencia de éstos, al Prelado diocesano, el cual encargará su estudio a los miembros competentes de la Comisión.

Así se evitará, que por falta de conocimientos y criterio, queden en mal lugar los que fiados en buenas palabras, aceptan cualquier proposición y atiendan a cualquier constructor que no ofrezca suficientes garantías.

Esto mismo aconsejamos a los fieles que deseando con piadosos donativos contribuir al esplendor de la casa del Señor, tratan de proveer a las iglesias de instrumentos aptos y necesarios.

*Punto 5.º — Los armonios: ¿qué criterio se ha de tener en su elección?*

El Congreso, considerando al armonio como instrumento to-

lerable solamente en la iglesia, acuerda, que este instrumento se adquiera sólo donde los medios son muy exiguos, para lo cual bastará servirse de armonios de pequeñas o medianas proporciones, debiendo proceder siempre a su adquisición, el examen y aprobación de la Comisión Diocesana.

*Punto 6.º — La orquesta: instrumentos que podrán usarse.*

El Congreso hace votos porque en el uso de la orquesta en las iglesias, se observen fielmente las prescripciones del *Motu Proprio*, admitiendo aquellos instrumentos, que más sirven para sostener el carácter de la música religiosa y mirando especialmente por la proporción y buen orden, tanto de los grupos de instrumentos entre sí, como de la orquesta con las voces.

*Punto 7.º — ¿Cómo deberá manejarse la instrumentación religiosa?*

El Congreso hace votos porque la instrumentación religiosa se haga en forma conveniente, atendiendo a las cualidades de la música sagrada, fomentando el género ligado y grave, usando la orquesta, a la manera del órgano, para sostener las voces y no para oprimirlas.

*Punto 8.º.—Las Bandas: ¿cuándo y cómo deben usarse? Música que han de ejecutar.*

El Congreso hace votos porque las Bandas de música que con permiso del Ordinario asisten a las procesiones, se ajusten en un todo a las prescripciones del *Motu Proprio*, tocando composiciones religiosas previamente aprobadas, o mejor todavía, acompañando himnos y cantos religiosos aprobados por la Comisión Diocesana.

*Punto 9.º. — Música de órgano. Medios recomendables para su estudio y del Armonio.*

El Congreso, considerando que la música de órgano debe tener

las cualidades que en la música religiosa se requieren y notando la poca bondad de gran parte del repertorio actual español de música orgánica, hace votos, porque resuciten nuestras gloriosas tradiciones orgánicas y se forme un repertorio orgánico verdaderamente español. Por lo mismo, el Congreso hace votos porque se coleccionen para su ejecución y estudio las obras de nuestros clásicos organistas y se escriban métodos conducentes y conformes con los adelantos modernos, o se traduzcan los más ponderados tratados extranjeros, que formen sólidos organistas y compositores de música de órgano.

## XXXII

### APÉNDICE III

#### Conclusiones del Segundo Congreso de Sevilla (Noviembre 1908)

##### SECCIÓN PRIMERA

*Punto A.* — El Congreso de Sevilla recomienda de nuevo los métodos para los cuales emitió voto favorable el de Valladolid, conviene a saber : Uriarte, Carraud, Soler, Rojo, Suñol, etc., y aconseja igualmente el estudio

de los trabajos de erudición publicados en el extranjero, tales como *Las Melodías gregorianas*, de D. Pothier; *La Paleografía musical*, de Solesmes; *Le nombre Grégorien*, de D. Mocquereau; *La Biblioteca musicológica*, de Alphonse Picard, y otras obras de reconocido mérito de diversos autores.

*Punto B.* — 1.º El Congreso estima que en virtud del decreto del 7 de Agosto de 1906 de la S. Congregación de Ritos, es obligatoria la edición Vaticana del *Graduale* para todas las Iglesias catedrales, parroquiales y de comunidades religiosas que siguen el Rito romano.

2.º Según disposiciones vigentes, pierden todos sus derechos las ediciones toleradas por un tiempo determinado, no pudiendo, por tanto, imprimirse nuevamente sin ser aprobadas por los Rmos. Ordinarios, las que no estén conformes con la típica. (Decreto de 7 de Agosto de 1907 y 8 de Abril de 1908.)

Quedan, pues, fuera de uso los cantorales de nuestras Catedrales, la edición *Medicea* y otras impresas o manuscritas, cuyo canto no se ajusta exactamente al de la edición típica.

*Punto C.* — El Congreso cree que las entonaciones propias del celebrante, diácono y subdiácono, publicadas en la edición Vaticana, son obligatorias en España, por cuanto estima también que, en virtud de los decretos últimamente promulgados sobre dicha edición Vaticana, queda derogado el privilegio concedido

por S. S. Pío V a los españoles en favor del canto tradicional toledano.

No obstante, y en vista de que los tonos de *Exultet* y de la Pasión de los Misales españoles diferían completamente de los respectivos tonos romanos y ofrecen no escaso interés musical, el Congreso encomienda a los Benedictinos de Silos, Montserrat y Agustinos del Escorial, estudien los libros que encierran dichos tonos para que vueltos a su integridad, sean presentados a la aprobación de la Sagrada Congregación de Ritos.

*Punto D.* — El Congreso no puede señalar cuál sea el auténtico canto toledano, en atención a que, ni las numerosas ediciones de misales y pasionarios publicados en España hacia el año 1570 se hallan rigurosamente conformes, ni la Bula *Ad hoc nos Deus*, de San Pío V, alude a la versión contenida en edición alguna determinada.

*Punto E.* — Para la mejor ejecución del canto gregoriano, el Congreso cree han de preferirse los libros manuales a los en gran folio.

*Punto F.* — 1.º El Congreso de

Sevilla, considerando que el mejor modo de preparar convenientemente a los cantores para las buenas ejecuciones gregorianas, es la enseñanza del canto litúrgico en los Seminarios, insiste de nuevo en que se haga aquella obligatoria en dichos centros.

2.º El Congreso estima asimismo de absoluta necesidad, que los cantores de las Iglesias catedrales, parroquiales, etc., ensayen previamente lo que hayan de cantar, bien sea algunos momentos antes de los oficios, bien en días señalados al efecto.

3.º Finalmente, vería con gusto el Congreso se celebraran en determinados días reuniones algo más generales, donde el Clero Catedral y Parroquial aprendiera a cantar debidamente las entonaciones propias del celebrante, diácono y subdiácono, los Psalmos y las partes ordinarias de la Misa.

*Punto G.*—El Congreso cree altamente conveniente encomendar la enseñanza del canto gregoriano en los Seminarios a personas que, además de poseer los conocimientos necesarios para instruir a los alumnos en la técnica y práctica del arte gregoriano, sean por otra parte, varo-

nes de reconocida virtud y amantes de la S. Liturgia, a fin de poder inspirar a sus discípulos un celo ardiente por el decoro y esplendor del culto religioso.

*Punto H.* — El Congreso cree que para la formación de buenos profesores de canto gregoriano es indispensable:

1.º Poner a los aspirantes a este cargo en contacto con maestros competentes y de reconocido buen gusto musical.

2.º El que esos mismos maestros señalen a los futuros profesores los mejores métodos y obras científicas donde puedan ampliar y completar su instrucción gregoriana.

3.º Que oigan a coros y scholas que ejecuten artísticamente el canto gregoriano, a fin de que vean por sí mismos puestos en práctica los principios que aprendieron de los maestros o estudiaron en los libros.

*Punto I.* — 1.º Aunque no sea costumbre general el acompañamiento del canto gregoriano en España, ni la armonización sea esencial a dicho canto, atendiendo sin embargo a los buenos servicios que puede prestar sosteniendo, verbigracia, a los cantores

y particularmente al pueblo, y contribuyendo a agrandar el efecto que se intenta producir, el Congreso estima conveniente se generalice la costumbre de acompañar las melodías gregorianas.

2.º El Congreso aconseja el empleo exclusivo del órgano o armoniums, fundándose en que la naturaleza de dicho instrumento obliga, por decirlo así, al organista, al mero oficio de acompañante.

3.º El Congreso cree debe evitarse en el acompañamiento todo procedimiento sistemático, opinando debe darse a los organistas amplia libertad para escoger el género que más le agrada, contrapunto, armonías, estilo libre, con tal de que den la preferencia a los acordes consonantes y observen por lo demás los requisitos esenciales a todo acompañamiento, es decir, que no perjudique éste al ritmo ni a la tonalidad de las melodías gregorianas.

4.º El Congreso aprecia como medio más conducente para aprender a acompañar, la lectura y estudio de los acompañamientos publicados hasta ahora, tales como el de D. Delpech, Horn, Wagner Mathias, Bas, Casimiri, Nokes, Lhoumeau, etc.

*Punto J.* — El Congreso, estimando como un gran recurso para fomentar la asistencia de los fieles a los cultos parroquiales, la participación de los mismos en el canto sagrado, invita a los señores curas párrocos y rectores a que tomen frecuentemente como tema de sus pláticas y sermones los ritos, ceremonias y cánticos de la Iglesia; que se valgan de cuantos medios estén a su alcance para procurar que, en vez de asistir los fieles a las funciones religiosas como meros espectadores, tomen parte activa en los cánticos que en ella hayan de ejecutarse y hagan ver claramente que el canto sagrado no es de la incumbencia exclusiva de los sacerdotes; que desde los primeros tiempos la Iglesia y la liturgia conceden parte activa a los fieles en las ceremonias sagradas; que no es falta de respeto, ni mucho menos profanación, el tomar parte en ciertos cantos, todo lo contrario, acto meritorio que la Iglesia desea, recomienda y casi manda.

*Punto L.* — El Congreso para hacer cantar a los fieles las partes invariables de la Misa, los Agnus, himnos, etc., propone los medios prácticos siguientes:

1.º Que las iglesias catedrales, comiencen por dar ejemplo, sometiéndose sin demora al *Motu proprio*, imitando en esto la conducta de aquellas que ya lo han puesto en práctica, a las cuales el Congreso envía la más cumplida felicitación.

2.º Que los señores curas párrocos y rectores de las iglesias se persuadan de la importancia de la música en los cultos religiosos, que se esfuercen ellos mismos por cantar debidamente lo que les corresponde, y que procuren enseñar por sí o por otros sacerdotes o fieles de reconocida competencia o virtud.

3.º Que en los días en que asiste mayor concurrencia de fieles a la Iglesia, se canten misas gregorianas o de música figurada fácil y se repita muchas veces la misma, a fin de que el pueblo llegue también a aprenderla.

4.º Que se enseñen los cánticos más sencillos a los niños del Catecismo, a los de los colegios y a los asociados de las congregaciones y cofradías.

5.º Que una vez ejecutados aquellos por los jóvenes con seguridad, se hagan ensayos públicos en la Iglesia antes o después del Rosario, u otros ejercicios religiosos, a fin de que las

personas mayores oigan repetidas veces los cánticos y aprendan de esta suerte con mayor prontitud.

6.º Que los prelados y párrocos inviten de vez en cuando a los colegios, círculos, patronatos, congregaciones, etc., a cantar en alguna Iglesia, señalando de antemano la misa que ha de interpretarse, y que después de ésta no sean parcos en elogios, insistiendo en la satisfacción que les proporciona el oír cantar a todo el pueblo.

7.º El Congreso hace votos por que se suplique al Consejo nacional de la Adoración nocturna española, que en las ediciones que en lo sucesivo se hagan del Manual de la misma, se sustituya al actual Canto llano por el de la Edición Vaticana.

## SECCIÓN SEGUNDA

A. — El Congreso reconoce que al canto gregoriano le compete por excelencia el renombre de norma suprema de la Música Sagrada en su más propia significación, y asimismo declara, que el género polifónico ocupa el primer lugar, después del canto gregoriano, guardando el tercer puesto para la música más moderna o

cromática, salva siempre la ley litúrgica.

Considerando que el orden, la subordinación y disciplina son la mejor garantía para las buenas ejecuciones musicales, el Congreso propone y vivamente recomienda la fundación de Capillas regidas por bien estudiados reglamentos, y formadas por elementos que, por sus arraigados sentimientos cristianos, tengan la necesaria abnegación para sujetarse a la más estricta observancia de su deber, en aras de la buena marcha de la Corporación y de la más perfecta ejecución de las obras musicales.

B. — 1.º El Congreso opina que son reprobables las ejecuciones puramente mecánicas de la polifonía, esto es, las que no tienen matices, ni variedad, ni movimientos, o si estos son excesivamente vivos; y que asimismo deben moderarse las ejecuciones en extremo matizadas, por no corresponder al fin para que la música es admitida en la liturgia sagrada, ni ser propia de este género.

2.º Considerando que el canto polifónico tiene estrecha afinidad con el gregoriano, el Congreso cree que, en cuanto sea posible, los mismos principios deben regular la interpretación de uno y otro, aplicando a las ejecuciones polifónicas las mismas normas de acentuación, distinción de miembros, expresión característica de cada frase y buena declamación del texto que en las gregorianas, valiéndose de alguna variedad de aires y matices, sobriamente empleados, pero suficientes a comunicar vida y animación a la obra clásicomusical.

C. — La ponencia, por la veneración con que mira las composiciones de la polifonía clásica, aun reconociendo los defectos indicados por el R. P. Alfredo, opina que estas obras no pueden ni deben retocarse, y que han de cantarse como son, o no cantarse, imitando en esto el ejemplo y tradiciones de la célebre capilla Sixtina\*.

D. — Considerando que la sencillez en las obras artísticas se her-

---

\* Dicho Padre opinaba que la repetición de palabras y cierta extensión en algunas partes de la polifonía clásica, debían retocarse y, acomodarse á las actuales exigencias y normas más concretas de la liturgia.

mana bien con la corrección y buen gusto, y que la deficiencia de buenos y numerosos elementos en la mayor parte de las capillas exige obras fáciles y de poco aparato, el Congreso recomienda a los compositores provean el repertorio de Música Sagrada de composiciones sencillas y fáciles, pero correctas y de buen gusto.

*E.* — 1.º Considerando que el fin de la Música Sagrada es la gloria de Dios y edificación de los fieles, y que este fin no puede cumplirse noblemente sin el auxilio de una fe viva y piedad sincera, el Congreso hace votos por que los compositores de Música Sagrada se adornen con estas preciosas cualidades, y ruega por el decoro de la Casa Santa y dignidad de las funciones sagradas, que los discredidos, indiferentes, tibios y relajados se abstengan de poner mano en textos que, por ser santos, deben santamente tratarse.

2.º El Congreso entiende que son indispensables en el compositor de Música litúrgica los estudios profundos de Armonía, Contrapunto, Fuga, formas melódicas, instrumentación en general y especial de órgano, legisla-

ción eclesiástica pertinente y elementales conocimientos de Latín como lengua oficial de la Iglesia.

*F.* — Con el fin de atender al respeto debido al templo y evitar motivos de distracción entre los fieles, los cantores deberán situarse siempre en el coro, y a ser posible, ocultos a la vista de los fieles, procurando guardar la debida compostura y reverencia.

*G.* — Para la formación del Cancionero popular religioso español, nómbrese en cada Diócesis persona que recoja los cantos de la propia región y los mande a la presidencia de este Congreso, para que seleccionados por persona competente, se forme la colección deseada. Mientras tanto, se recomiendan las colecciones publicadas por D. Federico Olmeda, D. Dámaso Ledesma y algunas, premiadas por el Orfeón Catalán.

*H.* — 1.º Sería muy conveniente imitar en los cantos populares la forma salmódica, en la que el pueblo alternase con el coro, ora variando cada vez la letra el pueblo, ora variándola sólo el coro y repitiendo un estribillo constante el pueblo. Las dos

formas son muy usadas en la Iglesia.

2.º Sería asimismo conveniente que a semejanza de la Salve, estuviesen en buena música popular otras oraciones en castellano, como el Credo, el Padre nuestro, el Ave María, el Señor mío Jesucristo, el Alma de Cristo, el Cordero de Dios, el Yo no soy digno y otras. Y en latín también el Tantum ergo, las Letanías lauretanas y otros himnos\*.

3.º Deberían hacerse libros en que estuviesen las letras aprobadas para cánticos religiosos, y en ellos al lado del canto latino, poner la traducción castellana, para que el pueblo tenga gusto aún en los cantos latinos.

4.º El Congreso propone que para hacer cantar al pueblo los cantos populares religiosos, se enseñen estos en las escuelas o colegios, o a falta de estos a cierto número de personas voluntarias para que, después de bien ensayados, los canten en las Iglesias y los aprenda el pueblo.

I. — 1.º Las condiciones que caracterizan la música litúrgica

están claramente indicadas en el *Motu Proprio*, párrafo primero, y son : la santidad, bondad de forma y universalidad.

2.º Para obtener las condiciones antes indicadas, conviene dar preferencia al género local, y al ritmo sencillo y grave.

3.º El Congreso condena toda afectación en el canto religioso y de manera especial recomienda se evite la mala costumbre de cantar con voz temblorosa.

### SECCIÓN TERCERA

*Punto A.* — El Congreso acuerda añadir a la conclusión tomada en el de Valladolid, la declaración explícita de la conveniencia de los juegos de llenos y cornetas, como complemento del órgano, habida consideración de la cantidad de órgano, local y demás circunstancias dignas de tenerse en cuenta para la distribución proporcional de registros.

*Punto B.* — En la colocación del órgano debe atenderse a que el instrumento y la masa de voces o instrumental que con él cante

---

\* Por encargo ya del Congreso de Valladolid y de los Prelados de aquella provincia eclesiástica trabajo actualmente en el *Cancionero popular religioso español*, que saldrá, Dios mediante, para mediados del año 1913.

o toque, se encuentren lo más inmediatas que sea posible unas y otras del instrumento; y llama la atención de los Sres. Arquitectos, para que en los planos de nuevos templos, o en las reparaciones notables que puedan tener lugar, atiendan a este punto en la edificación o reparación de los coros de las Iglesias y Catedrales.

*Punto C.* — En el estado actual del arte de construir órganos, el Congreso reconoce como mejor sistema el *mecánico*, que en los grandes órganos podía combinarse con el *pneumático* para suavizar la pulsación de los teclados manuales. Pero atendiendo a los progresos que la industria organera puede hacer, declara que aquel sistema que en solidez y precisión responda más cumplidamente a los fines del arte musical será siempre más aceptable, llámese *mecánico*, *pneumático* o *eléctrico*.

*Punto D.* — El Congreso estima, que la música litúrgica debe ajustarse, en primer término, a la índole acústica y sonora del instrumento, y en segundo, a la intención espiritual de la Iglesia, tanto en las diversas festividades que celebra, como en las distintas partes de los Oficios divinos.

*Punto E.* — 1.º El Congreso estima que mejor que recomendar libros y estudios particulares, es conveniente organizar un sistema completo de enseñanza musical religiosa en todos sus ramos y en todos sus grados. Y siendo imposible planear acertadamente asunto tan difícil, pide a los Rvmos. Prelados el nombramiento de una comisión, que en término fijo y breve estudie el asunto, y trate de llevarlo a la práctica, principalmente en lo relativo a la creación de una Escuela superior o Conservatorio Nacional de Música Sagrada.

2.º El Congreso, ajeno a toda clase de exclusivismo, no demuestra preferencia, ya hacia las obras de organistas antiguos, ya hacia las de los modernos, y recomienda lo bueno de una y otra época.

3.º No habiendo métodos que respondan a los fines de la restauración musical que se intenta, el Congreso excita a los organistas españoles para que compongan un método, que llene todas las exigencias del arte. Mientras tanto recomienda los *Ejercicios de mecanismo* y los *Estudios progresivos*, de D. José M.ª Ubeda.

*Punto F.* — El Congreso opina que el mejor modo de proveer

de un repertorio al alcance de todos los organistas, es la publicación periódica y frecuente, quincenal a ser posible, de una Revista musical sagrada, que ofrezca composiciones orgánicas compuestas dentro del espíritu y condiciones que la buena música religiosa exige.

*Punto G.* — El Congreso aprecia los graves inconvenientes y abusos de arte a que se presta la improvisación y cree que puede contribuir a remediarlo lo determinado en la conclusión *F.*

*Punto H.* — El Congreso se somete incondicionalmente a las determinaciones del *Motu Proprio* (VII, 9).

*Punto I.* — El Congreso acuerda que los compositores litúrgicos al escribir obras para orquesta y banda deben de ajustarse:

a) A las condiciones acústicas y sonoras del conjunto instrumental para el que componen.

b) A la naturaleza y condiciones artísticas de la música en cuanto religiosa.

*Punto J.* — El Congreso se somete incondicionalmente a la de-

terminación del *Motu proprio* (VII. 20).

*Punto L.* — El Congreso acuerda que la manera más conveniente de evitar abusos en este particular, es el cumplimiento exacto de las conclusiones anteriores que a tal fin en efecto se dirigen.

#### SECCIÓN CUARTA

*Punto A.* — El Congreso propone la celebración de un concurso, para premiar un comentario breve y preciso del *Motu Proprio*.

*Punto B.* — El Congreso considera utilísima para la vida parroquial la fundación de una Schola cantorum. Por lo que se refiere a los elementos para su formación, estima conveniente indicar que se hallan en los círculos católicos de obreros, en las catequesis, y en las hermandades religiosas.

Como arbitrios de recursos para su sostenimiento, aparte de las iniciativas cuyo desarrollo se halle al alcance del párroco, el Congreso señala el recurso de celebrar algunos conciertos musicales, a fin de poder obtener los

beneficios pecuniarios de socios protectores y de mérito.

*Punto C.* — Como punto fundamental para hacer los reglamentos de dicha Schola cantorum, se indica la formación de una junta directiva, compuesta de las personas más prestigiosas en el arte y en su posición social, residentes en la localidad donde se haya de formar dicha Schola cantorum, la cual junta, verá la mejor manera de utilizar los elementos más aptos para este objeto.

*Punto D.* — Para la educación de la voz de los niños, y para su instrucción musical, el Congreso recomienda los métodos publicados a este fin por Mitterer, Bottazzo, Ravello y otros, cuya versión al castellano el Congreso recomienda eficazmente a los editores.

*Punto E.* — El Congreso atendiendo a razones expuestas por los editores de Música Sagrada, suplica a los Rvdos. Prelados acudan a la Santa Sede, pidiendo la constitución de un Tribunal superior nacional, con carácter oficial, para decidir todas las divergencias que pudieran suscitarse entre las Comisiones Diocesanas.

*Punto F.* — Las Capillas de música de las Catedrales de España, permiten una ejecución digna de las obras de los polifonistas, siempre que exista en ellas la debida relación de ejecutantes con el número y clase de voces que la obra requiere. Como medios de mejorar las ejecuciones de estas obras polifónicas, se señalan:

1.º (previa la competente licencia del Rvdo. Sr. Obispo) la cooperación de cuartetos instrumentales, formados con instrumentos de una misma familia, los cuales se concretarán á duplicar respectivamente los cantos de las voces; y

2.º la ayuda de la *Schola cantorum* de los seminarios, en aquellos casos en que las obras polifónicas sean de índole coral.

*Punto G.* — Respecto a los conocimientos que deben exigirse a los distintos cargos musicales de las Catedrales, parroquias, conventos, etc., el Congreso ha ratificado las conclusiones que al efecto se formularon en el de Valladolid.

*Punto H.* — En cuanto a la dignificación e independencia de los cargos musicales según la importancia y conocimientos que

les exige el *Motu Proprio*, el Congreso suplica a los Rvdos. Señores Obispos, que el cargo de director de la Música Sagrada de cada Catedral, pueda conferirse a las Chantryas, sea pidiendo al Excelentísimo Sr. Nuncio de Su Santidad, de acuerdo con el Gobierno de S. M., la modificación del Concordato, sea estableciendo periódicas oposiciones de música sagrada, a fin de poder formar una lista de profesores en quienes se pueda proveer este cargo. — El Congreso señala como personas independientes, desinteresadas y experimentadas, para poder emitir un informe en la aspiración de los artistas de las Catedrales, respecto de los conocimientos que estos deben tener y la dignificación que exigen sus cargos, a los RR. PP. Guzmán (O. S. B.), Baíxauli y Alfonso, S. J.

*Punto I.* — Considerando el gran poder de la prensa y el auxilio que podría prestar a la causa de la Música Sagrada, el Congreso, ruega a los Señores Directores de periódicos católicos se ocupen con frecuencia en difundir el espíritu de sumisión y obediencia al *Motu proprio* del 22 de Noviembre de 1903, y en fomentar el buen gusto e interés del clero y pueblo fiel

hacia la buena música litúrgica.

Con el fin de evitar lamentables equivocaciones, el Congreso hace votos porque en las redacciones de periódicos católicos exista una persona perita en música sacra, que revise y censure las comunicaciones y reseñas de la parte musical de las funciones sagradas.

*Punto J.* — Teniendo a la vista las obritas siguientes : «Música religiosa o Comentario teórico-práctico del *Motu proprio*», por Serrano; «Edictos y Reglamentos de la Archidiócesis de Valladolid», «La música sagrada, su arreglo y fomento», por Tóvar; las disposiciones Conciliares y Sinodales de la Iglesia española, y los estudios sobre nuestros tratadistas y maestros y el movimiento iniciado en España después del citado *Motu proprio*, debería escribirse una obra de utilidad más inmediata para nuestra nación. Como cooperación a esta obra deberían los maestros y escritores de música religiosa publicar toda clase de estudios encaminados a ilustrar los puntos tratados en la conclusión, sobre todo aquellos que más directa relación guardan con el desenvolvimiento de la música religiosa en España.

*Punto L.* — El Congreso recomienda eficazmente las Revistas que se dedican a la difusión de la música, según el *Motu proprio* de S. S. y en especial *La Música sacro-hispana*, de Valladolid, órgano de los Congresos de Música religiosa en España.

*Punto M.* — El Congreso acuerda que anualmente se celebren Congresos regionales de música sagrada, como preparación a los

nacionales que se celebrarán oportunamente. El Congreso de Sevilla hace votos porque el próximo tenga lugar en Barcelona, previo el acuerdo con el Rvmo. Prelado y en la fecha que se estime conveniente. El Congreso estima útil y provechoso que en las sesiones solemnes de conciertos vocales o instrumentales, precedan o sigan a la ejecución de las obras unas notas críticas sobre cada una de ellas.

### XXXIII

## APÉNDICE IV

### Conclusiones del Tercer Congreso de Barcelona (Noviembre 1912)

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *Canto Gregoriano*

#### TEMAS

1.º Importancia suma de la amplia y ordenada enseñanza del Canto Gregoriano en todos los Seminarios.

2.º Plan detallado para los diversos cursos en que podría dividirse la enseñanza del Canto Gregoriano en los Seminarios.

3.º Conveniencia de que los Seminaristas canten los días fes-

tivos en la Catedral. — ¿A qué cursos de canto deben pertenecer estos cantores?

4.º El Canto Gregoriano en las Catedrales y Parroquias. — Oposiciones a cantor. — Ensayos.

5.º Importancia del canto del pueblo en las iglesias. — ¿Cómo lograr que los fieles canten y saquen mayor provecho espiritual?

6.º Resultados de los estudios que el Segundo Congreso Nacional propuso acerca de algunos cantos españoles. — (Sección 1ª, letra c.)

## CONCLUSIONES APROBADAS

*Tema I.* — El Congreso para este primer tema reproduce y hace suyas las siguientes palabras del reglamento de Roma : «Para conseguir el fin intentado en el *Motu proprio* es sumamente necesaria la acción positiva, enérgica, ilustrada del clero, así secular como regular; y sobre todo, es preciso que los jóvenes clérigos o religiosos reciban durante todo el tiempo de su educación en los seminarios, colegios eclesiásticos, institutos religiosos, seria y sólida instrucción en el canto litúrgico y en la música sagrada.» El Congreso propone que la enseñanza sea obligatoria y con sanción al final de curso.

*Tema II.* — El Congreso, siguiendo el mismo reglamento de Roma, propone que el *mínimum* de tiempo para las clases sea de dos horas semanales. Que la clase no sea en días de vacación ni en horas de recreo. Que los cursos empiecen ya desde el primer año de la carrera y todos los alumnos indistintamente sientan el beneficio de la enseñanza, a lo menos práctica.

Para esto conviene que haya un libro de texto.

El plan detallado en cuanto al número de cursos y forma de los mismos corresponde a los preladados determinarlo.

*Tema III.* — El congreso cree conveniente que los seminaristas asistan a la Catedral, como prescribe el Concilio Tridentino, «*Alumni seminariorum debent Cathedrali aut aliis loci ecclesiis inservire, quod servitium ad hoc praesertim se extendit, ut in choro opera ministrorum exercent. Hoc servitium restringitur ad dies festivos, sed non ad solemniore tantum.*» (Ses. 23.) La razón de ello es para que, según dice el mismo Concilio, «*alumni practica non careant exercitatione eorum quae didicerunt,*» para que el pueblo fiel se anime a asociarse al canto y para que el culto gane en esplendor.

En cuanto a los cursos de canto a que deben pertenecer estos seminaristas cantores y la forma en que deben tomar parte dependerá de los diversos planes de enseñanza que se hayan adoptado.

*Tema IV.* — El Congreso cree oportuno:

a) Que la autoridad competente imponga, donde no lo esté ya, la versión oficial del canto

gregoriano en la forma señalada, por el reglamento de Roma.

b) Que la interpretación sea digna, devota y artística.

c) Que los edictos de convocación para oposiciones a profesor de canto y a cantor, respondan a las nuevas orientaciones de la Santa Sede.

d) Que se escoja un tribunal competente para que pueda dar garantía de la suficiencia de los opositores.

e) Para la buena interpretación del Canto se hacen necesarios los ensayos colectivos bajo una dirección competente.

f) Teniéndose en cuenta que la obligación de cantar incumbe a todos los residentes del coro y que la tesitura media de los mismos es la de barítono o tenor bajete, propone el Congreso que la voz de los sochantres corresponda a esa tesitura.

*Tema V.* — El Congreso considera que es de suma importancia el canto del pueblo en las iglesias, por cuanto los fieles asisten al templo para orar, y su oración debe ser principalmente colectiva, y, según las palabras del reglamento de Roma, la verdadera y genuina tradición eclesiástica del canto y música sagrada es, que los fieles

todos se asocien por medio del canto a las funciones litúrgicas.

Los medios que propone el Congreso para lograr dicho fin son los siguientes:

1.º Facilitar al pueblo libros manuales de canto.

2.º Que se formen núcleos de cantores en las asociaciones, parroquias, escuelas y colegios.

3.º Que se llame la atención de los fieles por medio de carteles y hojitas aprobadas, invitándoles a tomar parte en el canto.

4.º Que, como dice el reglamento de Roma, los párrocos inviten a los fieles a tomar parte activa en el canto y sacar del mismo todo el provecho espiritual posible; que se les instruya principalmente en el espíritu litúrgico y en el verdadero sentido de las ceremonias, con las cuales tiene estrecha relación, ya sea con pláticas, ya con un manual de piedad extracto del Misal y Breviario romanos.

5.º Que lo que haya de cantar el pueblo sea canto gregoriano u otros cantos religiosos de sabor popular y siempre unísonos.

6.º El Congreso vuelve a insistir en que el Manual de la Adoración Nocturna Española contenga las versiones oficiales de canto gregoriano y deplora

que no se haya hecho así en las últimas ediciones.

*Tema VI.* — El Congreso ratifica la confianza que el anterior celebrado en Sevilla depositó en los Padres Agustinos, de El Escorial, y los Padres Benedictinos, de Silos y Montserrat, referente a la reintegración de algunos cantos españoles, para que, cuanto antes, tengan terminado su trabajo, y lo presenten directamente a Roma para su aprobación.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Música figurada*

#### TEMAS

1.º Orden de preeminencia que según el *Motu proprio* de Pío X deben guardar en la liturgia los diversos géneros de Música religiosa.

2.º Supremo modelo y fuente de inspiración de la Música religiosa.

3.º ¿Pueden los compositores de Música sagrada aprovecharse de las melodías populares? — Norma que en esto debe seguirse.

4.º Caracteres de la Música. — Criterio que debe seguirse en su interpretación.

5.º Condiciones que debe reunir la Música no estrictamente litúrgica y extralitúrgica.

6.º Conocimientos que deben exigirse a los aspirantes a los cargos de organista y maestro de Capilla. — Conciencia que deben tener de los altos compromisos que ante el Arte y la Religión contraen, así los que escriben música para la Iglesia, como los encargados de ejecutarla y dirigirla.

#### CONCLUSIONES APROBADAS

*Tema I.* — 1.º En la parte musical de la liturgia católica ocupa lugar preeminente el canto gregoriano, ya por sus propias cualidades intrínsecas de fondo y forma, ya por ser el modelo soberano propuesto por la misma iglesia a todo canto y música sagrados.

2.º Al canto polifónico clásico por derecho propio le pertenece el puesto de honor inmediato al del canto gregoriano; 1.º, porque sus formas y modos proceden directa o inmediatamente del modelo propuesto por las normas eclesiásticas; y 2.º por ser género musical nacido y formado a la sombra y protección de la Iglesia.

3.º La música cromática mo-

derna tiene el último grado en la estimación de la Iglesia por proceder de una forma emancipada de la tutela eclesiástica, y porque, con su contacto y parentesco con la música profana, es el más expuesto a separarse de la ruta señalada por el Papa, a toda música sagrada.

4.º El Congreso hace votos, por que en las poblaciones donde se haya establecido la costumbre de que el pueblo se asocie al coro en los cantos litúrgicos, se introduzca la práctica laudable de cantar exclusivamente las melodías gregorianas, en las grandes solemnidades en que el Prelado celebra de Pontifical.

*Tema II.* — El Congreso acepta como norma, el que «una composición musical en tanto será más sagrada en cuanto más esencialmente esté informada por las cualidades características del canto gregoriano y el espíritu particular de los diversos actos y solemnidades eclesiásticas».

*Tema III.* — El Congreso aprueba : 1.º Que los compositores de música sagrada se inspiren (aún en las obras litúrgicas) en melodías populares de expresión verdaderamente religiosa y

de procedencia legítimamente popular. 2.º El Congreso estima que pueden seguirse en el uso de las melodías supradichas, dos procedimientos diversos e igualmente aceptables : a) presentar la melodía en su integridad originaria, revistiéndola de una armonización conveniente y adecuada; b) inventar melodías originales que reflejen el carácter y se muevan en el ambiente de las melodías populares.

*Tema IV.* — En el supuesto que la Iglesia no admite en su culto más órganos que los llamados litúrgicos, el Congreso siente y afirma :

1.º Que la música orgánica litúrgica debe ser de estilo ligado y severo, de andamento melódico, amplio y natural, con preferencia de construcción polifónica imitativa, de concepción elevada y majestuosa, suavemente grave y dulcemente insinuante en todas sus diversas formas; música a la que puedan totalmente aplicarse las cualidades de santidad, bondad de formas y universalidad, propias de toda música vocal sagrada.

2.º Que el mejor criterio para interpretar las obras orgánicas, debe fundarse en el destino sagra-

do del órgano, en la dificultad especial de las ejecuciones orgánicas, en el elevado oficio del organista, en los caracteres generales de toda música sagrada y especiales de las obras que se ejecutan, y en el espíritu místico de las diversas funciones litúrgicas en que se toma parte.

3.º Que se fomente el estudio de la escuela clásica española.

*Tema V.* — El Congreso, interpretando el espíritu del *Motu proprio* y las palabras del reglamento de la diócesis de Roma, afirma que esencialmente ha de reunir las mismas condiciones la música extralitúrgica que la litúrgica, ajustándose en los casos particulares al sentimiento que la literatura piadosa exija.

*Tema VI.* — 1.º El Congreso entiende que son indispensables al compositor y organista sagrados, dentro de su respectiva categoría, ciencia profunda y amor intenso al canto gregoriano y a la polifonía clásica, estudios completos de armonía, contrapunto, fuga, formas musicales, instrumentación en general y especial del órgano, legislación eclesiástica pertinente, y elementales co-

nocimientos del latín como lengua oficial de la Iglesia.

2.º El compositor religioso debe compenetrarse de la doble misión que como artista y como hombre dedicado a Dios tiene; siendo en el primer concepto un educador del público como apóstol celoso de lo santo y artístico; y respecto a lo segundo, que debe en todos los casos sentir hondamente y expresar con fidelidad sus altos sentimientos y portarse en todo como creyente y fervoroso cristiano en sus manifestaciones de artista.

## SECCIÓN TERCERA

### *Propaganda y organización*

#### TEMAS

1.º Necesidad de un claro conocimiento del espíritu y razón de ser de la Música Sagrada para trabajar decisivamente en su restauración.

2.º La prensa diaria como auxiliar eficaz en la divulgación del buen gusto musical religioso.

3.º Medios para que los Maestros de Capilla, especialmente en las Catedrales, gocen de la necesaria autoridad para cumplir con los deberes de su cargo. — ¿Cómo mejorar las Capillas de música?

4.º Institución de escuelas de Música sagrada. — Estudios que en las mismas deben cursarse.

5.º Fundación de la Asociación Ceciliana Española. — Organismo de la misma. — Junta Nacional de Censores.

6.º Conveniencia de implantar en España el Reglamento que acerca la Música Sagrada dió en 2 de febrero del corriente año el Cardenal Vicario para la Diócesis de Roma.

#### CONCLUSIONES APROBADAS

*Tema I.* — El Congreso estima necesario, que para adquirir un pleno conocimiento del espíritu y razón de ser de la música sagrada, es del todo punto necesario, estudiar diligentemente las disposiciones eclesiásticas y la doctrina sólida que de ellas se desprende.

Por ello, además de volver a recomendar las obras españolas y extranjeras de que en los anteriores Congresos se hizo mención, este Congreso lo hace de un modo especial de la obra premiada «Lo que debe ser el músico sagrado», del reverendo don Francisco Esteve, y de la colección «La Música religiosa y la legislación eclesiástica», del R. P. Nemesio Ota-

ño, S. J., que contiene los mejores documentos pertinentes a la música sagrada.

*Tema II.* — El Congreso hace votos por que los periódicos católicos, tomen con mayor empeño la propaganda y la orientación sana de la música sagrada, sobre todo en las crónicas y reseñas, de las funciones eclesiásticas, a fin de que nada se recomiende o alabe contrario a las prescripciones eclesiásticas.

Asimismo el Congreso hace votos por que la acción de la prensa sea efectiva y positiva en recomendar las buenas ejecuciones de música religiosa y ayudar con artículos encomendados a personas peritas en la materia todo el movimiento de esta reforma.

Por último, el Congreso estima conveniente, que las comisiones diocesanas tengan cuenta de los descuidos que pudiera haber en ensalzar malos modelos o ejemplos perniciosos que pudieran torcer la recta interpretación de las normas pontificias; para lo cual, podrían llamar la atención de quienes corresponda, a fin de remediar en lo posible los inconvenientes mencionados.

*Tema III.* — El Congreso, juz-

gando que para dignificar el arte religioso y la autoridad de los maestros de capilla, especialmente en las Catedrales, y aun de los organistas de las mismas, es necesario elevar su dignidad a canongías de gracia que han de proveerse por oposición, suplica reverentemente a los prelados asistentes al Congreso apoyen esta instancia ante el Gobierno de Su Majestad.

Habiendo aceptado los reverendísimos prelados y hecho suyo este deseo de la Asamblea, ésta unánimemente acuerda manifestar su agradecimiento a dichos reverendísimos prelados.

Respecto del mejoramiento de las Capillas de música, cree el Congreso que el medio más seguro es llevar a ellas, si de Catedrales se trata, elementos vocales mixtos de la «Schola» del Seminario; y, si de parroquias, a los que constituyen voluntariamente el coro parroquial. Para retribuir estos elementos, deberá tenerse presente la recomendación del cardenal vicario de Roma, de remunerar estos elementos y ensayos, aun suprimiendo, si así puede decirse, al efecto, parte de lo que se invierte en ornamentación y especialmente en los elementos de orquesta.

Es aspiración igualmente del Congreso, que según lo acordado y concedido por el Gobierno de Su Majestad respecto a los beneficios de cantores, vean los Prelados de aplicar la concesión, para remediar la penuria de voces en las Capillas.

*Tema IV.* — Para formar una generación joven, orientada y disciplinada en todo lo que a estudios de música se refiere, el Congreso cree necesario pensar en fundaciones de escuelas superiores de música sagrada, donde los estudios vayan encaminados exclusivamente a formar músicos y compositores eclesiásticos. El Congreso cree que estas escuelas han de formarse donde quiera que haya elementos aptos para el profesorado; pero para ganar tiempo y aprovechar los elementos que ofrece Barcelona, entiende que los dignos profesores y maestros señores don Luis Millet, don Francisco Pujol y don Vicente M.<sup>a</sup> de Gibert deben formar una comisión que, de acuerdo con el ilustrísimo Prelado de la diócesis, estudie los medios para que cuanto antes sea un hecho esta escuela en Barcelona.

*Tema V.* — El Congreso, por

aclamación unánime y entusiasta, declara constituida la Asociación Española Ceciliana y acepta el reglamento propuesto por el reverendo padre Nemesio Otaño, S. J., con las modificaciones que la mesa ha votado y que constarán en el programa que la presidencia publicará. Por aclamación el Congreso elige presidente general de la Asociación al reverendo señor don Vicente Ripollés, de Valencia, y por vicepresidentes al reverendo don Julio Valdés, presbítero y al maestro don Felipe Pedrell, depositando en ellos toda su confianza para la constitución íntegra de la Junta directiva y del Colegio de censores de la Asociación.

El Congreso suplica a todos los

reverendísimos prelados se acepte la Junta nacional para uniformar la acción de las comisiones diocesanas.

*Tema VI.* — El Congreso, con unanimidad y aclamación hace votos por que el reglamento del cardenal vicario de Roma se acepte en todas las diócesis de España, modificándolo en los casos particulares, a nuestras necesidades, y envía a todos los reverendísimos prelados de España una respetuosa súplica para que dicho precioso y completísimo reglamento sea por todos aceptado y puesto en vigor.

Por fin el Congreso acordó que el próximo Congreso se celebrara en la Diócesis de Vitoria.

## ÍNDICE

|   | Pág. |   | Pág. |
|---|------|---|------|
| A los lectores .....  | 5    | VI. — <i>Motu Proprio</i> del Papa Pío X acerca de la Música Sagrada .....  | 82   |
| I. — Carta de San León IV (847-855) al abad Honorato en defensa del Canto Gregoriano Romano ....  | 7    | VII. — Carta de Su Santidad Pío X al Señor Cardenal Respighi, Vicario General de Roma, sobre la restauración de la música sagrada ..... | 98   |
| II. — Constitución de Juan XXII (1316-1334) contra algunos abusos introducidos en la música de Iglesia  | 10   | VIII. — Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos declarando ley universal el <i>Motu Proprio</i> del 22 de Noviembre de 1903 .....   | 103  |
| III. — Bula de Alejandro VII (1655-1667) contra diversos abusos en la música sagrada, sobre todo en lo referente al texto sagrado .....                             | 14   | IX. — Reglamento para la música sagrada en Roma (1912) .....  | 105  |
| IV. — Carta encíclica de Benedicto XIV sobre el culto y esplendor de los Oficios litúrgicos y de la música, dirigida a los Obispos de los Estados Pontificios ..... | 22   | X. — <i>Motu Proprio</i> sobre la edición Vaticana de libros litúrgicos que contienen el Canto Gregoriano .....                         | 117  |
| V. — Reglamento sobre la música religiosa del año 1894, aprobado por la S. C. de Ritos .....  | 77   | XI. — Carta al R. P. Pothier, sobre la edición Vaticana de libros litúrgicos Gregorianos .....  | 119  |

|   | <u>Pág.</u> |   | <u>Pág.</u> |
|---|-------------|---|-------------|
| XII. — Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos sobre algunas normas que han de guardar los editores en la publicación de libros litúrgicos..... | 122         | los libros litúrgicos Gregorianos.....  | 137         |
| XIII. — Decreto de la S. C. de Ritos sobre los libros litúrgicos vaticanos de Canto Gregoriano.....   | 127         | XX. — Decreto autorizando los signos rítmicos....   | 141         |
| XIV. — Aclaración de la Sagrada Congregación de Ritos sobre el Decreto del II de Agosto de 1905.  | 129         | XXI. — Carta de S. S. Pío X al Abad de Solesmes, en la que alaba la diligencia y competencia de los monjes de aquella Abadía en los estudios Gregorianos..... | 142         |
| XV. — Decreto de la S. C. de Ritos para el Gradual Vaticano.....  | 130         | XXII. — Carta de S. S. Pío X a Mr. C. Bordes..  | 146         |
| XVI. — Instrucciones para la introducción del nuevo canto típico del Misal..  | 133         | XXIII. — Carta de S. S. Pío X a la R. M. Cecilia Inés del Monasterio de Stranbook .....   | 147         |
| XVII. — Instrucción para los editores de libros litúrgicos de canto gregoriano.....   | 134         | XXIV. — Carta de S. S. Pío X al Dr. P. Wagner alabando el Congreso de Strasburgo y los trabajos en pro del canto Gregoriano.....                              | 149         |
| Nota a la anterior Instrucción.....   | 134         | XXV. — Carta de S. S. Pío X a los fundadores y directores de la «Manécanterie» de París.....  | 152         |
| XVIII. — Sobre el ritmo del Canto Gregoriano. Carta a Mons. Francisco Javier Haberl.....  | 135         | XXVI. — Carta de S. S. Pío X a Monseñor Dubois sobre la pronunciación romana del latín.....   | 153         |
| XIX. — Decreto o Declaración sobre la Edición Vaticana y su reproducción en lo concerniente a   |             | XXVII. — Apéndice I : Carta Pastoral del Emo. Cardenal José Sarto, hoy  |             |

|  | <u>Pág.</u> |  | <u>Pág.</u> |
|--|-------------|--|-------------|
| Pío X, sobre la música<br>sagrada .....  | 155         | instrumentos admitidos<br>en la iglesia.....   | 180         |
| XXVIII. — Apéndice II:<br>Conclusiones del Primer<br>Congreso de Valladolid<br>(Abril 1907)..... | 166         | XXXII. — Apéndice III:<br>Conclusiones del Segundo<br>Congreso de Sevilla (No-<br>viembre 1908)..... | 183         |
| A) xxix. — De los actos li-<br>túrgicos en general ....  | 166         | XXXIII. — Apéndice IV:<br>Conclusiones del Tercer<br>Congreso de Barcelona<br>(Noviembre 1912).....  | 195         |
| B) xxx. — De los géneros<br>de música sagrada.....   | 175         |  |             |
| C) xxxi. — El órgano y los   |             |  |             |

